

VOTO PARTICULAR PRESENTADO  
POR EL DIPUTADO HORACIO DUARTE  
OLIVARES, DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—  
Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Sección Ins-  
tructora.

**Procedimiento de  
Declaración de Procedencia.**  
**Servidor Público Imputado:** C. ANDRÉS  
MANUEL LÓPEZ OBRADOR,  
Jefe de Gobierno del Distrito Federal  
**Solicitante:** Agente del Ministerio Público  
de la Federación, Titular de la Mesa  
Instructora 4-LE “B” de la Dirección  
de Delitos Previstos en Leyes Especiales  
Área “B” de la Unidad Especializada en  
Investigación de Delitos Contra el  
Ambiente y Previstos en Leyes Especiales  
**Expediente número:** SI/03/04.

**DIP. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADO, DE LA LIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**PRESENTE.**

El que suscribe, Diputado Federal a la LIX Legislatura de este Congreso de la Unión, Horacio Duarte Olivares, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 23, numeral 1 inciso f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**VOTO PARTICULAR** con relación al dictamen que sustenta por mayoría de votos, la Sección Instructora de esta Cámara del Poder Legislativo, en el Procedimiento de Declaración de Procedencia, identificado con el número de expediente SI/03/04, instruido en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, al tenor de los Antecedentes y Consideraciones Jurídicas que se apuntan a continuación:

**ANTECEDENTES**

1.- Que en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, fue aprobado el “ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, documento en el cual, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, se establecen la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente, Diputado Horacio Duarte Olivares, Secretaria, Diputada Rebeca Godínez y Bravo, Integrante, Diputado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, e integrante, Diputado Álvaro Elías Loredó.

2.- Que el seis de abril de dos mil cuatro, a las once horas, el Diputado Federal Horacio Duarte Olivares declaró formalmente instalada la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión.

3.- Que mediante escrito de ciento ocho fojas útiles por uno sólo de sus lados, recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, a las diez horas, firmado por el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B” de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, se solicitó el inicio de Procedimiento de Declaración de Procedencia, en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el artículo 215 del Código Penal Federal, acompañando a dicha solicitud un anexo, que es el siguiente: copia Certificada de la Averiguación Previa número 1339/FESP/01, constante de tres tomos que hacen un total de 2858 fojas útiles, dicha indagatoria contiene a su vez siete anexos el primero de 475 fojas útiles, el segundo de 1792 fojas útiles, el tercero de 1808 fojas útiles, el cuarto de 526 fojas útiles, el quinto de 759 fojas útiles, el sexto de

43 fojas útiles y el séptimo de 132 fojas útiles, de acuerdo a la certificación del Representante Social de la Federación.

4.- Que dicho requerimiento fue ratificado por su suscriptor, a las doce horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil cuatro, ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión.

5.- Que mediante oficio sin número, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, signado por la licenciada Patricia Flores Elizondo, entonces Secretaria General de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, recibido en esta Sección Instructora en la fecha antes citada, se remitió toda la documentación y anexos presentados por el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, al formular la solicitud de Declaración de Procedencia, igualmente fue remitida el Acta de Ratificación de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, copia fotostática certificada de su nombramiento y copia fotostática simple de la identificación de la misma persona.

6.- Que por acuerdo dictado por la Sección Instructora de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, se admitió a trámite la solicitud presentada en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dándose inicio al procedimiento, formándose el expediente SI/03/04, informándose al servidor público imputado de todos los derechos y demás circunstancias que señala el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, requiriéndose al mismo, para que rindiera el informe a que se refiere el mismo dispositivo, dentro del plazo de siete días naturales.

7.- Que dicho acuerdo fue notificado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en el domicilio que señaló en la averiguación previa número 1339/FESP/2001, mediante la cédula respectiva, la cual contenía transcripción del mismo, siendo recibida a las once horas con cuarenta minutos del tres de junio de dos mil cuatro, por el licenciado José Jesús García Cuevas, haciéndole entrega de la siguiente documentación en copia fotostática simple: Un ejemplar de la Solicitud de

Declaración de Procedencia, del acta de ratificación, del nombramiento del Representante Social antes mencionado, de la identificación del Solicitante y copia certificada del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, dictado por la propia Sección Instructora, mismo en el que se designa a los Notificadores de dicho Órgano. Esta notificación se llevó a cabo, por el Secretario Técnico de esta Instancia en funciones de Notificador, licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, quien se hizo acompañar del licenciado Gonzalo Manuel Ortiz Blanco, Notario Público número 98 del Distrito Federal, quien realizó acta de fe de hechos por separado.

8.- Que mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil cuatro, presentado a las dieciocho horas con treinta minutos de la misma fecha, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Jefe de Gobierno del Distrito Federal rindió el informe que le fue requerido por la Sección Instructora, manifestando lo que a su derecho convino respecto a la Solicitud de Declaración de Procedencia formulada en su contra.

9.- Que el día diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio de referencia sin número, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, el acuerdo de admisión recaído a la solicitud de Declaración de Procedencia.

10.- Que mediante oficio número UEIDAPLE/LE "B"/759/04, de fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora a las trece horas con catorce minutos de la misma fecha, el promovente de la solicitud, remitió copia certificada del escrito de fecha tres de junio del año próximo pasado, suscrito por la licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal, por medio del cual en la averiguación previa 1339/FESP/2001, exhibió dieciséis anexos como "pruebas supervenientes".

11.- Que mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, la Sección Instructora tuvo por recibido en tiempo y forma el informe solicitado al servidor público imputado y se le tuvieron por hechas todas y cada una de las manifestaciones que vertió en el referido escrito; asimismo, se abrió un periodo de pruebas por el plazo de treinta días naturales, dentro del cual se recibirían las pruebas que ofreciera el servidor público sujeto al procedimiento de Declaración de Procedencia y el promovente de la solicitud, así como las que la propia Sección Instructora estimara necesarias.

12.- Que el seis de julio de dos mil cuatro, se notificó al servidor público imputado mediante la cédula respectiva, misma que se entendió con el licenciado José Jesús García Cuevas, el acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, misma notificación que se llevó a cabo por el Secretario Técnico en funciones de Notificador, licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, quien se hizo acompañar del licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 del Distrito Federal, quien realizo acta de fe de hechos por separado.

13.- Que el seis de julio de dos mil cuatro, mediante oficio de referencia número SI/120/04, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, el acuerdo a que se refiere el resultando once de este dictamen.

14.- Que mediante acuerdo de trece de julio de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número UEIDAPLE/LE "B"/759/04, de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora a las trece horas con catorce minutos de la misma fecha y por presentadas las constancias remitidas, ordenándose glosar la copia certificada identificada como anexo OCHO al expediente SI/03/04, para todos los efectos legales a que haya lugar.

15.- Que el quince de julio de dos mil cuatro, se notificó al servidor público imputado el acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, misma notificación que se llevó a cabo por el Secretario Técnico en funciones de Notificador, licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, quien se hizo acompañar del licenciado Víctor Hugo Gómez Arnaiz, Notario Público número 84 del Distrito Federal, quien realizo acta de fe de hechos por separado.

16.- Que el dieciséis de julio de dos mil cuatro, mediante oficio de referencia número SI/141/04, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, el acuerdo a que se refiere el resultando catorce de este dictamen.

17.- Que dentro del período de ofrecimiento de pruebas, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, formuló su ofrecimiento de pruebas.

18.- Que el solicitante de la Declaración de Procedencia, dentro del período de ofrecimiento de pruebas, mediante

escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora el día cinco siguiente, igualmente formuló el ofrecimiento de pruebas que a su representación correspondió.

19.- Que mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora a las catorce horas con quince minutos, de la misma fecha, el licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de la Declaración de Procedencia, objetó varias probanzas ofrecidas por el servidor público imputado C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

20.- Que el doce de agosto de dos mil cuatro, se tuvieron por ofrecidas las pruebas, ordenándose por este Órgano Colegiado agregar a los autos el escrito respectivo y sus anexos, se dio por concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se reservó el acuerdo de admisión de las mismas hasta culminar el estudio de su legalidad, idoneidad, pertinencia y procedencia y se amplió el periodo de pruebas, únicamente para el efecto de acordar sobre la admisión y desahogo de tales probanzas.

21.- Que en la misma fecha del párrafo que antecede, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta del ofrecimiento de pruebas formulado por el solicitante de Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, ordenándose por dicho Órgano Colegiado agregar a los autos dicho escrito y sus anexos, se tuvo por hecho el ofrecimiento de pruebas, se dio por concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se reservó el acuerdo respecto a la admisión de las mismas hasta culminar el estudio de su legalidad, idoneidad, pertinencia y procedencia y se amplió el periodo de pruebas, únicamente para el efecto de acordar sobre la admisión y desahogo de tales probanzas.

22.- Que el doce de agosto del año próximo pasado, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta del escrito mediante el cual el solicitante de la Declaración de Procedencia, objeta diversas pruebas ofrecidas por el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, acordándose por dicho Órgano Colegiado no tener por admitida en ese momento procesal la objeción formulada, debido a que no se había acordado respecto a la admisión de las probanzas ofrecidas por el servidor público imputado.

23.- Que el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, a las trece horas con diez minutos, mediante cédula, se notificó

personalmente al imputado el acuerdo a que se refiere el resultando veinte, de este dictamen, misma notificación que se llevó a cabo por el Secretario Técnico en funciones de Notificador de la Sección Instructora, licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, con la presencia del licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, quien realizó acta de fe de hechos por separado.

24.- Que en la misma fecha del párrafo que antecede, a las trece horas con quince minutos, mediante cédula, se notificó personalmente al imputado el acuerdo a que se refiere el resultando veintiuno, de este dictamen, misma notificación que se llevó a cabo por el Secretario Técnico en funciones de Notificador de la Sección Instructora, con la presencia del licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, quien realizó acta de fe de hechos por separado.

25.- Que el dieciocho de agosto del año próximo pasado, mediante los oficios de referencia número SI/208/04 y SI/209/04, se notificaron al solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos a que se refieren los resultandos veinte y veintiuno, respectivamente, del presente dictamen.

26.- Que el día veintidós de septiembre de dos mil cuatro, la Sección Instructora, separadamente, acordó las pruebas ofrecidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y las ofrecidas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, admitiendo y desechando las que a su juicio fueron o no pertinentes.

27.- Que los acuerdos a que se refiere el resultando anterior, fueron notificados al servidor público imputado el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, a las quince horas con diez minutos y a las quince horas con veintidós minutos, mediante cédulas entregadas al licenciado José Jesús García Cuevas, por el Notificador de esta oficina licenciado Juan Manuel Osorio Jiménez, en compañía del Notario Público número 142 del Distrito Federal, Daniel Luna Ramos, quien realizó acta de fe de hechos por separado.

28.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, mediante los oficios SI/254/04, SI/253/04, los mismos acuerdos de admisión de pruebas le fueron notificados al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de

la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

29.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el servidor público imputado C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presentó un escrito en el cual designó a la licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, como persona de su confianza en el procedimiento.

30.- Que el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, presentó un escrito en el cual solicita que, con motivo de la diligencia señalada para las once horas del día de fecha, para el desahogo de la prueba documental consistente en la maqueta, se le permita la presencia y uso de la voz, en caso necesario, al auxiliar del Ministerio y perito en materia de arquitectura, arquitecto Rafael Sánchez Huerta, quien colabora en la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales. Asimismo, solicita la presencia del operador técnico del equipo de cómputo, licenciado Cristino Olguín Zarate.

31.- Que el día veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con los escritos a que se refieren los resultandos anteriores, acordándose por este Órgano Colegiado tener por designada a la licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, como persona de confianza en el presente procedimiento y se permite al solicitante de la Declaración de Procedencia que durante el desahogo de la prueba que refiere se auxilie de las personas referidas.

32.- En la misma fecha del párrafo que antecede, a las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la prueba documental que le fue admitida al solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, en el inciso b) del punto SEGUNDO, del acuerdo del veintidós de septiembre del año en curso, consistente en la ilustración a los integrantes de esta Sección Instructora respecto de una maqueta a escala del predio denominado "El Encino" realizada por peritos en Materia de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, para ilustrar respecto del estado anterior del inmueble de referencia a la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, así como el estado del predio después de esas obras.

33.- Que mediante dos escritos presentados ante la Sección Instructora el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, a las veinte horas y veinte horas con cinco minutos, el servidor público imputado C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en el primero objeta el desechamiento de diversas pruebas que ofreció y en el segundo interpone el recurso de revocación en contra del acuerdo emitido en la sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por medio del cual se desechó en su perjuicio las probanzas que no le fueron admitidas.

34.- Que con fecha uno de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos, se presentó ante la Sección Instructora el escrito signado por la licenciada María Estela Ríos González, defensora del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual solicita copia simple y en el mismo medio, de la prueba documental ofrecida bajo el punto "3", por el solicitante del juicio de procedencia citado al rubro, la cual fue presentada en audiencia de fecha veintinueve de septiembre del año en curso y que obra en el expediente en que se actúa.

35.- Que en la misma fecha, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, el servidor público imputado C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, nombra peritos para que dictaminen sobre las pruebas periciales a que se refiere el inciso b) del cuarto acuerdo emitido en la sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro,

36.- Que mediante escrito presentado en esta Sección Instructora el uno de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, la licenciada María Estela Ríos González, persona autorizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, exhibe el original de diez cédulas profesionales de las personas que en la calidad de peritos habrán de dictaminar sobre las pruebas periciales a que se refiere el inciso b) del acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

37.- Que el uno de octubre de dos mil cuatro, a las veinte horas con treinta y ocho minutos, el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, presentó un escrito en el cual desahoga el requerimiento que realizaron por medio del acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, en el que señala a las partes un término de cinco días para nombrar peritos en las materiales periciales admitidas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como para que se planten las preguntas a dichos especialistas que se consideren necesarias adicionar

a los cuestionarios elaborados por el oferente, para que emitan su dictamen y designa por parte del Ministerio Público de la Federación peritos y proporciona sus domicilios.

38.- Que mediante escrito presentado en fecha doce de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con veinte minutos, el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, solicita que se tenga por autorizados para hacer uso de la voz en las diligencias que se practiquen respecto de las probanzas pendientes por desahogar, además de él, a los Agentes del Ministerio de la Federación José Cuitlahuac Salinas Martínez, Javier Humberto Domínguez Aguilar, Hipólito Fernández Barrientos y Juan Antonio Carmen García.

39.- Que el día trece de octubre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con los escritos, señalados en el resultando 32, acordándose por dicho Órgano Colegiado que se desechara el recurso de revocación interpuesto.

40.- Que el día trece de octubre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con el escrito mencionado en el resultando 34, acordándose por dicho Órgano Colegiado expedirle la copia simple de las imágenes de fotografías que fueron proyectadas en la sesión del veintinueve de septiembre del año en curso.

41.- Que el día trece de octubre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con el escrito señalado en el resultando 35, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al servidor público imputado y por nombrados a los peritos siguientes: En materia de INGENIERÍA CIVIL sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO a los peritos Ingeniero Arquitecto Civil José Luis Revilla López e Ingeniero Civil Eric Efrén Ramírez Díaz; en materia de INGENIERÍA CIVIL sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO a los peritos Ingeniero Topógrafo Fotogrametrista Esteban Navarro Pérez e Ingeniero Arquitecto Francisco Omar Lagarda García; en materia de ESTUDIO GEOLÓGICO a los peritos Geógrafo con especialidad en Geomorfología Alberto Gómez Arizmendi y Doctor en Geografía José Inocente Lugo Hubp; en materia de BIOLOGÍA BOTÁNICA a los peritos Biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández; y en materia de INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA a los

peritos Ingenieros Juan Carlos Guasch Y Saunders y Octavio López Maya, señalándose hora y fecha para la aceptación y protesta del cargo conferido y para ratificar su dictamen.

42.- Que el día trece de octubre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con el escrito identificado en el resultando 37, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al solicitante de la Declaración de Procedencia, y por nombrados a los peritos siguientes: En materia de INGENIERÍA CIVIL sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO a los peritos Ingenieros Civiles Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado; en materia de INGENIERÍA CIVIL sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO a los peritos Ingenieros Civiles José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro; en materia de ESTUDIO GEOLÓGICO a los peritos Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores e Ingeniero Vicente Ponce Quitzaman; en materia de BIOLOGÍA BOTÁNICA a los peritos Biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano; y en materia de INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA a los peritos Ingeniero Topógrafo e Hidrógrafo Mario Rugerio Luna e Ingeniero Civil José Manuel López Reyes, señalándose hora y fecha para la aceptación y protesta del cargo conferido y para ratificar su dictamen.

43.- Que con fecha quince de octubre de dos mil cuatro, siendo las doce horas, compareció ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, la defensora del servidor público imputado, quien se identificó a plena satisfacción, a fin de recoger copia de la versión estenográfica de la sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, autorizada su expedición en la misma sesión, además de copia simple y en el mismo medio de la prueba documental ofrecida bajo el punto "3" por el solicitante del juicio de procedencia, misma que fue autorizada mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil cuatro.

44.- Que mediante escrito presentado ante esta Sección Instructora el quince de octubre de dos mil cuatro, a las trece horas, signado por la licenciada María Estela Ríos González, solicita se tenga a los CC. Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, licenciada Silvia García Romero y licenciado Rodolfo Hugo Monroy Ortiz, como autorizados de su parte en el presente asunto.

45.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, siendo las doce horas, compareció ante el Diputado Hora-

cio Duarte Olivares, el licenciado Carlos Cortés Barreto, a fin de recoger copia de la versión estenográfica de la sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, así como consultar el expediente SI/03/04.

46.- Que el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, mediante los oficios de referencia números SI/301/04, SI/299/04 y SI/300/04, se notificaron al solicitante de Declaración de Procedencia los acuerdos emitidos en sesión de fecha trece de octubre de dos mil cuatro.

47.- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta y seis minutos, se recibió en esta Sección Instructora el escrito signado por la licenciada María Estela Ríos González, mediante el cual solicitó se les autorice a los CC. Antonio García González, Eric Efrén Ramírez Díaz, José Luis León Hernández y Roberto Pérez Martínez, a efecto de observar y fotografiar la prueba documental ofrecida bajo el punto "2" por el solicitante del juicio de procedencia.

48.- Que el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, mediante cédula y en compañía del licenciado Luis Gonzalo Zermeno Maeda, Notario Público 64 del Distrito Federal, se notificó a los siguientes peritos: a las dieciocho horas con cinco minutos, al perito José Luis Revilla López, el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; a las diecinueve horas con cinco minutos y diecinueve horas con doce minutos, a los peritos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro, el licenciado Carlos Cortés Barreto; y a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos, al perito Francisco Omar Lagarda García, el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

49.- Que el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, mediante cédula se notificó a los siguientes peritos: a las once horas con cuarenta minutos, en compañía del licenciado Francisco Jacobo Sevillano González, Notario Público 32 del Distrito Federal, al perito Eduardo Pérez Flores, el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro, el licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de declaración de procedencia. En la misma fecha, las siguientes notificaciones se llevaron a cabo en compañía del licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal: a las trece horas con veinticinco minutos, al perito José Inocente

Lugo Hubp; a las catorce horas con cero minutos, al perito Jaime Ernesto Rivera Hernández; a las catorce horas con cuarenta minutos, al perito Juan Carlos Guasch Y Saunders y a las quince horas con diez minutos, al perito Octavio López Maya, a los cuatro peritos el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

50.- Que con fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, a las doce horas con treinta y cinco minutos, mediante la cédula y en compañía del licenciado Sergio de la Rosa Pineda, Notario Público 128 del Estado de México, se notificó al perito Vicente Ponce Quitzaman, el acuerdo de designación de peritos que realizó el uno de octubre de dos mil cuatro, el licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de declaración de procedencia.

51.- Que el veinte de octubre de dos mil cuatro, a las once horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número de folio 52946, signado por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Procuraduría General de la República, el Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual informa que en fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado al Ing. Mario Rugerio Luna, perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, para que de cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

52.- Que el veinte de octubre de dos mil cuatro, a las once horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número de folio 52948, signado por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Procuraduría General de la República, el Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual, informa que en fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado al Ing. Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, para que de cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

53.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a las diez horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, comparecieron en la Sección Instructora los peritos José Luis Revilla López, Eric Efrén Ramírez Díaz, Esteban Navarro Pérez, Francisco Omar Lagarda García, Alberto Gómez Arizmendi, José Inocente Lugo Hubp, Saúl Germán Segura Burciaga, Jaime Ernesto Rivera Hernández, Juan Carlos Guasch y Saunders, Octavio López Maya, a fin

aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y leal desempeño.

54.- Que el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a las once horas con cincuenta y seis minutos, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 52946 (sic) y 52948 (sic), signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Procuraduría General de la República, el Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual informa que en fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado a los Ings. José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, el acuerdo respectivo para que den cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de las cédulas que contiene la firma de enterado y recibido de cada perito.

55.- En la misma fecha del párrafo que antecede, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, se presentó el oficio número UEIDAPLE/LE”B”/1294/04, de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro, signado por el solicitante de la Declaración de Procedencia, por medio del cual anexa el diverso suscrito por el Maestro en Ciencias Rodrigo Mondragón Guzmán, Director de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura “Ciencias de la Tierra” del Instituto Politécnico Nacional, por el que informa al solicitante de la Declaración de procedencia que el Ing. Vicente Ponce Quitzaman ha tenido que ausentarse de la ciudad, debido a motivos de trabajo por lo que se propone al Ingeniero Alfonso Guzmán Alcanzar en sustitución de Vicente Ponce Quitzaman.

56.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a las trece horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, comparecieron en la Sección Instructora los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, Artemio Francisco Maldonado, Alfredo Patiño Siciliano, Ricardo González Rivera, Ciro Torres Castro, José Manuel López Reyes, Mario Rugerio Luna, Eduardo Pérez Flores, José Luis Revilla López, Eric Efrén Ramírez Díaz, Esteban Navarro Pérez, Francisco Omar Lagarda García, Alberto Gómez Arizmendi, José Inocente Lugo Hubp, Saúl Germán Segura Burciaga, Jaime Ernesto Rivera Hernández, Juan Carlos Guasch y Saunders, Octavio López Maya, a fin de aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y leal desempeño.

57.- Que con fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, se presentaron los escritos siguientes: El suscrito por los peritos

Doctor José Inocente Lugo Hubp y Geógrafo Alberto Gómez Arizmendi, por medio del cual solicitan copia de todo el expediente que obra en autos, respecto al asunto que les ocupa, acceso al predio denominado "El Encino" en tres ocasiones para realizar trabajos de campo consistentes en la identificación de los materiales que constituyen el inmueble y estar en posibilidad de determinar las características geológicas y geomorfológicas del terrero, necesitando acudir al predio con apoyo de una brigada topográfica consistente en un ingeniero responsable y tres cadeneros, así como un equipo de fotografía. El signado por los peritos Biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, en el que solicitan se les permita acceder al predio "El Encino" en cinco ocasiones durante las dos próximas semanas acompañados de seis personas que apoyen en el trabajo de campo con equipo de geoposicionamiento, medición, fotográfico y de video, y la eventual colecta de muestras botánicas y la ampliación del término para la entrega del dictamen correspondiente dos semanas después de la última visita de campo, así como acceso al expediente y a la maqueta presentada. El firmado por los peritos Juan Carlos Guasch Y Saunders y Octavio López Maya, en el que solicitan se les dé acceso al predio "El Encino" para una brigada de topografía con equipo, durante cuatro días la primera semana del mes de noviembre y plazo para entregar el dictamen correspondiente el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro y acceso a la información técnica que obra en el expediente. El suscrito por los peritos Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García, en el cual solicitan: a) Se les permita la consulta del expediente que al rubro se cita, a efecto de identificar la información y documentación que les sea de utilidad para el desarrollo de la pericial; b) acceso para verificar lo expuesto en la maqueta presentada por la Procuraduría del Distrito Federal, tomando fotos de la misma; c) Acceso al predio "El Encino" para reconocimiento del mismo (un día); d) Acceso al predio "El Encino" para la toma de fotografías (un día); e) Acceso para realizar el levantamiento topográfico acompañados de una brigada integrada por seis personas con equipo (una semana); f) Acceso al predio "El Encino" para verificar el trabajo técnico realizado (tres días, dos semanas después de la última visita realizada para el levantamiento topográfico; g) La ampliación del término para entregar el dictamen hasta el tres de diciembre de dos mil cuatro. El signado por los peritos José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz, en el cual solicitan: a) se les permita el acceso al expediente que al rubro se señala, a efecto de identificar la información y documentación que les sea de utilidad para el desarrollo de la pericial que nos

funcionada, b) Se les permita el acceso a la maqueta presentada por la Procuraduría General de la República para verificar lo expuesto en ella, tomando las fotografías necesarias; c) Acceso libre al predio "El Encino" para la toma de datos topográficos durante cinco días seguidos acompañados de una brigada de topografía y una visita posterior a la elaboración del proyecto de dictamen para la verificación de datos y, d) la ampliación del término para entregar el dictamen por tres semanas más.

58.- Que el veintidós de octubre de dos mil cuatro, a las trece horas con treinta y un minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número de folio 52948 (sic), signado por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Procuraduría General de la República, el Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual informa que en fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado al Ing. Artemio Francisco Maldonado, perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, para que de cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

59.- Que el veintiséis de octubre de dos mil cuatro, los peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, presentaron los escritos siguientes: A las trece horas con trece minutos, trece horas con catorce minutos y trece horas con quince minutos, los oficios de folios 52946, 52948 y 52948 (sic), el primero signado por los peritos Ings. José Manuel López Reyes y Mario Rugerío Luna, el segundo por los Ings. José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro y el tercero por los Ings. Artemio Francisco Maldonado y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, mediante los cuales en cada uno solicitan se les autorice el periodo del tres al cinco de noviembre de dos mil cuatro, para llevar a cabo los trabajos técnicos de campo en el predio materia del presente procedimiento y que el término para rendir el dictamen empiece a correr a partir del siguiente hábil en que hayan concluido dichos trabajos técnicos. A las trece horas con dieciséis minutos y trece horas con diecisiete minutos, el primero firmado por el perito Mtro. en Ciencias Eduardo Pérez Flores, mediante el cual solicita se señale hora y fecha para situarse en el lugar materia de la presente controversia con la finalidad de realizar la observación de afloramiento litológicos de campo correspondientes, para revisar previamente el expediente las fechas más convenientes para que realice las visitas al predio son los días miércoles, jueves y viernes, tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente, y un término de diez días hábiles que comiencen a contar a partir del



primer día hábil posterior a la conclusión de los trabajos de campo para emitir su dictamen, y el segundo por los Biols. Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera, en el cual solicitan se señale hora y fecha para que los sitúen en el lugar materia de la presente controversia con la finalidad de realizar los trabajos de campo correspondiente al estudio botánico para determinar la flora existente en el predio, trabajos que incluyen ambos accesos del predio la colección de distintos ejemplares botánicos correspondientes a las especies de plantas presentes en el sitio, la medición de diversos parámetros biológicos, para revisar previamente el expediente las fechas más convenientes para que realice las visitas al predio son los días miércoles, jueves y viernes, tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro, respectivamente, y un término de diez días hábiles que comiencen a contar a partir del primer día hábil posterior a la conclusión de los trabajos de campo para emitir su dictamen.

60.- Que el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, a las trece horas con veinte minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número de folio 52948 (sic), signado por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Procuraduría General de la República, el Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual informa que en fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado al Ing. José Manuel López Reyes, perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, para que de cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

61.- Que el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, comparecieron en las oficinas de la Sección Instructora, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, los peritos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, con la finalidad de consultar el expediente SI/03/04.

62.- Que el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, a las diez horas con dos minutos, se presentó un escrito signado por los peritos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia; mediante el cual hacen el requerimiento consistente en: Impresiones de papel fotográfico de las tres fotografías aéreas denominadas “año 1986”, año “2000” y “año 2001” presentadas como anexo 27 en el tomo XXV. Conocer la procedencia de las otras dos fotos (“año 2000 y año 2001”) así como el mes en que fueron tomadas. Esto aplica también para la fotografía “año 1986”. Copia simple

de la escritura pública número 58625 del veinticuatro de abril de 1991, incluyendo los planos, marcada con las fojas 2584 hasta 2592 del Tomo IV.

63.- Que el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, a las diez horas con quince minutos, comparecieron en las oficinas de la Sección Instructora, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, los peritos nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, Ciro Torres Castro, Artemio Francisco Maldonado, Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, Mario Rugerio Luna, con la finalidad de consultar el expediente SI/03/04.

64.- Que el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, a las once horas, comparecieron en las oficinas de la Sección Instructora, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, los peritos nombrados por, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, José Luis Revilla López, Eric Efrén Ramírez Díaz y Saúl Germán Segura Burciaga, con la finalidad de consultar el expediente SI/03/04.

65.- Que el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, a las doce horas con tres minutos, se presentó un escrito signado por los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, mediante el cual solicitan que se glosen al expediente las fotografías aéreas (pares estereoscópicas en positivas) impresas a escala de vuelo, mismas que deberán sus datos de registro de vuelo, tales como: fecha de vuelo, línea de vuelo, hora de exposición, número de exposición, etc., correspondientes a la zona que nos ocupa, de fechas a) del catorce de marzo de dos mil uno b) y el último vuelo. (el más reciente). Ambas en pares estereoscópicas y que se pueden solicitar a la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

66.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 10/SI/03/04, dio cuenta con seis escritos signados por el ingeniero Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales informa que le han sido entregados a los diversos peritos las respectivas cédulas de notificación, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, teniéndose por rendido el informe del Ing. Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías

y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y por exhibidas las copias simples de las cédulas de notificación con firma de recibido de los peritos antes mencionados.

67.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 11/SI/03/04, dio cuenta con el oficio número UEIDA-PL/LE "B"/1248/04, signado por el licenciado Carlos Cortés Barreto, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. Referente a su petición, se requirió al promovente para que señale las facultades legales que tiene, en su calidad de solicitante de la Declaración de Procedencia, para delegar las mismas a favor de los profesionistas antes mencionados; asimismo se le requiere para que presente ante esta Sección Instructora los documentos que acrediten el nombramiento de las personas que señala en el escrito que se proveyó.

68.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 12/SI/03/04, dio cuenta con dos escritos signados por la licenciada María Estela Ríos González, persona de confianza del servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el primero del quince de octubre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora en la misma fecha a las trece horas y el segundo, del dieciocho de octubre de dos mil cuatro, recibido en la misma fecha, a las catorce horas con treinta y seis minutos, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo que respecta a ambas peticiones, la Instructora dijo que no ha lugar a acordar favorablemente.

69.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 13/SI/03/04, dio cuenta con el escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos topógrafos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. Y ordenó girar oficio al Titular de la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del distrito Fe-

deral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede legalmente notificada del presente proveído, remita a esta Sección Instructora las fotografías solicitadas por los peritos antes citados.

70.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 14/SI/03/04, dio cuenta con el escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, signado por los peritos Biólogos Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera, peritos designados por el licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de la Declaración de Procedencia, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado y agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. Para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la solicitud hecha por los peritos Biólogos Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera, se requirió al servidor público imputado, oferente de la prueba pericial para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificada del presente acuerdo exhibiera ante esta Sección Instructora, lo que en dicho acuerdo se precisa y se ordeno la expedición de las copias simples

71.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 15/SI/03/04, dio cuenta con el escrito señalado en el resultado 55, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado y agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que hubiera lugar a acordar de conformidad lo solicitado, teniéndose por desierta la prueba pericial en materia de Geología, única y exclusivamente respecto del perito Vicente Ponce Quitzaman.

72.- Que el día nueve de noviembre de dos mil cuatro, el Presidente de la Sección Instructora en el acuerdo número 16/SI/03/04, dio cuenta con diez escritos: El primero signado por José Inocente Lugo Hubp y Alberto Gómez Arizmendi; el segundo por Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández; el tercero por Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya; el cuarto por José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz; y el quinto por Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García, todos peritos nombrados por el Jefe de gobierno del Distrito Federal, documentos que fueron recibidos el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, constantes cada uno de dos fojas útiles por uno sólo de sus lados, mediante los cuales solicitaron lo siguiente: a) Acceso al predio denominado

“El Encino”, acompañados de personal de apoyo y con los instrumentos técnicos necesarios, para estar en aptitud de emitir su dictamen; b) Ampliación del plazo para la entrega de su dictamen a esta Sección Instructora; c) Acceso al expediente del presente procedimientos y a la maqueta que forma parte del mismo, con excepción de los CC. José Inocente Lugo Hubp y Alberto Gómez Arizmendi, quienes no realizan dicha solicitud; y d) Los dos peritos últimamente citados requiere de copia de todo el expediente que obra en autos; el sexto escrito consta de dos fojas útiles por uno sólo de sus lados, con número de folio 52946, firmado por los Ings. José Manuel López Reyes y Mario Rugerio Luna, peritos en materia de Ingeniería Civil e Ingeniería Topográfica; el séptimo constante de una foja útil por un sólo lado, con número de folio 52948, firmado por los Ings. Artemio Francisco Maldonado y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, peritos en materia de Ingeniería Civil y Topografía; el octavo constante de una foja útil por un solo lado, firmado por el Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores, perito en materia de Ingeniería Geológica; el noveno constante de una foja útil por un solo lado, suscrito por los Biols. Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera, peritos en materia de Biología Botánica; y el décimo constante de dos fojas útiles por un sólo lado, con número de folio 52946, suscrito por los Ings. José Manuel López Reyes y Mario Rugerio Luna, peritos en materia de Infraestructura Hidráulica, los últimos nueve peritos designados por el solicitante del presente procedimiento, licenciado Carlos Cortés Barreto, escritos mediante los cuales solicitan acceso al predio “El Encino”, con el fin de llevar a cabo los trabajos técnicos de campo necesarios para poder esta en posibilidad de emitir su dictamen, para los días tres, cuatro y cinco de noviembre de dos mil cuatro, así también solicitan que el término para rendir el dictamen sea de diez días hábiles, los cuales empiezan a correr a partir del día hábil siguiente al en que terminen los trabajos de campo, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar. En cuanto a la primera de las solicitudes de todos los peritos, consistente en facilitar el acceso al predio denominado “El encino”, objeto de este procedimiento, se acordó remitir oficio al representante legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V., quien fue reconocida por la autoridad judicial como propietaria del predio denominado “El Encino”, conforme a las copias certificadas que obran en los autos de este procedimientos de la ejecutoria de fecha quince de octubre de dos mil uno, dictada en el juicio de amparo 862/2000-II, seguido ante el Juzgado Noveno de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para el efec-

to de hacerle de su conocimiento la solicitud planteada por los peritos designados por la partes en este procedimientos y para que otorgue el consentimiento fehaciente para que los mencionados peritos accedan al predio denominado “El Encino”, también conocido como “Escobedo” o “Ponderosa”, ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como la fracción III del predio rústico denominado “La Totolapa”, en el kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México-Toluca, con acceso por la calle de Salvador Agraz, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México, Distrito Federal, para que realicen los trabajos de campo y tomen la muestras que estimen necesarias para emitir su dictamen en los términos señalados en su solicitud; en la inteligencia de que en caso de acceder a la petición, la o las diligencias en cuestión se efectúen con la asistencia en forma indistinta de los licenciados Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora, Juan Manuel Osorio Jiménez, Jesús George Zamora, Alejandro Rojas Arellano, Gustavo Armando Robles Luque, Fernando Tapia Radillo, Felipe de Jesús Zamora Castro y Pasante en Derecho Rigoberto Enríquez Prado, a quienes se les habilita por parte de esta Sección Instructora para dicha diligencia; solicitando al representante legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V., que informe a esta Sección Instructora si otorga o no tal consentimiento, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a susodichas peticiones. Por lo que hizo a las restantes solicitudes de los peritos, se reservó acordar las mismas, hasta en tanto PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V., dé contestación a la vista dada con las solicitudes de los peritos mencionadas en el punto inmediato anterior.

73.- Que el nueve de noviembre de dos mil cuatro, a las trece horas con treinta minutos, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX legislatura del congreso de la Unión, compareció el perito, Saúl Germán Segura Buriaga, a consultar el expediente SI/03/04.

74.- Que el diez de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con quince minutos, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX legislatura del Congreso de la Unión, compareció el licenciado José Cuitlahuac Salinas Martínez, en su carácter de autorizado por el solicitante de la Declaración de Procedencia licenciado Carlos Cortés Barreto, a consultar el expediente SI/03/04.

75.- Que el diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante el oficio número SI/326/04, de fecha nueve del mismo mes y año, se notificó al licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V., el acuerdo número 16/SI/03/04.

76.- Que el once de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con treinta minutos, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX legislatura del Congreso de la Unión, compareció el perito nombrado, Alberto Gómez Arizmendi, a consultar el expediente SI/03/04.

77.- Que el once de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX legislatura del Congreso de la Unión, compareció el perito Eric Efrén Ramírez Díaz, a consultar el expediente SI/03/04.

78.- Que el doce de noviembre de dos mil cuatro, mediante los oficios números SI/336/04, SI/337/04, SI/338/04 y SI/339/04, recibidos a las once horas con veintiséis minutos, once horas con veintisiete minutos, once horas con veintiocho minutos y once horas con treinta minutos, respectivamente, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos números 11/SI/03/04, 14/SI/03/04, 15/SI/03/04 y 16/SI/03/04.

79.- Que el doce de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas con catorce minutos, fue presentado un escrito signado por el apoderado legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. DE C.V., mediante el cual, expresa su consentimientos para permitir el acceso al interior del predio en cuestión, a los peritos y su personal de apoyo a fin de que realicen los trabajos de campo para emitir su dictamen, solicitando que la Sección Instructora fije el plazo que considere prudente para que los técnicos designados realicen los trabajos en el predio de su representada e igualmente señale los días y horas para la realización de éstos.

80.- Que el doce de noviembre de dos mil cuatro, mediante las cédulas respectivas, mismas que se dejaron en poder de José Jesús García Cuevas, a las catorce horas con quince minutos, catorce horas con veinte minutos y catorce horas con veinticinco minutos, se notificaron al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos números 14/SI/03/04, 15/SI/03/04 y 16/SI/03/04, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro.

81.- Que el quince de noviembre de dos mil cuatro, a las trece horas, mediante el oficio número de referencia SI/344/04, se notificó al Lic. Eduardo Canabal Ruiz, Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el acuerdo número 13/SI/03/04.

82.- Que el quince de noviembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 17/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con el estado procesal que guardaban los autos, del que se desprendió que mediante acuerdo 16/SI/03/04, emitido por los integrantes de la Sección Instructora, en el punto TERCERO, se reservó acordar las solicitudes, a que se refiere el resultando cincuenta y ocho de esta resolución y, con el escrito presentado el once de noviembre de dos mil cuatro, signado por el licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado al licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., manifestando que su representada otorgó su permiso para ingresar al predio antes identificado, motivo por el cual se fijaron los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, para que se tenga acceso al predio denominado "El Encino", también se fijó el día siete de diciembre de dos mil cuatro, día que comprenderá hasta las veinticuatro horas, para que los peritos presenten ante esta Sección Instructora sus respectivos dictámenes y se fijaron las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado ratificaran su dictamen emitido en diligencia especial; las diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, en diligencia especial ratificaran su dictamen emitido; el catorce de diciembre de dos mil cuatro, a las dieciséis horas, para que el perito Eduardo Pérez Flores, ratificara en diligencia especial su dictamen emitido; se fijaron las diez horas del quince de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, ratificaran su dictamen emitido en diligencia formal; la misma fecha pero a las dieciséis horas, para que los peritos Mario Rugerío Luna y José Manuel López Reyes, ratificaran en diligencia formal su dictamen. Además se comisionó a los licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora, Juan Manuel Osorio Jiménez, Jesús George Zamora, Alejandro Rojas Arellano, Gustavo Armando Robles Luque, Fernando Tapia Radillo,

Felipe de Jesús Zamora Castro y al pasante en derecho Rigoberto Enríquez Prado, para que en forma conjunta o separada, se constituyan los días y horas antes señalados en el domicilio del predio objeto de las periciales señaladas, para el levantamiento de las constancias respectivas. Finalmente, toda vez que el veintitrés de noviembre fenecía la ampliación del plazo de treinta días naturales que esta Sección Instructora acordó en la sesión del trece de octubre de dos mil cuatro, ampliar nuevamente el periodo de pruebas, únicamente para el efecto del desahogo de las admitidas, por un plazo hasta de treinta días naturales.

83.- Que el quince de noviembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 18/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta con el estado procesal que guardan los autos, del que se desprende que mediante acuerdo número 16/SI/03/04, emitido por los integrantes de la Sección Instructora, en el punto TERCERO, se reservó acordar las solicitudes suscritas por los peritos designados por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, presentadas el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, a que se refiere el resultando cincuenta y siete de esta resolución, y con el escrito presentado el once de noviembre de dos mil cuatro, signado por el licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., mediante el cual expresa que su representada otorga su consentimiento para que los peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia puedan tener acceso al predio denominado "El Encino", acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado al licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., manifestando que su representada otorgó su permiso para ingresar al predio antes identificado, motivo por el cual se fijaron los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, para que tengan acceso al predio denominado "El Encino", también se fijó el día trece de diciembre de dos mil cuatro, día que comprenderá hasta las veinticuatro horas, para que los mencionados peritos presenten ante esta Sección Instructora sus respectivos dictámenes y se fijaron las diez horas del día catorce de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz, en diligencia especial ratificaran su dictamen emitido; el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, a las diez horas, para que los peritos Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García, ratificaran en diligencia especial su dictamen emitido; las dieciséis horas del catorce de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos Alberto Gómez Arizmendi y José Inocente Lugo

Hubp, ratificaran en diligencia especial su dictamen emitido; se fijaron las diez horas del quince de diciembre de dos mil cuatro, para que los peritos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, ratificaran su dictamen emitido en diligencia formal; la misma fecha pero a las dieciséis horas, para que los peritos Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya, ratificaran en diligencia formal su dictamen. Además se comisionó a los licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora, Juan Manuel Osorio Jiménez, Jesús George Zamora, Alejandro Rojas Arellano, Gustavo Armando Robles Luque, Fernando Tapia Radillo, Felipe de Jesús Zamora Castro y al pasante en derecho Rigoberto Enríquez Prado, para que en forma conjunta o separada, se constituyan los días y horas antes señalados en el domicilio del predio objeto de las periciales señaladas, para el levantamiento de las constancias respectivas. Ahora bien, toda vez que el veintitrés de noviembre fenecía la ampliación del plazo de treinta días naturales que esta Sección Instructora acordó en ampliar nuevamente el periodo de pruebas, únicamente para el efecto del desahogo de las admitidas, por un plazo hasta de treinta días naturales, el cual comenzará a correr a partir del veinticuatro de noviembre del presente año y fenecerá el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro. Con respecto a la petición formulada por los expertos José Luis Revilla López, Eric Efrén Ramírez Díaz, Esteban Navarro Pérez, Francisco Omar Lagarda García, Saúl Germán Segura Burciaga, Jaime Ernesto Rivera Hernández, Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya, peritos designados por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del distrito Federal, consistente en acceso al expediente y a la maqueta, díganles que deberán estarse a lo ordenado en el punto SEGUNDO del proveído del trece de octubre de dos mil cuatro, en el que se les hizo saber que se les ministraran todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión y que constaran en el presente expediente SI/03/04, por lo que se les reiteró que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para la consulta y toma de notas pertinentes, en el domicilio de la Sección Instructora. Finalmente, con relación a la solicitud de copias de todo el expediente que formularon los expertos Alberto Gómez Arizmendi y José Inocente Lugo Hubp, con fundamento en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación en este procedimientos de acuerdo al numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dada la voluminosidad y contenido de las constancias del expediente SI/03/04, a efecto de que esta Sección Instructora pueda proporcionar las facilidades necesarias para la elaboración de los dictámenes respectivos, se dio vista a

los referidos peritos por el término de tres días para que manifestaran cuales eran las constancias que obran en el expediente que les son necesarias según la materia de su dictamen.

84.- Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante cédula se notificó al licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, Sociedad Anónima de Capital Variable, a las dieciséis de con cuarenta y nueve minutos, el acuerdo número 17/SI/03/04, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, y a las diecisiete horas con cuatro minutos del mismo dieciséis de noviembre, se le notificó el acuerdo número 18/SI/03/04 de fecha quince del mes y año.

85.- Que mediante las cédulas respectivas, el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, se notificó el acuerdo número 17/SI/03/04, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, a los peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, Mario Rugerío Luna, Ricardo González Rivera, Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, Alfredo Patiño Siciliano, Artemio Francisco Maldonado, Ciro Torres Castro, José Manuel López Reyes y al perito Eduardo Pérez Flores.

86.- Que mediante el oficio con número de referencia SI/349/04, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, recibido en la fecha antes citada, a las veinte horas con veinte minutos, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, el acuerdo número 17/SI/03/04, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro.

87.- Que el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, se presentó ante la Sección Instructora el oficio número 72100/6378/2004, suscrito por Eduardo Canabal Ruiz, Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, mediante el cual en respuesta al requerimiento a que se refiere el punto segundo del acuerdo número 13/SI/03/04, expresa que no cuenta con ninguna de las fotografías aéreas impresas a escala de vuelo en el predio denominado "El Encino", ubicado en la zona "La Ponderosa" solicitadas, ni tampoco con registro de vuelo llevados en la misma zona.

88.- Que mediante las cédulas respectivas, el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, se notificó el acuerdo número 18/SI/03/04, de fecha quince de noviembre de dos mil

cuatro, a los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal: Saúl Germán Segura Burciaga, José Inocente Lugo Hubp, José Luis Revilla López, Jaime Ernesto Rivera Hernández, Francisco Omar Lagarda García, Octavio López Maya, Eric Efrén Ramírez Díaz, Juan Carlos Guasch y Saunders, Esteban Navarro Pérez y al perito Alberto Gómez Arizmendi.

89.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, a las quince horas con dos minutos se notificó al servidor público imputado el acuerdo número 18/SI/03/04 y el acuerdo 17/SI/03/04.

90.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, a las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, se presentó en la Sección Instructora un escrito signado por los peritos nombrados por el imputado, Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, mediante el cual requieren que se salvaguarde la integridad física de todas las plantas presentes en las zonas expropiadas del predio "El Encino", debido a que se les notificó el día de la fecha que se les permitiría el acceso a dicho predio a partir del día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

91.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, a las nueve horas con veinte minutos, se presentó en la Sección Instructora un escrito signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual dio respuesta al requerimiento a que se refieren los incisos a), b) y c) del punto segundo del acuerdo 14/SI/03/04, emitido en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro.

92.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó en la Sección Instructora un escrito signado por los peritos nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad de Estudio Topográfico Comparativo, ingeniero Esteban Navarro Pérez e ingeniero arquitecto Francisco Omar Lagarda García, mediante el cual, solicitan contar con el plazo de una semana más para presentar dicho dictamen.

93.- Que el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó en la Sección Instructora un escrito signado por los peritos nombrados por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad de Estudio Topográfico Comparativo, ingeniero arquitecto José Luis Revilla López e ingeniero Eric Efrén Ramírez Díaz, mediante el

cual solicitan: a) Que se les de acceso al predio “El Encino” durante un día, aproximadamente una semana posterior al último día de los señalados para realizar los trabajos de campo en la notificación recibida el día dieciocho próximo pasado, con la finalidad de poder realizar la verificación de datos que resulte oportuna; y b) Se amplíe en cinco días hábiles la fecha señaladas para la presentación del dictamen y su ratificación, misma que se fijaron en la notificación recibida el día dieciocho del presente mes y año, toda vez que posterior a la verificación de datos será necesario llevar a cabo actividades de gabinete para conformar el dictamen correspondiente.

94.- Que los días diecinueve al veintidós de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, en cumplimiento a lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo número 17/SI/03/04, emitido en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se llevaron a cabo las visitas al predio “El Encino”, al tenor de las actas circunstanciadas que se encuentra agregada al expediente.

95.- Que el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, a las diecisiete horas con once minutos, mediante el oficio con número de referencia SI/348/04, fechado el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, el acuerdo número 18/SI/03/04, emitido en sesión de quince de noviembre de dos mil cuatro.

96.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos y once horas, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 58217 y 58195, signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual y en atención a la cédula de notificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, informa que le ha sido entregada y notificada a los ingeniero Mario Rugerío Luna y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, dicha cédula, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

97.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número 17/SI/03/04, emitido en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo la visita al predio “El Encino”, al tenor del acta circunstanciada que se encuentra agregada al expediente.

98.- Que el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, a las diez horas con veinticuatro minutos, diez horas con

veinticinco minutos, diez horas con veintiséis minutos y diez horas con veintisiete minutos, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 58199, 58195, 58199 (sic) y 58217, signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ing. Joel Navas Pérez, por medio del cual y en atención a las cédulas de notificación de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, informa que le ha sido entregada y notificada a los ingenieros José Manuel López Reyes, Artemio Francisco Maldonado, Ciro Torres Castro y José Manuel López Reyes, peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, dicha cédula, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido del perito.

99.- Que el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número 18/SI/03/04, emitido en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo la visita al predio “El Encino”, al tenor del acta circunstanciada que se encuentra agregada al expediente.

100.- Que en la misma fecha del resultando que antecede, a las trece horas con trece minutos, compareció en la Sección Instructora el solicitante de la Declaración de Procedencia, a consultar el último tomo del expediente número SI/03/04.

101.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número 18/SI/03/04, emitido en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo la visita al predio “El Encino”, al tenor del acta circunstanciada que se encuentra agregada al expediente.

102.- En la misma fecha que el resultando que antecede, a las once horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares comparecieron en la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión los peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia Artemio Francisco Maldonado, Ciro Torres Castro, José Manuel López Reyes, Eduardo Flores Pérez y Ricardo González Rivera, a consultar el expediente número SI/03/04.

103.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó un escrito firmado por el perito nombrado por el solicitante de la Declaración de procedencia en materia de Biología Botánica Ricardo González Rivera, mediante el cual solicita: Impresiones en papel fotográfico de fotografías

aéreas de la zona Santa Fe en la Delegación Cuajimalpa, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil uno, así como de enero y febrero de dos mil dos y la mas reciente que tengan del año dos mil cuatro. En todos los casos se especificaran el día del mes en que fueron tomadas. Es muy probable que la respuesta a este requerimiento, como el anterior que emitimos, la pueda dar la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

104.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, se presentó un escrito firmado por el Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, mediante el cual solicita la devolución del Testimonio Notarial número 7574 de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre José Martínez Elissague y Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, previa copia certificada que quede en el expediente, en virtud de que le es indispensable para otros usos.

105.- Que el veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, a las once horas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número 18/SI/03/04, emitido en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo la visita al predio “El Encino”, al tenor del acta circunstanciada que se encuentra agregada al expediente.

106.- Que el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 19/SI/03/04, el Secretario Técnico a petición de la Diputada Federal Rebeca Godínez Y Bravo, Secretaria de la Sección Instructora, da cuenta a sus integrantes con el oficio número 72100/6378/2004, del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por Eduardo Canabal Ruiz, Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta lo siguiente: “...dado que no existe la obligatoriedad legal, esta Dirección no cuenta con ninguna de las fotografías aéreas impresas a escala de vuelo en el predio denominado ‘El Encino’, ubicado en la zona ‘La Ponderosa’, solicitadas, ni tampoco con registro de vuelos llevado en la mismo zona”, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado y agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar. Para su conocimiento, entré-

guese copia simple del escrito de cuenta a los Topógrafos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia.

107.- Que el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 20/SI/03/04, el Secretario Técnico a petición de la Diputada Federal Rebeca Godínez Y Bravo, Secretaria de la Sección Instructora, da cuenta a sus integrantes con seis escritos signados por el ingeniero Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios periciales de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales informa que le han sido entregadas a los peritos las respectivas cédulas de notificación, por lo que han quedado notificados, adjuntando a dichos escritos copias simples de las cédulas de notificación que contiene la firma de enterado y recibido por cada uno de los peritos, siendo los escritos los siguientes: 1) Número de folio 58217, referente al Ing. Mario Rugerío Luna, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura; 2) Número de folio 58195, del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, referente al Ing. Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez Luna, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura; 3) Número de folio 58199, del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, referente al Ing. José Manuel López Reyes, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura; 4) Número de folio 58195, del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, referente al Ing. Artemio Francisco Maldonado, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura; 5) Número de folio 58199, del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, referente al Ing. Ciro Torres Castro, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura; 6) Número de folio 58217, del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, referente al Ing. José Manuel López Reyes, Perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, acordándose por dicho Órgano Colegiado agregar al expediente en que se actúa los escrito de cuenta, para que surtan todos los efectos legales a que haya lugar.

108.- Que el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 21/SI/03/04, el Secretario Técnico a petición de la Diputada Federal Rebeca Godínez Y Bravo, Secretaria de la Sección Instructora, da cuenta a sus integrantes con el escrito signado por Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual solicita le sea devuelto el Testimonio Notarial número 7574 de fecha veintidós de julio de



mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre José Martínez Elissague y Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y autoriza para su recepción indistintamente a Gabriela Hernández Colón, Andrea Hernández González y Juan Carlos León Ávila, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por presentado y agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para que surta todos los efectos legales a que haya lugar y devolver el Testimonio referido.

109.- Que el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 21/SI/03/04, el Secretario Técnico a petición de la Diputada Federal Rebeca Godínez Y Bravo, Secretaria de la Sección Instructora, da cuenta a sus integrantes con el escrito signado por los Biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, peritos nombrados por el servidor público imputado, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora en la misma fecha, acordándose por dicho Órgano Colegiado que como se desprende de las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de la visitas de los peritos nombrados por la Procuraduría General de la República, al predio “El Encino”, no se causó ningún daño a las plantas presentes en las zonas expropiadas del predio antes citado.

110.- Que el uno de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 23/SI/03/04, el Secretario Técnico a petición de la Diputada Federal Rebeca Godínez Y Bravo, Secretaria de la Sección Instructora, da cuenta a sus integrantes con el escrito de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRA-DOR, servidor público imputado, mediante el cual da respuesta al requerimiento a que se refieren los incisos a), b) y c) del punto segundo del acuerdo número 14/SI/03/04, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por desahogado el requerimiento formulado.

111.- Que el dos de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 23/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por el Biólogo Ricardo González Rivera, acordándose por dicho Órgano Colegiado, que la solicitud que el ahora promovente formuló en el ocurso que hoy se acuerda, no justifica su necesidad, como lo ordena la parte final del numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación

conforme al diverso 45 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que imposibilita acordar favorablemente su solicitud y se suma a lo anterior el hecho de que no formula oportunamente esta nueva solicitud, toda vez que en el diverso acuerdo número 17/SI/03/04, están designados los plazos que habrían de correr para el desahogo de este probanza, mismo acuerdo que le fue debidamente notificado.

112.- Que el dos de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 25/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por los ingenieros Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García, y la Sección Instructora acordó de conformidad a lo solicitado por los promoventes, por lo que se dejan sin efectos el plazo y el término que tenían señalados en el punto CUARTO del acuerdo 18/SI/03/04, para la Presentación y Ratificación de su dictamen y en su lugar se fijan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. Sin embargo, se hace del conocimiento de los promoventes que para el caso de no presentar y ratificar el señalado dictamen, se estará a lo previsto por el invocado artículo 228 del Código de Procedimientos Penales. Habida cuenta de lo anterior, en igual forma se deja sin efecto la citación para la Ratificación del dictamen que se había hecho a los peritos José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, en el punto CUARTO del acuerdo 17/SI/03/04, dejándose insubsistente el plazo que tiene señalado para presentar el dictamen respectivo, sin embargo, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, misma fecha y hora para la que quedan citados, los ingenieros antes mencionados.

113.- Que el dos de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 26/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, presentado en la sección Instructora el diecinueve de mismo mes y año, signado por José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz, acordándose por dicho Órgano Colegiado en cuanto a la solicitud de ingresar al predio “El Encino” de nueva cuenta que, no ha lugar a acordar de conformidad, por lo que deberá estarse a lo acordado al respecto en el proveído número 18/SI/03/04. En cuanto a la solicitud de ampliar el plazo para la presentación del dictamen se acuerda de conformidad a lo solicitado por los promoventes, por lo que se dejan sin efectos el plazo y término que tenían señalados en

el punto TERCERO del acuerdo 18/SI/03/04 para la Presentación y Ratificación de su dictamen y en su lugar se fijan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, misma fecha y hora para la que quedan citados los ingenieros José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz , a efecto de que en Sesión de la sección Instructora Presenten y ratifiquen el dictamen que tienen encomendado. Habida cuenta de lo anterior, en igual forma se deja sin efecto la citación para la Ratificación del dictamen que se había hecho a los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, en el punto TERCERO del acuerdo 17/SI/03/04, dejándose insubsistente el plazo que tiene señalado para presentar el dictamen respectivo, sin embargo, se fijan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, misma fecha y hora para la que quedan citados, los ingenieros antes mencionados.

114.- Que el tres de diciembre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió en esta Sección Instructora, el escrito signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual solicita se les permita a los señores Saúl Germán Segura Burciaga, Eric. Efrén Ramírez Díaz y Antonio García González el acceso para la toma de fotografías de la maqueta del predio "El Encino" aportada como prueba por el agente del Ministerio Público de la Federación.

115.- Que el tres de diciembre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, comparecieron en las oficinas de dicha Sección los ingenieros Francisco Omar Lagarda García y Esteban Navarro Pérez, peritos nombrados por el servidor público imputado, quines quedaron debidamente identificados, para manifestar que se dan por notificados del acuerdo número 25/SI/03/04.

116.- Que el tres de diciembre de dos mil cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, comparecieron en las oficinas de dicha Sección los ingenieros José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz, peritos nombrados por el servidor público imputado, quines quedaron debidamente identificados, para manifestar que se dan por notificados del acuerdo número 26/SI/03/04.

117.- Que el siete de diciembre de dos mil cuatro, a las diez horas con veintidós minutos y diez horas con veinticinco minutos, mediante los oficios números de referencia SI/363/04 y SI/364/04 se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos números 25/SI/03/04 y 26/SI/03/04, respectivamente.

118.- Que en la misma fecha que el resultando que antecede, a las doce horas con veinticinco minutos y doce horas con treinta y cinco minutos, mediante las cédulas respectivas se notificó a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos números 25/SI/03/04 y 26/SI/03/04.

119.- Que el mismo día siete del mes y año antes citados, a las trece horas con treinta y nueve minutos, a las trece horas con cuarenta minutos y a las trece horas con cuarenta y un minutos, se recibieron en la Sección Instructora los oficios con números de folio 58195, 58217 y 52948-58199 de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, signados por el ingeniero Miguel oscar Aguilar Ruiz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se permiten remitir los dictámenes signados por los peritos nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, ingenieros Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, ingenieros José Manuel López Reyes y Mario Rugerío Luna e ingenieros José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro.

120.- Que en la misma fecha ya mencionada, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó en la Sección Instructora el dictamen en materia de Geología, suscrito por el perito nombrado por el solicitante de la Declaración de Procedencia, Maestro en ciencias Eduardo Pérez Flores.

121.- En la fecha multicitada y mediante las cédulas respectivas, se notificó a los siguientes peritos nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia: al Ing. Civil Artemio Francisco Maldonado, los acuerdos números 19/SI/03/04 y 26/SI/03/04, respectivamente, al Ing. Civil Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, los acuerdos números 19/SI/03/04 y 26/SI/03/04, respectivamente, al Ing. Civil José Manuel López Reyes, el acuerdo número 26/SI/03/04, al Ing. Civil Ciro Torres Castro, el acuerdo número 25/SI/03/04, a los Biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, el acuerdo número 23/SI/03/04 y al Biólogo Ricardo González Rivera, el acuerdo número 24/SI/03/04.

122.- Que el siete de diciembre de dos mil cuatro, a las quince horas con quince minutos, se presentó en la Sección Instructora el dictamen en materia de Biología Botánica suscrito por los peritos nombrados por el solicitante de la Declaración de Procedencia, Biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano.

123.- Que el diez de diciembre de dos mil cuatro, a las trece horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, compareció en las oficinas de dicha Sección Instructora el perito nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Ing. Octavio López Maya, para consultar el expediente número SI/03/04.

124.- Que el diez de diciembre de dos mil cuatro, a las trece horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, comparecieron en las oficinas de dicha Sección Instructora los peritos, Biol. Saúl Germán Segura Burciaga e Ing. Eric Efrén Ramírez Díaz, para consultar el expediente número SI/03/04.

125.- Que el diez de diciembre de dos mil cuatro, a las dieciséis horas, ante el Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, compareció en las oficinas de dicha Sección Instructora el perito, Francisco Omar Lagarda García, para consultar el expediente número SI/03/04.

126.- Que el trece de diciembre de dos mil cuatro, a las diez horas con ocho minutos, a las diez horas con nueve minutos, a las diez horas con diez minutos, a las diez horas con doce minutos, a las diez horas con trece minutos y a las diez horas con catorce minutos, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 61649, 61650, 61649, 61650 (sic), 61650 (sic) y 61650 (sic), signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ingeniero Joel Navas Pérez, por medio de los cuales informa que: En fecha ocho de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido entregado y notificado al Ingeniero Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez; el dos de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido entregado al ingeniero Ciro Torres Castro; que el ocho de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido notificado al ingeniero Artemio Francisco Maldonado; el dos de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido notificado al

ingeniero José Manuel López Reyes; el dos de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido notificado al ingeniero Artemio Francisco Maldonado; y el dos de diciembre de dos mil cuatro, le ha sido notificado al ingeniero Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, para que den cumplimiento a lo indicado, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido de cada perito.

127.- Que en la misma fecha del resultando que antecede, a las diecinueve horas con diez minutos, a las diecinueve horas con quince minutos y a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, se presentaron en la Sección Instructora tres dictámenes de los peritos Alberto Gómez Arizmendi y José Inocente Lugo Hupb, Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya y Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

128.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, siendo las doce horas, ante el Secretario Técnico de la Sección Instructora, licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, compareció en las oficinas de dicha Sección Instructora el solicitante de la Declaración de Procedencia, para consultar el expediente número SI/03/04.

129.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, siendo las doce horas con tres minutos, se presentó en la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, el oficio número UEIDAPLE/LE/"B"/1504/04, signado por el solicitante de la Declaración de Procedencia licenciado Carlos Cortés Barreto, mediante el cual solicita se tenga por autorizados a los licenciados José Cuitlahuac Salinas Martínez, Javier Humberto Domínguez Aguilar, Hipólito Fernández Barrientos y Juan Antonio Carmen García, para hacer uso de la voz en la diligencias que se practiquen respecto de las probanzas pendientes por desahogar.

130.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, siendo las quince horas con cuarenta y siete minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número UEIDAPLE/LE/"B"/1543/04, firmado por el solicitante de la Declaración de Procedencia, mediante el cual solicita se expida a su favor copia simple de todos y cada uno de los dictámenes rendidos el día trece de diciembre de dos mil cuatro, por los peritos designados por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, asimismo, expidan los dos restantes en materia de Ingeniería Civil con especialidad en Estudio topográfico Comparativo.

131.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 27/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito signado por el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, recibido en la Sección Instructora el tres del mismo mes y año, acordándose por dicho Órgano Colegiado favorablemente la petición del promovente en el sentido que se les permita a los peritos Saúl Germán Segura Burciaga, Eric Efrén Ramírez Díaz y Antonio García González, fotografiar la prueba documental ofrecida por el solicitante de la Declaración de Procedencia, consistente en la maqueta del predio “El Encino”.

132.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 28/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito identificado con el número de folio 58195, acordándose que, se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estudio Topográfico Comparativo, emitido por los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

133.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 29/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito identificado con el número de folio 58217, presentado en la Sección Instructora, signado por el Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, acordándose por dicho Órgano Colegiado tener por rendido en tiempo el dictamen en materia de Infraestructura Hidráulica, emitido por los peritos José Manuel López Reyes y Mario Rugerío Luna, peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

134.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 30/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito identificado con el número de folio 52948-58199, presentado en la Sección Instructora, acordándose por dicho Órgano Colegiado, se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estu-

dio Topográfico Comparativo, emitido por los peritos José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

135.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 31/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el dictamen pericial del siete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores, perito en Materia de Estudio Geológico, acordándose por dicho Órgano Colegiado, se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de estudio Geológico, emitido por el perito Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores, perito designado por el solicitante de la Declaración de Procedencia y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

136.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 32/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el dictamen pericial del siete de diciembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por los biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, acordándose, se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Biología Botánica, emitido por los peritos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, peritos designados por el solicitante de la Declaración de Procedencia; y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

137.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 33/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con SEIS ESCRITOS SIGNADOS POR EL INGENIERO Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. Que se tienen por recibidos los informes antes mencionados y por exhibidas las copias simples de las cédulas de notificación con firma de recibido de los peritos antes mencionados.

138.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 34/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el dictamen pericial del trece de diciembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por el licenciado en geografía Alberto Gómez Arizmendi y el doctor en geomorfología José Inocente Lugo Hubp, acordándose por dicho Órgano Colegiado, se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Estudio Geológico, emitido por los peritos licenciado en geografía Alberto Gómez Arizmendi y el doctor en geomorfología José Inocente Lugo Hubp y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

139.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 35/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el dictamen pericial del trece de diciembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya, que se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Infraestructura Hidráulica, emitido por ambos peritos y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

140.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 36/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el dictamen pericial del trece de diciembre de dos mil cuatro, presentado en la Sección Instructora en la misma fecha, signado por los biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, que se tiene por rendido en tiempo el dictamen en materia de Biología Botánica, emitido por ambos peritos y una vez que sea ratificado en la diligencia especial que se encuentra señalada para tal efecto, será tomado en consideración respecto a su contenido y los puntos sobre los que se dictaminó.

141.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 37/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el oficio número UEIDAPLE/LE/"B"/1504/04, signado por el solicitante de la Declaración de Procedencia licenciado Carlos Cortés Barreto, acordándose tener por autorizados a diversos agentes del Ministerio Público de la Federación, para hacer uso de la voz en las diligencias que se practiquen respecto

de las probanzas pendientes por desahogar en el presente procedimientos de Declaración de Procedencia.

142.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 38/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el oficio número UEIDAPLE/LE/"B"/1543/04, signado por el solicitante de la Declaración de Procedencia, acordándose expedir las copias simples que solicita, debiendo dejar constancia en autos de su recibo.

143.- Que el catorce de diciembre de dos mil cuatro, siendo las dieciséis horas, ante los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo la diligencia especial de ratificación del dictamen emitido por los peritos designados por las partes, respecto de la prueba pericial en materia de Estudio Geológico.

144.- Que el quince de diciembre de dos mil cuatro, siendo las diez horas, ante los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo la diligencia especial de ratificación del dictamen emitido por los peritos designados por las partes, respecto de la prueba pericial en materia de Biología Botánica.

145.- Que el quince de diciembre de dos mil cuatro, siendo las dieciséis horas, ante los integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo la diligencia especial de ratificación del dictamen emitido por los peritos designados por las partes, respecto de la prueba pericial en materia de Infraestructura Hidráulica.

146.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, se presentó en la Sección Instructora el dictamen suscrito por los peritos Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García.

147.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, siendo las diez horas con veinte minutos, se presentó en la Sección Instructora el dictamen suscrito por los peritos José Luis Revilla López y Eric Efrén Ramírez Díaz.

148.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número UEIDAPLE/LE/"B"/1549/04, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el solicitante de la Declaración

de Procedencia, por medio del cual exhibe copia certificada de los títulos que acreditan como Biólogos a Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano, para acreditar la capacidad técnica en Biología Botánica.

149.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, siendo las diez horas con cincuenta y un minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número UEIDAPLE/LE”B”/1550/04, suscrito por el solicitante de la Declaración de Procedencia, por el cual solicita se difiera la ratificación de los dictámenes en las materias de Ingeniería Civil sobre la Especialidad en Estudio Topográfico Comparativo, a cargo de los ingenieros Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, así como el diverso en Ingeniería Civil sobre la Especialidad en Estudio Topográfico Comparativo, a cargo de los ingenieros Juan Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, peritos designados por el solicitante de Declaración de Procedencia antes mencionado, en virtud de que como los dictámenes de los peritos nombrados por el servidor público imputado, en las materias antes referidas fueron presentados el mismo veinte de diciembre de dos mil cuatro, por lo que no tienen conocimiento de dichos dictámenes, lo que los deja en estado de indefensión.

150.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, en el acuerdo número 39/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que mediante acuerdos números 17/SI/03/04 y 18/SI/03/04, dictados por esta Sección Instructora, el quince de noviembre de dos mil cuatro, en el punto NOVENO se acordó ampliar el período de pruebas, por un plazo de hasta treinta días naturales, el cual comenzó a correr el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y fenecerá el veintitrés del mismo mes y año, acordándose por dicho Órgano Colegiado con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se provee ampliar el período de pruebas que se encuentran pendientes de desahogar, por un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, el cual comenzará a correr a partir de que quede legalmente notificado el presente acuerdo. Se fijan las ONCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba consistentes en la Inspección Material, la cual fue admitida mediante acuerdo número 01/SI/03/04 de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro, misma hora y fecha para que comparezcan al local de esta oficina todos y cada uno de los peritos que presentaron y ratificaron su dictamen per-

cial en este procedimiento, así como el servidor público imputado y el solicitante de este procedimiento, a efecto de que una vez iniciada la sesión se constituyan en forma conjunta con los integrantes de esta Sección Instructora, en el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona “La Ponderosa”, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, al desahogo de la prueba de inspección admitida y en términos en que fue ofrecida.

151.- Que el veinte de diciembre de dos mil cuatro, siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Sección Instructora un escrito, signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, mediante el cual ofrece como pruebas supervenientes copia del audio correspondiente al espacio informativo “El Cristal con que se Mira” que conduce Víctor Trujillo de siete a nueve horas, transmitido el catorce de diciembre de dos mil cuatro, y la nota periodística publicada en la página dieciocho del diario “La Jornada, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, bajo el rubro “El Presidente reconoce tal acción ante una reportera ‘EL MOMENTO MÁS DIFÍCIL DEL AÑO FUE DECIDIR EL JUICIO DE DESAFUERO: FOX.

152.- Que el cinco de enero de dos mil cinco, se notificó, solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos: 28/SI/03/04, 29/SI/03/04, 30/SI/03/04, 31/SI/03/04, 32/SI/03/04, 34/SI/03/04, 35/SI/03/04, 36/SI/03/04, 39/SI/03/04 y los acuerdos emitidos en la sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, celebrada a las once horas.

153.- Que el cinco de enero de dos mil cinco, mediante las cédulas respectivas se notificó el acuerdo número 39/SI/03/04, a los peritos Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, Mario Rugerío Luna, Artemio Francisco Maldonado, José Manuel López Reyes, José Manuel López Reyes, Ciro Torres Castro, Ricardo González Rivera, Alfredo Patiño Siciliano y Eduardo Pérez Flores.

154.- Que el cinco de enero de dos mil cinco, mediante las cédulas respectivas se notificó al imputado, los acuerdos siguientes: el número 29/SI/03/04, 28/SI/03/04, 30/SI/03/04, 31/SI/03/04, 32/SI/03/04, 34/SI/03/04, 35/SI/03/04, 36/SI/03/04, 39/SI/03/04 y los acuerdos emitidos en la sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, celebrada a las once horas.

155.- Que el seis de enero de dos mil cuatro, mediante las cédulas respectivas se notificó el Acuerdo 39/SI/03/04, a

los peritos nombrados por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, José Luis Revilla López, Francisco Omar Lagarda García, Esteban Navarro Pérez, Eric Efrén Ramírez Díaz, Alberto Gómez Arizmendi, Biólogo Saúl Germán Segura Burciaga, José Inocente Lugo Hubp, Jaime Ernesto Rivera Hernández, Octavio López Maya y Juan Carlos Guasch y Saunders.

156.- Que el seis de enero de dos mil cinco, a las once horas con veintinueve minutos, en la Sección Instructora se presentó un escrito signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, mediante el cual solicita copias certificadas de las versiones estenográficas de las diligencias de ratificación de las pruebas de “Biología Botánica”, “Infraestructura Hidráulica” e Ingeniería civil con especialidad en Estudio Topográfico Comparativo”, realizadas los días quince, dieciséis y veinte de diciembre de dos mil cuatro.

157.- Que el once de enero de dos mil cinco, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos y a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 381, 381 (sic) y 382, signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ingeniero Joel Navas Pérez, por medio de los cuales informa que se ha hecho de conocimiento a los Ingenieros José Manuel López Reyes, Ciro Torres Castro y José Manuel López Reyes, peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, su comparecencia a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil cinco, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido de cada perito.

158.- Que el trece de enero de dos mil cinco, a las diez horas con veinticinco minutos y a las diez horas con veintiséis minutos, se presentaron en la Sección Instructora los oficios números de folio 382 y 380, signados por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ingeniero Joel Navas Pérez, por medio de los cuales informa que se ha hecho de conocimiento a los Ingenieros Mario Rugerío Luna y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura, su comparecencia a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil cinco, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido de cada perito.

159.- Que el catorce de enero de dos mil cinco, por medio del oficio de referencia número SI/22/05 de fecha catorce de enero de dos mil cinco, se notificó al licenciado Fer-

nando Espejel Cisneros que mediante acuerdo número 39/SI/03/04 se acordó señalar las ONCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de Inspección Material admitida, misma que deberá desahogarse en el predio denominado “El Encino” propiedad de su representada, remitiéndole copia simple de dicha resolución.

160.- Que el dieciocho de enero de dos mil cinco, siendo las diez horas con veinte minutos, se presentó en la Sección Instructora el escrito signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por medio del cual exhibió como pruebas supervenientes las columnas periodísticas denominadas “Templo Mayor”, firmada bajo el seudónimo de F. Bartolomé en la página 14A del diario de circulación nacional “Reforma” y “Campos Elíseos”, firmada por Katia D’Artigues en la página 23A del diario “El Universal”, ambas publicaciones de fecha siete de enero de dos mil cinco y “A Puerta cerrada”, firmada por Marcela Gómez Zalce en la página 21 del diario Milenio de fecha once de enero de dos mil cinco, así como las notas periodísticas publicadas bajo el titular “Hablan los Fox del 2006” y “Come peje y bacalao pareja presidencial”, ambas con la firma Reforma/Redacción, publicadas en la primera plana de la Sección A y en la página 5A, respectivamente, de la edición del doce de enero de dos mil cinco del diario “Reforma”.

161.- Que el veinte de enero de dos mil cinco, a las diez horas con treinta y un minutos, se presentó en la Sección Instructora el oficio número de folio 380, signado por el Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, Ingeniero Joel Navas Pérez, por medio del cual informa que se ha hecho de conocimiento al Ingeniero Artemio Francisco Maldonado perito en materia de Ingeniería y Arquitectura, su comparecencia a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil cinco, adjuntando copia de la cédula que contiene la firma de enterado y recibido de cada perito.

162.- Que el veinticuatro de enero de dos mil cinco, siendo las diez horas con veinte minutos, se presentó en la Sección Instructora un escrito signado por el servidor público imputado el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, mediante el cual solicita que en términos del artículo 236 del Código de Procedimientos Penales se cite a los peritos a una junta para discutir sus puntos de diferencia a efecto de que puedan ponerse de acuerdo y si después de ello no han llegado a acuerdo alguno la Sección Instructora nombre un perito tercero en discordia.

163.- Que el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en el acuerdo número 40/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, recibido en la Sección Instructora el veinte del mismo mes y año, signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, servidor público imputado, mediante el cual exhibe las pruebas supervenientes, acordándose por dicho Órgano Colegiado desechar las probanzas ofrecidas porque a juicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tienen relación con los hechos controvertidos en este Procedimientos de Declaración de Procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional; criterio que se reiteró por esta Sección Instructora y el cual ya fue sustentado por el acuerdo número 01/SI/03/04 de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

164.- Que el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en el acuerdo número 41/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito signado por el servidor público imputado, mediante el cual solicita copias certificadas de las versiones estenográficas de las diligencias de ratificación de los dictámenes periciales que se emitieron en las pruebas de Biología Botánica, Infraestructura Hidráulica e Ingeniería civil con especialidad en Estudio Topográfico Comparativo, acordándose por dicho Órgano Colegiado, favorablemente la petición del promovente, en el sentido de expedirle las copias certificadas que solicitó.

165.- Que el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en el acuerdo número 42/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con seis escritos signados pro el ingeniero Joel Navas Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Dirección General de coordinación de Servicios periciales de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales informa que le han sido entregadas a los peritos las cédulas de notificación que contiene la firma de enterado y recibido por cada uno de los peritos, teniéndose por rendido el informe presentado y por exhibidas copias simples de las cédulas de notificación con firman de recibido de los peritos antes mencionados.

166.- Que el veinticuatro de enero de dos mil cinco, en el acuerdo número 43/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito del catorce enero de dos mil cinco, recibido en la Sección Ins-

tructora el dieciocho del mismo mes y año, signado por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, servidor público imputado, mediante el cual exhibe como pruebas supervenientes, las columnas periodísticas denominadas “Templo Mayor”, firmada bajo el seudónimo de F. Bartolomé en la página 14A del diario de circulación nacional “Reforma” y “Campos Elíseos”, firmada por Katia D’Artigues en la página 23A del diario “El Universal”, ambas publicaciones de fecha siete de enero de dos mil cinco y “A Puerta cerrada”, firmada por Marcela Gómez Zalce en la página 21 del diario Milenio de fecha once de enero de dos mil cinco, así como las notas periodísticas publicadas bajo el titular “Hablan los Fox del 2006” y “Come peje y bacalao pareja presidencial”, ambas con la firma Reforma/Redacción, publicadas en la primera plana de la Sección A y en la página 5A, respectivamente, de la edición del doce de enero de dos mil cinco del diario “Reforma”, acordándose por dicho Órgano Colegiado desechar las probanzas ofrecidas porque a juicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tienen relación con los hechos controvertidos en este Procedimientos de Declaración de Procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional; criterio que se reiteró por esta Sección Instructora y el cual ya fue sustentado por el acuerdo número 01/SI/03/04 de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

167.- Que el veintiséis de enero de dos mil cinco, siendo las dieciséis horas, mediante los oficios número de referencia SI/47/05 y SI/48/05, de fecha veintidós de enero del año en curso, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos números 40/SI/03/04 y 43/SI/03/04, respectivamente.

168.- Que el veintiséis de enero de dos mil cinco, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos y diecinueve horas, mediante las cédulas respectivas se notificó al servidor Público imputado, los acuerdos números 43/SI/03/04 y 40/SI/03/04, respectivamente, cédulas que se dejaron en poder José Jesús García Cuevas.

169.- Que el veintiocho de enero de dos mil cinco, siendo las catorce horas con diez minutos, ante el licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, compareció la licenciada María Estela Ríos González, para recoger copia de las versiones estenográficas de las sesiones de los días quince



y veinte de diciembre de dos mil cuatro, referentes a las diligencias especiales de ratificación de dictámenes periciales que emitieron los peritos en las pruebas de Biología Botánica, Infraestructura Hidráulica e Ingeniería Civil con especialidad en Estudio Topográfico Comparativo.

170.- Que el treinta y uno de enero de dos mil cinco, siendo las dieciocho horas, se presentó en la Sección Instructora el escrito signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpuso el recurso de revocación en contra de los acuerdos emitidos en la sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, en los cuales la Sección Instructora desechó las pruebas supervenientes ofrecidas.

171.- Que el uno de febrero de dos mil cinco, en el acuerdo número 44/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito firmado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, constante de cuatro fojas útiles por uno sólo de sus lados, presentado el veinticuatro de enero del año en curso, mediante el cual solicita que en términos del artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, se cite a los peritos designados por la Procuraduría General de la República, ingeniero José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro, así como a los peritos designados por el servidor público imputado, ingenieros Francisco Omar Lagarda García y Esteban Navarro Pérez, a una junta para discutir sus puntos de diferencia, acordándose por dicho Órgano Colegiado que las opiniones de dichos peritos no son discordantes, especialmente en lo referente a la litis planteada en el presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, que lo es el establecer la existencia del delito de desobediencia a un auto de suspensión, previsto por el artículo 206 de la Ley de amparo y la probable responsabilidad del imputado, en consecuencia, al no existir puntos de diferencia en este sentido, no ha lugar a citar a junta de peritos.

172.- Que el uno de febrero de dos mil cinco, en el acuerdo número 45/SI/03/04, el Presidente de la Sección Instructora da cuenta a sus integrantes con el escrito del signado por el servidor público imputado el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, constante de cuatro fojas útiles por uno sólo de sus lados, recibido en esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados el treinta y uno de enero de del año en curso, a las dieciocho horas con cero minutos, mediante el cual interpone recurso de revocación en contra del acuerdo emitido en la sesión del veinticuatro de enero del presente

año, en el que esta Sección Instructora desechó las pruebas que ofreció dicho servidor, consistentes en las columnas periodísticas denominadas “Templo Mayor”, firmada bajo el seudónimo de F. Bartolomé en la página 14A del diario de circulación nacional “Reforma” y “Campos Elíseos”, firmada por Katia D’Artigues en la página 23A del diario “El Universal”, ambas publicaciones de fecha siete de enero de dos mil cinco y “A Puerta cerrada”, firmada por Marcela Gómez Zalce en la página 21 del diario Milenio de fecha once de enero de dos mil cinco, así como las notas periodísticas publicadas bajo el titular “Hablan los Fox del 2006” y “Come peje y bacalao pareja presidencial”, ambas con la firma Reforma/Redacción, publicadas en la primera plana de la Sección A y en la página 5A, respectivamente, de la edición del doce de enero de dos mil cinco del diario “Reforma”, así como copia del audio correspondiente al espacio televisivo “El cristal con que se mira” que conduce Víctor Trujillo, acordándose por dicho Órgano Colegiado desechar el recurso de revocación interpuesto por el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

173.- Que el uno de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Sección Instructora dio cuenta a los integrantes de la misma con el estado procesal que guardaba el expediente del que se desprende que han sido recibidas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el solicitante de la declaración de procedencia y por el servidor público imputado, así como las que la propia Sección Instructora estimó necesarias, en consecuencia no queda pendiente ninguna diligencia que sea conducente a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita, acordándose por dicho Órgano Colegiado cerrar el período de prueba en el presente procedimiento y dar por terminada la instrucción en el mismo, por lo que se puso el expediente SI/03/04 a la vista del solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado Carlos Cortés Barreto, por un plazo de tres días naturales los cuales transcurrirán del siete al nueve de febrero de dos mil cinco y se contaron de veinticuatro horas cada uno, lo anterior con el fin de que tome los datos que requiera para formular sus alegatos. De igual forma, se puso el expediente SI/03/04 a la vista del servidor público imputado el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y a la vista de su defensora licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por un plazo de tres días naturales los cuales transcurrirán del siete al nueve de febrero de dos mil cinco y se contaron de veinticuatro horas

cada uno, lo anterior con el fin de que tome los datos que requiera para formular sus alegatos. Finalmente, con fundamento en los artículos 15 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una vez concluido el segundo de los plazos se concedió a las partes un plazo común de seis días naturales para que formulen por escrito sus alegatos, mismos que transcurrirán del trece al dieciocho de febrero de dos mil cinco, concluyendo el último día a las veinticuatro horas.

174.- Que el tres de febrero de dos mil cinco, mediante las cédulas respectivas, se llevaron a cabo las siguientes notificaciones: A las doce horas con veinte minutos y en compañía del licenciado Luis Felipe Del Valle Prieto O., Notario Público número 20 del Distrito Federal, a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo número 46/SI/03/04; a las doce horas con cuarenta minutos, también en compañía del licenciado Luis Felipe Del Valle Prieto O., Notario Público número 20 del Distrito Federal, a la licenciada María Estela Ríos González, defensora de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo número 46/SI/03/04; a las diecisiete horas con diecisiete minutos y diecisiete horas con veinticinco minutos, a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los acuerdos números 44/SI/03/04 y 45/SI/03/04, respectivamente.

175.- Que el tres de febrero de dos mil cinco, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos, mediante los oficios números de referencia SI/59/05, SI/61/05 y SI/62/05, se notificó al solicitante de la Declaración de Procedencia, los acuerdos 46/SI/03/04, 45/SI/03/04 y 44/SI/03/04, de fecha uno de febrero de dos mil cinco.

176.- Que el siete de febrero de dos mil cinco, siendo las doce horas con treinta minutos, ante el licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, compareció el licenciado Carlos Cortés Barreto, se impuso de los autos del expediente número SI/03/04.

177.- Que el nueve de febrero de dos mil cinco, siendo las once horas minutos, ante el licenciado Luis Oswaldo Peralta Rivera, Secretario Técnico de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, compareció el licenciado Cuitlahuac Salinas Martínez, autorizado por el solicitante de la

Declaración de Procedencia y se impuso de los autos del expediente número SI/03/04.

178.- Que el dieciocho de febrero de dos mil cinco, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, en la Sección Instructora se presentó un escrito signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual formuló sus alegatos.

179.- Que el dieciocho de febrero de dos mil cinco, siendo las veintidós horas, en la Sección Instructora se presentó un escrito signado por el licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de la Declaración de Procedencia, mediante el cual formuló sus alegatos y,

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

Esta Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto consistente en la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como para proponer el dictamen correspondiente al Pleno de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 3 fracción I y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 40 inciso 5) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno del mismo mes y año, puntos donde se establece constituir la Sección Instructora para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se establece también la integración de la Sección Instructora, con los Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, en calidad de Presidente, como Secretaria Rebeca Godínez y Bravo y como integrantes

Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y Álvaro Elías Loredo y se establece finalmente, la instalación de dicha Sección Instructora en el lugar que le sea asignado.

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL FUERO, A LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA PENAL.**

Antes de entrar a la materia que constituye el objeto del presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, es conveniente traer a colación el origen de los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, los criterios fijados por los Tribunales Federales y la opinión de reconocidos estudiosos de la materia constitucional. Esto obedece no sólo a la elemental necesidad de sistematizar y compilar el marco conceptual y doctrinal de este mecanismo, que ha sido escasamente utilizado en la vida republicana del país, sino porque tal basamento, habrá de servir para estructurar y dar contenido a los razonamientos que se habrán de plasmar en el presente instrumento.

En el contexto de lo antes establecido, es menester remitirse a los textos de los artículos 74, fracción V, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

“... Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

...

...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

...

...

...

Artículo 111. **Para proceder penalmente contra** los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Mi-

nistros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”**

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.”

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.”

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.”

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si

la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.”

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.”

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.”

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometan un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.”

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. ...”

Mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Constituyente Permanente, modificó sustancialmente el contenido original de los artículos 74 fracciones V y VII, 76 fracción VII, 111 y 112 de la Carta Magna.

Así, en el año de mil novecientos ochenta y dos la reforma arrojó en el artículo 108 Constitucional vigente la sustitución del concepto y la naturaleza constitucional de la expresión “funcionario público” por la de “servidor público”; ello no consistió en un simple cambio de denominación, sino que implicó la desaparición de las figuras de los “delitos y faltas oficiales”, la correlativa supresión de la facultad del Senado de la República para juzgar tales conductas, así como la relativa a la “acción popular” y del “jurado po-

pular”, entre otras instituciones que, según lo señaló la exposición de motivos de la reforma enviada por el Ejecutivo Federal, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, tales figuras habrían servido para “otorgar un fuero de hecho” o una especie de no responsabilidad penal a los entonces llamados funcionarios públicos, poniéndose de manifiesto en el cuerpo de la exposición de motivos antes citada, que uno de sus fines era precisamente el de “(...)eliminar las prerrogativas de los servidores públicos frente al resto de la población para ser procesados penalmente por los delitos en que incurran manteniendo solamente el procedimiento previo de procedencia ante la Cámara de Diputados para aquellos casos en los que el mismo debe prevenir que la acción penal no se deforme utilizándose con fines políticos (...)”. De esta manera, se vigorizó el principio de sometimiento e igualdad ante la ley penal, sin que para ello importe ya el empleo, cargo o comisión que ocupe el presunto infractor en el servicio público y se instituyó la Declaratoria de Procedencia con el fin de “ofrecer una protección constitucional para que la acción penal no se confunda con la acción política, y la sujeción a responsabilidades civiles de todo servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.”; ello, según lo indica el documento justificatorio que acompañó a la iniciativa de reformas.

Otra parte importante de las aportaciones hechas por la reforma de mérito, fue la consistente en una lista de los cargos, empleos o comisiones cuyos titulares estarían sujetos a la Declaratoria de Procedencia por la comisión de delitos. Hoy está incluido en tal relación, el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. A su vez, el artículo 112 de la Carta Fundamental, acorde con los ajustes del numeral 111 del precitado ordenamiento, fue modificado para dar cabida a provisiones relacionadas con la procedibilidad de la Declaratoria de Procedencia.

Posteriormente, en el año de mil novecientos noventa y cuatro y con motivo de la iniciativa del Ejecutivo Federal, para el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y de los Estados, así como de las modificaciones a su respectiva organización interna, se incluyó dentro de la lista de los sujetos a la Declaratoria de Procedencia, a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales. Asimismo, en el año de mil novecientos noventa y seis, producto de la reforma política de ese entonces, a la lista de sujetos de Declaratoria de Procedencia contemplada en el artículo 111 de la Constitución General de la República, se le vino a sumar la correspondiente al Consejero Presidente y los Consejeros

Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De acuerdo a la génesis de los preceptos constitucionales que aquí nos ocupan, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Carta Fundamental, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que no significa un privilegio ni el quebrantamiento del principio de igualdad y de sometimiento a las leyes penales; estos dos extremos, son resueltos por la Norma Fundamental al reservarle a la Cámara de Diputados la función de determinar la procedencia o improcedencia de la remoción del obstáculo procedimental, debiendo para ello, apreciar si en la pretensión punitiva no existen ataques políticos encubiertos o disfrazados con el ropaje del ejercicio de la acción penal, o fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente correspondan a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello significa que el obstáculo procedimental de cuenta encierra una dualidad de aspectos: por una parte se erige como un impedimento para el despliegue de la actuación jurisdiccional penal, al efecto de revisar, antes de que la misma comience a operar, si existe o no, una persecución política que se valga de las facultades penales para acabar con un contrario político y, por la otra, como una potestad que ha sido reservada a la Cámara de Diputados y de la cual goza y se beneficia indirectamente el servidor público. A propósito de este beneficio indirecto, la doctrina y los Tribunales Federales lo identifican dentro de la categoría de “los derechos reflejos”. Sobre el particular, Guillermo Pacheco Pulido en su obra denominada Juicio Político, Declaratoria de Procedencia y Responsabilidad Administrativa, de la Editorial Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México, 1998. p. 54 señala que: “Siendo el fuero, (...) una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician pro parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano al que pertenecen, o que encarnan, sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio (...) No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo si no es rehusando formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otor-

gado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, (...)”.

La dualidad del impedimento u obstáculo procedimental de la Declaratoria de Procedencia o de desafuero como tradicionalmente se le conoce, se ve claramente reflejada en la tesis de jurisprudencia número P./J.38/96, fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en las partes relacionadas y aplicables al presente tema, se destacan subrayándolas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

#### **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.**

La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Otra de las notas distintivas de la Declaratoria de Procedencia es aquella que le imprime el acto culminante del procedimiento, mismo que consiste en una “declaración” emanada de la Cámara de Diputados, según la terminología utilizada uniformemente en el artículo 111 de la Carta Fundamental, tal “declaración” tiene el alcance inherente a un acto administrativo, propio y acorde con el objeto que informa a la Declaratoria de Procedencia: la remoción de un obstáculo procedimental que impide que el servidor sea sujeto a la jurisdicción penal. En esta dirección se pronuncia el Maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra denominada Tratado de Derecho Constitucional, volumen 4. Editorial Oxford, México 2002, página 1273, quien, apoyándose

en los históricos trabajos de José Becerra Bautista sobre el fuero constitucional, diserta sobre la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia contrastándola con las características de una sentencia, en los términos siguientes: “El acto que emite la cámara de diputados o las legislaturas de los estados no es una sentencia en el sentido procesal del concepto; aunque en éste debe prevalecer el principio de congruencia que caracteriza a aquéllas. Técnicamente, la cámara no juzga hechos con base en normas legales, se limita a emitir una declaración de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad; no prejuzga de una culpabilidad, sólo resuelve si el servidor público queda o no a disposición de un juez para que lo juzgue respecto de delitos que determina de manera expresa.”; agrega el constitucionalista que “La resolución que emite la cámara de diputados, ya sea en el sentido negativo o positivo, no puede considerarse, procesalmente hablando, una sentencia; la constitución se encarga de precisar su naturaleza: una resolución declarativa, sin más fuerza que la de poner al servidor público a disposición del ministerio público o del juez”.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución General, la función del órgano de control político no es, en forma alguna, la de juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad de las imputaciones que se le hacen al servidor involucrado, sino que esta acción únicamente va encaminada a verificar los datos y constancias que objetivamente soporten la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para buscar si éste, no está siendo sujeto como antes se ha dicho de un ataque de adversarios políticos, que con o sin el apoyo del aparato gubernamental o estratagemas políticas, busque la destrucción o merma de su condición política, y si, en su caso, existen elementos que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental. Esa es la razón por la cual la función de la Cámara de Diputados no es de naturaleza judicial, sino de una auténtica atribución propia de un órgano de control político que, se reitera, se encausa a la verificación de datos fehacientes y de actuaciones debidamente soportadas que permitan establecer una clara convicción acerca de la objetividad de la investigación realizada, así como la ponderación del contexto y de las circunstancias en las que se hubiere originado la medida persecutora de la autoridad, verificando la existencia o no de ataques políticos, esto, como base fundamental de la solicitud de Declaración de Procedencia y, en tales circunstancias, valorar la conveniencia política de remover el obstáculo procedimental que protege el cargo y la función pública de quien lo ejerce.

Así las cosas, y siendo la Declaratoria de Procedencia un medio de control político entre los poderes públicos, confiado exclusivamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y dotándosele en la ley de la materia, de un procedimiento en el que se incorporan las garantías de defensa del servidor público implicado, es evidente que tal medio de control dista enormemente, en cuanto al objeto, fines y formalidades, de aquél que se ha instituido para resolver conflictos de naturaleza judicial, ya sea entre los particulares meramente o entre estos y la administración pública. En este tenor se pronuncia el insigne constitucionalista, Don Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, de la Editorial Porrúa. México, 2000. p. 562 quien sobre la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia destaca que: “(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara ... .. no es ... .. jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.”

Ahora bien, por lo que corresponde a la potestad que le ha sido reservada a la Cámara de Diputados y la concomitante protección de la que gozan los servidores públicos, cabe decir que el alcance de esta prerrogativa, consiste en la prohibición impuesta a las autoridades persecutoras de delitos del orden federal y común para detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del poder público, señalados en el artículo 111 constitucional, hasta en tanto la Cámara de Diputados no remueva dicho obstáculo procedimental. De ahí que se considere que la protección constitucional implica una de las salvaguardas previstas por el Constituyente, para preservar el principio de la separación de poderes protegiendo la independencia y dignidad de los mismos, ya sean locales, federales o del Distrito Federal, colocando a sus miembros al amparo de las pasiones partidistas o de rencillas personales entre actores de la escena política que menoscaban la libertad de acción de las respectivas representaciones populares.

Corroboran el aserto que antecede, los criterios fijados de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos penales en revisión 4287/45 y 3447/45 en los cuales, si bien se derivó de la interpretación del artículo 109 de la Constitución Política del país, vigente en aquella época, también lo es que existe identidad en los fines pretendidos y los valores jurídicos

tutelados, entre la prerrogativa que en dicho numeral estaba contenida y la protección procedimental que se establece en el vigente artículo 111 de la Carta Fundamental; por lo que, los razonamientos contenidos en los aludidos criterios son útiles para engrosar el acervo aquí pretendido. A continuación se reproducen aquellas partes que guardan relación con el tema que nos ocupa, de la tesis derivada del amparo 4287/45, omitiéndose la reproducción del criterio emanado del amparo 3447/45, en razón de que tanto el rubro como el texto son exactamente iguales que los establecidos en aquél.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

Página: 327

**FUERO CONSTITUCIONAL.** Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. (...) siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto

sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional.(....)".(Énfasis añadido)

Tal y como se advierte en la tesis antes reproducida, la prerrogativa constitucional que se viene señalando, no se erige como privilegio personal, sino como salvaguarda de las funciones públicas que los parlamentarios deben desarrollar en el ejercicio de su encargo. En efecto, dicha prerrogativa justifica su existencia en tanto que busca proteger los intereses supremos de la Nación, al constituirse en asuntos que por sus características pueden impactar el adecuado funcionamiento del Estado, y por ende, tales fines y alcances no pueden quedar circunscritos a la esfera jurídica del sujeto, titular del cargo público conferido. Es por ello que, su objeto es evitar que el Congreso sea privado de sus miembros por efecto de otra jurisdicción, sin que previamente medie la autorización del Poder Legislativo, de ahí que es preciso que este Poder, conforme a las normas que lo rigen, otorgue la autorización respectiva removiendo dicha prerrogativa, como requisito de procedibilidad, a fin de que el funcionario público responda de sus actos ante los tribunales competentes, como cualquier miembro de la sociedad.

Si bien es indubitable que la Cámara de Diputados debe velar por la protección Constitucional de los miembros del Poder Legislativo, igualmente lo es el imperativo de considerar, como parte de su alta función, que tal protección constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o un subterfugio para eludir el principio de igual responsabilidad penal. En efecto, ésta tarea cameral también tiene como fin supremo salvaguardar el principio de igualdad ante la ley a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Carta Magna, garantizando que nadie quede impune por las conductas ilícitas desplegadas, y que los servidores públicos respondan a los hechos ilícitos que se les imputen en iguales condiciones, tal y como ocurre con cualquier ciudadano.

La tesis de jurisprudencia que más adelante se reproduce, fijada por el máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborda y sintetiza con magistral claridad los temas que han sido desarrollados en el presente apartado, entre ellos, los relativos a la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia, los derechos públicos tutelados por tal Institución, el concepto de Fuero

Constitucional, el derecho reflejo de que gozan los miembros de la Cámara y el principio de igualdad ante la ley.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 37/96

Página: 388

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.** El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos. (Énfasis añadido)

Establecidas las consideraciones anteriores acerca de la inmunidad procesal de que se ha hablado, es de tomarse en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial e incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ello implica que ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos como tales; por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, tam-

bién lo es que esta Sección Instructora al dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 25 antes citado, no invade la esfera de competencia constitucional otorgada al Ministerio Público, puesto que el estudio que con motivo del Procedimiento de Declaración de Procedencia se deba de realizar por esta Sección Instructora respecto a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, en un primer lugar, se hace con base en las facultades y competencia señaladas en el considerando primero de esta determinación y, en un segundo lugar, ello, en cualquier modo, no implica que sea impositivo que en el momento procedimental penal oportuno tanto el Ministerio Público o la autoridad judicial deban de emitir sus decisiones jurídicas con relación al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del imputado C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe De Gobierno del Distrito Federal, vinculatoriamente a lo que señale en su caso la propia Cámara de Diputados, ya que como es de explorado derecho, la declaración que en su caso se emita, no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Efectivamente, debe de entenderse que la circunstancia jurídica considerada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la competencia constitucional tanto de la autoridad judicial como del Ministerio Público, misma competencia que no debe de ser invadida por ninguna otra autoridad, en virtud de que dicha invasión representaría a todas luces una falta de legalidad trascendental, siendo la consecuencia jurídica de la investigación y persecución de los delitos la de actualizar la pretensión punitiva estatal con la finalidad de reprimir las conductas delictivas contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales.

Por su parte, el estudio que se deba de realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en cualquier modo obligado por el propio artículo 111 de la Carta Fundamental, ya que es la palabra delitos, la que se convierte en uno de los parámetros de estudio dentro de estos procedimientos, lo que trae como única y exclusiva consecuencia determinar si ha lugar o no a la remoción de la inmunidad procesal de que disfrutaban los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la investigación y persecución de los delitos tiene una consecuencia jurídica distinta al estudio que se



deba de llevar a cabo con motivo del establecimiento de la existencia del delito y la probable responsabilidad del servidor público imputado, la Sección Instructora no invade la esfera jurídica del Ministerio Público ni de la autoridad judicial y menos prejuzga respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, ya que las consecuencias y finalidades de tales mecanismos son distintas y como se dijo anteriormente, el Procedimiento de Declaración de Procedencia, busca encontrar si en la indagatoria formada, existen o no móviles políticos y, después de ello, si existe el delito acusado, lo que remarca aún más las diferencias de que se habla; en consecuencia, el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan conforme a sus facultades lo que conforme a derecho proceda.

### **TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS Y ESPECIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LAS PARTES.**

En su solicitud de Declaración de Procedencia, el Lic. Carlos Cortés Barreto, atribuye al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ser probable responsable en la comisión del delito previsto y sancionado en:

“...los artículos 206 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos numerales 7, párrafos primero y segundo y fracción I, 8 (hipótesis de doloso), 9 párrafo primero, 13, fracción II y 215 del Código Penal Federal...”

El solicitante para iniciar el Procedimiento de Declaración de Procedencia, hace consistir la petición en:

“La petición de que se inicie Procedimiento para la Declaración de Procedencia obedece, a que en la averiguación previa número 1339/FESP/2001, que se tramita en la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, han quedado plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el artículo 215 del Código Penal Federal, en virtud de que no obedeció un auto de suspensión definitiva que le fue debidamente notificado.”

Por lo que hace a la conducta típica, de acuerdo al inciso III relativo al Cuerpo del Delito, letra B) de su solicitud de Declaración de Procedencia, la hace consistir en:

“B) CONDUCTA TÍPICA.- La conducta típica en el delito a estudio que se imputa al indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, corresponde a la prevista en los párrafos primero y segundo del precepto 7 del Código Penal Federal. Dicho precepto establece que en los delitos de omisión y de resultado material será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley. En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tiene la calidad de garante, estos es, el deber jurídico de evitar la violación a la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causarían a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: ‘...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’ ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...’. En otras palabras, de la existencia de dicha suspensión definitiva emerge la posición de garante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, tenía la obligación de evitar el resultado típico consistente en los daños y perjuicios que se causaron a la quejosa por no obedecer la suspensión concedida, esto es, por no paralizar los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’, así como por lo no impedir que se bloquearan y se cancelaran los accesos a dicho predio; lo anterior, en virtud de que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador le correspondía la obligación y el deber jurídico no sólo de observar ese mandato, sino de realizar toda y cada una de las acciones necesarias para que se cumpliera en sus términos, principalmente para evitar la violación a la suspensión, incluso debido a las atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública, pues esa es su facultad

en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del tenor siguiente: 'Artículo 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. **A él corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal**, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables...'. En ese entendido, se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consistente también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acta reclamada ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000. a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio 'El Encino', lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el Juez de amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto... Estando demostrado que tal conducta la llevó a cabo con plena conciencia de lo que hacía pues su voluntad no se vio afectada de manera alguna, esto es así porque estaba dentro sus facultades y alcances el ordenar que se abstuvieran de seguir ejecutando los actos que se le reclamó y en contra de los cuales se concedió la suspensión definitiva, pues él como se apuntó era y es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad anónima de Capital variable (calidad en que conoció de los avances de la obra, porque trimestralmente se le informaba por parte del Director General de Servicios Legales de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.) y en tales circunstancias debió de realizar todas las acciones necesarias para paralizar los trabajos de construcción en las áreas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", así como evitar que se bloquearan y cancelaran los accesos a dicho inmueble. Por lo que es de concluirse, que la conducta del Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, perfectamente se adecua a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en vir-

tud de que como se apuntó, en calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargó que ocupa desde el día cinco de diciembre de dos mil, le fue debidamente notificado el auto de suspensión definitiva el día 22 de marzo de 2001 (con lo que adquirió la calidad de garante), y sin embargo no lo obedeció, no obstante de que como se dijo estaba dentro de sus facultades el de paralizar las construcciones en comento, pues en la época de los hechos investigados tenía y sigue teniendo el cargo de Jefe de Gobierno y es el presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios metropolitanos Sociedad anónima de Capital Variable, y por ende con la posibilidad de paralizar esas construcciones, lo cual no hizo, siendo contumaz a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional Federal, Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe de Gobierno del Distrito federal no sólo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández, en las áreas expropiadas del predio "El Encino", sino que también consistió en el hecho de que se continuó con el bloqueo de los accesos al predio "El Encino" en las áreas no expropiadas, pues de la inspección judicial practicada por el actuario Federal, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno, se comprueba tal situación, pues en ella se hace constar que el acceso es sólo para personas físicas, a través de una vereda de cuenta centímetros de ancho, y levantando, incluso una malla ciclónica; sin embargo no existe acceso para vehículos u otros bienes propiedad del denunciante, en virtud de que dichos accesos fueron cancelados por la apertura de dichas vialidades, es decir, los caminos existentes con anterioridad a la apertura de las avenidas, se vieron interrumpidos por los cortes de tierra que se hicieron en el predio para la construcción de las calles, haciendo imposible el ingreso de vehículos o la salida de los mismos y de maquinaria que se contaba en el interior de las áreas no expropiadas del predio "El Encino". Ahora bien, el Jefe de gobierno del Distrito Federal en el tiempo que duró la vigencia de la suspensión definitiva que es desde el 22 de marzo del 2001 fecha en que le fue debidamente notificada y hasta el 17 de abril de 2002, fecha en que se dictó la ejecutoria que declaraba firme la sentencia de amparo, se abstuvo de evitar la obstaculización del libre acceso a las áreas no expropiadas del predio "El Encino", es decir, no se abstuvo de continuar o evitar las causa que lo provocaban y que estas fueron las ya señaladas en la inspección judicial antes referida, o en su defecto manda a Servicios Metropolitanos (SERVIMET), reconstruir los accesos o caminos que se vieron interrumpidos con la

construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Cancelación de los accesos que a la fecha continúan.

Para Acreditar dicha conducta el solicitante de la Declaración de Procedencia, Lic. Carlos Cortés Barreto, ofreció en el escrito inicial y, le fueron admitidos los medios probatorios siguientes:

1.- Con la resolución emitida el treinta de agosto de dos mil uno, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia administrativa en el Distrito Federal.

2.- Con la resolución emitida el veintitrés de enero de dos mil dos, por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer Circuito, en la queja interpuesta por el Secretario de gobierno del Distrito Federal, a nombre y por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, número Q.A.-787/2000.

3.- Con la declaración ministerial de Federico Ávila Peña. - 4.- Con la declaración ministerial de Alfredo Antonio Gerónimo.

5.- Con la declaración ministerial de Marco Antonio Del Prado Rodríguez.

También el licenciado Carlos Cortés Barreto, en su solicitud de Declaración de Procedencia, ofreció los medios de convicción siguientes:

1.- Se inició la indagatoria el día catorce de noviembre de dos mil uno, con motivo de la recepción del oficio sin número, de treinta y uno de octubre de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Agustín M. Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, por medio del cual remitió copia certificada de las actuaciones practicadas en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo número 862/2000, ante el citado Juzgado, de la que se desprende principalmente que el apoderado de la quejosa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., denunció la violación a la Suspensión Definitiva del Acto Reclamado por parte de las autoridades responsables: El Jefe de Gobierno, Secretario de Gobernación; Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; Secretario de Transporte y Vialidad; Secretario de Seguridad Pública y el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morenos (foja 10

a 27 del tomo I de este expediente en que se actúa), de igual forma obra la interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil uno, por medio de la cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, determina: 'PRIMERO. Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO. Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.' (Foja de la 71 a la 88 del tomo I de este expediente en que se actúa). a fojas de la 135 a la 147 del tomo I de este expediente en que se actúa, se encuentra glosado el escrito de recurso de queja promovido en contra de la resolución antes indicada, escrito signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, por ausencia del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 23 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y 23 de su Reglamento Interior, documentales de las que se dio fe de tener a la vista.

2.- El día trece de diciembre de dos mil uno, se giró oficio número FESP/8743/2001, al Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual se le solicitó informe acerca del toca Q.A.-81/2001, promovido por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, si ya ha sido resuelto y de ser así remita copia certificada de la correspondiente resolución. (Foja 382 del tomo I de este expediente en que se actúa.)

3.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, se giró oficio al ciudadano FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, a efecto de que compareciera ante esta autoridad, a manifestar lo que a su derecho convenga y aportara los elementos de prueba para acreditar lo denunciado, así como que acreditara su nombramiento de representante legal de Promotora Internacional. (Foja 383 del tomo I de este expediente en que se actúa).

4.- Con fecha cuatro de enero de dos mil uno, se tuvo por recibido el oficio 13994, suscrito por el Licenciado Mario Rodríguez Ortiz, Secretario del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, y anexo al mismo, remitió copia certificada de la resolución relativa al Q.A. 81/2001, por medio de la cual resuelve: 'Remítanse los presentes autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en términos del considerando último de estar ejecutoria.' (Foja 401, del tomo I de este expediente).

5.- Con fecha siete de enero de dos mil dos, compareció FERNANDO ESPEJER CISNEROS, quien reconoció la denuncia formulada por el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, manifestando además que los actos y conductas realizadas por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en violación a la suspensión definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil uno, le crea un daño y perjuicio irreparable a su mandante, concatenando con la violación a la resolución federal de referencia que puede constituir delito. (Foja 409 del tomo I de este expediente en que se actúa).

6.- Con fecha ocho de enero de dos mil dos, se giró oficio número FESP/153/2002, al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual se le solicitó informe acerca del toca Q.A.-81/2001, promovido por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de gobierno del Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, si ya ha sido resuelto y de ser así remita copia certificada de la correspondiente resolución.

7.- Con fecha once de enero de dos mil dos, compareció el apoderado de la denunciante Promotora Internacional Santa Fe S.A., de C.V., diligencia en la que se exhibió copia certificada de la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de distrito en Materia Administrativa en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, en la cual se concede la suspensión definitiva a su representada; de igual forma exhibe el testimonio número veintitrés mil setecientos noventa y dos, tirado ante la fe del notario público número cientos ochenta y uno del Distrito Federal, de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno, en la cual se contiene fe de hechos realizada por el citado notario. (Fojas 415 a 416, del tomo I de este expediente en que se actúa).

8.- Con fecha doce de febrero del año dos mil dos, compareció FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., diligencia en la que exhibió copia certificada de la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Queja número 787/2001, por medio de la cual resuelve que se confirma la sentencia incidental de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, correspondiente al expediente I-862/2000, por la cual se declaró fundado el incidente de suspensión definitiva decretada por ese juzgado mediante interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno. Así mismo exhibe testimonio notarial número 24,199 veinticuatro mil cientos noventa y nueve, que contiene fe de hechos del seis de febrero de dos mil dos en la que se hace constar la continuación de los trabajos de apretura de las vialidades en las zonas expropiadas a su mandante y la imposibilidad de acceder libremente al precio como lo determina la resolución del Tribunal Colegiado ya indicado (fojas de 491 a la 494 del tomo I).

9.- Con fecha veinte de febrero del año dos mil dos, se giró oficio al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitándole copia certificada de la demanda de amparo, auto de radicación, interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno y constancia de notificación de dicha interlocutoria, relativos al juicio de amparo número 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

10.- Con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número 004/02, de fecha once de febrero del dos mil dos, firmando por el Licenciado Agustín Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de distrito, por medio del cual remitió a este Representación Social de la Federación, con el fin de acreditar que el Gobierno del Distrito Federal ha incurrido definitivamente en violación a la suspensión definitiva, decretada por el Órgano Jurisdiccional de referencia, copias debidamente certificadas de la resolución dictada en la queja Q.A. 787/2001, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en esta ciudad, en sesión de fecha veintitrés de enero del dos mil dos, declarando por mayoría de votos de los Magistrados en contra del emitido por el Magistrado ponente Alberto Pérez Dayán, quien sostuvo con voto

particular su proyecto original, declarando infundada la queja presentada por el Gobierno del Distrito Federal. (Foja 591 del tomo I de este expediente en que se actúa).

11.- Con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, compareció el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, diligencia en la que exhibió copia certificada de la interlocutoria emitida por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el expediente 862/2000, en la que se le otorga la suspensión definitiva a su representada, así mismo manifiesta que exhibe con dicha documental las constancias de notificación de esa resolución a las autoridades responsables, entre ellas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como consta en el sello (sic) de fecha veintidós de marzo de dos mil uno de cual se desprende que tenía pleno conocimiento del auto de suspensión e igualmente se complementa y adecua lo previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo en sus dos supuestos que la autoridad responsable no respete una suspensión otorgada como en el presente caso y que se encuentre debidamente notificada como se acredita con las constancias que se exhiben, a mayor abundamiento de las constancias judicial que obran en la indagatoria de las mismas se infiere que la autoridad Responsable Jefe de Gobierno del Distrito federal tenía pleno conocimiento de la suspensión otorgada a su mandante con lo cual nunca cumplió. Concluyendo que lo anterior para que esta Representación Social de la Federación tenga completa la indagatoria para dar cumplimiento a lo previsto en el precepto legal invocado. (Fojas 626 a 628 del tomo I, de este expediente en que se actúa).

12.- Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio 533 T-2, de fecha veintiuno de enero de dos mil dos, suscrito por el Licenciado Jorge Herrera Guzmán, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual esencialmente informa: "... finalmente, toda vez que del oficio recibido en la oficialía de partes de este juzgado el veinte de los actuales se advierte que las constancias que solicita el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la mesa VIII-FESPLE, de la Procuraduría General de la República obran en el cuaderno en que se actúa, ahora bien con fundamento en el artículo de la Ley de Amparo, dígamele que no ha lugar a acordar favorablemente lo que solicita, toda vez de que no es parte en el presente jui-

cio, por lo que deberá de hacerlo por conducta del Agente del Ministerio Público adscrito a este Órgano Jurisdiccional." (Foja 650 del tomo I de este expediente).

13.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dos, se giró el oficio número FESPLE/2034/02, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitándole remita copia certificada de la demanda de amparo, auto de radicación, interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno y constancias de notificación de dicha interlocutoria, mismas que obran en el juicio de garantías 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V. (foja 654 del tomo I de este expediente en que se actúa.)

14.- Con fecha doce de abril de dos mil dos, se giró el nuevo oficio número FESPLE/2536/02, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitándole copia certificada de la demanda de amparo, auto de radicación, interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno y constancias de notificación de dicha interlocutoria, mismas que obran en el juicio de garantías 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V. (foja 656 del tomo I de este expediente en que se actúa).

15.-Con fecha treinta de abril de dos mil dos, se envía oficio recordatorio número FESPLE/2560/02, solicitándole nuevamente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copia certificada de la demanda de amparo, auto de radicación, interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno y constancias de notificación de dicha interlocutoria, mismas que obran en el juicio de garantías 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V. (foja 665 del tomo I de este expediente en que se actúa).

16.- Con fecha ocho de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha seis de mayo de este mismo año, signado por el Licenciado Agustín M. Rodríguez y Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por

medio del cual remite a esta Representación Social de la Federación copia certificada de diversas constancias entre las que se encuentra la demanda de amparo, constancias relativas al juicio de garantías 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., ante el Órgano Jurisdiccional de referencia (Foja 666 del tomo I de este expediente en que se actúa).

17.- Con fecha treinta de mayo del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio sin número, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dos, firmado por el Licenciado Agustín M. Rodríguez y Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Distrito Federal, por medio del cual remite copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo del año 2001, dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo número 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. (foja 793 del tomo I de este expediente en que se actúa).

18.- Con fecha once de julio de dos mil dos, se giró oficio número FESP/4325/2002 a Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le solicita rendir la declaración ministerial, respecto de los hechos que se contrae la misma, iniciada con motivo de la isita que ordena el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa a la denuncia presentada por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Representante Legal de promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., por hechos que se encuentran previstos en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Para los efectos conducentes se adjuntó copia debidamente certificada del escrito de denuncia (Foja 807 del tomo I de este expediente en que se actúa).

19.- Con fecha trece de agosto del año dos mil dos, se tuvo por recibido, el escrito de fecha siete de agosto del año dos mil dos, firmando por el licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual rinde su declaración ministerial, y anexa diversa documentación. (Foja 812 del tomo I de este expediente en que se actúa).

20.- Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil dos, compareció FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., diligencia en la que recibió copia debidamente certificada de todo (sic) las constancias en la ave-

riguación previa en que se actúa, hasta esa fecha. (Foja 878 del tomo I de este expediente).

21.- Con fecha tres de septiembre del año dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito de promoción, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dos, signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por medio del cual precisa conceptos de declaración ministerial. (Foja 881 del tomo I de este expediente en que se actúa).

22.- Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil dos, esta Representación social de la Federación se constituyó en el domicilio oficial del Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, diligencia en la que el declarante ratificó en todas y cada una de sus partes los escritos de declaración de fechas siete y veintinueve de agosto del año dos mil dos, reconociendo como suya la firma que calza en cada uno de los escritos, por haber sido de su puño y letra y por ser la misma que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados. (Fojas de la 887 a la 889 del tomo I de este expediente en que se actúa).

23.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, se giró oficio número FESP/6578/2002, dirigido al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, a efecto de que informe el domicilio de la Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (foja 894 del tomo I de este expediente en que se actúa).

24.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, se giró oficio número FESP/6578, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que informe si ya se dictó resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio de amparo 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. y de ser así se sirva remitir copia certificada de la misma. (Foja 895 del tomo I de este expediente en que se actúa).

25.- Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número DGSL/23002 (sic) de fecha diecisiete de octubre del mismo año. firmando por el licenciado CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que el Licenciado CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA, entonces Director General de la empresa de participación estatal y mayoritaria SERVIMET, actualmente se encuentra laborando en el fideicomiso para la

mejora de las vías de comunicación ubicado en el mismo domicilio de avenida de la paz número 26, 1° piso. (Foja 896 del tomo I de este expediente en que se actúa).

26.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dos, se giró oficio número FESPLE/7378/2002, dirigido al Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, a efecto de que se presente a rendir su declaración ministerial como testigo, respecto de los hechos que se investigan, apercibido que en caso de no comparecer se le aplicará una medida de apremio a que alude el artículo 44, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, consistente en una multa de treinta días de salario mínimo. (Foja 905 del tomo I de este expediente en que se actúa).

27.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número 04492-C, signado por el licenciado Manuel Duque Aguilar, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual informa que no existe información en autos de resolución del Incidente de Inejecución de Sentencia 37/2002, radicada en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que se deberá acudir al mismo para adquirir la información requerida. (Foja 906 del tomo I de este expediente en que se actúa).

28.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito del Licenciado Fernando Espejel Cisneros Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., por medio del cual hace diversas manifestaciones respecto de la indagatoria en que se actúa. (Foja 911 del expediente en que se actúa).

29.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio DGSL/ /2002 (sic), de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, suscrito por el Licenciado CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA, Director General de Servicios legales mediante el cual informa que el domicilio de SEVIMET, es avenida de la Paz número veintiséis, Piso seis, colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón Código Postal 01070, y el Director General es el Licenciado Tomás Freyman Castro y el C. CARLOS HEREDIA, entonces Director General de la empresa de participación estatal mayoritaria del Distrito Federal, actualmente se encuentra trabajando en el fideicomiso para el mejoramiento de las vías de comunicación ubicado en el mismo domicilio. (Foja 925 del tomo I de este expediente en que se actúa),

30.- Con fecha seis de noviembre de dos mil dos, se giró oficio número FESPLE/7386/02, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que remitiera todas las notificaciones realizadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del Juicio de Amparo número 862/2000, que fue radicado en este juzgado, en las que se aprecia claramente el sello de recibido. (Foja 928 del tomo I de este expediente en que se actúa).

31.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil dos, se giró oficio número FESPLE/7669/02, dirigido al Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual se le solicita informe si ya se dictó resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, y de ser así se sirva remitir copia certificada de la misma. (Foja 933 del tomo I de este expediente en que se actúa).

32.- Con la misma fecha que antecede, se tuvo por recibido el oficio número 04693-C, de fecha once de noviembre de dos mil dos, signado por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual informa que el expediente original del juicio de garantías 862/2000, razón por la cual se deberá de acudir al mismo a solicitar la copia requerida. (Foja 934 del tomo I de este expediente en que se actúa).

33.- Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dos, se giró oficio recordatorio número FESPLE-7679-02, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual se le solicita remita copia certificada de todas y cada una de las constancias de las notificaciones hechas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del Juicio de Amparo 862/2000, de ese juzgado, en las que se aprecia claramente el sello de recibido. (Foja 942 del tomo I de este expediente en que se actúa).

34.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, se giró oficio número FESPLE-7682-02, dirigido al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, para que con el carácter de urgente se informe a esta Representación Social de la Federación el domicilio particular del C. CARLOS HEREDIA ZUBIETA, ex

Director General de SERVIMET, que se tenga registrado en sus archivos. (Foja 944 del tomo I de este expediente en que se actúa).

35.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número DGSL/2685/02 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, signado por el Licenciado José Jesús García Cuevas, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa que toda vez que SERVIMET, es una empresa paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Gobierno Central no cuenta con registros del personal adscrito a la misma, por lo que informa el domicilio de la mencionada empresa, a efecto de que sea a ésta a quien se le solicite la información requerida por ésta Fiscalía. (Foja 945 del tomo I de este expediente en que se actúa).

36.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número IV-2261/2002, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, signado por la Licenciada Gisela Gallardo Campos, Actuaría del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual informa que los autos del incidente de inejecución de sentencia INEJ 37/2002, interpuesto por Promotora Santa Fe, S.A. de C.V., se encuentran pendientes de ser turnados al Magistrado relator para la formulación del proyecto de la resolución correspondiente y que una vez que sea resuelto el presente asunto, lo será legalmente notificado a esta expresa. (Foja 947 del tomo I de este expediente en que se actúa).

37.- Con fecha ocho de enero de dos mil tres, se tuvo por recibido el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Licenciado Manuel Duque Aguilar, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de los autos del Juicio de amparo número 862/2000, promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. de C.V. (Foja 959 del tomo I de este expediente en que se actúa).

38.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número GA/067/2003, de fecha trece de enero de dos mil tres, signado por Francisco Javier Mercado Pérez, Manuel Rodríguez Valdoivia y Anselmo Bueno Barbosa, Agentes Federales de Investigación, mediante el cual informan que la señora

Claudia Juergas, quien dijo ser la esposa del C. CARLOS HERDIA ZUBIETA, recibió el citatorio de éste, indicándoles que en cuanto llegara su esposo se lo entregaría. (foja 1556 del tomo II de este expediente).

39.- Con fecha treinta de enero de dos mil tres, rindió su declaración en calidad de testigo el C. CARLOS ANTONIO HERIDIA ZUBIETA, Director de SERVIMET del cinco de diciembre de dos mil al treinta y uno de agosto de dos mil dos, a quien se le puso a la vista el original del oficio número DGSL/248/2001, de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno dirigido al declarante y suscrito por el Licenciado CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en el que se le comunica la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo número P-862/248/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a efecto de que tome las medidas conducentes a fin de acatar de inmediato lo ordenado por la autoridad Judicial Federal, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que fue recibido por el de la voz, y en virtud de lo anterior ordenó de inmediato suspender los trabajos de infraestructura en la zona expropiada del predio "EL ENCINO", circunstancia que fue debidamente cumplida, teniendo especial cuidado de mantener en todo momento libre los accesos a dicho predio, y de no impedir de manera alguna el acceso al inmueble, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, dando cuenta de ello a la Dirección General de Servicios Legales para que lo hiciera del conocimiento de la Autoridad Judicial. (Foja 1558 - 1559 del tomo II de este expediente en que se actúa).

40.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, se giró oficio número FESPLE-0516-03 al Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que informe si ya se dictó resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia número 37/2002 y de ser así se sirva remitir copia debidamente certificada de la misma. (Foja 1582 del tomo II de este expediente en que se actúa).

41.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número IV-316/2003, de fecha once de febrero de dos mil tres, signado por la actuaría del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual informa que el trece de diciembre de dos mil dos, el



expediente INEJ 37/2002, fue turnado a la ponencia del Magistrado ALBERTO PÉREZ DAYAN, para la formulación del proyecto de resolución y una vez que sea emitido el fallo federal correspondiente se hará del conocimiento de esta Representación Social de la Federación. (Foja 1558 - 1559 del tomo II de este expediente en que se actúa).

42.- Con fecha once de abril de dos mil tres, compareció el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, Representante Legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. de C.V., a efecto de exhibir copia certificada de la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002. (Foja 1565 del tomo II de este expediente en que se actúa).

43.- Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, signado por FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, Apoderado Legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. de C.V., mediante el cual solicita se le expida copia certificada de todas las actuaciones que integran la averiguación previa en que se actúa. (Foja 1668 del tomo II de este expediente).

44.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, por reestructuración de la Procuraduría General de la República, la presente indagatoria se radicó en la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes especiales, dependiente de la nueva unidad administrativa Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales. (Foja 1662 a 1684 del tomo II de este expediente).

45.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/221/03, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, se notificó al denunciante el nuevo domicilio oficial. (Foja 1686 del tomo II de este expediente).

46.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/222/03, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, se notificó al probable responsable C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR el nuevo domicilio oficial. (Foja 1686 del tomo II de este expediente).

47.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/396/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer al Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PIN-

CHETTI, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1690 del tomo II de este expediente).

48.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/392/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer a la arquitecto LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1691 del tomo II de este expediente).

49.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/393/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer a la Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1692 del tomo II de este expediente).

50.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/394/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer al Maestro LEONEL GODOY RANGEL, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1693 del tomo II de este expediente).

51.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/395/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer al Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1694 del tomo II de este expediente).

52.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/397/03, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres, se citó a comparecer al C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1695 del tomo II de este expediente).

53.- Con fecha quince de septiembre de dos mil tres, compareció la Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, quien una vez que quedó debidamente enterada de los hechos que le imputaban, se reservó el derecho de rendir su declaración por escrito. (Foja 1696 a 1897 del tomo II de este expediente).

54.- Con fecha quince de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha, signado por el Diputado Federal JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual manifiesta que por ser alto funcionario de la federación no está obligado a comparecer ante esta mesa instructora. (Foja 1700 del tomo II de este expediente). - - -

55.- Con fecha quince de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha doce de septiembre

del año indicado, suscrito por FRANCISCO DE SOUZA MACHORRO, por medio del cual solicita fecha para rendir su declaración por escrito. (Foja 1702 del tomo II de este expediente).

56.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/426/03, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, se citó de nueva cuenta a comparecer al C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1704 del tomo II de este expediente).

57.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/434/03, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitándole copia debidamente certificada de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías número 862/2000-II, del índice del órgano Jurisdiccional antes indicado, en donde la quejosa lo es PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S.A. de C.V. (Foja 1707 del tomo II de este expediente).

58.- Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, compareció el maestro LEONEL GODOY RANGEL, quien una vez que quedó debidamente enterado de los hechos que se le imputan, se reservó su derecho de rendir su declaración por escrito. (Fojas 1708 a 17094 del tomo II de este expediente).

59.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, compareció el Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien una vez que quedó debidamente enterado de los hechos que le imputaban, se reservó el derecho de rendir su declaración por escrito. (Foja 1712 a 1713 del tomo II de este expediente).

60.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, se levantó constancia ministerial de la consulta del expediente por parte del Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. (Foja 1716 del tomo II de este expediente).

61.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, compareció FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO, quien una vez que quedó debidamente enterado de los hechos que le imputaban, se reservó el derecho de rendir su declaración por escrito. (Fojas 1718 a 1719 del tomo II de este expediente).

62.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil tres, signado por la Arquitecto LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ, por medio del cual solicita se le fije nueve fecha para que comparezca a rendir su declaración, y solicita que por ser alta funcionaria se le tome la comparecencia en su oficina. (Foja 1722 del tomo II de este expediente).

63.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/483/03, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, de nueva cuenta se citó a comparecer a la Arquitecto LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ, para la practica de una diligencia ministerial. (Foja 1724 del tomo II de este expediente).

64.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por medio del cual realiza diversas consideraciones a los hechos denunciados, así mismo exhibe como pruebas diversas documentales, de las cuales se dio fe. (Fojas 1725 a 1726 del tomo II de este expediente).

65.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, se levantó constancia ministerial de consulta del expediente por parte del Licenciado José Martín Tamayo Romay, persona de Confianza de JENNY SALTIEL COHEN. (Foja 1782 del tomo II de este expediente).

66.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, compareció FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO, quien exhibió su declaración por escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, ofreciendo pruebas documentales, ratificando su contenido en todas y cada una de sus partes así como la firma que obra al calce del mismo. (Fojas 1784 a 1785 del tomo II de este expediente).

67.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, se realizó fe de documentos, de las pruebas exhibidas por el C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO. (Fojas 1827 a 1828).

68.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, compareció JENNY SALTIEL COHEN, quien exhibió su declaración por escrito de esa misma fecha, ratificando su contenido en todas y cada una de sus partes

así como la firma que obra al calce del mismo. (Fojas 1829 a 1830 del tomo II de este expediente).

69.- Con fecha tres de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio sin número de la fecha antes indicada, signado por el licenciado Guillermo Goycochea Amaya, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, por medio del cual remite copia certificada de toso lo actuado en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías número 862/2000-II, del índice de ese Juzgado, documental que se ordena denominar como ANEXO DOS, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 1865 a 1866 del tomo II de este expediente).

70.- Con fecha tres de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido escrito de esa misma fecha, signado por el C. Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, en su carácter de Oficial Mayor y Presidente del Comité del Patrimonio inmobiliario del gobierno del Distrito Federal, por medio del cual rinde su declaración por escrito, así mismo exhibe pruebas documentales de los cuales se dieron fe. (Foja 1869 del tomo II de este expediente).

71.- Con fecha seis de octubre de dos mil tres, compareció el Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de fecha tres de octubre de dos mil tres, y ratificando la firma que obra al calce de dicho escrito. (Fojas 1901 - 1902 del tomo II de este expediente).

72.- Con fecha diez de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, signado por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, mediante el cual exhibe copia debidamente certificada y simple del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo número 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitando se proceda a hacer su cotejo de las copias simples con las certificadas y una vez hecho esto se le devuelvan las certificadas, documentos de los cuales se dio fe y se ordenó denominarse como ANEXO TRES. (Foja 1905 del tomo II de este expediente).

73.- Con fecha diez de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido escrito de fecha nueve de octubre del mismo año, suscrito por el Maestro LEONEL GODOY

RANGEL, por medio del cual rinde su declaración ministerial por escrito, documentos del cual se dio fe. (Foja 1908 del tomo II de este expediente).

74.- Con fecha catorce de octubre de dos mil tres, compareció la Arquitecto LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ, quien exhibió escrito de esa misma fecha, por medio del cual rinde su declaración por escrito, exhibe su nombramiento de fecha cinco de diciembre de dos mil, que la acredita como Secretario de Desarrollo Urbano y vivienda del Gobierno del Distrito Federal y exhibe copia simple de la resolución de la violación a la suspensión definitiva, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito de su declaración reconociendo y ratificando como suya la firma que obra al calce de dicho escrito, documentos de los que se dio fe ministerial. (Foja 1916 a 1917).

75.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/664/03, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, dirigido al Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le solicitó copia certificada del nombramiento que estaba vigente en el mes de marzo de dos mil uno, de las siguientes personas que las acreditaba como funcionarios del Gobierno del Distrito Federal: Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PONCHETTI, Secretario de Gobierno; Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, Secretario de Transporte y vialidad; Maestro LEONEL GODOY RANGEL, Secretario de Seguridad Pública; Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y del C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos. (Foja 1948 del tomo II de este expediente).

76.- Pro oficio número UEIDAPLE/LE "B"/674/03, de fecha de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, dirigido al c. Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual se le requiere de nueva cuenta rinda su declaración ministerial, remitiéndole para tal efecto copia certificada de la denuncia presentada por el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, Representante Legal de Promotora Santa Fe, S.A. de C.V. (Foja 1950 del tomo II del expediente en que se actúa).

77.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha signado por el Licenciado José de Jesús García Cuevas, Director

General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual manifiesta que se encuentra imposibilitado para expedir copia certificada de los nombramientos. (Foja 1954 del tomo III de este expediente).

78.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/708/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, dirigido al Director General de Administración de Personal del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le solicitó copia certificada del nombramiento que estaba vigente en el mes de marzo de dos mil uno, de las siguientes personas que las acreditaba como funcionarios del Gobierno del Distrito Federal: Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario de Gobierno; Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, Secretario de Transporte y Vialidad, Maestro LEONEL GODOY RANGEL, Secretario de Seguridad Pública; Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y del C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos. (Foja 1956 del tomo III de este expediente).

79.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/685/03 de fecha dieciocho de octubre de dos mil tres, dirigido al Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se le solicitó designación de perito en fotografía para la práctica de una inspección ministerial. (Foja 1957 del tomo III de este expediente).

80.- Por oficio UEIDAPLE/LE "B"/685/03 (sic) de fecha dieciocho de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado Manuel Duque Aguilar, Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual solicitó el auxilio y apoyo a esta Representación Social de la federación, para que permitiera la práctica de una inspección ministerial con toma de placas fotográficas sobre el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías número 862/2000, del índice de ese Juzgado, en el que la quejosa lo es Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. (Foja 1958 del tomo III de este expediente).

81.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil tres, se practicó Inspección Ministerial sobre las constancias de notificación de la suspensión definitiva a las autoridades responsables (con acercamientos de tomas de placas fo-

tográficas sobre los sellos de acuse de recibo por las diferentes oficinas) que obran en el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. (Fojas 1959 a 1961 del tomo III de este expediente).

82.- Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/743/03 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se señaló fecha para que ratificara los escritos de fechas dieciocho de septiembre y dos de octubre ambos del año dos mil tres. (Foja 1963 del tomo III de este expediente).

83.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número de folio 48991, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil tres, suscrito por el Q.F.I. Sara Mónica Medina Alegría, en su carácter de Directora General adjunta de Laboratorios de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, por medio del cual informa que se designó como Perito en Materia de Fotografía al C. SERGIO LÓPEZ JACINTO, anexo a el se remitieron diecinueve fotografías adheridas a once fojas tamaño oficio referentes a sellos de acuse de recibidos que obran en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, documentos de los cuales se dio fe ministerial. (Foja 1964 del tomo III de este expediente).

84.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil tres, esta autoridad se constituyó en la oficina del Jefe de Gobierno Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, quien manifestó: "...ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de los escritos de fechas 18 dieciocho de septiembre de 2003 dos mil tres, y 2 de octubre de 2003 dos mil tres, constantes el primero de ellos de veintiocho fojas útiles por el anverso y el segundo de una sola foja útil escrito en una de sus caras, y reconozco como mía de firma que obra al calce de los mismos por haber sido puesta de mi propio puño y letra y ser la misma que utilizo en todos los actos formales tanto públicos como privados, por lo que también en este acto ratifico, solicitando en este acto que se tengan por ofrecidas, rendidas y relacionadas las documentales ha (sic) que hago referencia en ambos escritos deseando agregar que en este acto exhibo escrito por medio del

cual amplio de nueva cuenta mi declaración por escrito constante de trece fojas y un anexo consistente en copia certificada del oficio número 407 T-2 firmado por el secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que en este acto ratifico el contenido del escrito que estoy presentado y reconozco como mía la firma que obra al calce de la foja número trece, por que la hice de mi propio puño y letra y la ratifico, así mismo solicito que se me tenga por presentada, admitida y relacionada la documental que estoy exhibiendo”. (Foja 1977 y 1978 del tomo III de este expediente).

85.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/761/03, dirigido al Maestro LEONEL GODOY RANGEL, por medio del cual se le citó a efecto de que compareciera ante esta mesa instructora para que ratificara el escrito de fecha nueve de octubre de dos mil tres por medio del cual rindió su declaración ministerial. (Foja 1996 del tomo III).

86.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, suscrito por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, mediante el cual rinde su declaración ministerial por escrito, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 1997 del tomo III).

87.- Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, compareció el Maestro LEONEL GODOY RANGEL, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial rendida mediante el escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil tres, reconociendo y ratificando como suya la firma que aparece al calce de la foja número siete de dicho escrito. (Fojas de 2020 a 2021 del tomo III).

88.- Con fecha treinta de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número DAP/010048/2003, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, signado por el C.P. JOSÉ ANTONIO SUÁREZ BARRIGA, en su carácter de Director de Personal del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que los nombramientos de los CC. Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, que lo acreditaba como Secretario de Gobierno; Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, que la acreditaba como Secretario de Transporte y Vialidad; Maestro LEONEL GODOY RANGEL, que lo acreditaba como Secretario de Seguridad Pública; Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, que lo credi-

taba como Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario; y del C. FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO que lo acreditaba como Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; no obran en sus archivos, sin embargo informa que el lugar en donde obran los mismos, es decir con sus respectivos Directores de Recursos Humanos de cada una (sic) dependencia en la que laboraron. (Fojas 2024 a 2025 del tomo III).

89.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/814/03, de fecha tres de noviembre de dos mil tres, dirigido a la ciudadana Contador Público ODETH ROSARIO SOSA ROMERO, Directora de Recurso Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificad del nombramiento vigente en marzo de do mil uno, del Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, que lo acreditaba como Secretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, asimismo informara la fecha en que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2028 del tomo III).

90.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/815/03, de fecha tres de noviembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano Contador Público JORGE LUIS ANDRADE TORRES, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, de la Licenciada JENNY SALTIEL COHEN, que la acreditaba como Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, asimismo informara la fecha e que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2029 del tomo III).

91.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/816/03, de fecha tres de noviembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano Licenciado ALFREDO VILLASEÑOR GUTIÉRREZ, Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, del Maestro LEONEL GODOY RANGEL, que lo acreditaba como Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, asimismo informara la fecha en que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2030 del tomo III).

92.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/817/03, de fecha tres de noviembre de dos mil tres, dirigido a la ciudadana LAURA ÁNGELES GÓMEZ, Jefa de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, del Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, que lo acreditaba como Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, asimismo informara la fecha en que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2031 del tomo III).

93.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/818/03, de fecha tres de noviembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano Licenciado RAÚL CISNEROS GUZMÁN, Director de Recursos Humanos de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, del ciudadano FRANCISCO DE SOUZA MAYO MACHORRO, que lo acreditaba como Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, asimismo informara la fecha en que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2032 del tomo III).

94.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/847/03, de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano MARCELO EBRARD CASAUBÓN, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le solicitó girara instrucciones a quien corresponda a efecto de que citen a los policías auxiliares con número de placa 641222 FEDERICO ÁVILA PEÑA Y ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO con número de placa 642006, a efecto de que se presentaran a declarar en calidad de testigos respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria en que se actúa. (Foja 2034 del tomo III).

95.- Con fecha seis de noviembre del dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número DGA/DRHYF/CNYMP/1124/2003, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Licenciado Raúl Cisneros Guzmán en su carácter de Director de Recursos Humanos y Financieros de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, por medio del cual remite copia certificada de la constancia que acredita como Jefe Delegacional electo por mayoría a

FRANCISCO DE SOUZA MACHORRO, en Cuajimalpa de Morelos Distrito Federal de fecha cuatro de julio de dos mil, así mismo en el oficio informa que el encargo terminó el día treinta de septiembre de dos mil tres, de igual forma anexa el oficio en copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 0000003390, en el que se detalla el ingreso de DE SOUZA MACHORRO FRANCISCO; por último anexa copia certificada del documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal con número de folio 20391, en donde aparece como nombre del empleado FRANCISCO DE SOUZA MACHORRO, documentos de los cuales se dio fe de tener a la vista. (Foja 2035 del tomo III).

96.- Con fecha siete de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número DGJEL/DA/EA360/2003, de fecha siete de noviembre de dos mil tres, signado por la Licenciada LAURA ÁNGELES GÓMEZ, en su carácter de Jefa de Unidad de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que no es facultad de esa Jefatura de Unidad entregar copia certificada del nombramiento del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, que lo acredita como Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario; sugiriendo que esa información y documento sea solicitada a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, documento del cual se dio fe de tener a la vista. (Foja 2040 del tomo III).

97.- Por oficio número UEIDAPLE/LE “B”/876/03, de fecha diez de noviembre de dos mil tres, dirigido a la ciudadana Contador Público YOLANDA ROMERO RODRÍGUEZ, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, del Ingeniero OCTAVIO ROMEO OROPEZA, que lo acreditaba como Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, asimismo informara la fecha en que dicha persona dejó de desempeñar esa función. (Foja 2042 del tomo III).

98.- Con fecha diez de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número OMSG/DGA/DRH4802/2003 de fecha seis de noviembre de dos mil tres, suscrito por C.P. ODETH R. SOSA ROMERO en su carácter de Directora de Recurso Humanos de la

Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remite copia certificada del nombramiento de Secretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal a favor del C. Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, de fecha cinco de diciembre de dos mil, así mismo informa que dicho ciudadano presentó su renuncia a dicho cargo con fecha veinte de marzo de dos mil tres; de igual forma anexa al oficio en copia simple de la renuncia antes indicada, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. Foja 2043 del tomo III).

99.- Por oficio número UEIDABPLE/LE "B"/881/03, de fecha diez de noviembre de dos mil tres, dirigido al Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual se le hace de su conocimiento que se señalaron las once horas con treinta minutos a.m. (sic) del día catorce de noviembre de dos mil tres, para que tenga verificativo la ratificación del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, por medio del cual rinde su declaración ministerial por escrito, diligencia que se practicará en su oficina ubicada en Avenida Congreso de la Unión, número 66, Edificio B, Tercer Piso, Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza, de esta ciudad de México, Distrito Federal. (Foja 2048 del tomo III).

100.- Con fecha once de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SRH/2320/2003, de fecha siete de noviembre de dos mil tres, signado por el Contador Público JORGE LUIS ANDRADE TORRES, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que JENNY SALTIEL COHEN se desempeñó como Secretaria de Transportes y Vialidad del 15 quince de diciembre de dos mil al 18 dieciocho de febrero de dos mil dos, anexando copia certificada de las constancias de movimientos de personal (alta y baja), documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2049 del tomo III).

101.- Por oficio número UEIDABPLE/LE "B"/886/03, de fecha doce de noviembre de dos mil tres, dirigido al Contador Público JORGE LUIS ANDRADE TORRES, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal se le solicitó remitiera en forma urgente a esta mesa instructora copia debidamente certificada del nombramiento vigente en marzo de dos mil uno, de la Licenciada

JENNY SALTIEL COHEN, que la acreditaba como Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior en virtud de que no la había remitido no obstante habérselo solicitado mediante diverso oficio número UEIDABPLE/LE "B"/815/03. (Foja 2053 del tomo III).

102.- Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, compareció el policía auxiliar FEDERICO ÁVILA PEÑA, en calidad de testigo, quien declaró: "... que soy policía auxiliar desde octubre de mil novecientos noventa y cinco, y estoy incapacitado desde el año de dos mil dos, en el mes de marzo de dos mil uno pertenecía al agrupamiento número 64 sesenta y cuatro y que me cambiaron al agrupamiento número cincuenta y uno el quince de enero de dos mil tres, en el mes de marzo a los últimos días de abril de dos mil uno, estuve comisionado en área denominada Potosí la cual comprende de la calle Vasco de Quiroga a la entrada del centro comercial Santa Fe, en el Distrito Federal, en turnos de cuarenta y ocho horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, que las consignas que yo tenía las cuales eran verbales, consistían en primero hacer recorridos para checar que no tiraran cascajo, desperdicios, que todo estuviera bien y la vialidad, por órdenes de los encargados del destacamento que no se tomaran fotografías de las áreas, segundo que nada más ingresara personal de SERVIMET a lo que era un cerro a donde se iba a construir la Prolongación de VASCO DE QUIROGA, ya que estaban sacando tierra sin recordar el nombre de la empresa constructora que trabajaba para SERVIMET, sin saber si se había concluido dicha vialidad ya que me cambiaron de área en los primeros día de mayo..." (Fojas de la 2054 a 2055)

103.- Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SSP/CGAA/DGAP/5835/03, de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, signado por la Directora General de Administración Amira Stanford Bestt, por medio del cual remite copia certificada del nombramiento del Maestro LEONEL GODOY RANGEL, que lo acredita como Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, informando además que causó baja del mismo a partir del doce de febrero de dos mil dos. Documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2057 del tomo III).

104.- Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del

cual remite sus datos personales con la finalidad de ratificar su declaración rendida por escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil tres, designando como persona de confianza a la ciudadana Irma Eugenia Macedo Palacios, de quien proporcionó sus datos personales, solicitando que dicha diligencia se realice el día catorce de noviembre de dos mil tres a las once horas en su domicilio ubicado en Martínez de Castro número veinte, colonia San Miguel Chapultepec, de esta ciudad de México Distrito Federal, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2060 del tomo III).

105.- Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SJ/9392/03 de fecha once de noviembre de dos mil tres, signado por el Licenciado Luis G. Solís González, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por medio del cual informa que ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO, dejó de prestar sus servicios como policía auxiliar con fecha primero de septiembre de dos mil dos, anexando ficha de datos del mencionado policía, de los que se desprende que su domicilio particular está ubicado en Alfredo R. Plascencia Manzana 4, Lote 7, de la colonia Filiberto Gómez, correspondiente al Municipio de Chimalhuacan, Estado de México, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2065 del tomo III).

106.- Por oficio número UEIDABPLE/LE "B"/897/03, de fecha doce de noviembre de dos mil tres, se requirió la comparecencia ante esta mesa al ciudadano ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO, a efecto de que declarara en calidad de testigo (Foja 2071 del tomo III).

107.- Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número DRH/2453/2003, de fecha doce de noviembre de dos mil tres, por medio del cual hace la aclaración que no expide un nombramiento específico para el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, sino que por Ministerio de Ley y con fundamento en los artículos 33 fracción XXV de la ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 14 de la Ley de Régimen Patrimonial así como por el acuerdo por el que se crea el Comité del Patrimonio Inmobiliario del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial el nueve de febrero de mil novecientos noventa en sus artículos PRIMERO y SEGUNDO; quien ocupa el cargo de Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal es quien presidirá el comité. El Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA,

ocupa el cargo de Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal desde el cinco de diciembre del año dos mil, en que el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió dicho nombramiento a su favor, por lo cual en marzo del dos mil uno quien presidía el Comité del Patrimonio Inmobiliario era el referido Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien hasta la fecha no ha dejado de desempeñar esa función. Por las razones antes expuestas, al no existir un nombramiento específico para el Presidente del multicitado Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, se encuentra materialmente impedida para remitir, no obstante anexa al oficio copia certificada del nombramiento del Ingeniero OCTAVIO ROMERO OROPEZA, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2075 del tomo III).

108.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil tres, esta autoridad se constituyó en el domicilio del Diputado Federal JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, quien manifestó: "... que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de los escritos de fechas veintitrés de octubre del año dos mil tres, y doce de noviembre de dos mil tres, los cuales tengo a la vista en veintidós fojas escritas únicamente por el lado anverso, y en dos fojas, así mismo reconozco como mías las firmas que aparecen al calce de los mismos a foja número veintidós y dos respectivamente, por ser la misma que utilizo en todos mis actos formales tanto públicos como privados, y haber sido hechas de mi propio puño y letra, RATIFICÁNDOLAS para todos los efectos legales a que haya lugar". (Foja 2080 y 2082 del tomo III).

109.- Por oficio número UEIDABPLE/LE "B"/977/03, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, dirigido al Ingeniero Genaro García Luna, Titular de la Agencia Federal de Investigación, por medio del cual se le solicita designara elementos a su cargo a efecto de que citen al ciudadano ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO, para que se presente a rendir declaración en calidad de testigo. (Foja 2083 del tomo III de este expediente).

110.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil, se levantó constancia ministerial de lo siguiente: "Que en esta mesa integradora, con fecha cinco de septiembre de dos mil tres se radicó la averiguación previa número 440/RS/2002, misma que fue remitida por incompetencia en razón de especialización, por lo que se inició la averiguación previa 022/UEIDABPLE/LE "B"/4/2003,



de la que se desprende que la investigación se refiere al origen del problema de expropiación realizada el día diez de noviembre de dos mil, por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal ROSARIO ROBLES BERLANGA, respecto del inmueble denominado “El Encino”, así mismo se desprende que en dicha averiguación obra como anexo uno, copia certificada del cuaderno incidental relativo al juicio de garantías 148/99, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; constancias que contienen los antecedentes históricos de los hechos que en el presente expediente se investigan motivo por el cual se ordenó “ÚNICO.- Agregar al presente expediente la copia certificada del expediente de la averiguación previa 022/UEIDABPLE/LE “B”/4/2003, denominada como ANEXO CUATRO y como ANEXO CINCO la copia certificada del cuaderno incidental relativo al juicio de garantías 148/99 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.” (Foja 2088 del tomo III).

111.- Por oficio número UEIDABPLE/LE “B”/1009/2003, de fecha dos de diciembre de dos mil tres, se requirió la comparecencia del Ciudadano CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA, a efecto de que ampliara su declaración. (Foja 2088 del tomo III).

112.- Por oficio número UEIDABPLE/LE “B”/1010/03, de fecha dos de diciembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por el que se le solicitó girara instrucciones a efecto de que citara a MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, quien en el año de dos mil uno, se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se presente a rendir declaración ministerial en calidad de testigo. (Foja 2089 del tomo III).

113.- Con fecha cuatro de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio SRH/2456, de fecha tres de diciembre de dos mil tres, signado por el Contador Público Jorge Andrade Torres, Subdirector de Recurso Humanos de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual anexa copia certificada del nombramiento de la entonces Secretaria de Transporte y Vialidad JENNY SALTIEL COHEN, expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2090 del tomo III).

114.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, compareció el ciudadano **CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA**, quien en ampliación de declaración manifestó lo siguiente: “... que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración rendida con fecha treinta de enero de dos mil tres, así mismo reconozco como mías las firmas que aparecen al margen de las fojas 1558 y 1559, así como la que obra al calce de esta última; durante me encargo como Director General de la Empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, (SERVIMET), una de mis responsabilidades era la instalación de la infraestructura Hidráulica y la construcción de las vialidades en Santa Fe, tarea a la cual me avoque durante mi gestión sin embargo, al conocer la resolución de la Autoridad Judicial, en el sentido de que debería suspender los trabajos en la franja expropiada del predio el “Encino”, se acató de inmediato dicho resolutorio, cuidando en todo momento de dejar libre los accesos al predio el encino, permitiéndose en todo momento el acceso a dicho predio, y suspendiéndose las labores en la franja indicada, en este acto esta autoridad procede a realizar preguntas directas al compareciente: PRIMERA: Que diga el Compareciente quien era su superior en el predio que se desempeñó como Director General de servicios Metropolitanos S. A. de C. V. RESPUESTA: Recibí el Nombramiento como Director General de SERVIMET, (sic) del Ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del actual Jefe de Gobierno, quien a su vez fungía como presidente del Consejo de Administración de dicha empresa de Participación Estatal Mayoritaria. A la SEGUNDA: Que diga el compareciente de que forma y a quien le informaba de los avances, en especial de las construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández; RESPUESTA: Le informaba al Consejo de Administración por la vía de informes allí presentados de manera trimestral, y en lo relativo a este caso específico se informaba por escrito de la evolución de los trabajos y de la suspensión de estos para acatar el mandato de la autoridad judicial, a la Dirección General de Servicios de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal. A la TERCERA: En este caso se le pone a la vista el oficio número DG’317’01, de fecha tres de octubre de dos mil uno, que obra a fojas 1775 del tomo II de este expediente; a lo que en RESPUESTA: el compareciente manifiesta que reconoce el contenido del mismo así como suya la firma que lo calza; a la CUARTA: Que diga el declarante porque continuó con la construcción de las Vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández, en el predio denominado el “Encino”, sobre el

que se había otorgado la suspensión definitiva, aún y cuando el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra le informó que se debería de suspender, según oficio GCSL/248/2001. RESPUESTA: Reitero que en acatamiento del mandato de la autoridad judicial se paralizaron de inmediato todos los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado el encino ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, absteniéndose en todo momento de bloquear o cancelar los accesos al predio de la quejosa ..." (Fojas 2093a2095 del tomo III).

115.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, se levantó constancia ministerial, en la que se hizo constar que se presento ante esta mesa instructora número 4 LE "B", quien dijo llamarse PRIMITIVO ANTONIO GERÓNIMO, y ser hermano de ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO, manifestando que su hermano se encontraba fuera de México por lo que se comprometió a localizarlo para que se presentara el día quince de diciembre de dos mil tres, a efecto de que compareciera ante esta mesa. (Foja 2098 del tomo III).

116.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/1072/03, de fecha once de diciembre de dos mil tres, dirigido al ciudadano Marcelo Ebrad Causabón, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por el que se le solicitó por segunda ocasión girara instrucciones a efecto de que citara a MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, quien en el año de dos mil uno, se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se presente a rendir declaración ministerial en calidad de testigo. (Foja 2100 del tomo III).

117.- Con fecha once de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SG/3013-A/20003-12, de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, signado por la C. Eugenia Araceli Quijano Cornejo, en su carácter de Jefe de Departamento de Apoyo Oficial, por medio del cual remite el oficio SG/3013/2003-12, mediante el cual se hizo del conocimiento del Superior Jerárquico, licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad Pública, para el efecto de que fuera notificado para que compareciera ante esta Mesa el C. Marco Antonio del Prado Rodríguez, documentos de los que se dio fe de tener a la vista.

118.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/1081/03, de fecha once de diciembre de dos mil tres, dirigido al Licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se le solicitó por segunda ocasión girara instrucciones a efecto de que citara MARCO ANTONIO DEL PARDO RODRÍGUEZ, quien en el año dos mil uno, se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se presente a rendir declaración ministerial en calidad de testigo. (Foja 2104 del tomo III). - -

119.- Con fecha quince de diciembre de dos mil tres, compareció a rendir su declaración en calidad de testigo el Ciudadano **ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO**, quien manifestó: "... que duré aproximadamente como nueve meses en la Policía Auxiliar, y que efectivamente mi servicio lo realicé en las calles Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, por Santa Fe en el Distrito Federal, lugar en donde realizaba mis rondines en donde trabajaba cuarenta y ocho horas por cuarenta y ocho horas de descanso, donde estaban trabajando máquinas de SERVIMET, y que las consignas que teníamos eran no podíamos ver árboles, cables, postes de luz caídos y que no hubiera un carro mal estacionado o extraño sobre la avenida y por lo que respecta a la brecha de la avenida Vasco de Quiroga que se estaba abriendo nadie podía entrar mas que la empresa SERVIMET, y sólo se dejaba entrar gente de SERVIMET, identificándose y que esas órdenes me las dio mi superior en forma verbal, sin recordar el nombre y fue casualidad que el día que fue el actuario me encontrara ahí, porque en esa área no estaba estable ..." (Fojas 2105 y2106 del tomo III).

120.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número D.T./J/7860/03, de fecha quince de diciembre de dos mil tres, signado por el Licenciado Gabriel Regino García en su carácter de Subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que no es posible dar cumplimiento al citatorio, debido a que con motivo del período extraordinario de sesiones de la H. Cámara de Diputados, se ha instruido al C. MARCO ANTONIO DEL PARDO RODRÍGUEZ, para efecto de coordinar el operativo de Seguridad de Palacio Legislativo de San Lázaro, los días quince, dieciséis de diciembre de dos mil tres y hasta nueva orden, con un horario de seis a veinte horas, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2109 del tomo III).

121.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito, de fecha quince de diciembre de dos mil tres, signado por el Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, por medio del cual informa que no le es posible acudir a la cita que tiene señalada para esta misma fecha, debido a que con el periodo extraordinario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, se le ha instruido para efecto de coordinar el operativo de seguridad del Palacio de San Lázaro, los días quince, dieciséis y diecisiete de diciembre del actual y hasta nueva orden, con horario de seis a veinte horas, y para acreditar lo anterior anexa copia del similar con número D.T./7860/03, documentos de los que se dio fe de tener a la vista, (Foja 2111 del tomo III).

122.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio para conocimiento número CAO-CS-3863, de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, signado por el C. Manuel Ocampo Barrio, en su carácter de Coordinador de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual le informa al Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE AGRUPAMIENTOS de la misma Secretaría antes indicada, que tendrá que comparecer ante esta mesa instructora el día nueve de diciembre a las diez horas, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2114 del tomo III).

123.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número AFIDGIP-PI/12364/03, de fecha nueve de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Agente Federal Investigador ALEJANDRO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por medio del cual informa que se presentó al domicilio señalado como de ALFREDO ANTONIO GERÓNIMO en donde le atendió quien dijo llamarse MARINA DE LA CRUZ y ser cuñada del buscado, quien le manifestó que dicha persona ya no vive en dicho domicilio, quien se comprometió entregarle el citatorio, al cual se le agregan cuatro fotografías a color adheridas a dos fojas tamaño carta, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2216 del tomo III).

124.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SG/3013B/2003-12, de fecha doce de diciembre de dos mil tres, signado por la ciudadana Araceli Quijano Cornejo, en su carácter de Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Se-

cretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remite copia de los oficios D.T./J/7702/03 y D.T./J/7701/03, y solicita se fije nueva fecha de comparecencia para MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, documento del que se da fe de tener a la vista en una foja útil; por lo que respecta a las copias de los oficios que anexa se refieren a que la persona mencionada fue comisionada por lo que no le fue posible comparecer a la diligencia ministerial señalada para celebrarse el día nueve de diciembre del año dos mil tres, debido a actividades inherentes a su cargo, por lo que solicita nueva fecha, documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2121 del Tomo III).

125.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio número SG/3013B/2003-12, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, signado por la ciudadana Araceli Quijano Cornejo, en su carácter de Jefe de Departamento de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa en contestación al oficio UEIDAPLE/LE"B"/1072/03, mediante el cual se requiere notificar al C. MARCO ANTONIO DELPRADO RODRIGUEZ; que debido a un error humano se trasapeló y no fue posible notificar al elemento en cuestión, por lo que se solicita se pronuncie nueva fecha de comparecencia para estar en posibilidad de informarle en tiempo y forma, documento del que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2125 del tomo III).

126.- Con fecha seis de enero de dos mil cuatro, se levantó constancia ministerial en los siguientes términos "Que siendo la fecha y la hora indicada, se presentó en esta oficina que ocupa esta mesa instructora, el Licenciado **VICENTE LOPANTZI GARCÍA**, persona autorizada por el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, quien solicito se le facilitara el expediente de la averiguación previa número 1339/FES-PL/2001, para consulta, a quien previa identificación que realizó, se ordena sacar copia fotostática de la misma y una vez certificada se ordena sea agregada al expediente de la averiguación previa en donde se actúa, imponiéndose de los acuerdos y actuaciones en el realizadas, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, y en virtud de que por escrito de fecha dos de octubre del dos mil tres, el Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, (fojas 1906 mil novecientos seis tomo II de este expediente en que se actúa) exhibió copia certificada y simple del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo número

862/2000. del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por Promotora Internacional, Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó en dicha promoción, se proceda hacer el cotejo correspondiente de las copias simples con las certificadas y una vez hecho esto se le devuelven las certificadas; por lo que en este acto se le devuelven al Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA la documentación exhibida, quien la recibe firmando al calce y al margen de conformidad, con lo que se da por terminada la presente diligencia.” (Fojas 2128 del tomo III).

127.- Por oficio con número UEIDAPLE/LE”B”/13/04, de fecha siete de enero de dos mil cuatro, dirigido al Director General de Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución, por medio del cual se le solicitó designar perito en fotografía a efecto de que auxiliara a esta Representación Social de la Federación en la práctica de una inspección ministerial, a celebrarse el día doce de enero de dos mil cuatro. (Foja 2132 del tomo III).

128.- por oficio número UEIDAPLE/LE”B”/14/04, de fecha siete de enero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le requiere girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que cite al Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, Director General de Agrupamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que comparezca en calidad de testigo a rendir su declaración ministerial. (Foja 2133 del tomo III).

129.- Por oficio número UEIDAPLE/LE”B”/15/04, de fecha siete de enero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA, por medio del cual se le requiere para que comparezca a rendir su declaración en calidad de testigo. (Foja 2134 del tomo III).

130.- por oficio número UEIDAPLE/LE”B”/16/04, de fecha siete de enero de dos mil cuatro, dirigido al Titular del Archivo General de Notarías, por medio del cual se le solicita remita en forma urgente a esta mesa Instructora copia debidamente certificada del testimonio de la escritura pública número 50 088 de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, otorgado ante al fe del Notario Público número 134 del Distrito Fe-

deral. Licenciado ALFONSO ROMAN TALAVERA, Documental consistente en el acta constitutiva de la empresa SERVICIOS METROPOLITANOS S. A. de C. V. (SERVIMET). (Foja 2135 del tomo III).

131.- Por oficio número UEIDAPLE/LE”B”/17/04, de fecha siete de enero de dos mil cuatro, dirigido a la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le solicita que remita en forma urgente a esta mesa Instructora copia debidamente certificada de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), celebradas del primero de marzo del dos mil uno al primero de marzo de dos mil dos. (Foja 2136 del tomo III).

132.- Con fecha doce de enero de dos mil cuatro, se realizó inspección ministerial respecto del inmueble materia de la suspensión definitiva, en la que se hizo constar lo siguiente: “. . . Que en cumplimiento del acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa citada al rubro, el personal actualmente se trasladó y constituyó legalmente en el exterior del predio denominado “El Encino” el que se encuentra ubicado en el poniente de la ciudad de México Distrito Federal y al extremo oeste del centro comercial Santa Fe, Kilómetro 15+033 quince mas cero treinta y tres al 15+146 quince más ciento cuarenta y seis de la autopista México-Toluca, esquina con la calle Salvador Agraz, del cual **SE DA FE DE TENER A LA VISTA**, así mismo se aprecia que el predio en cuestión se encuentra dividido al norte del mismo por lo que se denomina la prolongación de la calle Vasco de Quiroga la cual consiste en una brecha de aproximadamente cuarenta metros de ancho y los cortes del terreno en la cera norte de dicha brecha son de aproximadamente de hasta doce y quince metros de altura y en la cera sur de esa misma prolongación de la Avenida Vasco de Quiroga, los cortes del terreno son de una altura máxima de hasta treinta metros aproximadamente, se aprecia en el momento de la práctica de la diligencia circulación vehicular y peatonal sobre dicha avenida, además se aprecia sin pavimento del trecho en donde le corresponde al avenida, además se aprecia sin pavimento el trecho en donde le corresponde al terreno “El Encino”, encontrándose con cinta asfáltica fuera de lo que es dicho predio y en dirección hacia el poniente (Toluca); por otra parte sobre dicha vialidad no se aprecia que haya acceso vehicular ni peatonal al predio “El Encino”, en la parte superior de dichos cortes se aprecia

una malla de metal que delimita el predio. Ahora bien, por lo que respecta a la parte sur del terreno motivo de la inspección se aprecia que entre el terreno y la autopista se encuentra una brecha que corresponde a la vialidad de Carlos Graef Fernández la cual mide aproximadamente quince metros de ancho, siendo que en la cara norte de dicha avenida se encuentra un corte al terreno "E Encino" de hasta quince metros de altura aproximadamente y de igual manera se encuentra una malla metálica de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de altura la cual delimita el terreno en comento, en la acera sur de esta vialidad Carlos Graef Fernández se aprecia una malla metálica de aproximadamente un metro ochenta centímetros de altura aproximadamente, al que colinda con la autopista México-Toluca, en el tramo que corresponde al terreno antes indicado se aprecia que no tienen pavimento, siendo que posterior al mismo la avenida se encuentra con la cinta asfáltica (en dirección a Toluca), en esa calle no se aprecia circulación vehicular, sólo peatonal; en la esquina con la calle Salvador Agraz, la cual se encuentra al oriente del terreno, se aprecia una lámina metálica de aproximadamente dos metros de altura por cuatro de ancho, pintada de fondo color blanco, y colocada sobre tres postes metálicos, en la que en la parte superior se aprecia lo siguiente: "SERVIMET CONSTRUYE VIALIDAD CARLOS GRAEF FERNÁNDEZ CAD. 0+000.00 AL CAD. 1+36.763 PROGRAMA PARCIAL DEL DESARROLLO URBANO SANTA FE." en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el escudo del Gobierno del Distrito Federal en color verde y bajo de el la Leyenda: "CIUDADA DE MEXICO" y al lado derecho de ésta con letras de color azul y verde la leyenda "SEVIMET SERVICIOS METROPOLITANOS S. A. DE C. V." en el ángulo inferior derecho de la lámina metálica indicada se aprecia, un logotipo con la figura de la República Mexicana y la leyenda "NACIONAL" al lado de ese logotipo la leyenda "CONTRATISTA INGENIERÍA CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA NACIONAL S. A. DE C. V. CALLE DORIA 500-B COL CENTRO PACHUCA HIDALGO" y bajo esta leyenda se precia otra que dice: "SUPERVISIÓN EXTERNA COLONIAS DE BUEN S. A. DE C. V. PLAZA DE LA VILLA MADRID No. 2 COL. ROMA MÉXICO D. F. C. P. 06700 TEL 20 70 77". Así mismo a esa misma altura de donde se encuentra la lámina antes descrita se encuentra el único acceso al terreno denominado "El Encino", el cual para ascender al terreno se aprecia unas escaleras improvisadas de tierra y troncos de madera, que conducen a una vereda de aproximadamente ochenta

centímetros de ancho, que se encuentra después de la malla de alambre que delimita el terreno en cuestión, camino que conduce a su vez a una choza de madera y cartón que se aprecia en la parte superior del terreno; **se hace constar que en el predio materia de la inspección no se apreció ningún acceso para vehículos;** en virtud de lo anterior se ordena que se tomen las placas fotográficas que deberán ser agregadas a estas actuaciones, para que surtan sus efectos legales a que haya lugar". (Fojas 2137 y 2138 del tomo III).

133.- Con fecha trece de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número de folio 000692, de fecha ocho de enero del año dos mil cuatro, suscrito por el Q. F. I. Sara Mónica Medina Alegría, en su carácter de Directora General adjunta de Laboratorios de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Institución, por medio del cual informa que se designó como Perito en Materia de Fotografía al C. HERMENEGILDO CASTILLO CHÁVEZ, documento constante en una sola hoja útil del que se da fe de tener a la vista y anexo al oficio se remiten 37 treinta y siete fotografías adheridas a veintiún fojas tamaño oficio referentes a las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández construidas sobre el terreno del predio denominado "El Encino", inmueble sobre el que se otorgó la suspensión definitiva en el juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito federal, y sobre dela cual se denunció la violación; documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2139 del tomo III).

134.- Con fecha trece de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de fecha once de enero del año dos mil cuatro, signado por el Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, por medio del cual manifiesta que no le es posible acudir a la diligencia para la cual fue citado para esta misma fecha en virtud de que fue designado para coordinar los operativos de seguridad para los días del diez al diecinueve de enero de este año, con un horario de ocho a dieciocho horas, debido a las inauguraciones de las obras viales construidas en la avenida de Francisco del Paso y Troncoso y calle Boturini así como la primera citada con Fray Servando Teresa de Mier. (Fojas 2163 del tomo III)

135.- Con fecha catorce de enero de dos mil cuatro compareció a rendir su declaración ministerial en calidad de

testigo el Licenciado CARLOS PAJIAGUA BOCANEGRA, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien manifestó "... por lo que respecta al oficio número de Clave DGSL/248/2001 de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno firmado por el de la voz y dirigido al licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, Director general de Servicios Metropolitanos S. A. de C. V. en cuyo ángulo superior derecho de la primera foja registrada con el número mil setecientos cincuenta y cinco aparece el sello de recibido por la Dirección General de Servicios Metropolitanos de C. V. con fecha cuatro de abril de dos mil uno, mismo que ratifico en todas sus partes por estar calzado con las firmas que utilizo habitualmente y rubricada en cada una de sus hojas tal y como aparece en el ángulo inferior izquierdo de cada hoja y del cual se destinó copias a los C. C. MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO RAFAEL OCHOA MORALES DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES Y LICENCIADO FLAVIO MARTÍNEZ ZABALA DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS METROPOLITANOS S. A. DE C. V., que fueron recibidos según los sellos que al efecto aparecen en la primera hoja de dicho oficio y hago notar que esa comunicación se realizó en seguimiento a un oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno suscrito por el Director de lo Contencioso Licenciado Rafael Ochoa Morales, y también hago notar que la hoja cuatro del oficio que se menciona en forma previa a mi firma se consigna y se hace del conocimiento del Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA de la existencia de una denuncia en contra del C. JEF DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL por violación a la suspensión provisional concedida a la promovente del juicio es decir, la Sociedad Mercantil PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S. A. DE C. V., y que de continuarse con los trabajos para la apertura de la vialidad Avenida Vasco de Quiroga se está Obstruyendo la entrada al Predio de la impetrante del Juicio, lo que implica un desacato a lo ordenado por el Juez de Distrito y también hago notar que no tengo a la vista el oficio de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno emitido por el Director de lo Contencioso mismo que solicito a esta Representación Social Federal lo requiera al Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado JOSÉ JESÚS GARCÍA CUEVAS, pues debe de obrar en los expedientes que al

efecto levantó el Licenciado VICENTE LOPANZI GARCÍA, Coordinador de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto, quien era el encargado de dar seguimiento a los asuntos o cuestiones relativas a los juicios de amparo y de incidentes de inejecución radicados en el H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y quien por dichas funciones era el encargado de redactar los oficios firmados por el suscrito en estos casos, tal y como aparece en las siglas iniciales CPVNLG/STA FE 862 2000, que aparece con la que debe ser su rubrica en los ángulos inferiores izquierdos de cada oficio; también tengo a la vista el oficio sin número de fecha 2 de abril de dos mil uno, emitido por el Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, Director General de Servicios Metropolitanos S. A. DE C. V., al de la voz en donde se menciona al área de Amparos de la Dirección General de Servicios Legales, es decir a la que estaba a cargo del LICENCIADO VICENTE LOPANZI, en forma inmediata y después de la expresión DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES, y que fue recibida por la Dirección General en ese entonces a mi cargo el 10 de abril de dos mil uno, que siendo copia fotostática aparece en forma manuscrita por el de la voz que en esa misma fecha lo acordé para que la Licenciada REBECA CRUZ lo considerara para los efectos procedentes, el mismo día de recibido y que en esta copia aparece en forma manuscrita en el margen derecho y en el cuarto renglón del oficio citado que faltó la copia del oficio que dijo el licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA había enviado instruyendo al área encargada de la realización de las vialidades CARLOS GRAEF FERNÁNDEZ y VASCO DE QUIROGA, en el sentido de que se abstengan de bloquear los accesos al predio del encino a la quejosa, en acatamiento a la resolución rendida, por lo que ante la omisión a la que se ha hecho notar solicito de esta Representación Social que se requiera al Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA Director General de Servicios Legales Metropolitanos, presente el oficio que dice que adjuntó pero que no presentó; así mismo hago notar que marcó copias del oficio de fecha dos de abril de dos mil uno a los C. C. Licenciados MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, CONSEJERA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL; RAFAEL OCHOA MORALES Director de lo Contencioso de la Dirección General del GDF y a FLAVIO MARTÍNEZ ZABALA Director de Asuntos Jurídicos de SERVIMET, ASÍ MISMO TENGO A LA VISTA LA COPIA CERTIFICADA del oficio número DGSL/272/2001 de fecha tres de abril de dos mil uno emitido por el de la voz al

licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA Director General de Servicios Metropolitanos, documento que ratifico en todas sus partes y de los cuales se destinó copia a los C. C. Licenciados MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ Consejera Jurídica y de Servicios Legales, Licenciado RAFAEL OCHOA MORALES, Director de lo Contencioso de Servicios Legales y Licenciado FLAVIO MARTÍNEZ ZABALA, Director Jurídico de Servicios Metropolitanos S. A. DE C. V., en referencia a la resolución del C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal respecto al predio "EL ENCINO" y en cuyo último párrafo visible en la hoja dos del oficio que aparece marcado con los números de foja 1760 y 1761 de esta averiguación previa, se reitera al Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, que la parte quejosa en el amparo tiene concedida al suspensión definitiva en los actos reclamados en el Juicio de Amparo para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de aperturas sólo en la parte de las fracciones expropiadas, que sirvan de acceso al predio denominado el encino, por lo que debe tomarse las medidas necesarias para acatar lo ordenado por el juez del conocimiento; y que dicho oficio fue recibido por la Dirección de Servicios Metropolitanos S. A. DE C. V. el día cuatro de abril de dos mil uno y que aparecen dos sellos porque uno corresponde al acuse de recibo de la Dirección Jurídica de Servicios Metropolitanos y el otro por la propia Dirección General de esa empresa de participación estatal y también tuve a la vista la copia certificada del oficio número DGSL/636/2001, de fecha veinte de agosto de dos mil uno, que aparece con el número de foja 1762 y 1763 de esta averiguación, dirigido al licenciado CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA, Director General de Servicios Metropolitanos S. A. de C. V., y emitido por el suscrito en cuya parte final debajo de mi nombre aparece que se anexa ejecutoria del incidente de revisión 167/2001 pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha treinta de mayo de dos mil uno, mismo que ratifico en todas sus partes; también tengo a la vista copia certificadas de los oficios DGSL/637/2001, de fecha 23 veintitrés de agosto de dos mil uno, y sin número de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, que obran a fojas 1764 1765, 1766 y 1767 de esta averiguación, dirigidos al LICENCIADO CARLOS HEREDIA ZUBIETA Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C. V., firmados el primero de los mencionados por el de la voz y el segundo por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario de

Gobierno del Distrito Federal por ausencia temporal del C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, rubricados por el de la voz para efectos de obtención de la firma del Licenciado ORTIZ PINCHETTI y hago notar que dicho oficio como en todos los demás a que hago mención se encuentran rubricados por el Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA sobre las iniciales del suscrito y de éste, y que el Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA era el encargado de llevar y obtener la firma del Licenciado ORTIZ PINCHETTI en los casos de ausencia temporal del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; también tengo a la vista el oficio con número DG' 1926'01, de fecha 7 siete de septiembre de dos mil uno, que emite el LICENCIADO CARLOS HEREDIA ZUBIETA, Director General de Servicios Metropolitanos S. A. de C. V., recibido en esa misma fecha por la Dirección en ese entonces a mi cargo, en cuyo primer párrafo acusa haber recibido la comunicación de fecha 5 cinco de septiembre de dos mil uno suscrita por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal y de la resolución dictada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva en el juicio de amparo 862/2000 promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, es decir admite haber recibido la copia de la resolución pronunciada al resolverse el incidente por la denuncia de violación a la suspensión definitiva de fecha 30 treinta de agosto de dos mil uno y en el segundo párrafo de dicho oficio, consignan que a partir del inicio de las obras de las vialidades CARLOS GRAEF FERNÁNDEZ y Vasco de Quiroga los accesos al predio "El Encino" han permanecido sin bloqueo alguno con motivo de la nivelación de tierra respectivas, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin algún problema, como queda de manifiesto en la diligencia precisada el 28 veintiocho de agosto próximo pasado; Y en el último párrafo asienta que si se está realizando trabajos de nivelación y remoción de tierra para la construcción de las vialidades referidas, pero en ningún momento se han bloqueado los accesos al predio propiedad de la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, tengo a la vista la copia certificada de los oficios sin número de fecha dos de octubre de dos mil uno firmado por el licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por ausencia temporal del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL y rubricado por mi y por el Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA y dirigido al Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA DIRECTOR General de Servicios

Metropolitanos S. A. de C. V., en cuyo segundo párrafo le requiere que se le informe de inmediato a través de la Dirección General de Servicios Legales el cumplimiento dado a la mencionada resolución misma que fue hecha a su conocimiento mediante oficio de fecha 5 cinco de septiembre del año en curso, recibido en esa paraestatal el día seis del mismo mes y año; y el oficio sin número de fecha 2 dos de octubre de dos mil uno, dirigido al C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo sello de acuse de recibo de fecha 3 tres de octubre de dos mil uno aparece en el margen derecho consigna que el JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ha acatado puntualmente la resolución pronunciada en el incidente de suspensión definitiva en el juicio de amparo en que se actúa y que en el segundo párrafo de la hoja uno de dicho oficio se informa al C. Juez de conocimiento que con oficio cinco de septiembre de dos mil uno, se requirió al Director General de Servicios Legales Metropolitanos de que informara el acatamiento dado a la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C. V.; y en el párrafo primero de la hoja dos dice que el Director General de Servicios Metropolitanos de C. V. emitió el oficio número DG'1926'01 del siete de septiembre del año en curso por el que se dice que a partir del inicio de las obras de las vialidades CARLOS GRAEF FERNÁNDEZ y VASCO DE QUIROGA los accesos al predio "El Encino" han permanecido sin bloqueo alguno por lo que el propietario puede acceder su terreno sin ningún problema, y anexándole los oficios anexos a dicha comunicación y destinado copia a la Licenciada MARIA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, los dos oficios que tengo a la vista y que se describen se encuentran marcados a fojas 1770, 1772, 1773 y 1774 de esta indagatoria, tengo a la vista la copia certificada del oficio número DG'317'01, de fecha 3 tres de octubre de dos mil uno, emitido por el licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, y dirigido al suscrito, recibido por la Dirección General de Servicios Legales el día 8 de octubre de dos mil uno, y en cuyo segundo párrafo informa el de la voz que a partir del inicio de las obras de las vialidades CARLOS GRAEF FERNÁNDEZ y VASCO DE QUIROGA los accesos al predio "El Encino" ha permanecido sin bloqueo alguno con motivo de la nivelación y remoción de tierras respectivas, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin ningún problema como queda demostrado en la diligencia practicada el 28 veintiocho de agosto próximo pasado, este oficio se encuentra marcado a foja 1775 de esta indaga-

toria, y hago notar a esta Representación Social que en este acto encuentro que sin perito en la materia las firmas que aparecen tanto en el oficio DG'317'01 de fecha tres de octubre de dos mil a foja 1775 y el oficio número DG'1926'01 de fecha 7 siete de septiembre de dos mil uno a foja 1768, y sobre el nombre del Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA aparecen dos firmas ostensiblemente diferentes, toda vez que según las letras P.A. manuscritas al lado del nombre licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA del oficio DG'1926'01, puede ser que signifique "POR AUSENCIA" o "POR ACUERDO" por lo que ignoro de quien es la firma; tengo la vista la copia certificada del oficio sin número de fecha 18 dieciocho de octubre de dos mil uno, firmado por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, Secretario del Gobierno del Distrito Federal, rubricado por mí y por el Licenciado VICENTE LOPANZI GARCÍA dirigido al Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. DE C. V., que obra a fojas 1778 y 1779 de este expediente, por el que se le informa que mediante proveído de fecha de 15 quince de octubre del año en curso recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios Legales el día 18 dieciocho de octubre de dos mil uno, el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal requirió al suscrito, es decir, al licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR a fin de que en el término de que en el término de 24 veinticuatro horas contado a partir de la legal notificación, informe sobre el cumplimiento que se este dando a la suspensión definitiva concedida a la parte quejosa, apercibido que en caso de no hacerlo se dará vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos conducentes y anexando copia de la resolución citada y en consecuencia le requiere que el informe de inmediato a través de la Dirección General de Servicios Legales el cumplimiento a la mencionada resolución e indicando que se abstengan de bloquear los accesos al predio de la quejosa, debiendo por lo tanto paralizarse los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio que defiende la quejosa; ésta copia certificada aparece a fojas 1778 y 1779 de este expediente en la que en la primera de ellas aparece el sello de recibido por la Dirección General de Servicios Metropolitanos S. A. de C. V., el día 19 diecinueve de octubre de dos mil uno; tengo a la vista la copia certificada del oficio DG'329'01, de fecha 22 veintidós de octubre de dos mil uno, y que en la parte media del espacio que aparece entre la fecha y el nombre del de la voz aparece el acuerdo



manuscrito de contestar, de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, y por el cual el Licenciado CARLOS HEREDIA ZUBIETA, comunica en contestación al oficio de fecha 18 dieciocho de octubre en curso enviado por el C. Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y suscrita por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI Secretario de Gobierno del Distrito Federal y admite a su vez que en dicho oficio se anexó el proveído de fecha 15 quince de octubre de dos mil uno dictado por el C. Juez de Distrito del conocimiento, y ratificando que en reiteradas ocasiones ha informado que los accesos al predio al encino nunca han sido bloqueados con motivo de la construcción de las vialidades de VASCO DE QUIROGA y CARLOS AGREF FERNÁNDEZ, y que nuevamente informa que si se está realizando trabajos de nivelación y remoción de tierra para la construcción de las vialidades referidas pero que en ningún momento se han bloqueado los accesos al predio propiedad de la empresa Promotora Internacional Santa Fe S. A. de C. V., lo que no quedo claramente asentado

136.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/061/04, de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, dirigido al Primer Superintendente, MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, a efecto de que compareciera en calidad de testigo ante esta mesa Instructora, el diecinueve de enero de 2004 dos mil cuatro, a las 20:00 veinte horas, a efecto de que rinda su declaración en calidad de testigo en relación a los hechos que investiga esta Autoridad. (Foja de 2166 a 2174 del tomo III)

137.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/075/04, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, dirigido a la Consejera Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se sirviera citar al Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA quien en el año dos mil uno se desempeñara como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto, de la Dirección de Servicios Legales, con el fin de que comparezca en calidad de testigo a rendir su declaración ministerial, respecto de los hechos que se investigan en la indagatoria arriba indicada. (Foja 2179 del Tomo III).

138.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/076/04, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, dirigido a la Licenciada MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, Consejera Jurídica y de Asuntos Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se le requería

para que compareciera en calidad de Testigo ante esta Mesa Instructora, el 23 veintitrés de enero del 2004 dos mil cuatro a las 10:00 diez horas a. m., a efecto de que rinda su declaración en calidad de testigo en relación a los hechos que investiga esta Autoridad. (Foja 2180 del tomo III).

139.- Con fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, signado por el Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, Director General de Agrupamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual informa que no le es posible acudir a la cita que tiene para el 19 diecinueve de los corrientes a las veinte horas, debido a que sus superiores le han encomendado operativos de seguridad en las inmediaciones del Palacio Legislativo, durante los días diecinueve al veintiuno de enero de dos mil cuatro con un horario de doce a veintiún horas, anexando copia simple del oficio número D. T. /J/374/04, suscrito por el Licenciado Gabriel Regino García Subsecretario de Seguridad Pública; documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2181 del tomo III).

140.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/85/04, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad Pública, por medio del cual se le solicita cite al Primer Superintendente MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, Director General de Agrupamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que compareciera el 26 veintiséis de enero de 2004 dos mil cuatro en punto de las diez horas, a rendir su declaración ministerial en calidad de testigo respecto de los hechos que se investigan en la presente indagatoria, Con el apercibimiento que en caso de que no comparezca el C. MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, el día y la hora señalados, se le impondrá a él y al requerido una multa de treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

141.- Con fecha veintiuno de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número DGJEL/DCAN/SAGN/235/2004, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, signado por el Licenciado DANIEL OSORIO ROQUE, en su carácter Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, por medio del cual remite copia debidamente certificada del

testimonio de la escritura pública número 50 088 cincuenta mil ochenta y ocho de fecha 25 veinticinco de julio de 1977 mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número 134 ciento treinta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado ALFONSO ROMAN TALAVERA, Documental consistente en el acta constitutiva de la empresa SERVICIOS METROPOLITANOS S. A. DE C. V. (SERVIMET), documentos de los que se dio fe de tener a la vista. (Foja 2186 del tomo III).

142.- Con fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, rindió declaración en calidad de testigo el Licenciado VICENTE LOPANTZI GARCÍA, quien en la época de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos mercantiles de Alto Impacto, de la Dirección de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. (Fojas 2224 a 2227 del tomo III).

143.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, compareció en calidad de testigo la Licenciada MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, Consejera Jurídica y de Asuntos Legales del Gobierno del Distrito Federal. (Fojas 229 a 2232 del tomo III).

144.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, signado por la Licenciada MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ en su carácter de Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa que en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no se contiene como atribución de la Consejera Jurídica y de Asuntos Legales, la de resguardar las actas de las reuniones del Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima (SERVIMET), celebradas del primero de marzo de dos mil dos. (Foja 2263 del tomo III).

145.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/116/04, de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, se le requirió para que remitiera en forma urgente a esta mesa Instructora copia debidamente certificada de las actas de las reuniones del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), celebradas del primero de marzo del dos

mil uno al primero de marzo del dos mil dos. (Foja 2236 del tomo III).

146.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, compareció para rendir declaración en calidad de testigo el ciudadano MARCO ANTONIO DEL PRADO RODRÍGUEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director general de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

147.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/127/2004, de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Fernando Espejel Cisneros Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual se le requiere para que ala mayor brevedad posible exhiba los originales de las notas periodísticas relacionadas con el amparo y predio motivo de la indagatoria, mismas que presentó anexas al escrito denominado "tarjeta informativa" de fecha catorce de octubre de dos mil dos, así mismo en caso de existir publicaciones anteriores a las ya exhibidas las presente en original. (Foja 2244 del tomo III).

148.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/144/04, de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, se le requirió para que en un término de tres días, contados a partir de que reciba el oficio, para que amplíe su declaración dando respuesta a las siguientes preguntas: PRIMERA PREGUNTA: que diga el declarante quien fu su superior jerárquico en el tiempo en que se desempeño como Secretario de Gobierno del Distrito Federal. SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el declarante si el informó a su superior jerárquico de la problemática que guardaba el cumplimiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo número 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito federal, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable. TERCERA PREGUNTA: De ser afirmativa la respuesta ala segunda pregunta, que diga el declarante la fecha en que le informó a su superior jerárquico de la problemática que guardaba el cumplimiento de la suspensión definitiva en el citado juicio de amparo CUARTA PREGUNTA: Que diga el declarante si verificó que se haya dado cumplimiento a la suspensión definitiva decretada en el juicio de amparo número 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito

en Materia Administrativa en el Distrito federal, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable. (Foja 2249 del tomo III).

149.- Con fecha tres de febrero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, signado por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual en contestación al oficio número UEIDAPLE/LE"B"/144/04, que le remite esta autoridad, amplía la declaración dando respuesta a cuatro preguntas que se le formuló.

150.- Con fecha tres de febrero de dos mil cuatro, compareció el Licenciado FERNANDO ESPEJES CISNEROS, Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

151.- Con fecha seis de febrero de dos mil cuatro, se dio fe los periódicos que exhibió el Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital variable.

152.- Con fecha seis de febrero de dos mil cuatro, cuando compareció la ciudadana Lorena Berenice Álvarez Montiel, Representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de capital Variable.

153.- Con fecha seis de febrero de dos mil cuatro, se dio fe de la copia certificada de las actas de las reuniones que celebró el Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, en el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil uno a primero de marzo de dos mil dos, documentos que presentó ciudadana Lorena Álvarez Montiel, Representante Legal de dicha persona moral.

154.- Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, se giró oficio número UIDAPLE/LE"B"/184/04, dirigido al Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual se le requiere la ratificación del escrito de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, por medio del cual amplía su declaración ministerial

155.- Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro se giró oficio número UIDAPLE/LE"B"/184/04, dirigido al Licenciado Gerardo Tufiño Sandoval, Director General de servicios metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual se le solicitó que remitiera en forma urgente copia debidamente certificada de los informes que rindió el entonces Director ge-

neral de Servicios Metropolitanos S. A. de C. V., Licenciado CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA, al Consejo de Administración de dicha paraestatal, en período comprendido del primero de marzo de dos mil uno al primero de marzo de dos mil dos.

156.- Con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, compareció el Probable Responsable, Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.

157.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de esa misma fecha, signado por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, documento del que se dio fe de tener a la vista.

158.- Mediante oficio número UEIDAPLE/LE"B"/272/04, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, se le señaló el día veinte de febrero de año dos mil cuatro para que ratificara el escrito de fecha dieciséis de febrero del mismo año, por medio del cual solicitaba copia certificada de todo lo actuado en la presente averiguación previa, indicándole que una vez que lo ratificara se acordaría lo conducente respecto de la solicitud de la copia certificada.

159.- Con fecha veinte de febrero de dos mil cuatro, compareció el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, a efecto de ratificar el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro por medio del cual solicitó copia certificada de todo lo actuado de la averiguación previa en que se actúa.

160.- Mediante oficio número UEIDAPLE/LE"B"/272/04, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, dirigido al licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, se le notificó el resolutivo primero del acuerdo dictado con es misma fecha.

161.- Por oficio número UEIDAPLE/LE"B"/273/04, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Gerardo Tufiño Sandoval, Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por segunda ocasión se le solicitó copia debidamente certificada de los informes que rindió el entonces Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., Licenciado CARLOS ANTONIO HEREDIA ZUBIETA, al Consejo de Administración de dicha

paraestatal, en el periodo del primero de marzo de dos mil uno al primero de marzo de dos mil dos; de igual manera tiene la opción de prestar los originales y copia de los informes de referencia para que esta autoridad realice las compulsas y certificación de las simples con las originales, devolviéndole estos, con el apercibimiento que en caso de no remitirlos en cualquiera de las dos opciones antes indicadas dentro del término de cinco días hábiles a partir de que reciba el presente oficio, se le impondrá una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto con fundamento en el artículo 44 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

162.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, compareció el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS.

163.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, se dio fe de documentos de la documental mencionada en el punto que antecede, ordenándose se agregue a las actuaciones.

164.- El veintisiete de febrero de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos los oficios números 118.-B y 135.-B, ambos de fecha 25 veinticinco de febrero de dos mil cuatro, suscritos por la Licenciada Virginia Jácome Rodríguez, en su carácter de Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por medio de los cuales remite copia autorizada de las resoluciones emitidas en los amparos en revisión con números R. P. 1896/2003 y R. P. 2016/2003, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparos en Materia Penal en el Distrito Federal.

165.- Con fecha primero de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, signado por la Licenciada LORENA BERENICE ÁLVAREZ MONTIEL, en su carácter de Representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual manifiesta que en contestación a los oficios números UEIDAPLE/LE"B"/184/04 de fecha nueve de febrero de dos mil cuatro y UEIDAPLE/LE"B"/273/04, de fecha veintitrés de febrero de último, que hasta el momento no han sido localizados en los archivos de la entidad los informes de su interés ya que lo que primordialmente debe conservarse son las actas del Consejo -mismas que ya obran en autos-, no obstante lo

cual se continúa en su búsqueda, documento del que se dio fe de tener a la vista.

166.- por oficio número UIDAPLE/LE"B"/316/04, de fecha dos de marzo de dos mil cuatro, dirigido a la Licenciada LORENA BERENICE ÁLVAREZ MONTIEL, Representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, se le requirió a efecto de que compareciera a ratificar el escrito a que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

167.- Con fecha, cuatro de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número 6140, de fecha veintisiete de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Licenciado JAVIER AMAURY HERRERA SÁNCHEZ, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

168.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, se giró oficio número UAIDAPLE/LE"B"/329/04, de esa misma fecha dirigido al Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual se hacía notar la contradicción, entre el acuerdo antes indicado y la sentencia recurrida, ya que en el se ordenaba que se informara en un término de veinticuatro horas sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, se concede el amparo a la quejosa para el efecto de que en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que se notifique que ha causado ejecutoria dicha resolución, se determine o no la procedencia del ejercicio de la acción penal; por lo que se solicitó que se certifique y se notifique el plazo de treinta días que se cuanta para dar cumplimiento con la citada resolución de amparo.

169.- Con fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, compareció la ciudadana Lorena Berenice Álvarez Montiel, Representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, quien ratificó el contenido de todas y cada una de las partes del escrito de fecha primero de marzo de dos mil cuatro, mismo que se le puso a la vista y está glosado en la foja 2490 del tomo III, de esta averiguación previa, asimismo reconoció su firma que calza dicho escrito por haber sido hecha de su propio puño y letra por ser la que utiliza en cada uno de sus actos formales tanto públicos como privados RATIFICANDOLA, para todos los efectos legales que haya lugar.

170.- Con fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Javier Amaury Herrera Sánchez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

171.- Con fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito, de esa misma fecha signado por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual autoriza para oír toda clase de notificaciones así como para que se imponga de las actuaciones de la indagatoria, además de las personas con antelación, al Licenciado en Derecho Roberto Pérez Martínez con cédula profesional un millón noventa y un mil doscientos cincuenta y tres; documento del que se dio fe de tener a la vista.

172.- Con fecha doce de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha signado por el Licenciado JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual manifiesta que se encuentran "tachados" los números de diversas hojas del tomo I, hecho que según él, le causa gran incertidumbre y zozobra porque no sabe en que momento se pudieran presentar alguien a cambiar o hasta desaparecer cualquier actuación de la averiguación, solicitando se certifique de este hecho y se tomen las medidas preventivas que el caso merece.

173.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro se tuvo por recibido el oficio número 11541, de fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Licenciada MARÍA ISABEL CASTILLO VORRATH, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual se hace del conocimiento de esta autoridad, que en el amparo número 613/2004, promovido por JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, por su propio derecho, contra actos del suscrito, se dictó un acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en el que esencialmente se ordena a esta autoridad que rinda informe justificado en un término de cinco días siguientes en que se reciba el oficio de mérito; y en el supuesto de que los actos reclamados sea ciertos se remita a dicho órgano jurisdiccional copias autorizadas debidamente legibles de las constancias que se tomó en consideración para emitirlos; con el apercibimiento que de no rendir el informe, o bien, de no remitir las constancias en los tér-

minos que se solicita se pondrá imponer una multa de diez a ciento cincuenta días de salario, al resolver el fondo del asunto; se fijan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO, para la celebración de la audiencia constitucional; de igual forma se requiere para que se informe si por los mismos actos que se reclaman ha sido promovido con anterioridad otro juicio amparo y su conocimiento hubiese correspondido a un órgano de Control Constitucional diverso. Documento del que se dio fe de tener a la vista.

174.- Con fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, mediante oficio número UEIDAPLE/LE"B"/426/04, de esa misma fecha, dirigido al Juez Segundo de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se rindió informe justificado en el amparo 613/0224 del índice de ese órgano jurisdiccional, por medio del cual se informa que es cierto el acto reclamado y se remiten copias certificadas sólo de las constancias que sirvieron de base para dudar el acto reclamado.

175.- Con fecha siete de abril de dos mil cuatro, compareció el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS. Representante Legal de PROMOTORA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien manifestó: "Que comparece en forma voluntaria ante esta Mesa Instructora, con la finalidad de exhibir copia certificada de la Escritura Pública número 1447, mil cuatrocientos cuarenta y siete de fecha 23 veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno, tirada ante la fe del Notario Público número 11 once, de Tijuana Baja California, Licenciado Marco Antonio Mayo Barrón, en la cual se contiene la constitución de mi representada como Sociedad Anónima y que cuenta con la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de México Distrito federal, bajo el Folio Mercantil 156301, ... igualmente en relación con el inmueble propiedad de mi representada la escritura 58 625 de fecha veinticuatro de abril de 1991 mil novecientos noventa y uno, tirada ante la fe del Notario Público número 26 veintiséis de esta ciudad, Licenciado Luis Alberto Perea Becerra, ... de igual a manera y a efecto de disipar cualquier duda exhibo en este acto copia certificada de dicha escritura pública mencionada para que se glose a esta averiguación y con ello se acredita la legitimación legal que por lo que previa lectura de todo lo asentado ratifica y firma para debida constancia."

176.- Con fecha siete de abril de dos mil cuatro, se procedió a dar fe de los documentos que se menciona en el punto inmediato anterior, compulsándose y certificándose el primero de ellos, por lo que ambos testimonios notariales se ordenaron agregar al presente expediente de la averiguación previa.

177.- Con fecha doce de abril de dos mil cuatro, se dictó el siguiente acuerdo: “PRIMERO.- tórnese el presente expediente de la averiguación previa en el que se actúa al despacho del suscrito, suspendiendo desde esta momento la recepción y desahogo de pruebas, para realizar el análisis jurídico correspondiente, para emitir la resolución que en derecho corresponda determinando si se ejercita o no la correspondiente acción penal. SEGUNDO.- gírese atento oficio al ciudadano Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual se le informe que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de ejecución, anexando copia certificada de las últimas dos diligencias practicadas con esa misma fecha y de este acuerdo, haciendo de su conocimiento de igual forma, que el volumen de la indagatoria se ha incrementado considerablemente desde el momento en que se rindió el informe justificado hasta esta fecha, por lo que plazo prudente de treinta días ahora es insuficiente, y a efecto de que se constate lo anterior solicitarle se practique una inspección judicial en el expediente de esa averiguación previa.”

178.- Mediante oficio número UEIDAPLE/LE”B”/498/04, de fecha 13 trece de abril de 2004 dos mil cuatro, dirigido al ciudadano Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal, se le informó que la ejecutoria de amparo dictada en el amparo número 1141/2003-5 se encuentra en vías de ejecución, anexando copias certificadas de las últimas dos diligencias practicadas con fecha siete de abril de dos mil cuatro y del acuerdo doce de abril de dos mil cuatro, haciendo de su conocimiento de igual forma, que el volumen de la indagatoria se ha incrementado considerablemente desde el momento en que se rindió el informe justificada hasta esta fecha, por lo que el plazo prudente de treinta días ahora es insuficiente, y a efecto de que se constate lo anterior solicitarle se practique una inspección judicial en el expediente de esta averiguación previa.

179.- mediante oficio sin número, de fecha trece de abril de dos mil cuatro, dirigido al Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en materia Penal, se hizo de su conoci-

miento que por un error involuntario, en las copias certificadas que se anexaron al diverso oficio número UEIDAPLE/LE”B”/498/04, de fecha 13 trece de abril de dos mil cuatro, en la certificación de dicho documento se señaló 13 trece de febrero de dos mil cuatro, debiendo decir trece de abril de dos mil cuatro, por lo que de igual forma se le exhibió copia certificada de las constancias con la fecha correcta.

180.- Con fecha quince de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número 11678 de fecha 14 catorce de abril de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Jorge Salas Pérez, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual informa que en los autos del juicio de amparo número 1141/2003-5, promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice: “MÉXICO DISTRITO FEDERAL A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación de la ley de la materia, agréguese a sus autos el oficio número UEIDAPLE/LE”B”/498/04 y el oficio sin número signados por el Agente (sic) del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4 LE-“B” y en atención a su contenido téngasele informado las gestiones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano de control jurisdiccional y como lo solicita el promovente, sin necesidad de practicar la inspección del volumen de las constancias de la averiguación previa que refiere, infórmesele que cuanta con veinte días hábiles contados a partir de su legal notificación a efecto de que de no hacerlo así se le seguirá procedimiento señalado en el artículo 105 de la Ley de Amparo”, documento del que se dio fe de tener ala vista.

181.- El día treinta de abril del año dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número 270-III de fecha 29 veintinueve de abril de dos mil cuatro, signado por la Licenciada Norma Elisa Díaz Amador, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual informa que en los autos del juicio de amparo número 613/2004, promovido por JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, se dictó una resolución por medio de la cual resuelve: “ÚNICO.- La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI, contra la autoridad y por los actos a que se refiere el resultando primero de esta sentencia,”

Ordenando dejar sin efectos el auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, para distar otro acuerdo en el que se ordene expedirle al quejoso copia certificada de todo lo actuado de la averiguación previa en que se actúa. Documento del cual se dio fe.

182.- Con fecha tres de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro (sic), signado por el Licenciado JOSÉ AGUITÍN ORTIZ PINCHETTI, por medio del cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, por ser de absoluta necesidad para su defensa; fundamentando su petición en el penúltimo párrafo del Apartado "A", respecto de la fracción VII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y la tesis sustentada por el Poder Judicial Federal cuyo rubro dice "AVERIGUACIÓN PREVIA. SU ACCESO POR PARTE LEGÍTIMA, IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LE EXPIDAN COPIAS CERTIFICADAS", y en cumplimiento ala resolución del juicio de amparo número 613/2004, emitida el veintinueve de abril de dos mil cuatro; asimismo anexa copias simples sólo parte de la citada resolución.

183.- mediante oficio número UEIDAPLE/LE"B"/622/04, de fecha trece de mayo del año dos mil cuatro, se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por la Ciudadana Juez Segundo de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el Juicio de Garantías número 613/2004, por medio de la cual ampara y protege al ciudadano José Agustín Ortiz Pinchetti, en contra de los actos de esta autoridad investigadora.

Durante el período de ofrecimiento de pruebas que se abrió en el procedimiento de Declaración de Procedencia, el solicitante del Procedimiento ofreció como medios de convalidación de su parte los siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa número 1339/FESPLE/2001, misma que ya obra en actuaciones del presente procedimiento SI/03/04, pues la misma fue exhibida el día 19 diecinueve de mayo del 2004 dos mil cuatro, con el escrito de solicitud de inicio de Procedimiento para la Declaración de Procedencia, con la que se acredita debidamente el cuerpo

del delito y la probable responsabilidad, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. La documental de referencia está constituida por tres tomos, el Tomo I de la foja 1 a la 949; tomo II de la foja 950 a la 1953; tomo III de la foja 1954 a la 2858, así como siete anexos; el anexo uno constante de 475 fojas; el anexo de 1792 fojas; anexo tres de 1808 fojas; anexo cuatro de 526 fojas; el anexo cinco de 759 fojas; anexo seis de 43 fojas y anexo siete de 132 fojas."

Tomando especial relevancia los siguientes documentos:

Escrito inicial de demanda de Amparo presentada por el Representante Legal de Promotora Internacional Santa Fe.

Acuerdo de fecha 6 seis de diciembre del año 2000 dos mil, por medio del cual el Juez de Amparo requiere al Juez de Amparo al requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en calidad de autoridad responsable, que rinda su informe previo.

Informe previo de fecha 13 trece de diciembre de 2000 dos mil rendido por José Agustín Ortiz Pinchetti y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que como autoridades responsables señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal.

Interlocutoria de fecha 14 catorce de marzo de 2001 dos mil uno, emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio de la cual le concede la suspensión definitiva a la Quejosa Promotora Internacional Sociedad Anónima de capital Variable, en contra de los actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Constancia de notificación de fecha 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno practicada en la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio IX.-379-I dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio de la cual se le notificó el auto de suspensión definitiva de fecha 14 catorce de marzo de 2001 dos mil uno.

Inspección ocular de fecha 5 de abril de 2001 dos mil uno, practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno del Distrito Federal.

Acta de Fe de Hechos, de fecha 4 cuatro de abril de 2001 dos mil uno practicada por el Notario Público número 181 ciento ochenta y uno, del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero.

Ejecutoria de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2001 dos mil uno, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado del primer Circuito, por medio de la cual se confirma que se concede la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables.

Inspección Ocular, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2001 dos mil uno, practicada por el Actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Interlocutoria de fecha 30 treinta de agosto de 2001 dos mil uno dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual se decreta que existe violación a la suspensión definitiva por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, por la probable comisión del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Acta de fe de Hechos, de fecha 12 doce de septiembre de 2001 dos mil uno practicadas por el Notario Público número 181 ciento ochenta y uno, del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero.

Acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2001 dos mil uno dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal por el que se le daba un término de 24 veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que informara sobre el cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada con motivo de la violación a la suspensión.

Constancia de notificación por lo que a través de oficio número 3005-T-2, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le notificó el dos de octubre de 2001, el acuerdo anteriormente indicado.

Acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2001 dos mil uno por el que se le daba un término de 24 horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que informara sobre el cumplimiento dado a la medida cautelar.

Constancia de notificación por la que a través de oficio número 3336-T-2, dirigido al Jefe de Gobierno del Dis-

trito Federal, se le notificó el 18 de octubre de 2001, el acuerdo antes indicado.

Ejecutoria de fecha 23 veintitrés de enero de 2002 dos mil dos, emitida por el Séptimo tribunal Colegiado del Primer Circuito por la que declara infundado el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la sentencia de fecha 30 treinta de agosto de 2001 dos mil uno, confirmado la violación a la suspensión definitiva por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Acuerdo de fecha veintinueve de enero de 2002 dos mil dos por el que se le da un término de 24 horas del jefe de Gobierno del Distrito Federal para que comunicara el cumplimiento que estaba dando a la interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, en que se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa.

Constancia de notificación por la que a través de oficio número 195-T-2, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le notificó el 31 treinta y uno de enero de 2002, el acuerdo antes indicado.

Acuerdo de fecha 13 trece de febrero de 2002 dos mil dos por el que se daba un término de 3 tres días al jefe de Gobierno del Distrito Federal para que retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones a la parte quejosa. (sic)

Constancia de notificación por la que a través de oficio número 406-T-2, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le notificó el 15 quince de febrero de 2002 dos mil dos, el acuerdo anteriormente indicado.

Resultando del tomo I las siguientes constancias:

Declaración realizada por rescrito de fecha 7 siete de agosto de 2002 dos mil dos, por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Bando para dar a conocer la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a favor de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, para el periodo comprendido del 5 cinco de diciembre de 2000 dos mil al 4 cuatro de diciembre de 2006 dos mil seis.

Oficio número DGSL/636/2001, de fecha 20 veinte de agosto de 2001 dos mil uno, signado por el Licenciado



Carlos Paniagua Bocanegra, entonces Director General de Servicios Legales, por medio del cual le comunicaba a Carlos Heredia Zubieta Director general de Servicios metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, que el tribunal Colegiado confirmaba la suspensión definitiva de fecha 14 catorce de marzo de 2001 dos mil uno, en contra de los actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que por tal motivo debería de girar las instrucciones para que se cumpla en sus términos.

Ampliación de declaración realizada por rescrito de fecha 29 veintinueve de agosto de 2002 dos mil dos, por Andrés Manuel López Obrador.

Diligencia de fecha 4 cuatro de septiembre de 2002 dos mil dos, en la que se hizo constar que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ratificó las declaraciones rendidas por escritos de fechas 7 y 29 de agosto de 2002.

Resaltando del tomo II las siguientes constancias:

Ampliación de declaración por escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2003 dos mil tres, rendida por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Oficio número DGSL/272/2001, de fecha 3 tres de abril de 2001 dos mil uno, signado por el Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, entonces Director general de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual le indicaba a Carlos Heredia Zubieta, Director de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, que permitiera el acceso al actuario del Juzgado Noveno de Distrito y a quien lo acompañara, el 5 cinco de abril del 2001 dos mil uno alas once horas ya que se practicaría una inspección judicial en el predio "El Encino".

Oficio número DG'1926'01, de fecha 7 siete de septiembre de 2001 dos mil uno, signado por el Licenciado Carlos Herrera Zubieta, Director General de Servicios metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual le informa a Carlos Paniagua Bocanegra Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que efectivamente si se están realizando trabajos de nivelación y remoción de tierra en el predio el de Promotora Internacional.

Oficio número DG'317'01, de fecha 3 tres de octubre de 2001 dos mil uno, suscrito por el Licenciado Carlos He-

redia Zubieta Director General de Servicios metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual le informa a Carlos Paniagua Bocanegra Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que efectivamente si se están realizando trabajos de nivelación y remoción de tierra en el predio de Promotora Internacional Santa Fe Sociedad Anónima de Capital Variable.

Oficio número DG'329/01, de fecha 22 veintidós de octubre de 2001 dos mil uno, suscrito Carlos Heredia Zubieta Director General de Servicios metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual le informa a Carlos Paniagua Bocanegra Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que efectivamente si se están realizando trabajos de nivelación y remoción de tierra en el predio de Promotora Internacional Santa Fe Sociedad Anónima de Capital Variable.

Del tomo III destaca las siguientes pruebas:

Inspección Ministerial de fecha 22 veintidós de octubre de 2003 dos mil tres, practicada sobre el original del cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo número 852/2000 del índice del Juzgado Noveno del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Peritaje en Fotografía, que se practicó con la inspección ministerial antes indicada, en apoyo y auxilio del Ministerio Público actuante, y en la cual se realizaron tomas de placas fotográficas y acercamientos de la constancia de notificación de la suspensión definitiva el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en donde se aprecia el sello del acuse de recibo por la oficina de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

Diligencia de fecha 27 de octubre de 2003 dos mil tres, en la que se hizo constar que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ratifico las ampliaciones de declaración rendidas por escritos de fechas 18 dieciocho de septiembre de 2003 dos mil tres y 27 veintisiete de octubre de 2003 dos mil tres.

Declaración del testigo Federico Ávila Peña, de fecha 12 doce de noviembre de 2003 dos mil tres.

Declaración del testigo Carlos Antonio Heredia Zubieta Director General de Servicios metropolitanos Sociedad

Anónima de Capital Variable, de fecha 8 ocho de diciembre de 2003 dos mil tres.

Declaración del testigo Alfredo Antonio Gerónimo, de fecha 15 quince de diciembre de 2003 dos mil tres.

Escritura pública número 50 088 cincuenta mil ochenta y ocho, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 134 ciento treinta y cuatro, la cual corresponde al acta constitutiva de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable.

Declaración de fecha 23 veintitrés de enero de 2004 dos mil cuatro, rendida por la testigo María Estela ríos González, Consejera Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.

Declaración de fecha 26 veintiséis de enero de 2004 dos mil cuatro, realizada por el testigo marco Antonio del Prado Rodríguez.

Ejecutoria de fecha 17 diecisiete de abril de 2002 dos mil dos emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión con número de expediente R. A. 517/2002.

Del anexo siete hace sobresalir, las actas de las reuniones del Consejo de administración de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, de fechas 26 veintiséis de abril de 2001 dos mil uno, y 13 trece de diciembre de 2001 dos mil uno.

**“2.- LA DOCUMENTAL-** Consiste en una maqueta a escala del predio “El Encino” realizada por los peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, para ilustrar a esa potestad respecto del estado anterior del inmueble de referencia a la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, así como el estado del predio después de esas obras. En atención a sus dimensiones y por la problemática que implica su manejo dicha maqueta, si tiene a bien autorizar la Sección Instructora y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se exhibirá en el momento en que así lo estime conveniente, sin perjuicio de que sea empleada cuando se haga uso de la voz en la expresión de alegatos el representante de la Procuraduría General de

la República en la tribuna el día que esa Honorable Soberanía se erija como órgano acusador.”

**“3.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en imágenes de fotografías que obran en el expediente, en las que se aprecia la continuación de la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las áreas expropiadas del predio “El Encino” después de que se notificó la suspensión definitiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que serán proyectadas sobre una pantalla a través de computadora adaptada con un cañón; si tiene a bien autorizar la Sección Instructora y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el momento en que así lo estime conveniente, sin perjuicio de que sea empleada cuando se haga uso de la voz en la expresión de alegatos, el representante de la Procuraduría General de la República en la tribuna el día en que esa Cámara se erija como órgano acusador.”

**“4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente relativo al Procedimiento de Declaración de Procedencia.”

**“5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a la función ministerial con relación al presente Procedimiento de Declaración de Procedencia.”

**“6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de 3 tres testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Notario Público número 181 ciento ochenta y uno del Distrito Federal Licenciado Miguel Soberón Mainero, con los números 22 530 veintidós mil quinientos treinta, correspondiente al Libro 509 quinientos nueve de fecha 30 treinta de abril de 2001 dos mil uno; testimonio número 22 915 veintidós mil novecientos quince, correspondiente al Libro 517 quinientos diecisiete de fecha 3 tres de julio del año 2001 dos mil uno y testimonio número 23 792 veintitrés mil setecientos noventa y dos, correspondiente al Libro 537 quinientos treinta y siete de fecha 22 veintidós de noviembre del 2001 dos mil uno. Estas pruebas fueron exhibidas por comparecencia del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha 2 dos de agosto de 2004 dos mil cuatro, (se anexa copia certificada de comparecencia). Con estas pruebas se acredita la continuación de la

construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las áreas expropiadas del predio “El Encino”, aun y cuando ya se había notificado la suspensión definitiva al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.”

**“7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, documental que como se dijo, se presento con la solicitud del inicio del presente Procedimiento, como ANEXO DOS, de la averiguación previa 1339/FESP/2001.”

**“8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cinco diversos testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el notario Público número 181 ciento ochenta y uno del Distrito Federal Licenciado Miguel Soberón Mainero, con los números: 22 289, correspondiente al Libro 503, de fecha diecinueve de marzo del año 2001 dos mil uno; testimonio número 22 396, correspondiente al Libro 506, de fecha cuatro de abril del año dos mil uno; testimonio número 23 399, correspondiente al Libro 528 de fecha 12 de septiembre del año 2001 dos mil uno; testimonio número 24 165, correspondiente al Libro 546 de fecha 29 veintinueve de enero del año 2002 dos mil dos y testimonio número 24 199, correspondiente al Libro 547 de fecha 6 seis de febrero del año 2002 dos mil dos. Documentos que ya obran en el mismo ANEXO DOS, sin embargo las fotografías que contienen son en copia fotostática en blanco y negro); estas son a color.”

**“9.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en dos fotografías aéreas del predio “El Encino”, una correspondiente a febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente a febrero de 2002 dos mil dos, en las cuales se puede apreciar como se encontraba el inmueble de mérito antes del inicio de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, y como se encuentra después de las referidas obras. Estas fotografías ya obran en copia fotostática en el anexo seis, sin embargo ahora se exhiben estas impresiones en original del negativo correspondiente.”

Por su parte, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil cuatro, presentado a las dieciocho horas con treinta minutos de la misma fecha,

rindió el informe que le fue requerido por la Sección Instructora, manifestando lo que a su derecho convino respecto a la Solicitud de Declaración de Procedencia formulada en su contra, haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden.

Por otra parte, Al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se le tuvieron por admitidas las pruebas siguientes:

#### **“PRUEBAS DOCUMENTALES”**

**“I. 1.1** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal decidió conceder la suspensión provisional a “Promotora Internacional Santa Fe”, S.A. de C.V., documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República y en el SI/03/04 en que se actúa.”

**“I.1.2.** Consistente en copia certificada de la Sentencia Interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión definitiva de los actos reclamados en el juicio de amparo, **para el único efecto de que a).- las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para b).- que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa,** misma que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República y en el SI/03/04 en que se actúa.”

**“I.1.3** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró **infundado el incidente de violación a la suspensión provisional,** denunciada por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.1.4** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, por la que el Licenciado Álvaro Tovilla León, nuevo Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, decidió que sí había violación a la suspensión definitiva, misma que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.1.5** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, emitida por mayoría de votos de los Magistrados F. Javier Mijangos Navarro y David Delgadillo Guerrero, en contra del voto particular del Magistrado Ponente Alberto Pérez Dayán, Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.1.6** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha 13 de febrero de 2002, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal acordó: “...tomando en consideración que no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan **paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas**, y que tampoco se han **abstenido de bloquear los accesos al predio de la quejosa** (fracciones expropiadas); luego entonces, con fundamento en los artículos 111, primer párrafo, y 143 de la Ley de Amparo, este juzgador considera necesario aplicar lo estipulado en el ordenamiento primero en cita, es decir, dictar las **órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva** otorgada en este expediente, para ello, se requiere que al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y a las demás autoridades responsables, para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de este proveído **retiren toda la maquinaria, y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa**, pues con dicha medida el suscrito **tendrá la certeza** que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada; lo anterior, bajo apercibimiento que de no acatar...”, resolución que obra en el expediente de

la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.2.1** Consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.2.2.** Consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el doce de marzo de dos mil uno, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.2.3** Consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil uno, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.2.4** Consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil uno, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.4.1** Consistente en copia certificada de la demanda de amparo interpuesta el cuatro de diciembre de 2000, por el Licenciado **FERNANDO ESPEJEL CISNEROS**, apoderado general de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el expediente SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.4.2** Copia certificada del escrito de denuncia a la violación definitiva de fecha trece de agosto de dos mil uno, presentado por el representante de la empresa quejosa, documento que obra en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESPLE/2001, integrada por la Procuraduría General de la República, y en el expediente SI/03/04 en que se actúa.”

“**I.5.1** Consistente en copia certificada del oficio número DGSL/248/2001, de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno, suscrito por el entonces Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “4”**.”

“**I.5.2** Consistente en copia certificada del oficio número DGSL/272/2001 de fecha tres de abril de dos mil uno, suscrito por el entonces Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “5”**.”

“**I.5.3** Consistente en copia certificada del oficio número DGSL/637/2001, de fecha veintitrés de agosto de dos mil uno, suscrito por el entonces Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “6”**.”

“**I.5.4** Consistente en copia certificada del oficio de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “7”**.”

“**I.5.5** Consistente en copia certificada del oficio número DG/1926/01, de fecha siete de septiembre de dos mil uno signado por el entonces Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informando que en ningún momento se habían bloqueado los accesos al predio “El Encino”, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “8”**.”

“**I.5.6** Consistente en copia autenticada del oficio de fecha dos de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitando que se informara sobre

el cumplimiento dado a la Interlocutoria cuya violación se había denunciado, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “9”**.”

“**I.5.7** Consistente en copia certificada del oficio de fecha dos de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, informando al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el acatamiento puntual a la medida ordenada, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “10”**.”

“**I.5.8** Consistente en copia certificada del oficio número DG/317/01, de fecha tres de octubre de dos mil uno, signado por el entonces Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., informando que los accesos al predio “El Encino” habían permanecido sin bloqueo, documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “11”**.”

“**I.5.9** Consistente en copia certificada del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, signado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, requiriendo de nuevo al entonces Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. el estricto cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., documento que acompaña al presente escrito como **anexo número “12”**.”

“**I.5.10** Consistente en copia certificada del oficio DG/329/01, de fecha veintidós de octubre de dos mil uno, signado por el entonces Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., informando que no se habían bloqueado los accesos al predio “El Encino”, documento que se acompaña al presente escrito como **anexo número “13”**.”

“**I.6.1** Consistente en copia certificada de la escritura pública número mil novecientos trece, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada ante el Notario número ciento dieciséis, de esta ciudad, Licenciado Adolfo Aguilar Navarrete, e inscrita bajo el número trescientos noventa, a fojas doscientos cincuenta y dos, volumen cuarto, tomo ciento diecisiete, de la sección primera, Serie “A”, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, por el que el señor Santiago Franzoni Romero adquirió del señor Víctor Gutiérrez el predio conocido como Fracción

Tres, llamado “El Encino”, del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa Distrito Federal, con una superficie de ocho hectáreas seis mil novecientos sesenta y ocho áreas, que se acompaña a este escrito como **anexo número “14”**.

**“1.6.2** Consistente en copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil quinientos treinta y tres, de fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante el Notario Público número noventa y uno, del Distrito Federal, en la que se hizo constar el Contrato de Fideicomiso Irrevocable traslativo de Dominio, otorgado, de una parte, como Fideicomitente, el señor Santiago Franzoni Romero, de otra, como Fideicomisarios, los señores Federico Escobedo Arias y Sergio y Federico Escobedo Garduño, y de una tercera parte como Fiduciario, Financiera Industrial de México Sociedad Anónima, respecto del predio denominado “El Encino”, y en la que en su antecedente II se señala que tiene una superficie de ocho hectáreas seis mil novecientos sesenta y ocho áreas, y en su antecedente III consta que el predio, **“...como única limitación reporta la servidumbre de paso establecida sobre una faja de veinte metros de ancho comprendida desde su lindero sur, en la parte correspondiente a su límite con la barranca...”**, documento que se acompaña a este escrito como **anexo número “15”**.

**“1.6.3** Consistente en copia autenticada de la escritura pública número seiscientos cuarenta y uno, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número ciento sesenta y cinco, del Distrito Federal, licenciado Carlos Sotélo Regil, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal bajo el Folio Real 9259494, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Víctor Delgado Lomelí, como vendedor, y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., como compradora, respecto de la fracción “A” del predio denominado Totolapa, ubicado en el kilómetro 18.5 de la carretera México-Toluca, en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, documento que junto con la copia certificada del folio real 9259494 acompañan a este escrito como **anexo número “16”**.

**“1.6.4** Consistente en copia de la escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público número 150, del Distrito Federal, por medio de la cual Promotora Interna-

cional Santa Fe, S.A. de C.V., vendió al Gobierno Federal una porción de “tres mil doscientos cinco metros, ciento diecisiete milímetros cuadrados”, que supuestamente formaban parte del predio “El Encino”, y en la que se asienta que la superficie que le resta al predio “El Encino” es de “ochenta y tres mil setecientos sesenta y dos metros, ochocientos ochenta y tres milímetros cuadrados”, documento que en copia certificada ya obra en el expediente SI/03/04 de es Sección Instructora y que acompaña al presente escrito como **anexo número “17”**.

**“1.6.5** Consistente en copia certificada de la escritura pública número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante el Notario Público número 26, del Distrito Federal, en la que se hizo constar la transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso del predio denominado “El Encino”, en favor de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en la que en su antecedente IV consta que, al apéndice de la escritura, bajo la letra “C”, se agrega el avalúo número 93911, formulado el siete de enero de mil novecientos noventa y uno por Banpaís Sociedad Nacional de Crédito, en el que, en su página dos, aparece el croquis de localización del predio denominado “El Encino” donde se describe la vista preliminar del mismo **y en ella se señala que en la Avenida Prolongación Paseo de la Reforma ya existía en el predio un talud de tierra de aproximadamente seis metros cincuenta centímetros de altura**, documento que se acompaña al presente escrito como **anexo número “18”**.

**“1.6.6** Consistente en copia autenticada del Folio Real número 9405432, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que acompaña al presente escrito como **anexo número “19”**.

**“1.7.1** Copias autenticadas de las Actas de Sesión de Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., celebradas con fechas: veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del año dos mil uno, y seis de febrero de dos mil dos, firmadas por los miembros del Consejo asistentes, entre ellos, por el Ingeniero Octavio Romero Oropeza, Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, quien presidió las Sesiones de Consejo en su calidad de Presidente Suplente del Consejo, documentos que en original se acompañan al presente escrito como **anexo número “20”**.

“**I.7.2** Consistente en copia simple de los planos del predio “El Encino”, elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, a partir de la escritura pública número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, mismo que acompaña al presente escrito como **anexo número “21”**.”

“**I.7.3** Consistente en copia certificada del dictamen pericial de fecha cinco de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, perito en materia de topografía, dictamen cuyo original se exhibió con fecha 6 de mayo de 2004 como prueba pericial en esa materia en el Juicio de Amparo 862/2000, iniciado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyas copias se acompañan al presente escrito como **anexo número “22”**.”

“**I.7.4** Consistente en copia autenticada del oficio GDF-DGOCH-99,89460, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la Licenciada Luz Herminia Camacho Rivera, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica del Gobierno del Distrito Federal, que acompaña al presente escrito como **anexo número “23”**.”

“**I.7.5** Consistente en copia simple de un plano del predio denominado “El Encino” (Reconstrucción) Afectación por S.C.T. y Resto del Predio “B”, elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, en el mes de marzo, que acompaña al presente escrito como **anexo número “24”**.”

“**I.7.6** Consistente en copia certificada de la Lámina “Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía” N° 200, plano denominado “Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica”, que acompaña al presente escrito como **anexo número “25”**.”

“**I.7.7** Consistente en copia autenticada de un plano denominado “Levantamiento Topográfico para determinar la ubicación del predio “El Encino” y el colector en la cuenca alta del río Tacubaya, ramal sur, Lomas de Santa Fe”, que acompaña al presente escrito como **anexo número “26”**.”

“Para el caso de objeción de la documental referida en este numeral, se ofrece el cotejo con el original que se

encuentra en los archivos de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. con domicilio en Avenida Ribera de San Cosme, número 75, primer piso, Col. Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 16, fracción IX, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

“**I.7.8** Consistente en copias de fotografías aéreas denominadas “año 1986”, “año 2000” y “año 2001”, que acompañan al presente escrito como **anexo número “27”**.”

“**I.7.9** Consistente en copia autenticada de la página veintinueve de la Gaceta del Distrito Federal correspondiente al número ciento cincuenta y ocho, de fecha doce de septiembre de dos mil, referente al Decreto por el que se aprueba el “Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Santa Fe”, que acompaña al presente escrito como **anexo número “28”**.”

“**I.7.10** Consistente en copia certificada del contrato de usufructo celebrado entre la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. y Constructores de Infraestructura Mexicana, S.A., esta última representada por el señor Federico Escobedo Garduño, que acompaña al presente escrito como **anexo número “29”**.”

“**I.7.11** Consistente en copia simple del avalúo número 0093911, practicado por Banpaís, S.N.C., el cual consta en la escritura pública número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la fe del Notario Público número 26, del Distrito Federal, la cual contiene la Transmisión de Dominio en Ejecución de Fideicomiso, respecto del predio rústico denominado “El Encino”, copia que se acompaña al presente escrito como **anexo número “30”**.”

“**I.7.12** Consistente en copias simples de las cartas urbanas identificadas como “Cuajimalpa E14A39-31” y “Santa Fe E14A39-32” emitidas por el Sistema de Información Cartográfica Catastral de la Tesorería del Distrito Federal, que acompaña al presente escrito como **anexo número “31”**.”

“**I.7.20.** Consistente en copia certificada de álbum fotográfico presentado por la quejosa en el juicio de amparo indirecto número 862/2000, ante el Juzgado Noveno

de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Mismo que se anexa al presente escrito como **anexo número “40”**.

### “III PERICIALES”

“**III.1** En materia de **INGENIERÍA CIVIL**, sobre la especialidad en **ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO**, que deberá ser desahogada, en forma colegiada, por los peritos que designe la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de la Dirección de Ingeniería Civil, Topográfica y Geodésica, de su Facultad de Ingeniería, y que versará sobre el estudio topográfico comparativo respecto de las condiciones físicas que presentaba la superficie del terreno que comprende el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa, y que prevalecían al día 14 de marzo de 2001, que se muestran en base al archivo de fotografías aéreas de esa fecha con que cuenta la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería del Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, comparándolo con las condiciones físicas existentes en el dicho predio y que se revelarán de las impresiones fotográficas aéreas que habrá de proporcionar la citada Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, de fecha reciente o bien, en caso de no existir éstas, deberá llevar a cabo un levantamiento aéreo-fotogramétrico a fin de proporcionar a los peritos de la Universidad Nacional Autónoma de México dicho estudio, motivo por el cual esta prueba se ofrece de manera colegiada.”

“**III.5** En materia de **INGENIERÍA CIVIL**, sobre la especialidad en **ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO**, que deberá ser desahogada, en forma colegiada, por la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de la Dirección de Ingeniería Civil, Topográfica y Geodésica, de su Facultad de Ingeniería, y que versará sobre el estudio topográfico que permita determinar los límites en la parte sur del predio “El Encino” y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente en su límite con la barranca.”

“Desde ahora manifiesto bajo protesta de decir verdad que no cuento con perito para el desahogo de la prueba ofrecida, por lo que desde este momento solicito a esa Sección Instructora que se sirva solicitar al Director de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad Nacional

Autónoma de México, que designe al perito especializado que se encargue de su desahogo.”

“**III.6** En materia de **ESTUDIO GEOLÓGICO**, que quedará su desahogo a cargo de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Facultad de Ingeniería, área de Geología, y que versará sobre el estudio geológico respecto de la superficie del terreno que comprenden los accesos norte y sur del predio denominado “El Encino” ubicado en la zona “La Ponderosa”, a fin de determinar si por las características de las capas de terreno existentes en esa zona es factible establecer si sufrieron remoción, nivelación o transformación por acción humana de algún tipo, o si bien las condiciones que actualmente presentan son derivadas de la estructura adoptada naturalmente por la zona y, en su caso, qué tiempo tiene de prevalecer dicha condición geológica o incluso si ésta se conserva con anterioridad al día 14 de marzo de 2001.”

“**III.7** En materia de **BIOLOGÍA BOTÁNICA**, que deberá desahogarse por conducto de la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Facultad de Ciencias, área de Botánica, y que versará sobre el estudio de la flora que presentan los accesos norte y sur del predio denominado “El Encino”, debiéndose determinar por los peritos la clase y características de dicha flora y, acorde a tales características prevalecientes, su tiempo de desarrollo o crecimiento que representan.”

“**III.8** En materia de **INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**, que deberá ser desahogada por la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de su Facultad de Ingeniería, a efecto de que se rinda dictamen en la ciencia de infraestructura hidráulica.”

### “IV. INSPECCIONES”

“**IV.1 LA INSPECCIÓN MATERIAL**, que deberá tener lugar en el predio “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, y que en términos del artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales tendrá su desahogo, en forma colegiada, por los peritos que designe la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de sus áreas de Topografía y Geología, quienes, junto con los miembros de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, podrán, a través de la apreciación in situ, de manera material y directa, tomar conocimiento de que la realidad física que prevalece en



el predio a inspeccionar dista totalmente de las afirmaciones contenidas en el pedimento ministerial de procedencia...”

#### “V. PRESUNCIONALES”

“V.1 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.”

“V.2 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.”

#### CUARTO.- ANÁLISIS PREVIO SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO DENUNCIADO.

Esta autoridad encuentra que el delito de que se acusa al servidor público C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRA-DOR, jurídicamente no existe, ya que no se surten todos los elementos que dan vida a la figura jurídica denominada “delito”, lo cual, procedemos a explicar de la siguiente manera:

Del primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Procedimiento de Declaratoria de Procedencia es un medio constitucional de control político con consecuencias penales, esto es, la Declaratoria de Procedencia es un mecanismo instituido por el Constituyente para proteger a ciertos servidores públicos de falsas imputaciones penales, de tal forma que para proceder contra los servidores públicos a que se refiere este artículo por la comisión de delitos resulta indispensable que la Cámara de Diputados constatare que la imputación de responsabilidad penal no sea un artificio para menoscabar la actuación o la integridad política del servidor público protegido con dicha inmunidad.

En atención a lo anterior, la naturaleza del Procedimiento de Declaración de Procedencia impone que en primera instancia se analice si los hechos denunciados son sancionados como delito, con independencia de quién sea el responsable de esos hechos, esto es, antes que todo corresponde verificar si lo que el solicitante de la Declaratoria de Procedencia denomina como delito en realidad lo es, si existe o no el delito, pues de no serlo el Procedimiento de Declaratoria de Procedencia carecería de materia.

Al respecto, en relación al Procedimiento de Declaración de Procedencia, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que la

Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito.

Conforme a lo anterior, esta Sección Instructora tiene el deber de constatar el carácter delictuoso de la conducta imputada al servidor público inculpada.

En principio acudiremos someramente a la doctrina para traer a colación lo que es considerado como delito. Así tenemos primero que Don Raúl Carranca y Trujillo y Don Raúl Carranca y Rivas, señalan sobre la noción de delito lo siguiente:

“... La dogmática jurídica moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así: es la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible, en las condiciones objetivas de punibilidad. ...”

Para el Maestro Edmundo Mezguer el delito:

“... es una acción punible...”

El ilustre Eugenio Cuello Calón, señala que el delito es:

“... la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte el connotado jurista Luis Jiménez de Asúa, el delito es:

“... el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal...”

En concordancia con la teoría unánime antes sustentadas, en nuestro orden jurídico, como en el de la gran mayoría de las naciones democráticas, un elemento esencial de la noción de delito es el de pena, de tal manera que no puede existir delito sin pena, ni pena sin delito, amén de que ambos elementos deben estar previamente consignados en una ley; resultando lo que conocemos como principio de legalidad o de exacta aplicación de la ley, expresado sintéticamente en el aforismo: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

El principio de legalidad es en realidad un medio de control del poder del Estado, a fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad y así garantizar la libertad de los gobernados.

El jurista Rafael Márquez Piñero lo explica de una manera ejemplar:

“El Estado moderno, en general y sin matizaciones ideológicas, es sumamente poderoso, y como consecuencia de ello los medios empleados en la represión de los delitos afectan –en muy considerable medida– los derechos individuales más elementales, de ahí, la característica de última ratio que la intervención estatal tiene, pero de ahí –también– la necesidad de un principio que controle el poder punitivo estatal, y que constriña su aplicabilidad para excluir toda arbitrariedad o exceso por parte de quienes ejercen el poder represivo.

El principio limitador recibe el nombre de “principio de legalidad”. Su expresión formal, que ha devenido en clásica, se encuentra consagrada en la fórmula: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*.

La apariencia externa latina de su manifestación no puede hacernos olvidar su origen, que se encuentra en el profundo pensador y jusfilósofo alemán Anselmo Von Feuerbach. Para el maestro teutón, los principios fundamentales del derecho penal son los siguientes:

- 1) La imposición de una pena, en todos los casos, presupone la existencia de una ley penal (*nulla poena sine lege*).
- 2) La imposición de una pena viene determinada por la existencia de una acción sancionada con ella (*nulla poena sine crimine*).
- 3) El hecho conminado por una ley está condicionado por la pena legal (*nullum crimen sine poena legali*).

En definitiva, nadie puede ser castigado sino por hechos definidos por la ley como delitos, ni con penas que no hayan sido establecidas legalmente. De esta manera, la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege* se desdobra en una dual garantía individual; nadie puede ser penado sino por hechos, previamente determinados por la ley como delitos (*nullum crimen sine praevia lege poenali*): garantía criminal, y nadie puede ser castigado con penas, diversas de las previamente establecidas por la ley (*nulla poena sine praevia lege*): garantía penal.<sup>1</sup>

1. Marquez Piñero, Rafael. El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo. México, 1992, Universidad Nacional Autónoma de México.

En nuestra Carta Magna, el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal lo adopta el párrafo tercero del artículo 14, en la forma siguiente:

“Artículo 14.- ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté decretada por una ley **exactamente** aplicable al delito de que se trata. ...”

Nuestro Código Fundamental no se contenta con enunciar el principio de legalidad, sino que expresamente establece dos supuestos en los cuales en ningún caso pueden aplicarse penas, aunque estén contempladas en la ley penal: la simple analogía y la mayoría de razón.

Como corolario de todo lo anterior, debemos recordar que el artículo 7 del Código Penal Federal reconoce a la pena como elemento esencial del delito, pues condiciona la calidad de delito a los actos u omisiones a los que la ley les impone una sanción:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ...”

El principio de legalidad, desde luego, es de observancia estricta para cualquier autoridad, sin embargo, dada la naturaleza de los procedimientos de Declaratoria de Procedencia, esta Sección Instructora tiene entonces una doble obligación constitucional de verificar si el acto imputado al servidor público es calificado y sancionado como delito por la ley penal: la primera obligación nace de la observancia al principio de legalidad y la segunda la engendra el cumplimiento al artículo 111 de la Ley Suprema, a fin de verificar que el procedimiento solicitado para proceder penalmente contra el servidor público investido de inmunidad procesal, sea por la comisión de un delito.

De conformidad con lo expuesto, para verificar la existencia formal del delito imputado debemos corroborar que la ley contemple: a) una descripción típica a la cual se adecue la conducta imputada y b) una pena exactamente aplicable a esa descripción típica.

En el caso concreto, la autoridad ministerial solicitante de la Declaratoria de Procedencia atribuye al servidor público inculcado la comisión del delito de desobediencia a una suspensión, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Este artículo establece lo siguiente:

“Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

Sin lugar a dudas, la primera parte del precepto de mérito describe un hecho típicamente antijurídico, ya que prohíbe la desobediencia de un auto de suspensión debidamente notificado, con lo cual se satisface el primer elemento esencial de cualquier delito, es decir, la descripción en la ley de un hecho jurídicamente reprochable.

Sin embargo, por lo que hace al segundo de los elementos esenciales de cualquier delito, esto es, la previsión legal de una sanción aplicable exactamente a la conducta descrita típicamente, a juicio de esta Sección Instructora el artículo 206 de la Ley de Amparo no cumple con tal elemento, pues no existe certeza ni razonabilidad respecto a la pena a aplicar a la conducta típica plasmada en la primera parte del ordinal en comento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de legalidad en materia penal debe ser respetada, tanto por las autoridades en los actos de aplicación de la ley penal, como por la ley misma, criterio que comparte este órgano colegiado de instrucción, a saber:

**EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA.** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, **que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.** La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto,

la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82.

De acuerdo con el criterio de la Corte, en el caso de las leyes penales, la garantía de exacta aplicación de la ley se colma únicamente cuando en la norma se estipulan “expresiones y conceptos claros, precisos y exactos” tanto para prever las penas como para describir las conductas típicas, evitando con ello confusiones en su aplicación que podrían llevar a la actuación arbitraria de la autoridad ministerial o judicial.

Por otra parte, si bien Nuestro Máximo Tribunal no se ha pronunciado al respecto, la lectura cuidadosa del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional nos permite concluir que la pena o sanción debe estar prevista o decretada por y en la misma ley que sea exactamente aplicable al delito de que se trata.

En efecto, la sintaxis del párrafo tercero del precepto constitucional en comento, no deja lugar a dudas respecto a que la voluntad del Constituyente fue la de que la pena o sanción de un determinado delito fuera aquella prevista exclusivamente para tal delito y no para otro, pues prohíbe imponer “...pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable...” a ese delito. Esto es, debe existir identidad entre la ley que describe la conducta típica y la ley que sanciona, no debiendo haber dificultad de elección de pena, mas que cuando esta sea expresamente discrecional, en cuyo caso la dificultad estriba en la ponderación del

juzgador, pero no en la elección propiamente dicha, por falta de claridad, precisión y exactitud en la redacción legislativa.

Como ejemplo de este problema sirvan las palabras del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito: "...La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo...", criterio que se encuentra recogido en la tesis siguiente:

**PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVOLVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCION.** En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayoría de razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpado resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al decirse "se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal...", no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fija las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial, y por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal "Armas Prohibi-

das", sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, "a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso". En este caso, se define lo que son armas prohibidas, o sea, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir, y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición puesto que, relacionado el contenido de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las fuerzas armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). Por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático "Nullum crimen, nulla poena sine lege", esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de

ahí que, puede concluirse, el hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/91. Guillermo Hernández Martínez. 5 de marzo de 1992. Mayoría de votos de Carlos Chowell Zepeda y Fernando Reza Saldaña, contra el de Guillermo Baltazar Alvear. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: IX. 1o. 42 P, Página 597.

Más aún, la teleología del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución de la República, en relación con el primer párrafo del artículo 22 de la misma Ley Suprema, nos lleva necesariamente a tener presente la razonabilidad de las penas en función del delito cometido, razonabilidad que debe considerar el legislador al momento de elegir cuál sanción es la más correcta e idónea para un determinado y específico delito, pues algunos delitos deberán ser castigados con mayor severidad que otros.

El legislador no puede establecer una pena cualquiera a un determinado delito, la pena debe ser acorde y proporcional a la naturaleza de la conducta típica que describa la ley, ya que con la sanción elegida se perseguirán ciertos y especiales fines de retribución y prevención, aplicables sólo a ese delito y no a otro, pues se habla de legislar para juzgar, situación que no puede abordarse con ligereza o inexactitud. Esto debe tomarse en cuenta inclusive cuándo el legislador señala un mínimo y un máximo de una cierta pena, pues en primera instancia el legislador debe analizar si esa pena, a la cual le podría señalar un mínimo y un máximo, es razonable para el hecho conminado por la ley.

Por ejemplo, una ley que señalara una pena de tres a diez años de prisión a quien cometiera el delito de variación del nombre o del domicilio, sería a todas luces irracional e irrazonable, pues no correspondería la naturaleza del ilícito con la naturaleza de la pena de prisión (aunque fuera el mínimo de tres años), dado que la sanción privativa de la libertad para este delito sería claramente un exceso del poder punitivo del Estado, en atención a la naturaleza no grave de este delito y a que los fines de retribución y prevención de la sanción para este delito podrían colmarse con una pena distinta a la de prisión, tal como lo hace el artículo

249 del Código Penal Federal al sancionar con jornadas de trabajo a favor de la comunidad el delito en comento, lo que incluso hace corresponder la actividad legislativa, con las circunstancias actuales de la sociedad para la que legisla.

Esta es precisamente la teleología por la cual el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional ordena que la pena o sanción deba estar decretada por la misma ley que prevea el delito respectivo, prohibiendo imponer “pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, pues sólo de tal manera podría el legislador analizar todos los elementos que conforman la descripción típica y con base en la singularidad de ese específico delito determinar la sanción idónea para quien lo cometa.

El requisito de razonabilidad de la pena no se satisface si el legislador, en una actitud cómoda y sin justificación alguna, opta por establecer la sanción de un delito, delito A, remitiendo a los términos en que se sanciona otro delito, delito B, ya que la penalidad de éste último se conformó atendiendo a la propia naturaleza y descripción específica del mismo delito B, circunstancias que seguramente no serán las mismas para el delito A, cuya sanción se remite a los términos en que se sanciona el delito B. En este caso, podría considerarse que el delito A si tiene contemplada una sanción (la del delito B), pero tal sanción no habrá pasado exacta e individualmente, por los criterios de razonabilidad que el legislador debió tomar en consideración para establecer la propia e individual pena del delito A, que podría ser distinta si conforme a la naturaleza de la conducta típica de éste delito se requiere un grado menor de retribución y prevención.

Los razonamientos anteriores se patentizan cuando consideramos que el legislador puede modificar en cualquier tiempo la sanción del delito B, sanción que en lo automático sería aplicable para el delito A, ya que su sanción es una simple remisión a la sanción prevista para el delito B; sin embargo por lo que hace al delito A la mutación de la sanción (que podría ser incluso más severa) se realizaría sin ningún tipo de reflexión o análisis, lo cual indudablemente si aconteciera en el proceso legislativo que debió seguirse para reformar la norma que contiene el delito B).

En estos términos, establecer la sanción de un delito vía la remisión a la sanción de otro tipo penal, amén de significar una técnica legislativa inadecuada, también supondría vulnerar el proceso legislativo.

Adicionalmente, es pertinente destacar que la circunstancia de que una ley que describe una conducta típica remita a otra ley que previene otro delito, para efectos de que se sancione al primero de ellos conforme a las estipulaciones del segundo, tal técnica vulneraría la prohibición constitucional de imponer penas por simple analogía, pues con una estrategia legislativa inapropiada se estaría en realidad analogando la descripción típica prevista en una norma penal imperfecta (al carecer de una sanción propia) a otra conducta delictiva cuya sanción el legislador concibió exacta y estrictamente para esta última.

Conforme a lo discurrido, es claro que el artículo 206 de la Ley de Amparo no prevé una sanción o pena **exactamente** aplicable a la descripción típica contenida en la primera parte de dicho dispositivo, con lo cual viola la garantía de exacta aplicación de la ley prevista por el numeral 14 de la Ley Fundamental y, por ende, no puede considerarse como una norma penal susceptible de aplicarse.

Efectivamente, en contraposición al mandato constitucional, la norma que contempla el “delito de desobediencia a un auto de suspensión” omite establecer una pena exactamente aplicable al “delito de desobediencia a un auto de suspensión” y, en cambio, estipula como sanción a tal delito, la pena correspondiente a otro delito, el “delito de abuso de autoridad”, cuya sanción tiene su motivación en causas y razones completamente distintas a las que el legislador debió considerar para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.

A mayor abundamiento, en el caso del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, emerge otra cuestión que hace nugatorio el principio de legalidad.

Para efectos de la sanción del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, el ordinal 206 de la Ley de Amparo remite a “los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad”.

Es el caso que el artículo 215 del Código Penal Federal se encuentra redactado en los términos siguientes:

“... Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumpli-

miento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o

mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. ...”

Como se puede apreciar, el delito de abuso de autoridad puede configurarse en doce supuestos típicos, los cuales la norma los divide en dos grupos para efectos de determinar su sanción: a las conductas del primer grupo (fracciones I a V y X a XII) se les estipula una sanción de 1 a 8 años de prisión, y destitución e inhabilitación de 1 a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y a las hipótesis del segundo grupo (fracciones VI a IX) se les establece una pena de 2 a 9 años de prisión, de 70 hasta 400 días multa, y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Entonces tenemos que la norma a la cual remite el artículo 206 de la Ley de Amparo para sancionar el “delito de desobediencia a un auto de suspensión” prevé dos alternativas de sanción o pena.

Si como ya se explicó, la omisión de prever en el mismo texto legal la descripción típica y la sanción correspondiente del “delito de desobediencia a un auto de suspensión” trae por sí sola la consecuencia de que deba tenerse como inexistente dicho delito, la dualidad de penas contemplada por el artículo 215 del Código Penal Federal, al cual remite el artículo 206 de la Ley de Amparo, hace material y jurídicamente imposible que el juzgador tenga certeza respecto a cual opción de sanción es la correcta y apropiada para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, originando que el juez arbitrariamente tenga que elegir entre una de ellas, con lo cual el juzgador se vuelve legislador de facto.

Esta imprecisión legislativa se agrava si consideramos lo explicado en párrafos anteriores, pues es obvio que si el legislador agrupó a las conductas típicas del “delito de abuso de autoridad” en función de la sanción que les corresponde, es por la sencilla razón de que a su entender existían ciertas razones para diferenciar tales conductas y, por lo tanto, penalizar con mayor severidad a algunas de ellas, atendiendo a las singulares características de cada conducta delictiva; razonamiento que el legislador soslayó para el caso del “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.

Tal omisión ocasiona que exista inseguridad respecto a qué específica sanción sería la idónea para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, siendo palmaria entonces la absoluta falta de exactitud y razonabilidad del legislador en cuanto a la sanción que debe imponerse a quien cometa el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, pues de haber existido una valoración cuidadosa (lo cual sólo puede efectuarse en el proceso legislativo) el legislador bien podría haber llegado a la conclusión de que ninguna de las sanciones previstas por el artículo 215 del Código Penal Federal fuera la apta para establecer la retribución y prevención específicas exactamente aplicables al “delito de desobediencia a un auto de suspensión”.

Al respecto, vale traer a colación que la alternatividad de las sanciones impuestas por el artículo 215 del Código Penal Federal fueron producto de una reforma a dicho dispositivo en el año de 1989 (Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989), siendo que la remisión a que hace referencia el artículo 206 de la Ley de Amparo se encontraba vigente desde 1984 (Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984), época en la cual el artículo 215 del Código Penal Federal contemplaba una única sanción para todas las hipótesis del “delito de abuso de autoridad” (Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1983), lo

cual revela el descuido del legislador para determinar razonablemente una pena propia y específica para el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, no existiendo justificación alguna para que si en 1989 consideró conveniente establecer distintas penas a las diversas conductas en las que puede configurarse el “delito de abuso de autoridad” (lo que evidencia que existieron razones suficientes para ello), no lo hubiera hecho para establecer la sanción más adecuada al “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, dejando en el limbo la pena que debería ser aplicada este delito.

En consecuencia de lo anterior debe estimarse que el “delito de desobediencia a un auto de suspensión”, previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, por el cual solicita la Declaratoria de Procedencia la autoridad ministerial, es inexistente en la vida jurídica, al carecer de una sanción exactamente aplicable a la conducta típica señalada en el mismo.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sección Instructora que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el delito de violación o desobediencia a la suspensión no infringe la garantía de exacta aplicación de la ley, según informa la jurisprudencia por contradicción de tesis 19/97, la cual es del tenor siguiente:

**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA. EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.-** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito, debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determina-

da sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis 1a./J. 46/97, Página 217).

Sobre el particular, en principio debe recordarse que conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria únicamente para las Salas de ese Alto Tribunal tratándose de la que decreta el Pleno, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; mas no para esta Sección Instructora de la Cámara de Diputados, órgano por antonomasia representante de la Soberanía Popular.

Independientemente de lo anterior, es importante subrayar que la tesis de jurisprudencia transcrita no puede ser considerada por esta Sección Instructora ni siquiera como orientación para emitir este dictamen, pues de la lectura íntegra de la resolución de contradicción de tesis se observa que las razones por las cuales se arriba a la conclusión de que el artículo 206 de la Ley de Amparo no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal, son completamente ajenas a las consideraciones que sustentan el presente dictamen, las que, por lo mismo, jamás fueron objeto de estudio por parte de la Primera Sala del Máximo Tribunal en la consabida contradicción de tesis, debiendo por ello estimarse rebasado tal criterio jurisprudencial, el cual sólo podría haber sido de consideración respecto a los temas de debate que sí analizó la Corte.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse que el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual prevé el delito de desobediencia a una suspensión de amparo, omite observar el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado por el artículo 14 Constitucional, lo que se traduce en la inexistencia jurídica de dicho delito.

En consecuencia, toda vez que la Declaratoria de Procedencia sólo se actualiza tratándose de la comisión de delitos y que en el presente caso ha quedado demostrado que el delito por el cual se solicitó la remoción de la inmunidad procesal al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal es



jurídicamente inexistente, por lo cual no puede ser objeto de aplicación, se arriba a la conclusión de que la solicitud presentada por la Representación Social, es de fondo impropcedente.

#### **QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Ahora bien, no obstante que lo señalado en el considerando anterior, es completamente suficiente para dar por terminado este asunto, en los términos apuntados, en este apartado se explican las circunstancias constitucionales y legales por las cuales este Órgano Instructor, considera que existe además un equívoco procesal en solicitar por parte del Ministerio Público de la Federación, el inicio del Procedimiento, habida cuenta de que debió satisfacer antes de ello, otro requisito, que es dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intervención que jurídicamente le corresponde, lo que se explica en los siguientes términos:

El primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

“... Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. ...”

En atención a lo anterior, previamente al estudio que impone el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, es menester analizar si el requerimiento formulado por el Ministerio Público de la Federación ha cumplido con los requisitos

procedimentales que correspondan para el ejercicio de la acción penal.

Sin lugar a dudas, uno de los requisitos procedimentales esenciales para el ejercicio de la acción penal, es el que señala el último párrafo del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“... Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente. ...”

Conforme al precepto legal transcrito, debe analizarse si en el presente caso el delito imputado al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el cual se solicita la Declaratoria de Procedencia, es de aquellos para cuya persecución la ley exige querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, pues de ser así, se impone constatar que se haya satisfecho tal querrela o acto equivalente.

Al respecto, es importante precisar que la Declaratoria de Procedencia solicitada en el procedimiento en que se actúa es precisamente un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, sin embargo, debe entenderse que los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal a los que alude el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (que dicho dispositivo exige se cumplan para que el Ministerio Público

pueda presentar requerimiento a la Cámara de Diputados), deben ser de naturaleza distinta al propio procedimiento de Declaratoria de Procedencia, como bien podrían ser la querrela o algún otro acto equivalente, pues de otra forma no tendría razón de ser la exigencia del mencionado artículo 25 de la ley susodicha, exigencia que tiene como finalidad que la Declaración de Procedencia sea el último requisito de procedibilidad que deba cumplirse para el ejercicio de la acción penal en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 Constitucional, más aún si atendemos a la naturaleza de este procedimiento, cuya resolución definitiva la emitirá un órgano de carácter político como lo es el Pleno de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

En el presente caso, el delito imputado lo constituye el previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual denominaremos “delito de desobediencia a un auto de suspensión”; respecto del cual el Código Penal Federal no establece que sea necesaria querrela del ofendido, por lo cual debemos concluir que la querrela no es un requisito procedimental para el ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público debió observar previamente a la presente solicitud de Declaratoria de Procedencia.

Sin embargo, a juicio de esta Sección Instructora, en cuanto al delito de desobediencia a un auto de suspensión, existe otro requisito de procedibilidad que emana de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, el cual se explica en seguida.

El artículo 107 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:

“... Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...  
...  
...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare. ...”

Es claro que la fracción XVII del artículo 107 de la Carta Magna es el fundamento y origen del artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual prevé la hipótesis de desobediencia a un auto de suspensión y, por tal motivo, ésta se rige por los principios que derivan de tal dispositivo fundamental.

Así las cosas, para dilucidar el verdadero alcance e instrumentación del artículo 206 de la Ley de Amparo, debemos vincularlo con la regla constitucional prevista en la fracción XVII del artículo 107 de la Ley Fundamental y con los demás principios constitucionales que le son afines.

La fracción XVII del artículo 107 de la Ley Fundamental establece dos supuestos para que la autoridad responsable deba ser consignada a la autoridad correspondiente: el primero se surte cuando la autoridad responsable no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y el segundo cuando la autoridad responsable admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente.

En ambos casos, el mandato constitucional es que se **consigne** a la autoridad responsable ante la autoridad correspondiente y si bien la norma constitucional en estudio no especifica quién debe realizar esa consignación, de la interpretación histórica y sistemática de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, en especial de las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución, se puede concluir que el mandamiento constitucional en comento se encuentra destinado a una autoridad específica: la Suprema Corte de Justicia, quien de acuerdo a esos principios constitucionales es la autoridad facultada para “consignar” a la autoridad responsable ante la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo o cuando admita fianza ilusoria o insuficiente.

En efecto, en su génesis, el artículo 107 de la Norma Suprema contemplaba dos disposiciones que son los antecedentes de las actuales fracciones XVI y XVII de dicho precepto constitucional. Estas disposiciones eran las fracciones X y XI del mismo artículo 107, las cuales expresaban:

“... Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...

...

...

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. ...”

Como se puede advertir, en cuanto a la consignación de la autoridad responsable, el texto constitucional primigenio daba similar tratamiento al incumplimiento de las sentencias de amparo y a las desobediencias de las suspensiones del acto reclamado, pues en ambos casos no especificaba quién era el ente o autoridad competente para consignar a la autoridad responsable por esos incumplimientos, dejando al legislador secundario la decisión de a quién correspondía tal acción.

En cuanto al incumplimiento de las sentencias de amparo, la primera versión de nuestra Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, en el segundo párrafo del primitivo artículo 105, determinó que la autoridad competente para establecer las sanciones previstas por la fracción XI del artículo 107 Constitucional fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hacía en el modo que se ve a continuación:

“... Artículo 105.- ...

Quando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución. ...”

Sin embargo, respecto a la autoridad competente para consignar a la autoridad responsable que hubiere desobedecido un auto de suspensión, consecuencia prevista por la fracción X del entonces vigente artículo 107 Constitucional, la ley secundaria fue omisa al respecto, circunstancia que perdura en la actualidad.

Cabe precisar que en virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951, las disposiciones previstas en las fracciones X y XI del originario artículo 107 Constitucional fueron transpuestas en las fracciones XVI y XVII del mismo precepto, las cuales conservaron la omisión respecto a qué autoridad competente consignaría a las autoridades responsables por desacato a las sentencias y a los

autos de suspensión en los juicios de amparo, quedando en los términos siguientes:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare. ...”

En tales circunstancias, durante un tiempo prolongado de nuestra vida jurídica, se careció de norma expresa que definiera la autoridad competente para consignar a las autoridades responsables que desobedecieran los autos de suspensión.

Tal vacío legal obligó a la Suprema Corte de Justicia a emitir diversos criterios en los cuales, en términos generales, determinó que la sanción prevista por la fracción XVI (o bien la original fracción XI) del multimencionado artículo 107 de la Norma Suprema, no resultaba aplicable tratándose de los incumplimientos a los autos de suspensión, tales como los siguientes:

**SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE.** El artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal se refiere exclusivamente a la ejecución de la sentencia de amparo y no a la de los autos de suspensión, porque dice: “Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repeti-

ción del acto reclamando o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue”. Además, la Ley de Amparo ordena, en su artículo 143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán, en caso de desobedecimiento a aquélla, los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la misma ley; es decir, dicha norma declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 105, que dice: “Cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución”. La inaplicabilidad de este precepto constitucional y la segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de los autos de suspensión, se confirma al advertir que el artículo 208 de la ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, que después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal; caso que es diverso de previsto en el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. En consecuencia, si el Juzgado de Distrito del conocimiento estima que la autoridad responsable no obedeció el auto de suspensión debe ordenársele que consigne los hechos al Ministerio Público, teniendo en cuenta los términos del artículo 206 de la mencionada ley.

(Incidente de inexecución del auto de suspensión 28/38. García y García Valeriano. 22 de julio de 1939. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente; No. Registro: 279,132, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXI, Página: 1106.)

**SUSPENSION, NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, POR DESOBEDIENCIA DEL AUTO DE.** La Ley de Amparo ordena, en su artículo 143, que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán los artículos 104 y 105, párrafo primero, de la misma ley; es decir, dicha norma declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 105, el cual expresa que cuando no se obedeciere la ejecutoria, no obstante los requerimientos hechos a la autoridad responsable y al superior jerárquico, el Juez de Distrito

remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución. La inaplicabilidad de este precepto constitucional y la del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para la ejecución de auto de suspensión, se confirma, al advertir que el artículo 208 de la ley últimamente citada, fija y sanciona la responsabilidad de la autoridad responsable, cuando después de concedido el amparo, insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal; caso diverso del que prevé el artículo 206 de la propia ley, que castiga la desobediencia del auto de suspensión. Así es que la Suprema Corte no puede aplicar la sanción que previene la fracción XI del artículo 107 constitucional, porque no se trata de una ejecutoria de amparo; pero como la desobediencia de un auto de suspensión puede traer consigo responsabilidad para la autoridad responsable (artículo 206 de la mencionada Ley de Amparo), procede ordenar al Juez de Distrito que se consignen los hechos al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

(Incidente de inejecución 6/38. Rojas Andrés y coagraviados. 24 de abril de 1939. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente; No. Registro: 279,156, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LX, Página: 861.)

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIO AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.** El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: “Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico,

también se requerirá a este último”. “Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley”. Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley.

(Varios 604/92. Difedi, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Ma. Dolores Ovando Consuelo. Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: 1a. V/94, Página: 5)

**SUSPENSION, NO ES APLICABLE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL AUTO DE.** El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, la observancia de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. La exclusión de la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, para el caso de incumplimiento del auto de suspensión por las autoridades responsables, se confirma con lo establecido por el artículo 206 de la ley en cita que dice: “La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en

los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”. En consecuencia si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo.

(Varios 604/92. Difedi, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Ma. Dolores Ovando Consuelo. No. Registro: 206,105, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: 1a. VI/94, Página: 6)

Al respecto, la lectura cuidadosa de esos criterios revela que, en cuanto a los dos primeros, referidos a incidentes de inejecución de sentencias tramitados en 1938, la razón fundamental de excluir la aplicación de la entonces vigente fracción XI (actualmente la XVI) del artículo 107 Constitucional a los casos de desobediencia de autos de suspensión, estriba en que la Suprema Corte, acertadamente, quiso evitar otorgar una consecuencia adicional más severa a este tipo de desobediencia, pues la mencionada fracción XI sancionaba el incumplimiento de sentencias con la separación inmediata del cargo y la consignación al Juez de Distrito, siendo que conforme a la fracción X del mismo dispositivo constitucional, la desobediencia de los autos de suspensión sólo debía sancionarse con la consignación de la autoridad responsable, pero no con la separación del cargo. Tan es así que el rubro de las primeras dos tesis utilizan la frase “... NO PROCEDE APLICAR LA SANCIÓN ...”.

Esta consideración es precisamente la “ratio legis” que sustenta la exclusión expresa que hace el artículo 143 de la Ley de Amparo respecto al segundo párrafo del artículo 105 de la misma ley, para evitar aplicar dicho párrafo a los casos de ejecución y cumplimiento de los autos de suspensión, pues dicha exclusión es con el fin único de no imponer una sanción adicional (la separación del cargo) a la autoridad responsable que haya desobedecido un auto de suspensión, mas no el de impedir que la Suprema Corte de Justicia sea la autoridad competente para decidir si se consigna o no a dicha autoridad por el desacato al auto de suspensión.

Situación similar acontece con las últimas dos tesis transcritas (tesis aisladas de mayo de 1994), pues ellas sólo prescriben, la primera que “... el instrumento que la ley prevé para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley ...”, en tanto que la segunda señala que “... si el peticionario del amparo, estima que la autoridad responsable incurrió en el incumplimiento al auto de suspensión, debe solicitar la aplicación del artículo 206 y no el párrafo segundo del artículo 105, ambos de la Ley de Amparo ...”, de lo cual se advierte que dichas tesis únicamente excluyen la aplicación del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo para los casos de desobediencia de un auto de suspensión (repetiendo lo que señala el artículo 143 de la misma ley), pero jamás se pronuncian sobre quién deba ser la autoridad competente para consignar a la autoridad responsable por esa desobediencia.

En todo caso, dichos criterios jurisprudenciales deben considerarse superados si consideramos que, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1994, el sistema constitucional para el cumplimiento de las resoluciones de amparo varió, mudando de un esquema puramente sancionatorio a un régimen de ponderación que permite, incluso, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Sobre este tema, la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la aludida reforma constitucional indicó:

#### “... EL JUICIO DE AMPARO

Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes, por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido

derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.

En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución. ...”

De conformidad con el artículo transitorio OCTAVO del decreto de las reformas constitucionales mencionadas, la entrada en vigor de las modificaciones a la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, sería en la misma fecha en que entraran en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, entrando en vigor un día después.

Es patente, entonces, que a partir del 18 de mayo de 2001 existe un nuevo régimen constitucional y legal de ejecución de las resoluciones de amparo, en el cual tiene especial relevancia la facultad constitucional de la Suprema

Corte de Justicia “... para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable ...”, lo que “... permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida como proceder en contra de la autoridad responsable ...”.

Es decir, el espíritu del nuevo sistema constitucional de cumplimiento de resoluciones de amparo tiene como una de sus principales premisas reconocer, por un lado, que han existido, existen y pueden existir resoluciones de amparo cuya ejecución sea imposible en los términos en que se hayan dictado, o bien, su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución; y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, que sería injusto sancionar a las autoridades responsables que hayan omitido dar cumplimiento a ese tipo de resoluciones, con la destitución del cargo y su consignación a la autoridad competente.

De ahí la razón por la que el Constituyente determinó que la valoración de tal incumplimiento, cuya inexcusabilidad daría lugar a la imposición de tan severas sanciones, deba quedar reservada al más alto tribunal de la República, cuya imparcialidad garantizaría aplicar dichas sanciones en los casos que verdaderamente lo ameriten, imparcialidad que quedaría en entredicho si tal facultad se otorgara al órgano judicial de amparo (unitario o colegiado) que haya dictado tanto la sentencia de amparo supuestamente incumplida como la resolución que decida el incumplimiento a tal resolución.

Adicionalmente, no está de más destacar que este nuevo sistema constitucional de cumplimiento de las resoluciones de amparo, es acorde con el objeto fundamental del propio juicio de amparo, creado para salvaguardar a los gobernados en el disfrute de las garantías individuales que otorga la Constitución, sin que en ningún momento sea su objetivo imponer sanciones a las autoridades que incurran en violaciones a esas garantías.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito ha resuelto recientemente con este criterio, al dictar sentencia en la queja administrativa 52/2004 en fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, determinó lo siguiente:

“... si el legislador hubiere pretendido que invariablemente, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieran las sentencias de amparo, sin importar si el

cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en los procedimientos respectivos, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de que el objetivo es lograr el cumplimiento de las sentencias y no la destitución de las autoridades, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, el legislador facultó al Más Alto Tribunal de la República para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que permite inferir la necesidad de que las autoridades pudieran demostrar si les era posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultaban insuperables, no debían aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, sino que el quejoso debería optar por el cumplimiento sustituto.

Lo anterior es así, pues incluso, el Máximo Tribunal de la República ha sostenido que pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento del cumplimiento de las sentencias de amparo, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, lo cual no se cumple ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento. ...”

De la misma manera, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.** El interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, **y no en imponer las sanciones previstas** por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado, cuan-

do aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías. (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 19/98, Página: 147).

Ahora bien, dado que aparentemente el naciente mecanismo constitucional de cumplimiento de resoluciones de amparo es aplicable sólo para el caso de las sentencias de amparo y sus incidentes de inejecución respectivos, ya que sobre este tema la reforma constitucional únicamente modificó la fracción XVI y mantuvo intocada la fracción XVII, que es la que previene la consecuencia por la desobediencia de los autos de suspensión, resulta conveniente apuntar diversas consideraciones que destruyen esa apariencia.

En principio, como ya se explicó, nuestra legislación carece de norma expresa que indique la autoridad facultada para consignar a la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión.

En tal virtud, toda vez que nuestro régimen constitucional prescribe que las facultades de las autoridades deben ser expresas, o bien implícitas (para ejercitar algunas de las facultades expresas), al no existir norma secundaria expresa que designe a la autoridad que pueda consignar a la autoridad responsable en los casos de desobediencia de los autos de suspensión, debemos analizar las facultades otorgadas por nuestra Constitución a los órganos del Estado, a efecto de dilucidar a quien compete realizar la consignación a que se refiere la fracción XVII del artículo 107 de la Ley Suprema, de tal forma que dicho mandato lo efectúe el órgano constitucional cuyas funciones y facultades sean más afines a la naturaleza de ese dispositivo constitucional.

Es evidente, entonces, que la atribución para consignar a las autoridades responsables tratándose de la desobediencia a los autos de suspensión, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las resoluciones dictadas en materia de suspensión son equiparables a las sentencias definitivas de amparo, en el sentido de que provienen de un mismo medio de control constitucional y tienden a un objetivo común que es el de salvaguardar las garantías individuales, si bien los autos suspensorios lo realizan de una forma meramente cautelar.

Efectivamente, debe estimarse que todas las resoluciones dictadas en un juicio de amparo deben ser respetadas y



cumplidas, sin que pueda otorgárseles a unas mayor valor o jerarquía que a otras, pues todas, incluyendo los autos de suspensión y las sentencias definitivas, tienden a un objetivo común que es el del juicio considerado en su totalidad: salvaguardar las garantías individuales.

En el caso de las resoluciones de suspensión y las sentencias definitivas, la identificación de su naturaleza se revela precisamente en el hecho de que a ambas, la Constitución les otorga un régimen especial de protección para evitar su incumplimiento, con una consecuencia idéntica si se omite su cumplimiento: la consignación de la autoridad responsable.

Al ser equiparables las resoluciones dictadas en materia de suspensión y las sentencias definitivas de amparo, las primeras deben de participar, en lo que les sea aplicables, de los mismos lineamientos que sigue el procedimiento de cumplimiento de sentencias, cuando la ley no señala con claridad de qué forma instrumentar su cumplimiento.

Entonces, si ni la Constitución ni la ley señalan qué autoridad es la competente para consignar a la autoridad responsable por su desacato a una resolución de suspensión, pero si indican qué autoridad puede consignar por el incumplimiento de sentencias de amparo, al tener ambas resoluciones la misma finalidad y naturaleza, debe concluirse que esa misma autoridad puede y debe asumir la responsabilidad de decidir si es procedente o no la consignación de la autoridad responsable por desobediencia a una resolución de suspensión, siguiendo los principios jurídicos de que "...A igual razón jurídica, igual derecho..." y el de "...Mayoría de razón...".

Debe entenderse que si el Constituyente otorgó una facultad exclusiva a un órgano en atención a sus cualidades y jerarquía, esa misma razón debe tomarse en cuenta para casos análogos a esa facultad exclusiva.

Así las cosas, si el Constituyente creyó conveniente que la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Fundamental, consistentes en la separación del cargo y la consignación de la autoridad responsable por el incumplimiento de las sentencias de amparo, fueran reservadas a la Suprema Corte de Justicia, a fin de garantizar que tan severas sanciones se aplicaran sólo cuando el caso verdaderamente lo ameritara (razón por la cual también le dotó de la facultad de estudiar la excusabilidad del incumplimiento), esas mismas razones subsisten en el caso del incumplimiento de las resoluciones de sus-

pensión, pues éstas tienen también como consecuencia la misma sanción severa de consignar a la autoridad responsable, lo que forzosamente nos lleva a que la Suprema Corte de Justicia también deba ser la autoridad exclusiva para determinar si se consigna o no a la autoridad responsable por desobedecer una resolución de suspensión.

Opinar lo contrario sería tanto como negar a la autoridad que corresponda consignar (suponiendo que no fuera la Suprema Corte de Justicia), la posibilidad de analizar si es excusable o no el incumplimiento de la resolución de suspensión, pues la excusabilidad es una categoría prevista únicamente en la fracción XVI del artículo constitucional en estudio, mas no en la fracción XVII del mismo precepto, siendo a todas luces irracional e ilógico negar esa posibilidad constitucional (aunque prevista en otro dispositivo) a los casos de incumplimiento de autos o resoluciones de suspensión, pues al igual que en las sentencias de fondo, puede darse el caso de que el cumplimiento de los autos y resoluciones de suspensión sea imposible en los términos en que se hayan dictado, o bien, su cumplimiento afecte gravemente a la sociedad o a terceros (sin que el juzgador haya considerado eso al momento de dictar la resolución suspensiva).

Por otra parte, debemos considerar que una resolución en materia de suspensión, al ser de carácter incidental, sigue la suerte de las sentencias definitivas, por lo cual por mayoría de razón debe aceptarse que las reglas de cumplimiento de las segundas deben aplicarse y, en su caso, adaptarse a las primeras.

Este ha sido el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, plasmado en la tesis siguiente:

**DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2004, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 613, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA DENUNCIA DE SU VIOLACIÓN, ES IMPUGNABLE EN QUEJA." estableció, entre otras cosas, que acorde con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, para la ejecución y cumplimiento del acto de suspensión se

observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia ley. Ahora bien, siguiendo esa misma línea de estudio, se tiene que a la luz de las normas constitucionales, reglamentarias y de los criterios que ha emitido el más Alto Tribunal de la República, la finalidad por excelencia de los procedimientos de ejecución es obtener el cumplimiento a los mandatos de amparo y no imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, es evidente que por mayoría de razón, deben seguirse los mismos lineamientos en el trámite y resolución de la denuncia por violación a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues no debe olvidarse que su objeto no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas. En estas condiciones, si de autos se advierte que la autoridad responsable violó la medida cautelar, pero con posterioridad demostró su cumplimiento, con lo que restituyó al agraviado en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse, no debe darse vista al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la sanción prevista en ese artículo se instituyó para que la medida cautelar se cumpla y no con el fin de sancionar a las responsables por su desacato. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. (Queja 52/2004. Humberto Santana Holague. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alejandro Jiménez López. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Febrero de 2005 Tesis: XII.3o.6 K Página: 1678 Materia: Común Tesis aislada.)

Por las mismas razones, la exclusión que hace el artículo 143 del segundo párrafo del numeral 105 de la misma ley, al señalar que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones del párrafo primero del artículo 105, entre otros artículos, debe interpretarse en el sentido de que el segundo párrafo es inaplicable únicamente por lo que hace a la doble sanción que previene la fracción XVI de la Constitución Federal, pero no en el sentido de poder aplicar por analogía lo que sea jurídicamente lógico y viable de tal párrafo en los casos de ejecución, cumplimiento e incumplimiento de las resolucio-

nes de suspensión. Con independencia de lo anterior, existe un motivo adicional que hace pertinente la intervención de la Suprema Corte de Justicia en los casos de supuestas desobediencias de resoluciones de suspensión, en los que se encuentren involucrados servidores públicos referidos en el artículo 111 de la Constitución Federal. A partir de las reformas constitucionales de 1994, la Suprema Corte de Justicia se ha convertido en un auténtico tribunal constitucional, dentro de cuyas nuevas atribuciones se encuentra la de resolver conflictos entre poderes, lo que en realidad supone otorgarle la calidad de árbitro político, en el más puro sentido de la palabra, sin colocarse por encima de ningún Poder. La Suprema Corte de Justicia, entonces, como regulador último de la vida social y política del país debe velar porque los conflictos sociales que se vislumbren encuentren causas de solución legales y legítimos que impidan su desbordamiento.

En esta tesitura, si el Constituyente estimó que sólo la Suprema Corte de Justicia podría separar del cargo y consignar a una autoridad responsable por haber incumplido una sentencia de amparo, sin distinguir el nivel jerárquico o la categoría de dicha autoridad, pues a los ojos del legislador constitucional la separación del cargo y la consignación de cualquier autoridad resultaban ser sanciones extremas que ameritaban que el órgano que las determinara fuera completamente imparcial y con un alto grado de responsabilidad, con mayor razón caben esas valoraciones cuando la autoridad responsable sujeta a la posibilidad de que se le aplique una de tales medidas extremas, como lo sería su consignación penal, por haber supuestamente desobedecido una resolución de suspensión, sea de las que cuentan con inmunidad procesal, listadas en el artículo 111 Constitucional, cuya naturaleza es eminentemente política. De tal forma que sería un absurdo equiparar la decisión de un Juez de Distrito, respecto a la consignación de una autoridad responsable con fuero, a la que podría emitir la Suprema Corte, como ente supremo resolutor de conflictos judiciales, que no por tener dicha esencia, dejan en ciertos casos, como el presente, de tener una gran carga política quien además contaría con la discusión colegiada y serena de sus integrantes, con miras más allá del plano estrictamente legal, tal como se lo permite la fracción XVI del artículo fundamental antes comentado, aplicable (en lo pertinente) a los casos de la fracción XVII del mismo dispositivo. Por todo lo anterior, debe concluirse que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consignaciones que pretendan realizarse por supuestas violaciones a las suspensiones decretadas en un juicio de amparo, es un requisito procedimental que debe satisfacerse

para el ejercicio de la acción penal por el delito de desobediencia de un auto de suspensión, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tan es así, que apoya las consideraciones anteriores, la circunstancia de que actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra analizando los alcances y finalidades de las disposiciones previstas en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, en la contradicción de tesis número 2/2005-PL, relativa a la contrariedad de criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En las relatadas circunstancias, al observarse de autos que en el presente caso no se ha dado la intervención que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 107 fracción XVII de la Constitución en relación con los diversos 107 fracción XVI de la propia Carta Magna y 105 de la Ley de Amparo, se considera que lo jurídicamente correcto es declarar improcedente la solicitud presentada por el Representante Social y dictaminar que no ha lugar a la separación del cargo que ocupa el imputado, por no cumplir la solicitud con este requisito procedimental para el ejercicio de la acción penal, según lo ordena el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

#### **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Independientemente de todo lo anterior, que de sí resulta suficiente para declarar improcedente la solicitud formulada por la Representación Social, esta Sección Instructora, entra al estudio de la existencia del delito y la probable responsabilidad que en su comisión haya tenido el imputado, al efecto de dejar perfectamente esclarecidos los hechos ocurridos en el devenir de este asunto.

#### **EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO**

Aquí el Agente del Ministerio Público de la Federación señala como Elementos Objetivos del Cuerpo del Delito los siguientes:

- A) Desobedecer la autoridad responsable.
- B) Un auto de suspensión y,
- C) Debidamente notificado.

Sin embargo, el artículo 206 de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente:

“... La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; ... ..”

De lo anterior, se colige un error en considerar tres elementos objetivos, habida cuenta de que se aprecian cuatro del artículo transcrito, ya que el Solicitante junta al sujeto activo y a la conducta propiamente dicha que éste debe desplegar para configurar la conducta típica en su inciso a), por lo que analizaremos los elementos que arroja en artículo en los siguientes términos:

- A )La autoridad responsable.
- B) Que no obedezca.
- C) Un auto de suspensión y,
- D) Debidamente notificado.

Iniciado el estudio se encuentra que el primer elemento objetivo por acreditar, consistente en:

**A) La calidad de Autoridad Responsable**, a que se refieren los artículos 11 y 206 de la Ley de Amparo, es indiscutible con la observación que se tiene de las constancias de autos, consistentes en la demanda de amparo presentada el día cuatro de diciembre del año dos mil, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a través de su representante legal, el licenciado Fernando Espejel Cisneros, con el Informe Previo rendido el día quince de diciembre del año dos mil, en el Cuaderno Incidental identificado con el número I-862/2000, tramitado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al que se turnó el asunto por la Oficialía Común, suscrito a nombre del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, por cargo propio, por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, en su calidad de Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 19 de su Reglamento Interior, con el Bando para dar a Conocer la Declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido a favor del C. ANDRÉS MANUEL

LÓPEZ OBRADOR, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en fecha once de septiembre del año dos mil, en la que se hace constar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo declaró Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo popularmente para el periodo comprendido del cinco de diciembre del año dos mil al cuatro de diciembre del año dos mil seis, la misma se refuerza con las declaraciones rendidas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ante la Representación Social, los días siete de agosto del año dos mil dos y dieciocho de septiembre del año dos mil tres, documentos todos que obran en autos y a los cuales se les concede valor probatorio pleno para dar por acreditado el carácter de Autoridad Responsables, que debe revestir al sujeto activo del delito.

**B) Por cuanto hace al segundo de los elementos, consistente en el acto de desobediencia, al exigir el artículo que la autoridad responsable no obedezca, el análisis es el siguiente:**

Para dictaminar si en el asunto denunciado, efectivamente existió o no la desobediencia y el delito, que argumenta el Agente del Ministerio Público de la Federación en su Requerimiento, es preciso tener en cuenta el contenido, los extremos y el alcance jurídico de los autos que componen el Cuaderno Incidentar de Suspensión tramitado en el expediente I-862/2000, el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva y las diligencias de la Averiguación Previa, mismos elementos que fueron ofrecidos como prueba por parte de la autoridad que formula el requerimiento, así como los del expediente formado por esta Instancia Jurisdiccional, al efecto de desentrañar la verdad histórica y legal de los hechos ocurridos, de conocer cuántos accesos existían, en qué lugar se encontraban, de cuáles de ellos, se dolió la quejosa en el Incidente de Suspensión, de si fueron bloqueados o no y si en el lugar en donde estaban, se paralizaron o no las obras de apertura de vialidades, de cuáles fueron declarados bloqueados por la Autoridad Judicial, así como cuáles fueron las obras que en todo caso se hubiesen continuado y en qué lugar y, en particular para traer a la luz las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiese cometido el injusto penal que acusa la Representación Social, por lo que se procede a realizar dicho análisis en los siguientes términos:

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito que deben verificarse, son las que se desprenden de la imputación que hace la Representación Social, que es la siguiente según transcripción:

“...los artículos 206 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos numerales 7, párrafos primero y segundo y fracción I, 8 (hipótesis de doloso), 9 párrafo primero, 13, fracción II y 215 del Código Penal Federal,....”

Así hace consistir la conducta típica, de acuerdo al inciso III relativo al Cuerpo del Delito, letra B) de su solicitud de Declaración de Procedencia, en lo siguiente:

“B) CONDUCTA TÍPICA.- La conducta típica en el delito a estudio que se imputa al indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, corresponde a la prevista en los párrafos primero y segundo del precepto 7 del Código Penal Federa. Dicho precepto establece que en los delitos de omisión y de resultado material será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, se éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos, se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley. En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tiene la calidad de garante, estos es, el deber jurídico de evitar la violación a la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causarían a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: ‘...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’ ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...’. En otras palabras, de la existencia de dicha suspensión definitiva emerge la posición de garante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, tenía la obligación de evitar el resultado típico consistente en los daños y perjuicios que se causaron a la quejosa por no obedecer la suspensión concedida, esto es, por no paralizar los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado ‘El Encino’, así como por no impedir que se bloquearan y

se cancelaran los accesos a dicho predio; lo anterior, en virtud de que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador le correspondía la obligación y el deber jurídico no sólo de observar ese mandato, sino de realizar toda y cada una de las acciones necesarias para que se cumpliera en sus términos, principalmente para evitar la violación a la suspensión, incluso debido a las atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública, pues esa es su facultad en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del tenor siguiente: 'Artículo 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. **A él corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal**, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables...'. En ese entendido, se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consistente también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acta reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000. a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio 'El Encino', lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el Juez de amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto... Estando demostrado que tal conducta la llevó a cabo con plena conciencia de lo que hacía pues su voluntad no se vio afectada de manera alguna, esto es así porque estaba dentro sus facultades y alcances el ordenar que se abstuvieran de seguir ejecutando los actos que se le reclamó y en contra de los cuales se concedió la suspensión definitiva, pues él como se apuntó era y es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad anónima de Capital variable (calidad en que conoció de los avances de la obra, porque trimestralmente se le informaba por parte del Director General de Servicios Legales de Ser-

vicios Metropolitanos, S.A. de C.V.) y en tales circunstancias debió de realizar todas las acciones necesarias para paralizar los trabajos de construcción en las áreas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino", así como evitar que se bloquearan y cancelaran los accesos a dicho inmueble. Por lo que es de concluirse, que la conducta del Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, perfectamente se adecua a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en virtud de que como se apuntó, en calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargó que ocupa desde el día cinco de diciembre de dos mil, le fue debidamente notificado el auto de suspensión definitiva el día 22 de marzo de 2001 (con lo que adquirió la calidad de garante), y sin embargo no lo obedeció, no obstante de que como se dijo estaba dentro de sus facultades el de paralizar las construcciones en comento, pues en la época de los hechos investigados tenía y sigue teniendo el cargo de Jefe de Gobierno y es el presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios metropolitanos Sociedad anónima de Capital Variable, y por ende con la posibilidad de paralizar esas construcciones, lo cual no hizo, siendo contumaz a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional Federal, Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe de Gobierno del Distrito federal no sólo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Grae. Fernández, en las áreas expropiadas del predio "El Encino", sino que también consistió en el hecho de que se continuó con el bloqueo de los accesos al predio "El Encino" en las áreas no expropiadas, pues de la inspección judicial practicada por el actuario Federal, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno, se comprueba tal situación, pues en ella se hace constar que el acceso es sólo para personas físicas, a través de una vereda de cincuenta centímetros de ancho, y levantando, incluso una malla ciclónica; sin embargo no existe acceso para vehículos u otros bienes propiedad del denunciante, en virtud de que dichos accesos fueron cancelados por la apertura de dichas vialidades, es decir, los caminos existentes con anterioridad a la apertura de las avenidas, se vieron interrumpidos por los cortes de tierra que se hicieron en el predio para la construcción de las calles, haciendo imposible el ingreso de vehículos o la salida de los mismos y de maquinaria que se contaba en el interior de las áreas no expropiadas del predio "El Encino". Ahora bien, el Jefe de gobierno del Distrito Federal en el tiempo que duró la vigencia de la suspensión definitiva que es desde el 22 de marzo del 2001 fecha en que le fue debidamente notificada y hasta

el 17 de abril de 2002, fecha en que se dictó la ejecutoria que declaraba firme la sentencia de amparo, se abstuvo de evitar la obstaculización del libre acceso a las áreas no expropiadas del predio “El Encino”, es decir, no se abstuvo de continuar o evitar las causa que lo provocaban y que estas fueron las ya señaladas en la inspección judicial antes referida, o en su defecto manda a Servicios Metropolitanos (SERVIMET), reconstruir los accesos o caminos que se vieron interrumpidos con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Cancelación de los accesos que a la fecha continúan.

Ahora bien, vista la imputación y, yéndonos al expediente que informa sobre su origen, en principio tenemos que por decreto dictado el día nueve de noviembre de dos mil uno, por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, la licenciada Rosario Robles Berlanga y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, los diversos días diez y catorce de noviembre del propio año dos mil, el Gobierno del Distrito Federal, expropió a quien resultare afectado la siguiente extensión de tierra:

**“... Artículo 1.- ... dos fracciones del predio denominado EL ENCINO, en la zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. ... ..**

**Artículo 2.- Las descripción poligonal de dichas fracciones es la que a continuación se detalla: UBICACIÓN: Terreno del predio denominado El Encino, en la zona la Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado Totolapa, Delegación Cuajimalpa de Morelos. FRACCIÓN I. SUPERFICIE: 6,287.493 METROS CUADRADOS ... .. FRACCIÓN II. SUPERFICIE: 7,119.919 METROS CUADRADOS. ...”**

Derivado de dicho decreto, mediante demanda presentada el día cuatro de diciembre del año dos mil, ante la Oficina de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a través de su representante legal, el licenciado Fernando Espejel Cisneros, se manifestó como afectada en su propiedad con el referido decreto y, demandó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión por múltiples actos y en contra de diversas

autoridades federales y del Distrito Federal y, respecto de la autoridad conocida como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandó particularmente los siguientes actos:

- 1.- “... La expedición del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 de los mismos mes y año. ...”
- 2.- “... Los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. ...”
- 3.- “... El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de su representada. ...”

Para fundar dicha demanda, respecto a las áreas expropiadas y respecto al acceso para ingresar a la parte proporcional del predio que no fue afectada con ninguna expropiación, la parte demandante del amparo, la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., manifestó sustancialmente lo que sigue:

“...2.- Mi mandante es propietaria y poseedora del predio denominado “EL ENCINO”, también conocido como “ESCOBEDO” o “PONDEROSA”, ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rústico denominado la Totolapa, en el kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle Salvador Agraz, Delegación Cuajimalpa de Morelos. ...”**

“... 20.- Ahora bien, con fecha 10 de noviembre del año en curso se publicó por primera vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto a virtud del cual se expropia a favor del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado “EL ENCINO”, ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos. Como consta en la Gaceta número 193, en donde se describen dos superficies una de 6,287.493 metros cuadrados, y otra de 7,119.919 metros cuadrados, para destinar a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, realizándose una segunda publicación con fecha 14 del mismo mes y año en la Gaceta número 195. ...”

“... Las superficies que señala el citado decreto, las mismas se contienen dentro del inmueble de mi representada. ...”

“... 25.- ... al realizar la ocupación del predio de mi representada en violación a la Ley de expropiación, **no se permite el acceso al personal de mi representada, toda vez que se encuentra resguardado por la fuerza pública bloqueando todo acceso al predio, inclusive se han puesto malla ciclónica para no permitir el paso, ... no obstante que el decreto multicitado únicamente se refiere a dos fracciones del mismo, y la autoridad responsable deja sin acceso al predio de mi representada, inclusive con las vialidades que pretende realizar de acuerdo con las excavaciones e indicaciones de los técnicos que se encuentran en el lugar desarrollando los trabajos para la responsable, ya que dejan un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente. ...**

“... SEXTO.- ... con las citadas vialidades se deja sin acceso al predio de mi representada, puesto que le dejan una altura para acceder en la parte sur de veinticinco metros y en la parte norte de treinta metros aproximadamente, ...”

“...DÉCIMO.- ... con el decreto ... se deja sin acceso viable a la vía pública al predio de mi representada, en virtud de que de acuerdo con los movimientos de tierra y el planteamiento de las vialidades se deja un talud del lado sur con una altura de 25 metros aproximadamente en lo referente a la vialidad Carlos Graef Fernández y en la parte norte un talud de 30 metros aproximadamente de altura en lo relativo a la vialidad Vasco de Quiroga, en consecuencia se deja sin un acceso viable al predio de mi mandante a la vía pública, lo anterior demuestra la falta de viabilidad del proyecto de dichas vialidades toda vez que **de forma por demás dolosa se pretende dejar sin accesos a la vía pública al predio de mi mandante, ya que toda vialidad debe tomar en cuenta el proporcionar los servicios a los colindantes de la misma, entre los cuales se encuentra el acceso viable, lo que en el presente caso no ocurre ya que la autoridad responsable ni siquiera previo el proporcionar un acceso al predio de mi mandante, ...**

... con las vialidades que se pretenden con el Decreto Expropiatorio no se deja ningún acceso al predio de mi representada, por las alturas que se plantean ya indicadas. ...”

“... DÉCIMO SEGUNDO.- ... es un proyecto que técnicamente contiene muchos errores y no es el más viable urbanísticamente, por las causas que a lo largo de este curso se han indicado, tales como no proporcionar accesos, ... “

Igualmente, Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., solicitó en su demanda, la Suspensión Provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados, haciendo la siguiente manifestación:

“... solicito LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, toda vez que no se sigue perjuicio al interés público, no contraviene disposiciones de orden público, debiendo quedar las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, que NO SE REALICE NINGUNA EXCAVACIÓN O MOVIMIENTO MAS DE TIERRA O TRABAJO DENTRO DEL PREDIO EL ENCINO también conocido como PONDEROSA...”.

De esta demanda, conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular entonces, era el licenciado Armando Cortes Galván, dicha demanda fue admitida a trámite el día seis de diciembre del año dos mil, asignándosele al expediente el número 862/2000, negando la suspensión provisional de todos los actos reclamados incluyendo los atribuidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, acordando abrir el Cuaderno Incidental para tramitar el otorgamiento o no de la Suspensión Definitiva, mismo al que le correspondió el número I-862/2000.

En contra de la negativa judicial de otorgarle la Suspensión Provisional, Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., promovió el siete de diciembre del dos mil, un Recurso de Queja, que se registró bajo el número de expediente 457/2000 (X), del cual conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Entretanto se resolvía este recurso, la propia parte quejosa, en fecha ocho de diciembre del año dos mil, presentó un escrito diverso al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, con el que ofreció en el Cuaderno Incidental, las pruebas que consideró pertinentes para el otorgamiento de la Suspensión Definitiva, señalando entre ellas, una que identificó con el número treinta y siete, consistente en una Inspección Judicial u Ocular, misma que ofrece en los siguientes términos:

“... 37) LA INSPECCIÓN JUDICIAL U OCULAR.- Consistente en todas y cada una de las observaciones que se hagan en campo, y que se sirva llevar a cabo este Juzgado por conducto de los C.C. Secretario de Acuerdos y/o Actuario para que en la fecha y hora que se sirva señalar su Señoría, se constituya en el predio denominado el “Encino”, ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rústico denominado la Totolapa, en los kilómetros 15+146 de la Autopista México-Toluca, **con acceso por la calle de Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, de fe de lo siguiente:**

“... La existencia de los trabajos de excavación, movimientos de tierra, por medio de maquinas excavadoras y camiones de volteo, para la realización de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

La existencia de vestigios de que en el predio denominado el Encino se han realizado trabajos de excavaciones, movimientos de tierra, con el objeto de construir una vialidad.

La trayectoria de los trabajos que se están realizando sobre el predio denominado el Encino para la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

**Del bloqueo para poder acceder al predio de mi representada.**

**La imposibilidad física de acceder al predio por los cortes y excavaciones realizados en el predio. ...”**

Dicho ofrecimiento de pruebas fue atendido por el Juez del conocimiento original y, en fecha once de diciembre del año dos mil, tuvo por ofrecidas todas las pruebas señaladas por la quejosa, entre las cuales se encuentra la inspección pedida en el referido escrito, misma con la que se pretendía demostrar la existencia del acceso con el que señalaba contar la quejosa y, que era el que le servía para introducirse al predio y, el bloqueo del mismo para acceder al predio, así pues, el desahogo de dicha probanza fue constreñido expresamente por el Juez de Distrito, a lo siguiente:

**“... se tiene por anunciada la prueba de inspección judicial en los términos que indica la oferente; para tal fin se comisiona a uno de los actuarios judiciales de**

este Juzgado, para que a las CATORCE HORAS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL, se constituya en el predio denominado el “Encinito”, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio denominado Totolapa, en los kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, y de fe de las cuestiones que solicita la parte quejosa en el inciso treinta y siete del escrito que se provee; debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia. ...”**

Por otro lado y, antes de que se verificara esta inspección, el doce de diciembre del año dos mil, fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Recurso de Queja 457/2000 iniciado por la quejosa, en contra de la determinación dictada el seis de diciembre del año dos mil, que le negó la Suspensión Provisional, declarando fundada la queja presentada, debido a que la expropiación impugnada, no podía catalogarse como de inaplazable ejecución, al no existir datos que reflejaran que se estuviera en los supuestos del artículo 7 de la Ley de Expropiación, en cuanto a que se haya omitido presentar el recurso de revocación en contra de dicho decreto, ni existen datos de que la expropiación se haya fundado en las fracciones V, VI o X del artículo 1 de la referida Ley.

Luego de ello, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hizo en esa misma fecha del conocimiento de Juzgado de Distrito, la determinación antes tomada, por lo que el día trece de diciembre del propio año, en cumplimiento a la ejecutoria del Recurso mencionado, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del Incidente de Suspensión I-862/2000, otorgó parcialmente, la Suspensión Provisional solicitada, esto es, la otorgó sólo respecto de uno de los actos reclamados, para surtir efecto, en los siguientes términos:

**“... se concede la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, medida que surte efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva ...”**

En este estado de cosas, la diligencia de inspección pedida por el quejoso y autorizada por el auto del once de diciembre del dos mil, se llevó a cabo el día catorce de diciembre



del mismo año, constituyéndose el actuario inicialmente en el acceso de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, tal y como lo solicitó la quejosa y lo acordó el Juez en el auto señalado y, durante su recorrido por las inmediaciones del predio, se avocó a desarrollar los tres primeros puntos para los que fue solicitada la inspección.

Por otro lado, para dar fe del bloqueo para poder acceder al predio y la imposibilidad física de acceder al mismo por los cortes y excavaciones realizados, puntos que fueron así señalados en el ofrecimiento de la inspección, manifestó el Actuario, que se constituyó primero en el acceso al inmueble que le señaló el Juzgador, que era la calle Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, es decir, lo que se conoce como la parte sur del predio “El Encino” y después de ello, para dar fe de los mismos hechos, acudió luego a un diferente parte del predio, que es la parte norte y respecto a los dos puntos finales a desarrollar en la inspección, con relación a estas dos partes que visitó del predio, es decir, el acceso de Salvador Agraz, esquina con Glorieta Tamaulipas y la nueva calle que se formó con motivo de los trabajos de apertura de vialidades entre la calle Salvador Agraz y la esquina Vasco de Quiroga, manifestó el Actuario:

“... Existe un bloqueo para acceder al predio de la parte quejosa con los cortes de tierra que hacen imposible tener acceso por los cortes que se están realizando que alcanzan de dos a veinte metros de altura, por lo que hacen físicamente imposible tener el acceso al predio tanto en la parte sur como norte, por los cortes y excavaciones en el momento de la diligencia en el predio materia de la inspección. ...”

Concluidas las etapas procesales a que obliga el procedimiento, se dictó Resolución Interlocutoria en el Incidente de Suspensión, el quince de diciembre del año dos mil, otorgándose por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, parcialmente la medida cautelar definitiva al quejoso, en contra del acto reclamado denominado:

“... Bloqueo y cancelación de los accesos ...”

Dicha Suspensión Definitiva, fue dictada en los siguientes términos:

“...para el único efecto de que las autoridades responsables paraliquen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían

de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...”

Para tomar esta determinación el Juez de Distrito, se apoyó en los siguientes argumentos que hizo valer en los considerandos TERCERO Y QUINTO de la resolución:

“... **TERCERO.** ... ..

Ahora bien, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno, ... .. negaron la existencia de los actos que se les atribuyeron consistentes en el bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos, **toda vez que en el sumario obra el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa, actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos realizada por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, así como copia del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil (folios 95 a 97 del cuaderno incidental; 374 a 408 y 507 del legajo de pruebas), constancias de las que se advierte que las autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado, ...”**

... ..

**QUINTO.** En cuanto a los efectos y consecuencias derivadas del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno denominado “El Encino”, ubicado en la Zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades, que dice, se traducen en **bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa**, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

El primero de ellos se colmó plenamente...

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, ... .. se toma en consideración que con la concesión de

la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comento no puede catalogarse de inapla- zable ejecución ... ..

Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigen- cias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil setecientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado “El Encino” del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

En virtud de ello, ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirán causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, **así como de acceder libremente a ellas**, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados, se desprende que las obras tie- nen como seguimiento devastar parte del terreno crean- do cortes con un desnivel mayor a dos metros de altura.

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludi- dos, y tomando en consideración que como se vió la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto, del nueve de no- viembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de ... .. “

En contra de esta determinación, el Jefe de Gobierno, Se- cretario de Gobierno y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, todos del Distrito Federal, estas dos últimas au- toridades que también fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo, interpusieron el ocho de enero del año dos mil uno, un Recurso de Revisión, al que le corres- pondió el número R-I.637/2001, el cual, previos los trámi- tes de ley, por adolecer el procedimiento que derivó en la Interlocutoria recurrida, de una violación procesal que tras- cendió al sentido del fallo, misma que consistió en haber dejado de notificar a los recurrentes para acudir a dicha ins- pección para que manifestaran lo que a su representación correspondiese, concluyó en que dicha determinación fue- ra revocada el día veintidós de febrero del año dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administra- tiva del Primer Circuito, mismo que resolvió lo siguiente:

“... PRIMERO.- SE REVOCA la interlocutoria recu- rrida.

SEGUNDO.- SE ORDENA REPONER el procedi- miento a partir de la violación procesal ... “

Ahora bien, hasta aquí se ha hecho un análisis, que va del nueve de noviembre del dos mil, al veintidós de enero del año dos mil uno y, como se puede observar de la ejecutoria que se acaba de señalar, existen básicamente dos elemen- tos que perderán valor jurídico en el propio Cuaderno Inci- dental, que son la Inspección de fecha catorce y la Senten- cia Interlocutoria de fecha quince, ambas de diciembre del año dos mil, sin embargo y, aunque se hace adelante un análisis de las actuaciones encaminadas a repetir estas re- vocadas, este mecanismo se prefiere, porque conduce al conocimiento de la verdad histórica tanto del estado de co- sas en el tiempo de cada diligencia, como del modo en el que fueron ocurriendo y modificándose las mismas, lo que se hace imprescindible, dada la naturaleza de los Procedi- mientos de Declaración de Procedencia y la trascendencia de esta asunto en particular.

Hecha esta aclaración, se continúa con el estudio:

Congruente con el superior fallo, de fecha veintidós de fe- brero del año dos mil uno, el Juez del conocimiento origi- nal, dictó en fecha cinco de marzo del año dos mil uno, un auto por medio del cual, proveyó:

“... Atento a lo resuelto por la superioridad repóngase el procedimiento para el efecto de que con apoyo en los ar- tículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Pro- cedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se lleve a cabo el desahogo de la prueba de la inspección judicial respectiva y para tal efecto comisió- nese a uno de los actuarios judiciales de este Juzgado, para que a las DOCE HORAS DEL DOCE DE MAR- ZO DEL DOS MIL UNO, se constituya en el predio de- nominado “Encinito”, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarro- llo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III denominado Totolapa en los Kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamauli- pas, Delegación Cuajimalpa de Morelos**, y de fe de las cuestiones **que solicita la parte quejosa** en el inciso treinta y siete de su escrito del ocho de diciembre de dos mil; debiendo levantar acta circunstanciada de la dili- gencia. ...”

Así las cosas, el doce de marzo de dos mil uno, el Actuario del Juzgado, se constituyó, en los términos del acuerdo que así lo ordena, en el lugar que describe como:

“... predio denominado el encinito, ubicado al poniente de la ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III denominado Totolapa, en los kilómetros quince más treinta y seis al quince más cuarenta y seis de la autopista México Toluca, **en el acceso que está en la calle Salvador Agraz, esquina con la glorieta Tamaulipas, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de esta ciudad, ...**”

En esta diligencia, el Actuario debía dar fe de los cinco puntos que solicitó el quejoso en el ofrecimiento de la inspección, mismos que fueron transcritos con anterioridad; dicha diligencia podemos observar se desarrolló de la siguiente manera:

Para dar fe de “... La existencia de los trabajos de excavación, movimientos de tierra, por medio de maquinas excavadoras y camiones de volteo, para la realización de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández ...”, el Actuario señaló que a las doce horas, no había maquinaria para extraer, mover o trasladar tierra y que no había trabajos que modificaran en forma alguna el terreno y que había dos policías de los que señala sus nombres, que desviaban a camiones que pretendían entrar al predio, para que no lo hicieran.

Para dar fe de “... La existencia de vestigios de que en el predio denominado en Encino se han realizado trabajos de excavaciones, movimientos de tierra, con el objeto de construir una vialidad ...”, el Actuario señaló que se apreciaban excavaciones, así como cortes en el cerro que tenían una altura que iba entre los diez y veinte metros, así como de que había vestigios de que en el predio existió movimiento de tierra, cosa que concluyó ya que durante el recorrido que realizó en la avenida Salvador Agraz Glorieta Tamaulipas, la tierra no estaba firme y al caminar, los pies se iban sumiendo; luego dijo que no podía concluirse que no hubiese habido movimiento de tierra, dado que sobre la Glorieta Tamaulipas, existían camiones que contenían tierra en sus cajas, los cuales recibían instrucciones de irse a otro lado y termina diciendo de manera ininteligible que:

“... El tramo del predio sobre el cual se observan los vestigios de tierra va de la calle Salvador Agraz a la

**avenida Vasco de Quiroga, lugar donde se construye la vialidad Carlos Graef Fernández...”**

Para dar fe de “... La trayectoria de los trabajos que se están realizando sobre el predio denominado el Encino para la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández...”, el Actuario señaló en igual forma poco comprensible que:

“... se realizan para la construcción de vialidades, estos son de la calle Graef Fernández su construcción inicia en la avenida Salvador Agraz y glorieta Tamaulipas y concluye en la calle Vasco de Quiroga, en la parte sur oriente del predio, junto a la autopista México Toluca. Respecto vialidad Vasco de Quiroga, su trayectoria va o inicia en la calle vasco de quiroga, llendo con orientación al oriente y concluye en un cerro que está cortado...”.

Para dar fe “... **Del bloqueo para poder acceder al predio ...**”, el Actuario no señaló que se constituyó en el acceso que le precisó el Juez de Distrito, que fue aquél del que se dolió y solicitó la quejosa para acreditar con dicha prueba, que es el de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, sino que para dar fe de dicho bloqueo de acceso, tomó en cuenta como lo señala en el acta, todo el “...**perímetro del predio El Encino...**”, esto es así, ya que dicho servidor público expresó:

“... Por lo que hace al bloqueo para acceder al predio el encino, doy fe de que **en el perímetro del predio** existe una malla metálica de aproximadamente dos metros treinta centímetros la que en una parte se encuentra semilevantada y por ella, agachándose y pasando bajo la malla se puede ingresar al predio el encinito, ...”.

Finalmente, el Actuario del Juzgado, para dar fe de “... **La imposibilidad física de acceder al predio por los cortes y excavaciones realizados en el predio. ...**”, manifestó: “... Por último por lo que hace a la imposibilidad física para acceder al predio objeto de la diligencia, doy fe de que sobre la construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz, existe la malla metálica que impide el acceso al predio, pero subiendo por un camino de terracería se encuentra la malla semilevantada, en la cual una vez que la levantamos y nos agachamos pudimos tener acceso al inmueble; **en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de**

**aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de terracería en mal estado, en el que puede accederse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro....”**

Hecha la inspección, al día siguiente, trece de marzo del año dos mil uno, el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., promovió de nueva cuenta un ofrecimiento de pruebas en el Incidente de Suspensión, del que se desprende que estas son diez documentales y una cinta magnetofónica, con las que manifiesta acreditar la existencia de los actos reclamados y de los cuales persigue la Suspensión Definitiva.

En la misma fecha, formuló los alegatos que a su representada convinieron y de los que se destaca que manifiesta expresamente lo siguiente:

“... de la inspección realizada por parte de este juzgado se constata que con la construcción de las vialidades Graeff Fernández y Vasco de Quiroga no se deja ningún acceso al predio de mi representada, debido al proyecto no adecuado que se utiliza y con ello depredar el predio de mi mandante, toda vez que se dejan taludes de 30 metros o más, en donde físicamente es imposible acceder, demeritando su valor. ... ..”

... ..

... ..

De acuerdo a lo anterior, es necesario se conceda la suspensión definitiva, a efecto de que **SE PARALICEN LOS TRABAJOS DE DE APERTURA Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VIALIDADES GRAEFF FERNÁNDEZ Y VASCO DE QUIROGA, EN LAS ZONAS EXPROPIADAS, YA QUE DE CONTINUAR NO SE DEJARÁ ACCESO AL PREDIO DE MI MANDANTE COCATENADO CON LA DEPREDAÇÃO DEL PREDIO QUE SERÁ UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ... ”**

Siguiendo con la secuela procesal, el día catorce de marzo del año dos mil uno, el Juez de los autos, dicto la Senten-

cia Interlocutoria que resolvió el Incidente, otorgando parcialmente una Suspensión Definitiva, en los siguientes términos:

**“... lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ...”**

Para llegar a esta determinación el Juez de Distrito, razonó en la Interlocutoria de mención lo siguiente:

**“... TERCERO.** Son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transporte y Vialidad, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, ... .. en virtud de que al rendir sus informes previos así lo reconocieron ... “

... ..

Por otro lado, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos de su parte, ...”

Para arribar a esta conclusión el Juez del conocimiento original, consideró los siguientes elementos de prueba:

“... toda vez que en el sumario obra ... ..

... .. el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa del doce de marzo de dos mil uno, ... ..

... .. actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos emitida por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, ... ..

así como copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil ... ..”

Al valorar estos instrumentos probatorios, desprendió el Juez Noveno de Distrito, lo siguiente:

“... de los que se advierte:

A) Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tiene una altura entre diez y veinte metros... ..

B) Que existen elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y ... ..

C) Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica ... ..”

Enseguida el mismo Juzgador Federal, al referirse a los demás elementos convictivos del sumario dijo:

“ ... Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, el nivelar por sí o por conducto de terceros, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe-Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona La Ponderosa ... ..

... .. pruebas que adminiculadas entre sí y valoradas ... .. son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, **toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autorida-**

**des han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y en consecuencia a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante. ...”**

Con las anteriores probanzas y consideraciones, el Juez Noveno de Distrito, tuvo por ciertos y existentes los actos reclamados que fueron precisados.

Ahora bien, por existentes que dio dichos actos reclamados, respecto a la Suspensión Definitiva que le fue solicitada de los mismos, refirió:

“... **CUARTO.** En cuanto a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio que se identifica en la demanda, se toma en cuenta que tal y como lo confiesa la quejosa en su escrito inicial, tanto su expedición como ejecución ya se realizaron materialmente, esto es, la desposesión de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas ya tuvo verificativo, por lo que ha de estimarse entonces que esos actos revisten el carácter de consumados y contra ellos, es improcedente conceder la suspensión definitiva; ... ..

**QUINTO.** En cuanto a los efectos y consecuencias derivadas del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traduce en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

... ..

... ..

... ..

... ..

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa

ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de ...”**

Hecha la anterior cronología esta autoridad advierte, con pleno respeto a la autonomía de la que gozan todos los Jueces para dictar sus resoluciones, que la Interlocutoria que resuelve el Incidente de Suspensión Definitiva dictada el catorce de marzo del año dos mil uno, en el expediente I-862/2000, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, adolece de un vicio de origen de graves consecuencias, que accidentó el camino tomado por el Juez que le sucedió en el ejercicio del cargo, licenciado Álvaro Tovilla León, que adelante habría de señalar como violada esta Suspensión Definitiva, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que confirmaría tanto la Suspensión Definitiva otorgada como la violación argumentada y por las partes en el devenir de los recursos e Incidentes y, después el tomado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, a cargo de la indagatoria que consta en las actuaciones de esta Instancia del Poder Legislativo Federal y, muy en particular se enfatiza en el error cometido por la Representación Social, ya que la misma, no debió dar crédito pleno a las actuaciones del Juzgador para pasarlas automáticamente como verdad sabida, sino que debió considerarlas como la existencia de una denuncia y partir de ella para comenzar la indagatoria con todos los hechos y elementos que circundaran en el asunto, para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del ilícito que acusa y así seguir el camino que le trazan sus facultades constitucionales y legales, lo que se ve reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial:

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFOR-**

## **ME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.**

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisible, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Ahora bien, entrando al estudio del vicio señalado, el mismo consiste en el hecho de que la Suspensión Definitiva otorgada, no resuelve sobre el único acceso que le fue planteado por la amparista, como el que le servía para introducirse a su predio, sino que resuelve tomando como base otra parte del predio, que dados los taludes que se formaron con

los cortes de tierra, estos abrieron una brecha para la vialidad Vasco de Quiroga y, tomando como base además, otras partes del predio que el quejoso no le informó que fueran áreas que servían de acceso, dejando por último, de determinar cuáles eran las áreas dentro de las zonas expropiadas que servían de acceso para introducirse al predio y, con la deficiente redacción que imprimió en el otorgamiento de la medida cautelar definitiva, abrió en forma ilógica y antijurídica un espacio, para que se interpretara equívocamente la supuesta existencia de más de un área que servía de acceso, cuando al Juzgador sólo le fue señalada literal, expresa y específicamente una, violando con ello el texto del artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, que señala que al otorgar la Suspensión Definitiva, cuando esta sea solicitada por la parte agraviada en Juicios de Amparo Indirecto, como es el caso:

“... El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. ...”

Este vicio se explica a continuación:

Al Juez de Distrito le fue puesta a su consideración, entre otras, la Suspensión Definitiva de los siguientes actos:

“...Los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. ...”

“... El bloqueo y cancelación de los accesos al predio. ...”

Pues bien, en principio la parte quejosa, señaló respecto a tales accesos, que el suyo era:

“...por la calle Salvador Agraz, Delegación Cuajimalpa de Morelos. ...”

Lo anterior, fue escrito en la demanda de garantías, sin embargo, la propia quejosa, expresa y enfáticamente, precisó en el ofrecimiento de pruebas, formulado el ocho de diciembre del año dos mil y proveído mediante acuerdos del once de diciembre del mismo año y luego del cinco de marzo del dos mil uno, que solicitaba una inspección, para que se constatará, por parte de la autoridad judicial, entre otras cosas, **el bloqueo para poder acceder al predio y la imposibilidad física de acceder por los cortes y excavacio-**

**nes realizados en el predio** y la misma quejosa le indicó al Juez del conocimiento que su acceso era no lisa y llanamente por la calle Salvador Agraz, **sino con meridiana precisión le indico que su acceso era por la esquina que formaba la propia calle Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas.**

Sin embargo, el Actuario que realizó la diligencia inspeccional ordenada por el Juzgador, comete un equívoco trascendental al momento de desarrollar estos dos puntos en la inspección, e induce al Juez del conocimiento a errar posteriormente al dictar la Sentencia Interlocutoria, ya que el fedatario judicial, al momento de verificar si el acceso estaba o no bloqueado y si había imposibilidad de acceder al predio o no, debió sujetarse a lo que la propia parte quejosa de manera expresa señaló como la parte específica del predio que constituía su acceso y buscar ese acceso que ya estaba señalado en autos, para constatar entonces sus condiciones y, así poder informar a su Señoría mediante el acta que tenía encomendada y, con la fe pública de que se encuentra investido, del estado real de dicho acceso al momento de la inspección y, si el mismo estaba bloqueado o no.

Es decir, tenía que constatar, si el acceso estaba o no bloqueado y si había imposibilidad física de introducirse al predio, mediante el acceso que solicitó probar la quejosa mediante dicha inspección.

Dicho en otro modo, lógicamente tenía que ubicarse frente a ese acceso, para poder informar si estaba o no bloqueado, si había imposibilidad de pasar por el o no.

Esto es así, ya que un acceso es el paso, la entrada, el camino o la vía de penetración o salida, de un predio y, para informar si este predio tiene bloqueado su acceso, o el mismo es imposible, por mera lógica es menester primero, tener ubicado ese acceso

Sin embargo, contrario a ello, el actuario señala que para constatar el bloqueo del acceso y la imposibilidad de acceder al predio, tomó en cuenta tres diversos lugares, tres diversas partes del predio, dos de esas partes están en puntos completamente diferentes y diametralmente opuestos entre sí, en el denominado predio “El Encino”, es decir, una está al norte, otra al sur del predio y, la tercera parte que tomó en cuenta el Actuario, rodea totalmente el mismo, cuando el acceso que informó la quejosa, estaba al sur del predio denominado “El Encino”.

Lo anterior, queda a la luz de esta instancia cuando del acta levantada el día doce de marzo del año dos mil uno, se informa lo siguiente:

“... Por lo que hace al bloqueo para acceder al predio el encino, doy fe de que **en el perímetro del predio** existe una malla metálica de aproximadamente dos metros treinta centímetros la que en una parte se encuentra semilevantada y por ella, agachándose y pasando bajo la malla se puede ingresar al predio el encinito, ...”.

Aquí en particular, podemos observar una fatalidad más, al dejar descubierto que el Actuario, señala que “...en una parte...” la malla está semilevantada, expresión que al momento de ser leída, deja en calidad de completo misterio el saber en dónde está ubicada esta parte de todo el perímetro a la que se refiere el Actuario, redacción impropia que no permite conocer de manera cabal, si ese lugar que él denomina como “...una parte...”, es la misma que la quejosa señaló como su acceso o no lo es, o se trata de cualquier otro lugar, que puede encontrarse en cualquier parte de todo el perímetro del predio. Que según se desprende de la escritura pública número 1913, tirada ante la fe del Notario Público número 116 del Distrito Federal, Lic. Adolfo Aguilar Navarrete, en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el predio “El Encino”, reporta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros lineales de periferia, es decir, que esta ligeramente denominada “...una parte...”, pudo encontrarse en cualquiera de estos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros lineales, sin que haya precisión de parte de esta autoridad, de la extensión de esa “...parte...”, en esa periferia que menciona.

Luego, del acta se sigue desprendiendo que:

“... Por último por lo que hace a la imposibilidad física para acceder al predio objeto de la diligencia, doy fe de que sobre **la construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz**, existe la malla metálica que impide el acceso al predio, pero subiendo por un camino de terracería se encuentra la malla semilevantada, en la cual una vez que la levantamos y nos agachamos pudimos tener acceso al inmueble; **en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de**

**terracería en mal estado, en el que puede accesarse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro. ...”**

Dicho en otras palabras, el fedatario judicial, para constatar si hubo o no bloqueo del acceso al predio y constatar la imposibilidad de acceder al mismo, tomó en cuenta cinco diferentes extensiones de terreno del predio en cuestión, las cuales fueron:

- A) El perímetro del predio.
- B) La construcción de la avenida Carlos Graef Fernández y la vialidad Salvador Agraz.
- C) La parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga.
- D) la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye y,
- E) Una parte.

Ahora bien, observadas las anteriores circunstancias, es de señalarse que la Resolución Interlocutoria que otorga la Suspensión Definitiva, igualmente contiene el error señalado, esto es así por lo siguiente:

El Juez de Distrito, teniendo que resolver sobre las cuestiones que anotamos al inicio de esta conclusión, no reparó en los errores cometidos por el actuario del Juzgado y siguiendo la línea de conducción que marcó el acta de la inspección, realizó en el dictado de la Resolución, algo aún peor, que fue, que habiendo tenido que decidir, suspender o no los actos consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado y el bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa, dejó de precisar en principio cuál era el acceso que defendía la quejosa, por el que ésta pidió la inspección, el que pretendía probar con ella y que en todo caso, era susceptible de protegerse con la medida cautelar, el cual quedó perfectamente esclarecido por la propia empresa promovente en los autos que antecedieron a dicha resolución y que era el ubicado en la esquina que en ese entonces formaban la calle Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas.



Es decir, el Juez de Distrito, se limita a señalar que “... **las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” ... así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ...**” y deja de señalar como es su obligación de concatenamiento congruente de los argumentos, cuáles son los accesos que tiene como probados y, peor aún, nada dice del que expresamente le señaló la quejosa, rompiendo así el principio que debe cumplir atento al artículo 124 último párrafo de la Ley de Amparo, ya que no fija adecuadamente la situación en que habrán de quedar las cosas y ni siquiera dice como estaban las cosas, para poder determinar la situación en que van a quedar.

Pero más allá de lo anterior, el Juez del conocimiento, habiendo tenido que pronunciarse por proteger o no con la Suspensión, el acceso que solicitó y pretendió acreditar la quejosa, que era el ubicado en calle Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamaulipas, para respetar el principio de congruencia con el que deben cumplir las resoluciones judiciales, como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, que obliga a señalar en las resoluciones:

“... la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados...”

Cuando hace el análisis de lo que desprende del contenido tanto del acta de la inspección, como de las actuaciones notariales que cita, se aleja completamente de la petición del impetrante y, rescata expresamente de dichos elementos que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros, dejando de realizar un análisis y un pronunciamiento sobre el acceso que le fue precisado por quien pidió la Suspensión y en lugar de ello, se refirió de manera expresa y con gran ligereza a este diferente lugar subrayado con anterioridad en este párrafo y a lo que él denominó como: “... otros lados...”, tal y como se puede desprender de la lectura de la Interlocutoria y, de esos otros lados, que el Juez jamás determinó en qué lugar o zona del predio se ubicaban, por esa deficiente redacción, no es posible entender si esos lados están, al norte, al sur, al oriente o al poniente del predio y, se limitó a decir su Señoría de igual forma expresa, que en ellos: “...es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica... “. , sin embargo, su Señoría ni el Actuario mis-

mos, jamás ubican ni siquiera la ubicación exacta de la malla, lo que nos hace imposible conocer en qué lugar se encontraba la misma.

Este error, de falta de precisión y congruencia con el contenido que deben satisfacer las resoluciones judiciales, lo repite el Juzgador, al formular el razonamiento para encastrar los otros elementos de prueba que consideró para determinar la existencia de los actos reclamados que suspendió y que fueron, la copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno y, el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado, ya que de los mismos el ciudadano Juez Federal, desprendió otra vez, un acceso que no sólo no le fue reportado por la quejosa, sino que al momento de formular la demanda, no tuvo la posibilidad ni siquiera de existir.

Lo anterior es así, ya que lo que extrajo de estos últimos elementos probatorios, particularmente del contrato señalado, fue que en el mismo, se observaba que era para la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga, Sur zona La Ponderosa, cuando esta vialidad se encuentra en la parte norte del predio “El Encino”, mientras que el acceso, el único acceso que le proporcionó la quejosa cuya existencia pretendió probar con la inspección y así hacer prosperar la Suspensión Definitiva que solicitó, se encuentra en un lugar diametralmente opuesto al que desprendió el Juzgador en su análisis, es decir, en lo que al momento de emitirse y publicarse el decreto era en la calle Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamaulipas, mismo lugar que se encuentra en el lado sur del mismo predio.

Finalmente concluye Usía, que de todas las pruebas que ha valorado y que son las aquí señaladas, **se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y en consecuencia a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante. ...”**

Todo esto lo dice el Juez Federal, alejándose de lo que le precisó el quejoso, siguiendo el equívoco camino marcado por la diligencia de inspección en los extremos discutidos

y, sin precisar cuáles fueron los accesos que defendía el mismo quejoso y lo que es peor, modificándolos, ya que la calle Vasco de Quiroga, formó una esquina desde lo que era el área expropiada en el lado norte del predio, con la calle Salvador Agraz, que visitó el Actuario, hasta el momento en que se realizaron los trabajos de excavación y retiro de material terroso y que tal y como lo señala la quejosa en su demanda, al momento de presentarla, esta parte ya formaba un talud de treinta metros de alto, aproximadamente, lo que nos deja ver, que antes de que se promoviera la demanda, la quejosa no contaba con un acceso por ese lugar exactamente, como lo infieren equívocamente tanto el Actuario, como el Juzgador del conocimiento original, en una tática suplencia de los hechos, es decir, dicha extensión de tierra, no servía de acceso al predio "El Encino", antes de que comenzase a ejecutarse el decreto, ni siquiera antes de que se otorgara la suspensión definitiva o la provisional y mucho menos fue así manifestada por la quejosa, tan es así, que la misma, ofreció una prueba de inspección, determinando el lugar exacto de su acceso al predio defendido.

Por otro lado, el Juez deja de motivar en todo sentido una expresión que cobró un vigor fuertemente impulsor en la investigación de la Procuraduría General de la República, misma que consiste en señalar que al haber **realizado las autoridades responsables, actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio en consecuencia dichos actos, se convirtieron en un obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.**

Esta falta de motivación y congruencia, es evidente cuando deja de aparecer en la Resolución Interlocutoria, el nexo causal entre los actos que refiere el Juez y su razón para decir que dichos actos son de constituir un bloqueo y ser así la consecuencia misma.

Esta falta de congruencia se repite en el propio contenido de la medida cautelar, dado que, la misma dice ser para proteger las áreas que servían de acceso al predio de la quejosa, sin embargo, el Juez del conocimiento no sólo deja de plantear cuáles eran dichas áreas, sino que como ya se dijo, trae a colación una que antes de la demanda no pudo existir, que es la brecha que se formó entre los taludes que se formaron por los movimientos de tierra, en la parte norte del predio, para aperturar la vialidad Vasco de Quiroga y que formara un cruce con Salvador Agraz; este trecho, debemos considerar que no pudo ser un acceso para la quejosa antes de formular su demanda de amparo y ni siquiera

antes de que se le otorgara la suspensión provisional o la definitiva, dado que como ella misma se lo señaló al Juez del conocimiento, en los antecedentes de la demanda de acuerdo con las excavaciones e indicaciones de los técnicos que se encuentran en el lugar desarrollando los trabajos para la responsable, se deja un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente.

Por ello, consideramos que los taludes iniciaron con la ejecución del decreto atacado y, no podía haber antes el supuesto acceso de Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, máxime que el quejoso no solicitó la inspección para ese y, peor aún, en sus consideraciones, el Juzgador Federal, no plasmó absolutamente nada, sobre la esquina que el quejoso sí manifestó como la que le servía de acceso, que fue la de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, es decir, para la que solicitó la inspección.

Por estas consideraciones, encontramos que la Suspensión Definitiva que otorgó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el asunto que se revisa, es imprecisa y equívoca y de la que se desprende que dicho servidor público, no sólo no debía pronunciarse por diversos accesos, sino que debía hacerlo por uno sólo, que es el que le fue indicado por la impetrante de garantías y, no crear con la Interlocutoria misma, un vacío jurídico para que se infiriera un acceso en la avenida Vasco de Quiroga, mismo que no sólo no le fue señalado por el quejoso, sino que además no existía al momento de emitirse el decreto atacado, ni de promoverse la demanda, ya que este error, generó que otras autoridades, como el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siguieran ese desacertado camino al confirmar la Interlocutoria, cayendo en los mismos errores que el Juez, misma situación que ocurrió en la investigación ministerial, en la que el Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa que obra en autos, investigara erróneamente accesos diferentes al de Salvador Agraz, esquina con la Glorieta Tamaulipas, cuando éste fue el único que solicitó el quejoso en el momento procesal oportuno; entonces con el supuesto acceso de Vasco de Quiroga, que genera desacertadamente la utilización de la palabra accesos, en lugar de acceso, convierte a la Interlocutoria en comentario, en una Resolución, obviamente viciada de origen, ya que la misma debió sólo de ocuparse del acceso mencionado, cuyo bloqueo, era precisamente uno de los actos reclamados, para tener efectos claros, precisos y congruentes.

Claro entonces queda, que esa falta de precisión, obligó a que después, en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, el Juez se viera atrapado en la propia resolución anterior, con una redacción que entonces ya dolosamente, aprovechó la quejosa, para decir que existían más áreas de acceso, lo que devino como veremos después en otra Interlocutoria de fondo inacabado y de forma maltrecha, que es la que declara violada la Suspensión Definitiva y con la que después el propio Agente del Ministerio Público, investiga con una mala orientación jurídica, más accesos de los en el inicio solicitados.

Por todo esto concluimos, que no debe ponerse en tela de juicio la protección que de la Interlocutoria se pudiera desprender para el acceso que se señaló por el quejoso en un principio como el ubicado en la esquina de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, que en el estado de cosas actual, es Salvador Agraz y el Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, teniendo enfrente la Glorieta Tamaulipas y, únicamente sobre este acceso debe versar el estudio de la existencia de la Violación a la Suspensión Definitiva, ya que este es el único acceso histórica y jurídicamente verificable en el expediente, como existente, antes de la solicitud de la Suspensión Provisional; sin embargo, debe desestimarse todo elemento que introduzca más accesos que éste, dado que si la suspensión fue para proteger espacios de terreno dentro de la zona expropiada, donde se encontraran áreas que servían de acceso al predio “El Encino”, estas debieron quedar perfectamente determinadas, en términos de los artículos 77 fracción I y 124 último párrafo, de la Ley de Amparo, para evitar interpretaciones impropias y carentes de sustento y además, debió limitarse al pronunciarse sobre el acceso que solicitó y señaló el propio quejoso y, por el que se había ordenado la inspección y que ha quedado reseñado en esta consideración y no crear vacíos jurídicos para otros inexistentes antes de la iniciación de los trabajos a que obligaba el decreto o a otros que no le hubiese señalado el propio quejoso.

Hecho lo anterior, e indiscutido el acceso señalado por la parte quejosa, identificado como Salvador Agraz, esquina, Glorieta Tamaulipas, hoy Salvador Agraz, Proyecto de vialidad Carlos Graef Fernández.

Se revisa ahora, lo sentenciado por el Noveno Juez de Distrito en Materia Administrativa, ahora el licenciado Álvaro Tovilla León, el día treinta de agosto del año dos mil uno, cuando señala que existió violación a la Suspensión Definitiva antes analizada, ya que este es el documento base de

la acción, para solicitar la Declaración de Procedencia, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador.

Comenzamos el análisis con el escrito de denuncia de violación a la suspensión, en el cual el representante legal de la quejosa dijo, el día diecisiete de agosto del año dos mil uno:

“... .. vengo a DENUNCIAR LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, por las siguientes razones:

... ..

... ..

... ..

... .. las autoridades responsables de manera maliciosa han vuelto a quebrantar la medida cautelar otorgada a la quejosa en la forma y términos que más adelante se precisan, persistiendo con sus actos en continuar realizando los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades denominadas **Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga**, lo cual definitivamente bloquea el acceso al predio de mi representada, pues el hecho de continuar dichos trabajos trae como consecuencia inmediata que también se causen perjuicios a la parte que represento, toda vez que nunca se han detenido dichos trabajos y continúan con maquinaria pesada, los trabajos, como lo ocurrido entre otros los días 19 de marzo, 30 de abril del presente año, fecha en que personas que dijeron pertenecerla Gobierno del Distrito Federal y por órdenes de este introdujeron maquinaria pesada (consistentes en retroexcavadoras, trascabos) al interior del predio denominado **el Encino** en la fracción que fue expropiada relativa a donde se construye la vialidad **Vasco de Quiroga** lugar en el que continuaron a efectuar trabajos de remoción y movimientos de tierra para acto seguido depositar los materiales extraídos en diversos camiones de volteo, posteriormente retirarlos y transportarlos a otro predio diferente, propiedad de **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. ... ..**

... ..

Es de señalar que los efectos y consecuencias del incumplimiento de la resolución interlocutoria pronunciada

por su Señoría, por parte de las autoridades responsables de. GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, como lo es el C. JEFE DE GOBIERNO, C. SECRETARIO DE GOBIERNO, C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, C. SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, C. JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN Cuajimalpa DE MORELOS Y C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS ELLOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, quienes reiteradamente han insistido en seguir ordenando, y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obra de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiadas y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas, por lo que para efectos de demostrar lo antes narrado desde éste momento ofrezco la prueba de INSPECCIÓN OCULAR,... para que éste juzgado esté en aptitudes de constatar la autenticidad y realidad de las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajos y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio **El Encino**, bloqueando el acceso, no obstante de haberse otorgado la medida cautelar de referencia para los efectos precisados en la misma, los trabajos siguen desarrollándose dentro del predio defendido y que a pesar de haberseles notificado a las autoridades responsables estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo...

... ..

La violación a la suspensión definitiva otorgada por su señoría a la quejosa, la están realizando las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, ya mencionados al continuar los trabajos inherentes a la obra pública, es decir, continuar con la realización de los trabajos de la construcción de las vialidades denominadas Vasco de Quiroga y Carlos Fernández Graef, pasando por alto la medida cautelar ... sin embargo, hasta la fecha y de manera interrumpidamente se encuentra realizando trabajos de cortes y remoción de tierra, empleando el material gravoarenoso producto de dichos trabajos, como material de relleno en el predio propiedad de la empresa paraestatal del Gobierno del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., predio conocido como “El Triángulo” hechos que quedaron prohibidos de realizar con motivo de la providencia cautelar decretada por su Señoría, y con esto bloqueando el acceso ... .. “

Para acreditar los argumentos antes mencionados, la quejosa ofreció como pruebas las siguientes:

“ ... 1., LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Contrato de Usufructo de fecha 19 de Diciembre de 1983, que contiene el acuerdo número 132 de fecha 1 de noviembre de 1979, expedido y suscrito por el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ... ..

2., LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Contrato de Usufructo de fecha 19 de Diciembre de 1983, que contiene el Acuerdo número 068 de fecha 30 de julio de 1981, expedido y suscrito por el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ... ..

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 21,934, de fecha 16 de enero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, ... ..

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,034, de fecha 7 de febrero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, ... ..

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,035, de fecha 7 de febrero de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, ... ..

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la escritura pública 22,289, de fecha 19 de marzo de 2001, tirada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos en la que consta la inminente violación a la Suspensión Definitiva otorgado por este H. Juzgado de fecha 14 de Marzo de 2001, en donde se hizo constar la presencia de una retroexcavadora y un cargador frontal y quince trabajadores que se encontraban laborando en la fracción del terreno donde se construye la vialidad Vasco de Quiroga. Documental que en este acompaño al presente ... ..

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,530, de fecha 30 de abril de 2001, expedida ante la Fe del Notario Público

número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos de los trabajos de movimiento de tierra dentro del predio denominado "El Encino" con maquinaria pesada para la construcción de la vialidad Av. Vasco de Quiroga. ... ..

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Testimonio Notarial número 22,915, de fecha 3 de julio 2001, pasada ante la Fe del Notario Público número 181 en el Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberon Mainero, que contiene la Fe de Hechos en la que consta la existencia de trabajos dentro del predio defendido, camiones de volteo buldózer o trascabo y es imposible el acceso al predio por los trabajos que se realizan, así como fotografías que fueron tomadas en ese momento en presencia del Notario, con lo anterior se acredita la inminente violación a la resolución de Suspensión Definitiva emitida por este Juzgado Federal el 14 de marzo del 2001. ... ..

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Inspección Ocular realizada el 3 de Agosto del 2001, por el C. Secretario Actuario adscrito a este Juzgado, misma que hace constar que se siguen realizando trabajos de excavación y remoción de tierra con maquinaria pesada para la construcción de las vialidades Av. Carlos Graef Fernández y Av. Vasco de Quiroga que impiden el acceso al predio materia del litigio, el acceso probanza con la cual queda demostrado que las autoridades responsables han incurrido en la violación a la suspensión definitiva otorgada por este Juzgado a mi representada. ... ..

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de fecha 21 de Junio de 2001, en donde consta el Fallo de Licitación de la construcción de las vialidades Av. Vasco de Quiroga y Av. Carlos Graef Fernández. ... ..

11.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el álbum fotográfico, en donde se aprecia los trabajos y excavaciones que continúan haciendo las autoridades responsables, en contravención a la resolución interlocutoria relativa a la suspensión provisional pronunciada por su Señoría en el presente cuaderno incidental, evidenciado con ello la violación que se denuncia. ... ..

12.- LA INSPECCIÓN OCULAR.- Que realice este Juzgado por conducto del C. actuario y/o Secretario de

Acuerdos adscrito a este Juzgado a fin de que se constituya en el predio denominado "El encino" ubicado en el kilómetro **15+046 al 15+136** de la autopista México-Toluca, **con entrada por Avenida Juan Salvador Agraz**, colonia Los Ocotes, a efecto de que se DE FE de los trabajos que se siguen realizando en el predio en las dos fracciones que fueron expropiadas con motivo del Decreto Expropiatorio del 9 de noviembre de 2000, la primera en la construcción de la avenida Fernández Graef en la parte sur del predio defendido en la colindancia con la autopista México-Toluca y la segunda fracción en la parte norte en la continuación de la avenida Vasco de Quiroga consistentes:

En la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae.

Existencia de maquinaria pesada de construcción.

La introducción de tubos drenajes.

La falta de accesos al predio no expropiado por motivo de la construcción de las vialidades citadas.

La existencia de una malla ciclónica que delimita las zonas expropiadas que impide el acceso a las fracciones del predio no expropiadas.

La obstrucción y la imposibilidad física para tener acceso a pie o a bordo de vehículo al interior del resto del predio en la parte no expropiada por cualquiera de las dos fracciones donde se construyen las vialidades FERNÁNDEZ GRAEF por la parte sur en la zona colindante con la autopista México Toluca Y VASCO DE QUIROGA. En la parte Norte del predio.

La imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos de la fracción del predio EL ENCINO no expropiada a la vía pública.

Y demás actos violatorios a la resolución emitida por su Señoría que otorgó la suspensión definitiva en el presente juicio de garantías, en los que están incurriendo las autoridades responsables, así como la existencia de maquinaria pesada al interior del predio que se encuentren ejecutando los trabajos mencionado para la construcción de la Vialidad Vasco de Quiroga.

13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Contrato de Compraventa de fecha 26

de octubre de 1999, que celebran Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., y Triángulo Inmobiliaria y constructora, S.A. de C.V. ... ..

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito de la Empresa Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de fecha 3 de Agosto de 2001 suscrito por su representante legal LICENCIADA ROSA GUADALUPE CERVANTES CUADRAS. ... ..

15 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente incidente, en todo aquella (sic) que favorezca a los intereses de mi representada así como lo existente en el cuaderno principal y cuaderno incidental. ... ..

16.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi mandante. ... .. “

Como podemos ver de la lectura de la demanda, aquí cobran vigor todos los errores antes señalados cometidos en el Incidente dentro del cual se otorgó la Suspensión Definitiva el catorce de marzo del año dos mil uno y, lo hacen con una de las expresiones que ya de manera impropia señala el quejoso, al decir en forma llana, que su entrada al predio es por Salvador Agraz, como lo señala al pedir en esta ocasión otra inspección, tal y como ha quedado anotado en la transcripción anterior.

Por otro lado, existe una segunda modificación que introduce la parte quejosa en el Incidente de Violación que promueve, ya que modifica en veinte metros, la ubicación de su predio, al señalar ahora, al solicitar la realización de una Inspección en el predio “El Encino”, que el mismo se ubica en el “... kilómetro 15+046 al 15+136 de la autopista México-Toluca, con entrada por avenida Salvador Agraz, ...” sin embargo, en su demanda de garantías presentada el cuatro de diciembre del año dos mil, dijo que se ubicaba en “... el kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, con acceso por la calle Salvador Agraz ...”, mientras que el ocho de diciembre que solicitó la realización de una Inspección, a desarrollarse dentro del Incidente de Suspensión, preciso que su predio se encontraba “... en los kilómetros 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, con acceso por la calle Salvador Agraz, esquina glorieta Tamaulipas, ...”.

Pero bien, veremos que los errores continúan descomponiendo el camino por seguir en la tramitación de este Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, planteado por esta quejosa, ya que dicha Denuncia de Violación fue admitida a trámite el día veinte de agosto del mismo año dos mil uno, requiriendo el Juez a las responsables que rindieran los informes que les correspondiesen, con el apercebimiento de ley, fijó el treinta de agosto de dos mil uno, para el desahogo de la audiencia incidental y para el desahogo de la inspección, señaló las trece horas del día veintiocho de agosto del propio año, pero el error judicial, no versó en estas cuestiones que no se discuten, sino en el hecho de que mientras la Denuncia de Violación que promovía Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., se refería a la que le fue otorgada el día catorce de marzo del año dos mil uno, el Juzgador, inicia su investigación, pero para verificar la Violación a una Suspensión diferente, que es una que señala como la otorgada el día once de junio del mismo año, tal y como se ve de la siguiente redacción del Juzgado:

“... Ciudad de México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil uno.

Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos el escrito del apoderado de la parte quejosa promueve incidente de **violación a la suspensión definitiva, decretada el once de junio de dos mil uno, ... ..**”

Ahora bien, visto esto, el Juez Federal, admitió la Inspección solicitada por el apoderado de la quejosa en los siguientes términos:

“... por lo que hace a la prueba de inspección ocular se señalan las **TRECE HORAS DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL UNO**, para que se constituya el actuario en “El Encino”, ubicado en el kilómetro 15+046 al 45+136 de la autopista México-Toluca, con entrada por avenida Juan Salvador Agraz, colonia Los Ocotes, a efecto de que de fe de los trabajos que se siguen realizando en el predio en conflicto, consistente en los puntos que precisa el quejoso en su ocuro. ...”

Ordenado lo anterior, el Actuario informa en el acta que levanto para la constancia respectiva, lo siguiente:

“... En México Distrito Federal, siendo las trece horas con quince minutos del día veintiocho de agosto del año

dos mil uno, ... .. me constituyo en “El Encino”, ubicado en el kilómetro 15+046 al 15+136 de la autopista México-Toluca a fin de desahogar la diligencia de inspección ocular ... .. “

Sobre el desarrollo del primer punto solicitado, manifiesta el Fedatario Judicial lo siguiente:

**“... 1. En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae ... .. se aprecia en la parte de la Avenida Fernández Graef, así como en la Avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la Avenida Vasco de Quiroga. ...”**

Respecto al segundo punto señala:

**“... 2. Existencia de maquinaria pesada de construcción.** Sobre la Avenida Fernández Graef se aprecia una retroexcavadora color amarillo, misma que está paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la Avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de la misma a camiones de volteo. ... “

En el tercer punto refiere:

**“... 3. La introducción de tubos drenajes.** Se aprecia en ambos lados, ... ..”

En el cuarto punto a desarrollar, el servidor público informa que constató lo siguiente:

**“...4. Falta de accesos al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas.** En este punto, y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, **me cercioré de la existencia de una vereda** de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ella se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía. **Haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye “El Encino”,** atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. **Asimismo hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me en-**

**contré con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble (“El Encino”) y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior ya que a través de la caminata llegué hasta su casa,** en la que había varios perros de diversos tamaños. **Lo anterior se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef.**

En el quinto eslabón del desarrollo de la inspección, señala:

**“... 5. Existencia de la malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio.** Se hace constar que tanto por el lado de la Avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino” está rodeado por la misma, lo cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado Norte de la Avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, ... ..”

En el sexto punto explico:

**“... Tocante al punto seis (6) hecho valer por la quejosa, en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo** se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye “El Encino”, persistiría toda vez que con la construcción de la propia Avenida, fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. De lado de la Avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el punto número cuatro, la cual como se dijo me dio acceso a pie al interior del predio **sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. ...”**

Finalmente al referirse al último punto de la inspección, fedató:

**“... 7. En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado “El Encino” se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto de lado de la Avenida Fernández Graef, como de la Avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria**

**del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional de “El Encino” que se encuentra entre ambas avenidas....”**

Por su parte, previos los trámites de rigor, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, emitió la siguiente Resolución:

**“... PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución, gírese, en su oportunidad, atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. ...”

Para llegar a esta determinación, el Juez Federal, razonó de la siguiente manera:

**“ ... CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. ... ..**

... ..

... ..

... .. se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que las autoridades responsables **paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al dicho predio ... ..**

... .. la quejosa manifestó que la suspensión definitiva que se le concedió en los términos antes precisados fue violada toda vez que las autoridades responsables continúan realizando trabajos en las fracciones expropiadas bloqueando el acceso al interior del predio “El Encino”, usando maquinaria pesada encaminados a la construcción de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, lo que ha ocurrido entre otros días el diecinueve de marzo y treinta de abril del año en curso ... ..

**SEGUNDO.** En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló:

**Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...**

**Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra. (folio 908)**

Hechas las precisiones anteriores corresponde ahora determinar si la medida cautelar ha sido o no transgredida.

**TERCERO.** Con el fin de dilucidar si en la especie existe la violación denunciada, se toma en consideración que la parte quejosa exhibió como pruebas las siguientes: copia simple de un álbum fotográfico, copia certificada de los testimonios notariales números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, veintidós mil quinientos treinta y veintidós mil novecientos quince, que contienen la fe de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio del año en curso, respecto de los trabajos que se realizan en las fracciones expropiada que defiende la quejosa tendientes a la construcción de vialidades ... ..

Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección, **el actuario judicial dio fe de que sí se realizan trabajos de nivelación y remoción de tierra;** que sobre la avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y del lado de la avenida Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se están introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se **corroboró con lo**



**manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe** en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio de nominado “El Encino” se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa situación que queda demostrada con el acto de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que **en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares**, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa el Encino y que **respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos**

Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas del predio El Encino y el bloqueo del acceso a la parte del predio que no fue expropiada, queda demostrada al adminicular la inspección ocular con los testimonios que contiene la fe de hechos realizada por el notario público número ciento ochenta y uno del distrito federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve de marzo del año en curso al constituirse en calle Salvador Agraz y la autopista México Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa, hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente trabajando.

Igualmente, el treinta de abril del año en curso, se constituyó en la esquina que conforman las calle se Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona.

Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina del Salvador Agraz y autopista México Toluca, y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de vialidades en el predio identificado como El Encino.

Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que las responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas al quejoso que servían de acceso al predio denominado El Encino y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

Ahora bien, como vimos con antelación y repetimos al iniciar el estudio del Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, los errores que se cometieron en el Incidente de Suspensión, vienen a cobrar una fuerza prácticamente ciega en este segundo, dado, que sin hacer un estudio profundo de la cuestión, el Nuevo Titular del Juzgado de Distrito que analizó el asunto, dejó de reparar en dichos errores y

tal omisión lo llevó a pronunciarse por el trecho que hay en la calle Salvador Agraz y Carlos Graef Fernández y por el habido en Salvador Agraz y Vasco de Quiroga, sin embargo, esos errores no pueden pasar por los ojos de esta Sección Instructora, sin repararlos, a fin de evitar que se cometa un acto evidentemente equívoco y además por sus consecuencias jurídicas para el imputado, de proporciones graves, toda vez que una de las funciones propias del Poder Legislativo Federal, a través de sus dos Cámaras y todos sus órganos, es ser un Protector de la Constitución, es por ello que se insiste en las consideraciones que antes se hicieron respecto a lo que el Juez de Distrito al otorgar la medida suspensiva, inadecuadamente consideró.

Pero ya en el análisis de esta última resolución Interlocutoria, podemos apreciar, sin caer en una invasión de facultades y, manteniendo el respeto debido a la autonomía de los Juzgadores de toda causa, sino más bien, ejerciendo la facultad investigadora y de dictaminación que tiene esta instancia del Poder Legislativo, elevada en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que el Juzgador Federal que determinó que sí hubo violación, sopesó deficientemente el contenido y alcance de las probanzas que tuvo a la vista para resolver, esto es así por lo siguiente:

Afirma el Juez Federal en su Resolución:

“... las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno. ...”.

Sin embargo, pierde de vista su Señoría en principio que el efecto de la suspensión Definitiva, es, si bien defectuoso, como lo hemos dicho con antelación, también lo es que constreñía la medida a un único efecto con dos extremos, a saber:

A) Que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades, lo que tenía que realizarse, sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” y,

B) Que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Ahora bien a la hora de dar lectura a estos extremos del único efecto de la suspensión, encontramos que el Juez de Distrito falla, al afirmar que

“... las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistentes en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos en remoción y movimiento de tierra, ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha contravenido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno. ...”.

Esto es así, porque de ninguno de los instrumentos con los que contó para resolver, se desprende que la responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no hayan paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino; ni tampoco se desprende que no se haya abstenido de bloquear y cancelar el acceso al predio de la quejosa, que fue lo ordenado por la suspensión.

Pero para ver esto, entremos a detalle al contenido de los instrumentos que se allegó el Juzgador Federal:

Primero tenemos el Acta de la Inspección Judicial, de la que encontramos que en el primero, segundo y tercer puntos el Actuario del Juzgado, informó al Juzgador, que efectivamente, existe lo que dice la parte quejosa, sin embargo, no dice que la existencia de lo que buscaba la quejosa estuviese en el área que servía de acceso al predio “El Encino”, que como vimos la única de la que se puede hablar en forma clara y sin lugar a dudas, es la que hoy se conoce como Salvador Agraz y el proyecto de vialidad Carlos Graef Fernández, antes Salvador Agraz, esquina Glorieta Tamalipas.

En el cuarto punto, la información que proporciona el actuario es diametralmente diferente a la conclusión del Juzgador, ya que el Actuario informó al Juez de Distrito, que **en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef, se cercioró de la existencia de una vereda** de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en

ella se encuentran piedras, lodo y ramas que pertenecen a la misma geografía **e informó también que personalmente pudo constatar que a través de esa vereda se puede acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, y que accedió al mismo por dicha vereda,** atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda y después sobre el mismo punto le informó que **una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda, es decir, ya estando dentro del Predio “El Encino”, se encontró con una persona del sexo masculino quien manifestó ser el velador del inmueble y que dicha persona le refirió además, que vivía en el centro del terreno, dentro del predio y que pudo cerciorarse de esto, ya que a través de la caminata llegó hasta su casa,** en la que incluso había varios perros de diversos tamaños.

Luego respecto al quinto punto el Actuario informó sobre la calle Vasco de Quiroga, pero ha quedado ya visto, que esta parte no debió ser materia de la Suspensión, dado que la misma no fue así solicitada ni señalada por la quejosa, en virtud de que enfáticamente solicitó la Inspección en el Incidente de Suspensión para el lugar señalado como esquina Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, lo que hoy es Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, mientras que lo que informó sobre el punto seis se relaciona con el mismo cinco, al repetir el Actuario, que la malla ciclónica en el lado sur, **no le impidió el acceso, que la malla en ese lugar, no impide al acceso. Siendo claro el Actuario en que lo que afectaba de imposibilidad física para penetrar al predio vehicularmente son los taludes, pero que en ambos lados, como lo señaló la propia quejosa desde la demanda, ya estaban formados, en una parte con veinticinco y en otra con treinta metros de altura dichos taludes.**

Finalmente el Actuario al reseñar el veintiocho de agosto del año dos mil uno, en el Acta de análisis, la imposibilidad de introducir y extraer maquinaria del predio, fue igualmente claro en señalar, que esa imposibilidad sí existía, pero que la misma era motivada por los taludes, que se repite, ya estaban formados al momento de formular la demanda, como lo señaló la propia quejosa el día cuatro de diciembre del año dos mil, es decir, ocho meses antes de esta inspección, lo que en todo caso, en ningún sentido puede ser considerado como una violación a la suspensión definitiva, ya que decir ello, equivaldría a decir que la suspensión definitiva tenía el efecto de reconstituir el predio para eliminar los taludes que son el elemento de imposibilidad, sin embargo, ello sería también un equívoco jurídi-

co, ya que es claro que una medida de tal naturaleza sólo puede ser materia de una restitución, la que es propia de una sentencia que se dicte en el Cuaderno Principal del expediente abierto al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir, la que resuelva el fondo del asunto, cosa que en el caso, no ocurre.

Por otra parte cita el Juez de Distrito las tres actas notariales que igualmente hizo valer, sin embargo, de la primera se desprende la existencia de diversos camiones, pero el Notario jamás afirma que los mismos hayan estado en la esquina que formaban la calle Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, hoy Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández; respecto a la del treinta de abril, esta se refiere a un lugar que el peticionario de garantías, nunca señaló como su acceso en el Incidente de Suspensión, ya que se refiere a la parte norte de discusión ya superada; finalmente, el acta del tres de julio, señala que los hechos que fedata se dan en diversos tramos de la calle de terracería, pero igual que la primera, jamás se aventura el Notario a señalar ni siquiera que uno de dichos tramos, sea el que servía de acceso al predio “El Encino”, lo que hace que estas actas, tampoco sean determinantes, es más ni tan sólo indiciarias para señalar que la suspensión que tenía por único efecto que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” y que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, haya sido violada, como incongruentemente lo razonó el Juez de Distrito.

Finalmente, cabe hacer dos precisiones más sobre el particular, la primera versa sobre la interpretación que su Señoría al resolver el Incidente de Violación, da a las expresiones del Jefe de Gobierno, ya que manifiesta el Juzgador en la Resolución de análisis lo siguiente:

**“...SEGUNDO.** En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló:

**Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...**

**Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa**

**construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra. (folio 908)...”**

Luego refiriéndose a las constancias que se acaban de analizar y a las manifestaciones trascritas del hoy imputado, señala lo siguiente:

“... constancias que adminiculadas entre sí y valoradas en términos de los dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles acreditan que en las fracciones del predio que defiende la quejosa, en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se **corroborra con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe** en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio de nominado “El Encino” se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa situación que queda demostrada con el acto de inspección ocular citada, ... “

Aquí el Juez de Distrito, parece haber hecho una interpretación parcial de las expresiones del Jefe de Gobierno ya que no rescata el sentido total de las expresiones, que para mejor ilustración, colocaremos en forma completa y así, integrar la laguna que se observa.

Estas expresiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, comienzan en la página cinco del escrito con el que rindió el informe que le solicitó el Juzgador en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva y dicen lo siguiente:

“... Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica Violación a la suspensión definitiva, pues como lo reconoce expresamente el representante legal de la quejosa la situación es la siguiente:

... continúan con maquinaria pesada , los trabajos como lo ocurrido entre los días 19 de marzo, 30 de abril del presente año, fecha en que personas que dijeron pertenecer al Gobierno del Distrito Federal y por órdenes de este introdujeron maquinaria pesada (consistentes en retroexcavadoras, trascabos) al interior del predio denominado El Encino en la fracción que fue expropiada relativa a donde se construye la vialidad Vasco de Quiroga

lugar en el que continuaron a efectuar trabajos de remoción y movimientos de tierra para acto seguido depositar los materiales extraídos en diversos camiones de volteo ...

(foja 3 de su escrito de denuncia)

... los trabajos siguen desarrollándose en el predio defendido y que a pesar de haberseles notificado a las autoridades responsables estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo ...”

(foja 4 de su escrito de denuncia)

... consta la existencia de trabajos dentro del predio defendido, camiones de volteo buldózer o trascabo ...

(foja 5 de su escrito de denuncia)

... Como lo reconoce el licenciado Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa, en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, sin embargo, pierde de vista que tal y como lo determinó su Señoría en la resolución que concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, en términos de su Considerando Cuarto, al analizar la procedencia de la suspensión, se determinó que:

“En cuanto a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio que se identifica en la demanda, se toma en cuenta que tal y como lo confiesa la quejosa en su escrito inicial, tanto su expedición como ejecución ya se realizaron materialmente, esto es, la desposesión de las dos fracciones de su predio que fueron expropiadas ya tuvo verificativo, por lo que ha de estimarse entonces que esos actos revisten el carácter de consumados y contra ellos, es impropio conceder la suspensión definitiva. “

Por tanto, queda manifestado que si la desposesión de las fracciones expropiadas del predio en comento ya se había consumado, por lo que se le negó la suspensión en contra de tales actos, es obvio que la autoridad puede llevar a cabo los fines del decreto expropiatorio, es decir, su acatamiento. ...”

Ahora bien, como podemos ver claramente, el Juzgador Federal, tomo sólo algunas líneas de una idea que pretendía expresar la entonces autoridad responsable cuyo sentido fue expresar que si se continuó con los trabajos, pero no en aquella que era acceso para el impetrante de garantías, sin embargo, el Juez Federal, les aplicó una señalada administración con otras pruebas que no probaron lo que su Señoría dijo y condenó inapropiadamente que con las pruebas señaladas y las expresiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estaba acreditada la violación, sin embargo, no sólo tales probanzas no acreditan lo que su Señoría explico en la Interlocutoria que se revisa, sino que además esta autoridad considera y de manera enfática señala, que tales documentos probatorios que obran en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, efectivamente acreditaron que los trabajos continuaron, sin embargo, no acreditaron que los mismos hayan continuado en la zona que servía de acceso al área expropiada y mucho menos que dicha zona que servía de acceso haya sido bloqueada o cancelada por el Jefe de Gobierno de Distrito Federal, ni con esos trabajos, ni con otras acciones.

Hecho lo anterior y, asumiendo que el estudio que se realizó, versó sobre el único acceso perfectamente localizado en autos y, señalado de manera expresa por el quejoso, es de señalarse que la Averiguación Previa iniciada por la Procuraduría General de la República, misma que se remitió a esta Instructora del Poder Legislativo Federal, con el número 1339/FESPLE/01, al basarse fundamentalmente, en la determinación que declaró violada la Suspensión Definitiva, misma que es de fecha treinta de agosto del año dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, ésta descansar a su vez, en la Interlocutoria que otorgó la Suspensión Definitiva, que cuenta con los vicios antes señalados de ambas, se basa entonces, en consideraciones equívocas, por cuanto hace a tener por bloqueados y cancelados todos los accesos de que en ella se hablan y, por no paralizadas en las mismas áreas de acceso, las obras de apertura de vialidades, ya que incluso manifiesta el Ministerio Público que el sentido de la Suspensión Definitiva otorgada, era el paralizar las obras de apertura de vialidades en las áreas expropiadas, sin embargo, el propio Representante Social, deja de apreciar, que esa orden, sólo alcanzaba a las áreas de acceso que estuvieran dentro de las zonas expropiadas y, de paso, perdiendo de vista en su investigación, que este tipo de documentos, no constituyen una verdad legal irrefutable en la materia penal, ya que en caso contrario, bastaría contar con un elemento de esta naturaleza y no admitir discusión alguna, para hacer prosperar cualquier acción intenta-

da en este sentido, lo que dejaría de lado toda la arquitectura jurídica tendiente a establecer los medios de defensa para los imputados tanto en la indagatoria como el proceso y, pasaría por alto las exclusivas y monopólicas facultades de investigación del delito por parte de la Institución denominada Ministerio Público; lo anterior, es confirmado con la Jurisprudencia:

No. Registro: 182,061

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: VIII.4o.7 K

Página: 1170

#### **VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la litis a que se circunscribe la incidencia; en esa virtud, el Juez de Distrito ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, con independencia que lo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Queja 100/2003. Amparo Martínez Guerrero viuda de Mireles. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

No. Registro: 187,042  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Penal  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XV, Abril de 2002  
 Tesis: XXVII.4 P  
 Página: 1375

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.**

Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emi-

ta el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Con estos elementos, es de hacerse notar que la averiguación previa sesgó su camino, al tener por ciertas irrefutablemente las acciones señaladas en las Interlocutorias de mención y no haber profundizado en el alcance de las peticiones y aseveraciones del amparista en el Incidente de Suspensión y más aún en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, ya que debió considerar, con pleno respeto a la autonomía de los Jueces para dictar sus resoluciones, dichos instrumentos, prácticamente como denuncias, que fueran el inicio de su investigación y no el final, como se desprende de las propias diligencias de la averiguación previa, de la Solicitud de Declaración de Procedencia, de las pruebas aportadas y de sus propios alegatos e intervenciones, máxime las abismales diferencias que existen entre la materia de amparo y la materia penal, avocadas a fines completamente diferentes, con una reglamentación, tramitación y efectos más diferentes todavía.

Pues bien, tomando en consideración el acceso que señaló la quejosa, que es específicamente el ubicado en la esquina que forman las calles de Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, en principio ha de señalarse, que a la fecha de presentación de la demanda dicha conformación ya había cambiado y Salvador Agraz, no hacía esquina exactamente con la Glorieta Tamaulipas, sino ya con el Proyecto de Vialidad avanzado denominado Calle Carlos Graef Fernández, aclaración que se hace para dejar sentado que estas dos ubicaciones son las mismas, en términos de orientación en la parte norte del predio denominado "El Encino".

Así las cosas, es de observarse que el Agente del Ministerio Público, descansa su solicitud de Declaración de

Procesamiento Penal, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, fundamentalmente en la inspección judicial realizada el día veintiocho de agosto del año dos mil uno y manifiesta básicamente desprender de ella, el acreditamiento de la conducta.

Sin embargo, una vez que fue analizada el acta de inspección de fecha veintiocho de agosto del año dos mil uno y evaluada en conjunto con las actas notariales que obran en el incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, esta autoridad considera que no tiene el alcance ni la orientación jurídica que precisa el Agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud de que de la misma, respecto al acceso visitado y ubicado en la Avenida Salvador Agraz y Carlos Graef Fernández, identidad que ya hemos aclarado, con la esquina que formaban Salvador Agraz y la Glorieta Tamaulipas, señala expresamente que el Actuario si tuvo acceso al predio de mención y que antes de su llegada se encontraba dentro del mismo, una persona que dijo ser el velador del predio "El Encino", situación que no fue controvertida por el Representante Legal de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., al momento de participar en la diligencia y observar esta situación.

De esta actuación judicial, se desprende con toda claridad, que en el único acceso que reportó en el momento procesal oportuno al Juzgado de Distrito la parte quejosa, no se encontraba bloqueado, ni se realizaban obras en el mismo y, más allá, en el propio lado de la Avenida Vasco de Quiroga, que no era acceso, pero que también fue inspeccionado, no se encontró que se realizaran obras. Por la vereda que señaló el Actuario.

Para lo anterior, no resulta óbice la realización de las diversas constancias notariales de las que se desprende la realización de algunos trabajos, dado en principio, que lo que en ellas se dice es que si existen trabajos, sin embargo, no se señala en las mismas, que dichos trabajos se realicen en la zona expropiada que servía de acceso al predio "El Encino".

En segundo lugar, existe una aclaración de fundamental importancia que debe hacerse en este análisis y que tiende a conocer el criterio del Juzgador respecto al valor probatorio de este tipo de instrumentos para tener por acreditada o no la violación a una Suspensión y la del Representante Social; así tenemos que en un primero momento, al resolver el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, señala su Señoría, licenciado Álvaro León Tovilla, que dichos elementos sí son suficientes para tener por acreditada la violación, sin embargo, de manera inexplicable e inex-

plicada, en el mismo asunto, cambia este criterio respecto a la consideración de estos documentos cuando el propio Juez Noveno de Distrito, en el auto fechado por él, a trece de febrero del año dos mil uno, en el Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, al acordar sobre sendos actas notariales que le presentaron las partes, una para acreditar cumplimiento y otra para desacreditarlo, acordó que dichos instrumentos notariales, no son la prueba idónea para tener por acreditado el incumplimiento a una Interlocutoria de Suspensión Definitiva.

De lo anterior, no se conoce, ya que no se explica en autos, porque su Señoría, no sólo anotó una fecha muy anterior, incluso a la denuncia de la Suspensión, sino la razón por la que modifica el criterio antes adoptado, asumiendo ahora el señalado en las siguientes tesis de jurisprudencia, que explican que dichos instrumentos no son aptos para la comprobación de tales extremos, dado que no reúnen los elementos de una prueba testimonial rendida en términos de la legislación procesal, ni tampoco de una inspección, para la cual, también existen requisitos de preparación.

Dichas tesis se transcriben a continuación:

Octava Epoca.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

Página: 49.

**ACTUACIONES PROCESALES, LOS NOTARIOS PÚBLICOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA PRACTICARLAS.** La fe pública de que se encuentran investidos los notarios no es apta para tratar de acreditar lo que está fuera de sus funciones, ni mucho menos para abarcar lo relativo a cuestiones judiciales, como lo es la recepción de la prueba de inspección ocular en un juicio de amparo ya que estas probanzas deben anunciarse y prepararse en tiempo, así como desahogarse por el Juez con citación de la parte contraria para que esta última se encuentre en aptitud de intervenir y hacer las observaciones que estime pertinentes al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/90. Bernardo Leautaud Zamainillo. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario : Enrique Arizpe Rodríguez.

Octava Época

Instancia : SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 291

**INSPECCIÓN OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARÁCTER LA QUE APRECE EN UNA CERTIFICACIÓN NOTARIAL.** Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un notario público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y debe ser recibida por el juez que en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente les corresponda, tanto más cuando se advierte que en la propia diligencia tampoco tuvieron intervención alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 165/89. Ómnibus Cristóbal Colón. S.A. de C.V. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Aquí es de importancia básica, al referirse a la actuación que se acaba de señalar, en la que se anotó una fecha muy anterior, que el Ministerio Público, cuando la cita en su solicitud, anota una fecha diferente, es decir la actualiza, sin ningún sustento jurídico, ni dar la más mínima explicación que pueda orientar las razones de esta decisión.

Ahora bien, también es de analizarse, que el Ministerio Público, utiliza como otra base fundamental al acta de inspección judicial del cinco de abril del dos mil uno y actas notariales igualmente elaboradas con anterioridad a la denuncia de la violación a la Suspensión Definitiva, formulada por la entonces quejosa, situación que es jurídicamente improcedente, habida cuenta de que no es viable jurídicamente probar hechos ocurridos en un tiempo, con probanzas elaboradas en un tiempo anterior, so pena de que se estén investigando otros hechos y, no los denunciados, sin que se haga esta aclaración, ni al momento de citar a declarar al imputado ni al momento de formular el Requerimiento de Declaración de Procedencia.

Por otra parte, es de señalarse que desde el principio de la contienda constitucional, es decir desde el cuatro de diciembre del año dos mil, el quejoso señaló que las vialidades proyectadas ya se encontraban realizadas y, que sus resultados dejaban en el predio de su propiedad taludes de hasta veinticinco metros de altura en un lado y de hasta treinta en otro **y que los mismos taludes le impedían el acceso a su predio, es decir la causa generadora de la imposibilidad de acceder.**

En la demanda de amparo presentada el cuatro de diciembre del año dos mil, lo refiere así:

“... 25.- ... al realizar la ocupación del predio de mi representada... ... **con las vialidades que pretende realizar de acuerdo con las excavaciones ... dejan un talud en la parte sur de 25 metros de alto y en la parte norte de 30 metros de alto aproximadamente. ...**

**SEXTO.- ... con las citadas vialidades se deja sin acceso al predio de mi representada, puesto que le dejan una altura para acceder en la parte sur de veinticinco metros y en la parte norte de treinta metros aproximadamente, ...**

**DÉCIMO.- ... se deja sin acceso viable a la vía pública al predio de mi representada, en virtud de que de acuerdo con los movimientos de tierra y el planteamiento de las vialidades se deja un talud del lado sur con una altura de 25 metros aproximadamente en lo referente a la vialidad Carlos Graef Fernández y en la parte norte un talud de 30 metros aproximadamente de altura en lo relativo a la vialidad Vasco de Quiroga, en consecuencia se deja sin un acceso viable al predio de mi mandante a la vía pública, ... ..**

**... con las vialidades que se pretenden con el Decreto Expropiatorio no se deja ningún acceso al predio de mi representada, por las alturas que se plantean ya indicadas. ...”**

Por otro lado, la inspección realizada el día doce de marzo de año dos mil uno, sobre los taludes señala lo siguiente:

**“ ... en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga, existe imposibilidad para acceder al predio, debido a los cortes que tiene el predio, pues el cerro en el que se ubica tiene cortes de aproximadamente treinta metros, por los que es físicamente**



**imposible entrar a él caminando o en vehículo automotor, finalmente por la avenida Salvador Agraz, en el lugar donde concluye, inicia un camino de terracería en mal estado, en el que puede accederse al predio objeto de la inspección, pero solo en una parte pues existe otra malla metálica, que concluye casi en un barranco del cerro, y para acceder al predio del encinito tiene uno que pasar entre donde concluye la malla y el barranco, siendo este un espacio de aproximadamente un metro. ...”**

Finalmente la Resolución Interlocutoria fechada al catorce de marzo del año dos mil uno, sobre los taludes existentes refiere:

“... Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tiene una altura entre diez y veinte metros... ..”

Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros...”

Habida cuenta de lo anterior, debe destacarse que aún en el supuesto de que la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., hubiese tenido más accesos al predio del que ostenta la propiedad y, que estos se hubiesen encontrado en cualquiera de las partes afectadas por los taludes, es de considerarse que ello, en cualquier modo, da a la Interlocutoria Suspensiva, el carácter de ser de imposible cumplimiento, dado que si está, se encuentra otorgada para “... el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa. ...”, ello no hubiese podido ser cumplido, en virtud de que de las inspecciones se destaca la existencia de los taludes como el agente de imposibilidad física de acceder vehicularmente o extraer vehículos o maquinaria del interior del predio, dadas las alturas registradas, excepción hecha del acceso señalado por la quejosa como Salvador Agraz y Glorieta Tamaulipas, hoy en autos, Salvador Agraz y Proyecto de Vialidad Carlos Graef Fernández, dado que en este caso, el acceso fue comprobado como existente a pie, pero en ambos casos subsiste el hecho de la

existencia de los taludes, en cuya circunstancia, la Interlocutoria deviene en imposible cumplimiento, ya que si la malla no constituyó bloqueo ni cancelación del acceso que se acaba de referir y no así el talud, por lo que hace al acceso vehicular, por lo que si no se bloqueó ni obstaculizó el acceso, la Suspensión Definitiva no hubiese podido comprenderse en el sentido de hacer desaparecer los taludes, ya existentes y registrados en autos, desde las fechas arriba señaladas y menos aún, dado que ello, es sólo materia del fondo a resolverse en la Sentencia que se dictare en el Cuaderno Principal, lo que de haberse hecho en la Interlocutoria, lo mismo que haber ordenado el quitar la malla, hubiese sido otorgarle un carácter restitutorio a la Interlocutoria Suspensiva, que jurídicamente no puede tener, atento a su naturaleza.

Pero en este tema es conveniente detenerse para analizar una decisión de su Señoría, tomada según su acuerdo dictado según transcripción, el trece de febrero del dos mil uno.

En dicho acuerdo, el Juez Federal, no sólo señala una fecha que confunde el estado de cosas, ya que se refiere a cinco meses anteriores a la presentación de la Denuncia de Violación a la Suspensión, ni tampoco le basta con modificar sin motivar el criterio del alcance probatorio de las actas notariales, sino que cambia el sentido de la Suspensión Definitiva concedida el catorce de marzo del dos mil uno, en los siguientes términos:

Señala en su acuerdo:

“... no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan **paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, ... .. tampoco se han** abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa ... .. **luego entonces, ... .. este juzgado considera necesario ... .. dictar las órdenes necesarias** efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva ... .. **para ello se requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal ... .. para que ... .. retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa,** pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto , no se dicte sentencia ejecutoria ... ..”

Con esto queda claro para esta autoridad que el Juzgador Federal, buscó que se paralizaran los trabajos en las áreas

expropiadas, es decir en todo lo expropiado tal y como lo requirió, sin embargo, la suspensión definitiva **ERA PARA EL ÚNICO EFECTO DE:**

**Que las autoridades responsables (Sujeto sobre el que recayó la orden).**

**Paralicen los trabajos de apertura de vialidades (Primer orden dada al sujeto).**

**Sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” (Precisión del lugar en el que debe ejecutar la primer orden).**

**Que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa (Segunda orden, precisando en lugar en el que se realiza).**

Como puede verse de lo anterior, no se encuentra una justificación para que el Juez del conocimiento, licenciado Álvaro Tovilla León, haya modificado la resolución antes dictada ampliando exponencialmente sus efectos, ni siquiera en la búsqueda de su cumplimiento, ya que ello echaría por tierra, la garantía que representan las formalidades de todo procedimiento judicial.

Por otro lado, debe rechazarse igualmente la manifestación que en la solicitud realiza el Ministerio Público, en el sentido de que el imputado debió incluso reconstituir el predio eliminando los taludes para que el acceso subsistiese, ya que esta apreciación es jurídicamente incorrecta, toda vez que ello hubiese entonces restituido el quejoso en un Incidente de Suspensión, lo que como resulta impropio aseverar en atención a la naturaleza de tal instrumento de protección.

Por otro lado, no escapa a esta Instructora, que el propio Representante Social, en las múltiples probanzas que aportó, tomó en cuenta en la indagatoria que remitió, única y exclusivamente frases entrecortadas de las actuaciones del Incidente de Suspensión Definitiva y del Incidente de Violación a la misma, tal es el caso de los informes previos y las interlocutorias que culminaron dichos incidentes, las actas notariales, las inspecciones y diversas declaraciones dadas ante él y deja de considerar el contexto general de las referidas frases y el espectro jurídico real que arroja la admiculación entre ellas, ya que mientras de la lectura íntegra de las documentales que refiere, se desprende que los firmantes y los declarantes, manifestaban que sí se siguió con los trabajos, pero que ello, fue en las áreas expropiadas, diferentes a aquella que formaba el acceso, el Repre-

sentante Social, da un giro de trescientos sesenta grados y arriba a conclusiones inadecuadas, cuando señala que el efecto de la suspensión era el de paralizar las obras en las áreas expropiadas, sin más, es decir paralizar todas las obras en todas las zonas expropiadas, situación que evidencia una equívoca conducción ministerial y, termina manifestando el Ministerio Público, que lo importante es únicamente determinar que la suspensión fue o no violada, tomando como base literalmente el decreto de origen y la Resolución Interlocutoria que declara violada la Suspensión Definitiva y, llega a señalar de una forma totalmente inapropiada, que ni siquiera los demás elementos probatorios son necesarios, ni tampoco conocer la situación histórica general y específica desde sus orígenes, es decir, que investigar lo ocurrido y traer a la luz las circunstancias de tiempo, modo y lugar no es importante, no es importante, ya que se cuenta con esos dos elementos que cita, tal y como lo expresó el propio Ministerio Público en la diligencia del día veinte de diciembre del año dos mil cuatro lo siguiente:

**“...lo importante no es determinar los límites del predio, lo importante no es determinar tampoco las medidas y las colindancias reales de acuerdo a las escrituras pública o de acuerdo a los diferentes elementos de prueba que se pudieran recabar durante la instrucción, porque lo verdaderamente determinante es establecer si el servidor público sujeto al juicio violó la suspensión definitiva. ... ..”**

**La suspensión definitiva fue para el efecto de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas del predio “El Encino”. El predio “El Encino”, de acuerdo al decreto expropiatorio...”**

Sin embargo, de los mismos instrumentos que han sido analizados se desprende contenido diferente, que es el que ha quedado explicado con antelación.

Por todas las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que la imputación, descansa incorrectamente sobre pruebas no sólo insuficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la comisión del delito a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo, sino que dichas pruebas acreditan en principio que por lo que respecta al único acceso señalado por la quejosa, sí se cumplió la medida suspensiva definitiva, habida cuenta de que el acceso peatonal permaneció intocado y, por otro lado, respecto a los taludes que en todo caso, generaban una imposibilidad

física para acceder, los mismos estaban creados ya, desde el momento en que se presentó la demanda de garantías, por lo que la medida suspensiva, no podía extenderse a ellos, ya que se encargaría de las cuestiones de fondo restitutorias y propias de la sentencia principal.

Asimismo, con lo que respecta a lo manifestado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en su escrito de solicitud de Declaración de Procedencia en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el inciso III, letra B, que denomina "CONDUCTA TÍPICA", en la foja 85, último párrafo, establece como conducta atribuible al servidor público imputado, la siguiente:

"En ese entendido, se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consistente también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acta reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 868/2000, **a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio "El Encino", lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el Juez de Amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto...**".Énfasis añadido.

Lo manifestado con anterioridad por el solicitante de la Declaración de Procedencia suponiendo sin conceder que sea cierto, se encuentra corroborado con el acuerdo emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, aunque en forma errónea por la fecha del mismo, trece de febrero de dos mil uno, cuando debiera decir de dos mil dos, el cual menciona:

"En trece de febrero de dos mil uno, la Secretaría da cuenta al Juez con cuatro escrito registrado en el libro de correspondencia con el número 2299 (dos anexos) 2482, 2483 y 2484.- Conste."

"Ciudad de México, Distrito Federal, trece de febrero de dos mil uno."

"Agréguese a los presentes autos, para que obren como correspondan los escritos y anexos de cuenta del apoderado de la parte quejosa recibidos en la Oficina de correspondencia de este Juzgado en día doce y trece de febrero del presente año (2299 y 2482), a través de los cuales desahogan la vista dada por auto de seis de febrero del año en curso, al respecto este Juzgado toma conocimiento de sus manifestaciones, debiéndose estar a lo acordado en esta fecha."

"Ahora bien, con fundamento en los artículos 105, primer párrafo, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, y efecto de acordar lo que legalmente corresponda dentro del presente incidente de suspensión, relativo al cumplimiento dado a la misma, el suscrito estima apropiado hacer una reseña de la medida cautelar otorgada por este Juzgado.... De la transcripción que antecede se advierte que las autoridades responsables, no han acatado el efecto de la suspensión definitiva que fue otorgada por este Juzgado, y que es siguiente:... En este contexto, y tomando en consideración que no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan **paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas**, y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa (fracciones expropiadas); luego entonces, con fundamento en los artículos 111, primer párrafo, y 143 de la ley de amparo, este Juzgado considera necesario aplicar lo estipulado en el ordenamiento primero en cita, es decir, dictar las **órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva** otorgada en este expediente, para ello, se requiere al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal** y a las demás autoridades responsables, para que un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de este proveído **retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa**, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizaran obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal en donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada; lo anterior, bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforme a la Ley

de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión definitiva otorgada.”

“Asimismo, se hace del conocimiento al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y demás autoridades responsables, que de conformidad con los artículos 107, primer párrafo, 111, primer párrafo, y 143 de la Ley que rige este juicio de garantías, que a partir del vencimiento del término otorgado para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, demás autoridades responsables cumplan con la orden que antecede y la suspensión definitiva, se le habilitan horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito a este Juzgado, para en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyan conjuntamente en las dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar que en cumplimiento a la suspensión definitiva, se hayan paralizado las obras de construcción carretero en las dos fracciones expropiadas, que servían de acceso al predio de la promovente del juicio.”

Acuerdo que fue notificado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el quince de febrero de dos mil dos, mediante el oficio número 406 T-2.

De dicho acuerdo lo que resalta es que, como ya se dijo, tiene una fecha errónea, lo que constituye uno de los más grandes errores que comete el Juzgador al analizar este asunto y es el colmo de la desatención jurídica del asunto, ya que con el mayor de los desparpajos, resuelve su Señoría documentalmente un aspecto del cumplimiento a la Suspensión, incluso un mes antes de que esta sea dictada, lo que no es jurídicamente admisible en ningún tribunal del país, ya que además de no ser viable legalmente, impide un entendimiento claro de la forma en que ocurrieron los hechos, ya que según aquí se aprecia, el Juzgador, ya tenía escrito un acuerdo sobre el cumplimiento de la suspensión, con un mes de anticipación al dictado de la misma, que fue en marzo del año dos mil uno. Por otro lado, se establece que para dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley de Amparo, se procedió a dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva, por lo que se requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de dicho proveído retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, percibiendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de no acatar dicha orden en el plazo

concedido se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforme a la ley de amparo procedan a efecto de que se cumpla con lo ordenado, acordando habilitar horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito al Juzgado de Distrito, para que en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyan conjuntamente en las dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar que en cumplimiento a la suspensión definitiva, se hayan paralizado las obras.

Por lo que con fecha veinte de febrero de dos mil dos, mediante el oficio sin número, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, desahogó el requerimiento que le fue hecho por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el sentido de que se da cumplimiento con lo ordenado retirándose toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, anexando al efecto ocho fotografías donde se demuestra tal hecho. A dicho escrito le recayó un acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el sentido de que:

“Téngase por recibido el oficio con anexos que suscribe el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien firma en ausencia del Jefe de Gobierno, mediante el cual informa a este Juzgado que ha dado cumplimiento a la orden emitida en proveído del trece de febrero de dos mil dos, al respecto con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, dígasele al Jefe de Gobierno del Distrito Federal que el suscrito queda enterado de las manifestaciones hechas en su oficio y de las documentales que anexa al mismo.”

Por lo que en esas circunstancias, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, efectivamente al dar cumplimiento con el requerimiento que le fue hecho mediante acuerdo dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil dos, reiteró el cumplimiento con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 862/2000, el catorce de marzo de dos mil uno, tan es así que en ningún momento el Juez de Amparo emitió acuerdo alguno mediante el cual hubiera habilitado horas y días inhábiles a un Secretario así como a un Actuario adscrito al Juzgado de Distrito, para que en cualquier momento, previo acuerdo, se constituyeran conjuntamente en las

dos fracciones que le fueron expropiadas a la parte quejosa, a efecto de inspeccionar el cumplimiento a la suspensión definitiva. No obstante que a criterio del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y del solicitante de la Declaración de Procedencia, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no dio cumplimiento con la suspensión definitiva concedida el catorce de marzo de dos mil uno, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, ello no ocurrió ya que a pesar de que se había estado desobedeciendo un auto de suspensión debidamente notificado, en el presente caso no era factible dar vista al Ministerio Público, a efecto de que ejercite acción penal en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la denuncia respectiva debe quedar sin materia. Se afirma lo anterior en virtud de que el quejoso basó su denuncia en que a pesar de la medida cautelar decretada por el Juez de Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no paralizaba los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

De igual forma, de las constancias se advierte que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en un término de tres días al en que quedara debidamente notificado de dicho proveído retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, requerimiento con el que dio cumplimiento mediante promoción de fecha veinte de febrero de dos mil dos. Como se puede observar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió una determinación, como lo fue la promoción de fecha veinte de febrero de dos mil dos, con la intención de dar cumplimiento con la medida cautelar que se había estimado infringida. Bajo esa premisa, es claro que con dicha actuación se cumplió con el objeto primordial de la medida cautelar que era la de paralizar los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como abste-

nerse de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa; por tanto, debe considerarse que con dicha cuestión ha quedado demostrada la sana intención de someterse al cumplimiento de la medida suspensiva que se estimó violada, por lo que debe de tomarse en cuenta y declarar sin materia la denuncia relativa, sin que haya lugar a dar vista al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues el objeto del juicio de amparo y de las resoluciones interlocutorias que se dicten en el incidente de suspensión no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino de dar cumplimiento con la suspensión definitiva concedida. Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente uno de los elementos objetivos del cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, es el consistente en: **que no obedezca.**

Con el cumplimiento que hizo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal al requerimiento hecho en el acuerdo dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil dos, con lo cual también le dio cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al quejoso el catorce de marzo de dos mil uno, no se acredita el elemento del cuerpo del delito antes mencionado. Así es, toda vez que el elemento objetivo del cuerpo del delito en estudio refiere lisa y llanamente no obedecer, sin que contemple algún aspecto de temporalidad, por lo tanto para que se acredite el elemento “no obedecer” es necesario que el sujeto activo del delito en ningún momento de cumplimiento con la suspensión definitiva concedida, lo anterior a pesar de que se hayan agotado los procedimientos necesarios y se hayan tomado las medidas necesarias que conforme a la Ley de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo ordenado. Y en el caso que nos ocupa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fecha veinte de febrero de dos mil dos dio cumplimiento con el auto de suspensión definitiva concedida, al dar cumplimiento con el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, si obedeció la suspensión definitiva concedida, pues al retirar toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, paralizó los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como abstenerse de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Por lo tanto, al no encontrarse demostrado el elemento objetivo del cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consistente en “no obedezca” no se encuentra plenamente acreditada la existencia del cuerpo del delito antes mencionado, requisito que se encuentra contemplado en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta improcedente la solicitud de Declaración de Procedencia hecha por el licenciado Carlos Cortés Barreto.

**C) El elemento siguiente señalado como un auto de suspensión,** está debidamente acreditado con la existencia en autos de la copia certificada de la Sentencia Interlocutoria dictada el catorce de marzo del año dos mil, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, licenciado Armando Cortés Galván, con la que se concedió a la empresa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión Provisional que exige el tipo penal en análisis.

Debidamente notificado.

**D) El último elemento objetivo consistente en la debida notificación,** igualmente se encuentra satisfecho, habida cuenta de que en los autos del presente expediente obra el oficio IX.-379-I, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, a través de la cual, el veintidós de marzo del año dos mil uno, el Jefe de Gobierno fue notificado, a través de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, igualmente es útil para tener por debidamente hecha esta notificación, la manifestación que en ese sentido formuló el Jefe de Gobierno, en el Recurso de Revisión que interpuso en contra de la interlocutoria señalada en el inciso anterior, al informar en el mismo recurso, que esa fue la fecha en que se le practicó la notificación.

De todo el análisis anterior, esta autoridad concluye que los vicios en que incurrió la Autoridad Judicial Federal y la Procuraduría General de la República, a través de la adscripción que integró la Averiguación Previa que se trajo a esta Sección Instructora y del descubrimiento que se ha hecho de la verdad histórica y legal de la forma en que ocurrieron los hechos, trae como consecuencia el declarar que no se acreditan los elementos del delito que arriba fueron precisados.

Por otro lado, es de señalarse que procesalmente no se practicaron por el Ministerio Público Solicitante las diligencias necesarias para acreditar el Cuerpo del Delito y la

Probable Responsabilidad, lo que se puede observar fácilmente de lo siguiente:

Una vez establecida la no acreditación por parte del solicitante de la declaración de procedencia de los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción penal, esto es, que no se probó por el Ministerio Público Federal el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, como se aprecia de las consideraciones vertidas con antelación, cabe hacer notar que el solicitante, durante la etapa de Averiguación Previa no practicó y ordenó las diligencias necesarias, con las cuales se acreditaría el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público sujeto al presente procedimiento de declaración de procedencia, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1º Fracción I y 2º Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; preceptos que le imponen el deber, durante la fase de averiguación previa, de realizar las diligencias necesarias conducentes para que pueda ejercitar acción penal.

Al respecto es importante transcribir el contenido de los artículos 1º Fracción I y 2º Fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales:

**“...Artículo 1º.-** El presente Código comprende los siguientes procedimientos: **I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal..”**, **“Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: I... II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado,...”**

Y es que era necesario que el Ministerio Público realizara diligencias de averiguación previa con las cuales pudiera tener por acreditado el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público, como base para el ejercicio de la acción penal, y no tener plenamente comprobado los elementos de convicción con los elementos que el juez de amparo tuvo en consideración para declarar procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, ya que para el proceso penal, los elementos del incidente de violación

a la suspensión sólo acreditan la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso. Este criterio fue sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis de jurisprudencia con número de registro 187,042, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XV, abril de 2002, Tesis XXVIII.4 P, página 1375, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.** Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al es-

tar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.”

En esta tesis es necesario considerar de acuerdo con un criterio cronológico, que los días diez y catorce de noviembre del dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el decreto en virtud del cual se expropió a favor del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; que, en dichos decretos se hace referencia a dos superficies una de 6,287.493 metros cuadrados y otra de 7,119.919 metros cuadrados, para destinarlas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Siendo el contenido de estos decretos el siguiente:

**“...ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ENCINO” UBICADO EN LA ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS. ...** Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones, el predio denominado “EL ENCINO”, ubicado en la zona de la Ponderosa, también conocida como porción tres del predio rústico denominado “TOTOLAPA”, Delegación Cuajimalpa de Morelos, es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca, mejorando la circulación y comunicación de la zona; Que el Comité del Patrimonio Inmobiliario autorizó en su Sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) celebrada el 7 de noviembre de 2000, con fundamento en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios Públicos llevar a cabo el procedimiento de dos fracciones de terreno del predio denominado “EL ENCINO”, en la zona la ponderosa ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado “TOTOLAPA”, Delegación Cuajimalpa de Morelos con

superficie de 6,287.493 metros cuadrados y 7,119,919 metros cuadrados las cuales se destinarán a la apertura y construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, respectivamente; Que de conformidad con sus atribuciones la Secretaria de Gobierno ha declarado de utilidad pública la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y de la apertura, ampliación y/o de las vialidades a que se refiere este decreto, por lo que con fundamento en dichas disposiciones y basándose en los considerandos expuestos he tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO.**

**Artículo 1º.- Se expropian por causa de utilidad pública dos fracciones del predio denominado EL ENCINO, en la Zona la Ponderosa en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, para ser destinadas a la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.**

**Artículo 2º.- La descripción poligonal de dichas fracciones es la que a continuación se detalla: UBICACIÓN: Terreno del predio denominado “El Encino”, en la zona la Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como porción tres del predio rústico denominado “Totolapa”, Delegación Cuajimalpa de Morelos.- FRACCIÓN I. SUPERFICIE: 6,287.493 METROS CUADRADOS. MEDIDAS Y COLINDANCIAS:... FRACCIÓN II. SUPERFICIE: 7,119.919. METROS CUADRADOS. MEDIDAS Y COLINDANCIAS...TRANSITORIOS. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la declaración de expropiación a que se refiere el Decreto. TERCERO.- En caso de ignorarse el domicilio de los afectados hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal. Dado en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil.- LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA, ROBERTO EIBENSCHUTZ HARTAMAN.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, FRANCISCO JOSÉ DIAZ CASILLAS.- FIRMA...**”**

Que el cuatro de diciembre del dos mil, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Ad-

ministrativa en el Distrito Federal, Fernando Espejel Cisneros, en representación de PROMOTORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V., solicitó amparo y protección de la Justicia Federal, señalando en el antecedente marcado con el numeral dos de su demanda:

“...2.- Mi mandante es propietaria y poseedora del predio denominado **“EL ENCINO”**, también conocido como **“ESCOBEDO”** o **“PONDEROSA”**, ubicado al poniente de la Ciudad de México, enclavado en el extremo oeste del desarrollo comercial Santa Fe, predio conocido como fracción III del predio rustico denominado la Totolapa, en el Kilómetro 15+036 al 15+146 de la autopista México Toluca, **con acceso por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos...**”

Que de conformidad con lo que señala el quejoso PROMOTORA INTERNACIONAL S.A. DE C.V, en su escrito de demanda, éste hace mención a un predio que se denomina **“EL ENCINO”**, expresando que dicho predio también es conocido como **“ESCOBEDO”** o **“PONDEROSA**, **asimismo que el propio quejoso hace mención que el predio que señala como de su propiedad sólo tiene un acceso y este es: “...por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos...”** .

Por otro lado también es necesario considerar que el catorce de marzo del dos mil uno, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo número 862/2000, al resolver sobre la suspensión definitiva negó esta por lo que hace a los actos consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de la Ley de Expropiación, señalando que no es en sí mismo el ordenamiento legal el que afecta a la quejosa, sino su aplicación; la misma consideración se tuvo respecto a los actos consistentes en la celebración de la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre del dos mil, expedición y acatamiento del decreto expropiatorio que se traduce en la desposesión de dos fracciones del predio que defiende la quejosa en virtud de tratarse de actos que revisten el carácter de consumados y en cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropió a favor del Distrito Federal, dos fracciones del terreno del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre del dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que se traducen en el bloqueo y



cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio, dicho Juez de Distrito, **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, basándose para otorgarla, en el hecho de que el quejoso exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, en la que a decir del mismo Juez, se advirtió la **adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado “El Encino” del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal**; siendo el efecto en que concedió la suspensión para que las autoridades responsables paralizarán los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las **fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa**, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar **los accesos a dicho predio**. El texto literal de la interlocutoria es el siguiente:

**“...QUINTO.-** En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno **del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa**, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

...

“Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante **exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado “El Encino” del predio rústico denominado Totolapa**, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

**“...lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paraliquen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa**, en la Delegación del

Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

“PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva en términos de lo expuesto en los considerandos primero, segundo y cuarto.

**“SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para el único efecto precisado en el considerando quinto.”**

Que el solicitante de la Declaración de Procedencia, licenciado **CARLOS CORTES BARRETO**, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número UEIDAPLE/LE”B”/623/04, del catorce de mayo de dos mil cuatro, solicitó el inicio del procedimiento para la Declaración de Procedencia, en contra del **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, señalando en dicha solicitud que la probable responsable del servidor público inculcado, en la comisión del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal, consiste en que el mismo no había obedecido el auto de suspensión definitiva, que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, toda vez que éste siguió con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del **predio “El Encino”, asimismo también continuó con el bloqueo y cancelación de los accesos al predio “El Encino”** en las áreas no expropiadas, señalando textualmente en su requerimiento:

“...Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe del Gobierno del Distrito Federal no sólo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del **predio “El Encino”**, sino que también consistió en el hecho de que **se continuó con el bloqueo y cancelación de los accesos al predio “El Encino”** en las áreas no expropiadas...

IV.-PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDI-CIADO... como Jefe del Gobierno del Distrito Federal debió de ordenar desde luego **la paralización de las obras de las áreas expropiadas y ordenar que se dejen de bloquear y cancelar los accesos del predio “El Encino”...**”

De lo anterior resulta que el quejoso en el Juicio de Amparo, PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V, al referirse en su demanda de garantías, al predio que señala es de su propiedad, lo hace de diversas formas, a saber, le denomina **“EL ENCINO”**, también señala que este es conocido como **“ESCOBEDO”** o **“PONDEROSA”**; también es de resaltar que el quejoso sólo hace mención de un sólo acceso: **“...por la calle de Salvador Agraz Delegación de Cuajimalpa de Morelos...”** y nunca hace mención de dos o mas accesos, como erróneamente lo hace el Juez Noveno de Distrito, al conceder la suspensión definitiva, el catorce de marzo de dos mil uno, en el que hace mención de “accesos” y esto implica dos o más accesos. De igual forma se observa con claridad que en el decreto expropiatorio publicado los días nueve y catorce de noviembre de dos mil y en la suspensión decretada por el Juez Noveno de Distrito el catorce de marzo de dos mil uno, y en el requerimiento del Ministerio Público de la Federación del catorce de mayo de dos mil cuatro, sólo se hace mención a un predio denominado **“El Encino” perteneciente al predio rústico denominado Totolapa.**

De acuerdo con las circunstancias anteriores se genera duda sobre:

- 1.- ¿Cuáles son las fracciones expropiadas?
- 2.- ¿Dónde se ubican exactamente dichas fracciones expropiadas?
- 3.- ¿Sí las fracciones expropiadas se ubican dentro del predio que el quejoso en el juicio de amparo, denomina “El Encino” y que señala es de su propiedad?
- 4.- ¿Dónde se ubica el predio denominado “El Encino”?
- 5.- ¿Cuántos son y donde están ubicados los accesos del predio denominado “El Encino”?

Dudas que el Ministerio Público de la Federación no esclareció durante la etapa de averiguación previa, y que se despejó durante este considerando la existencia de un único acceso, así como tampoco realizó diligencias necesarias

para aclarar tales situaciones, siendo que estas eran indispensables para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y base del ejercicio de la acción penal que persigue el solicitante de la declaración de procedencia con el requerimiento que formuló ante la Cámara de Diputados.

Por otro lado, también es necesario hacer mención que en la etapa del Procedimiento de Declaración de Procedencia que se instruyó ante la Cámara de Diputados, en la fase probatoria, el día cinco de agosto de dos mil cuatro, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presentó ante la Sección Instructora su escrito de ofrecimiento de pruebas, mismo que dividió en varios apartados, como son pruebas DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, PERICIALES INSPECCIÓN y PRESUNCIONALES, y en lo que respecta a la prueba pericial, esta fue ofrecida en los siguientes términos:

**“III.5 En materia de INGENIERÍA CIVIL, sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO, que deberá ser desahogada, en forma colegiada, por la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de la Dirección de Ingeniería Civil, Topográfica y Geodésica, de su Facultad de Ingeniería, y que versará sobre el estudio topográfico que permita determinar los límites en la parte sur del predio “El Encino” y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente en su límite con la barranca.**

**“Elemento de prueba que tiene su objeto y pertinencia para demostrar fehacientemente la existencia de una servidumbre de paso en la parte sur del predio “El Encino”, misma que constituye el único acceso legal al predio.**

En el dictamen correspondiente se deberán precisar: a) Las medidas y colindancias del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa, b) Las colindancias en la parte sur del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa; c) La localización y descripción de la servidumbre de paso constituida en el predio denominado “El Encino”; c) Los accesos legales al predio denominado “El Encino”; e) El método empleado para la elaboración del dictamen; y e) Las conclusiones a las que arriben.”

A su vez el solicitante de la declaración de procedencia adicionó a los puntos propuestos por el servidor público, los siguientes:

“...a) Que los peritos designados determinen la descripción topográfica, es decir, colindancias, áreas, orientaciones y forma del predio denominado El Encino” o “Escobedo”, tomando como base el plano “Poligonal de Linderos” emitido por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. de fecha enero de 1984, que obra a fojas 78 a 87 del anexo dos y anexo ocho a fojas 148 de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001 b) Con base en la pregunta que antecede, la redesccripción topográfica, se deberá presentar gráficamente el algún documento cartográfico, que muestre detalles planimétricos con objeto de identificar el predio de referencia”

De acuerdo con los puntos propuestos para la prueba pericial de referencia, los peritos designados por la Procuraduría General de la República, Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES** y **CIRO TORRES CASTRO** al emitir su dictamen el siete de diciembre de dos mil cuatro, al dar respuesta al primero de los puntos propuestos por el servidor público, señalaron:

“...que no es posible establecer en su totalidad las medidas y colindancias del predio denominado “El Encino”...”

Al dar respuesta al primero de los puntos propuestos por el solicitante de la declaración de procedencia señalaron:

“...De conformidad con el análisis técnico practicado por los suscritos el plano “Poligonal de Linderos” emitido por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. de fecha enero de 1984, escala 1:1000, se desprende que el predio “Escobedo” esta conformado por una poligonal cerrada de forma irregular con un **área total de 100,373,516 metros cuadrados**, con las siguientes colindancias: Al Norte: con Río Tonalapa (ramal norte río Tacubaya), Al noreste: con propiedad de los Lomelí, Al Sureste: con colonia a Rosita, y al Suroeste: con propiedad del señor Jorge Cravioto...”

Por su parte los peritos que designó el servidor público, ingenieros **FRANCISCO OMAR LAGARDA GARCÍA** y **ESTEBAN NAVARRO PÉREZ** en su dictamen establecieron:

“...es imperioso dejar establecido que es incorrecto señalar como equivalente del predio “El Encino” de-

nominado “Escobedo”, ello debido a que no se trata del mismo predio, lo cual se verifica de la comparación del plano que se indica tomar como base y que sólo identifica al predio que en él se grafica como “ESCOBEDO”, con respecto a los planos del predio “El Encino” que han sido agregados al presente dictamen. De dicha comparación se observa que no obstante existir semejanza en el desarrollo de los linderos oriente y poniente de ambos predios, las dimensiones de ellos, así como las colindancias norte y sur, de los mismos, son completamente diferentes. Por otro lado, los documentos que acreditan las transmisiones de propiedad del predio “El Encino” en ningún caso refieren que haya sido identificado también con el nombre de “Escobedo”...”

Asimismo, los peritos designados por la Procuraduría General de la República, Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES** y **CIRO TORRES CASTRO** durante la diligencia especial de ratificación llevada al cabo el veinte de diciembre de dos mil cuatro, al dar respuesta a las preguntas que se le formularon en dicha diligencia manifestaron que no es posible establecer las medidas y colindancias del predio denominado “El Encino” ya sea derivado de las escrituras públicas o derivado de lo que existe físicamente en campo. De igual forma manifestaron que no se trata del mismo predio el denominado “El Encino”, con el predio denominado “Escobedo” y que partiendo de la premisa de que en el plano “Poligonal de Linderos” maneja una superficie para “Escobedo” de **100 373.516 metros cuadrados** ello derivado de la escritura 23,395 del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cambio “El Encino” tiene una superficie de **83,762.883 metros cuadrados**, con lo que se puede deducir que no es lo mismo.

De acuerdo con los antecedentes anteriores y tomando en consideración que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo establece los requisitos de fondo que se deben de reunir para ejercitar acción penal, señalando dicha norma: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.” Considerando además que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: “...la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad

**del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita...”;** de una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos se desprende que en el Procedimiento de Declaración de Procedencia se debe acreditar plenamente la existencia del delito por el cual se solicitó declaratoria de procedencia, así las cosas y bajo esta premisa, tenemos que el delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo señala: **“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad; por cuanto a la desobediencia cometida;...”** lo que conlleva a remitirse al auto de suspensión y a los términos en que fue concedida la suspensión que es motivo del delito de desobediencia, ello a efecto de que se pueda determinar la existencia del delito; en esa virtud, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del cuaderno incidental del juicio de amparo número 862/2000, el catorce de marzo de dos mil uno, concedió al quejoso, PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V., la suspensión de los actos reclamados, que señala el solicitante de la declaración de procedencia, no obedeció el servidor público sujeto al presente procedimiento, en dicho auto de suspensión se señaló: **“... para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que sirvan de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona de la Ponderosa...”** de esta manera resulta necesario que para acreditar la existencia del delito de desobediencia a un auto de suspensión, se debe hacer con base en la resolución en que fue concedida dicha suspensión, dicho en otros términos, el delito queda supeditado para su comprobación a los elementos que se encuentran en el auto de suspensión y en el caso se advierte del mismo, que se hace referencia a un predio denominado “El Encino”, de la misma forma se advierte que desde el propio decreto expropiatorio se hace mención a un predio denominado “El Encino”, incluso en el propio requerimiento que sirve de base para el inicio y sustanciación del presente procedimiento de Declaración de Procedencia, el Agente del Ministerio Público se refiere a dicho predio. Ahora bien el quejoso PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. de C.V. en su demanda de garantías señala que es propietaria de un predio denominado **“EL ENCINO”**, que también es conocido, a decir del propio quejoso, como **“ESCOBEDO”** o **“PONDEROSA”** y en estas condiciones era necesario que el Ministerio Público solicitante ubicara de manera clara el predio que se denomina “El Enci-

no” y que es materia del auto de suspensión, que además señala el Ministerio Público fue desobedecido; dicha ubicación debió de hacerse para conocer en primer término cual es la superficie y los linderos y de esta manera conocer cual es el acceso que señala el quejoso en su demanda y cuales son los accesos a que alude el auto de suspensión del catorce de marzo de dos mil uno. De la misma forma era necesario ubicar dicho predio, máxime que el propio quejoso lo refiere en su demanda de garantías como **“EL ENCINO”**, también conocido como **“ESCOBEDO”** o **“PONDEROSA”**.

El Ministerio Público solicitante, de conformidad con las exigencias que le imponen los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que lo obligan a acreditar el cuerpo del delito en la Averiguación Previa, esto como base del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, estaba obligado a ubicar de manera precisa el predio denominado “El Encino”, su superficie, sus linderos, sus zonas expropiadas y en todo caso el acceso o accesos del citado predio, sin embargo no lo ubicó durante la Averiguación Previa, por lo tanto, tampoco es posible ubicar todo lo relacionado al acceso o accesos que son mencionados por el quejoso en la demanda de garantías y por el Juez de Distrito en el auto de suspensión. Dicho en otros términos, al no definir los límites del predio denominado el “El Encino” no es posible conocer cuales son las zonas expropiadas del mismo y cuales son las zonas de dicho predio que servían de acceso, así como los posibles bloqueos a los referidos accesos. En consecuencia el Ministerio Público no acreditó el cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión por no ubicar en primer término el predio denominado “El Encino” y en segundo lugar por no ubicar las zonas del mismo que servían de acceso, y que a decir del Ministerio Público solicitante, fueron materia de bloqueo y cancelación por el Servidor Público sujeto a este Procedimiento de Declaración de Procedencia. Dicha ubicación, además de que era necesaria durante la fase de averiguación previa, como base del ejercicio de la acción penal, se debió hacer en los términos del Capítulo IV, del Título Sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la intervención de peritos, dado que se requiere de conocimientos especiales para ubicar dicho predio.

Por otro lado, durante la fase de investigación que llevo a cabo ésta Sección Instructora en el Procedimiento de Declaración de Procedencia, resultó que del desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, a cargo de los peritos que designó la Procuraduría General de la República,

Ingenieros **JOSÉ MANUEL LÓPEZ REYES** y **CIRO TORRES CASTRO**, tanto en el dictamen que presentaron, como en la ratificación que hicieron del mismo en la diligencia del veinte de diciembre del dos mil cuatro, que no es posible ubicar el predio denominado “El Encino”. Incluso los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señalaron que **es incorrecto señalar como equivalente del predio “El Encino” denominado “Escobedo”, ello debido a que nos se trata del mismo predio.**

Por otro lado, igualmente se desprende de los autos que componen el expediente en que se actúa, que la Representación Social, da una importancia fundamental al decreto expropiatorio y a la Resolución Interlocutoria que declaró Violada la Suspensión Definitiva, cuando dice el Representante Social en la diligencia del día veinte de diciembre del año dos mil cuatro lo siguiente:

**“...lo importante no es determinar los límites del predio, lo importante no es determinar tampoco las medidas y las colindancias reales de acuerdo a las escrituras pública o de acuerdo a los diferentes elementos de prueba que se pudieran recabar durante la instrucción, porque lo verdaderamente determinante es establecer si el servidor público sujeto al juicio violó la suspensión definitiva. ... ..”**

**La suspensión definitiva fue para el efecto de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas del predio “El Encino”. El predio “El Encino”, de acuerdo al decreto expropiatorio...”**

De esta manifestación se desprende el total desapego que la Representación Social tiene de los elementos componentes del expediente que arrojan la situación real y se desprende también que deja de lado completamente el acreditamiento pleno e indubitable de la titularidad de la propiedad por parte de la quejosa, la extensión y alineamiento del predio denominado “El Encino”, sus linderos y el acceso al mismo, así como todos los vicios que fueron señalados con antelación, mismos que debió considerar el Ministerio Público, para dar un cauce veraz a la denuncia propiamente dicha que se constituye por la Interlocutoria que declara violada la Suspensión Definitiva y no basarse en elementos que como se ha visto, adolecen de todos esos vicios y falta de completitud.

De acuerdo con tales aseveraciones y si se toma en consideración que el Ministerio Público para el ejercicio de la

acción penal, debió de haber ubicado perfectamente el predio a que hace referencia el auto de suspensión del catorce de marzo del dos mil uno, así como el acceso o accesos que se encuentran señalados por dicho auto suspensorial, y al no haberlo ubicado pericialmente, tampoco tuvo la posibilidad de ubicar las fracciones expropiadas y menos aun pudo ubicar el acceso o los accesos a dicho predio, por lo tanto le faltó al Ministerio Público solicitante acreditar un elemento del cuerpo del delito, esto la ubicación del predio, las áreas expropiadas y el acceso o los accesos que tenía dicho predio, para que posteriormente pudiera analizar si el servidor público sujeto al procedimiento de Declaración de Procedencia, desobedeció el auto de suspensión en los términos en que fue dictada dicha resolución.

Por todo lo anterior, en cuanto al Cuerpo del Delito, es claro que el mismo no queda acreditado, por lo que debe recordarse e imponerse que en el Derecho Penal Mexicano, opera el Principio de Inocencia, que señala que **“Toda Persona Es Inocente Hasta Que Se Demuestre Lo Contrario”**, y de los antecedentes relatados no queda acreditada la existencia de los elementos que pudieran dar origen a la responsabilidad penal acusada.

#### **SEPTIMO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y LA CALIDAD DE GARANTE.**

No obstante que con las consideraciones vertidas en el considerando que antecede, por si mismas son suficientes para dictaminar que no ha lugar a proceder penalmente en contra del **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a continuación analizaremos **el Cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión** de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, ello con relación a la **Conducta y la Comisión por Omisión que se le atribuye al servidor público sujeto a este procedimiento.** En este tenor, debemos de considerar en primer término el contenido del artículo 111 Constitucional, que establece:

**“Para proceder penalmente contra** los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, el Procurador General de la Republica y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los

Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo**, la Cámara de Diputados declaró por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”

Además lo que establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, que señala:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad **y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**”

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que el requerimiento que plantea el Ministerio Público de la Federación, para la declaratoria de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe reunir los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción penal, que se derivan precisamente de el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, para los efectos del ejercicio de la acción penal, y por lo tanto, para los efectos de solicitar la declaratoria de procedencia, es necesario que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; Lo anterior a la luz de lo reglamentado por la norma secundaria, específicamente lo prescrito por artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

“**El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.**”

Bajo las premisas anteriores, permite a ésta Sección Instructora de la Cámara de Diputados, estimar que en el caso del Servidor Público sujeto al presente Procedimiento de

Declaración de Procedencia, **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en el requerimiento que formula el solicitante y de acuerdo con las constancias que integran el expediente SI/03/04, advertir que el Agente del Ministerio Público de la Federación, no acreditó con las diligencias de averiguación previa que realizó, los requisitos del cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, en consecuencia, el solicitante no cumple adecuadamente con los requisitos de fondo, tal y como lo exige el artículo 16 Constitucional, para efectos de que se pueda determinar si efectivamente se dan o no en forma adecuada los requisitos del cuerpo del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado y la probable responsabilidad del delito que se le imputa. En este orden, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con la disposición constitucional prevista por el artículo 16, establece que uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la acción penal, es la acreditación por parte del Ministerio Público, del Cuerpo del delito que se imputa al servidor público inculpado, lo que conlleva, que éste debe acreditar la existencia de una conducta, es decir, de una acción o de una omisión, con la cual se acredite el cuerpo del delito.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que por oficio número UEIDA-PL/LE”B”/623/04 del catorce de mayo del dos mil cuatro, recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el licenciado **CARLOS CORTÉS BARRETO**, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, solicitó la Declaración de Procedencia, en contra del C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señaló en dicha solicitud que la conducta típica que se imputa al servidor público antes citado, consiste (fojas 84 y 85) en:

“... B) **CONDUCTA TÍPICA.- La conducta típica del delito a estudio que se imputa al indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, corresponde a la prevista en los párrafo primero y segundo del precepto 7 del Código Penal Federal. Dicho precepto establece que en los delitos de omisión y de resultado material será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico**

de evitarlo. En estos casos, se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley. En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tenía la calidad de garante, esto es, el deber jurídico de evitar la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado en que se encontraban a fin de preservar la materia del amparo y evitar que se causaran a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: "...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino" ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa..." En efecto, en virtud de su calidad de autoridad responsable en el Juicio de Amparo, tenía el deber jurídico de obedecer la suspensión y así evitar que se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, por lo que en términos del artículo 7, párrafo segundo, del Código Penal Federal el resultado típico producido le es atribuible ya que tenía el deber jurídico de evitarlo con el cumplimiento estricto del auto de suspensión definitiva que le fue debidamente notificado, pues tenía el deber de actuar para impedir la violación a la suspensión derivado de la ley de amparo, específicamente de los artículos 139 y 206 de dicho ordenamiento. **En otras palabras, de la existencia de dicha suspensión definitiva emerge la posición de garante del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, tenía la obligación de evitar el resultado típico consistente en los daños y perjuicios que se causaron a la quejosa por no obedecer la suspensión concedida, esto es, por no paralizar los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino", así como por no impedir que se bloquearan y se cancelaran los accesos a dicho predio; lo anterior, en virtud de que el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador le correspondía la obligación y el deber jurídico no sólo de observar ese**

**mandato, sino de realizar todas y cada una de las acciones necesarias para que se cumplieran en sus términos, principalmente para evitar la violación a la suspensión, incluso debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública, pues esa es su facultad en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal..."**

El criterio que sostiene el solicitante de la declaración de procedencia en el requerimiento antes señalado es equívoco y erróneo, efectivamente, esta Sección Instructora considera que no existe la forma de realización de la conducta a título de comisión por omisión que se reclama al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esto se deduce del hecho de que no existe una conducta, al menos en la forma en que se imputa de comisión por omisión, ello en razón de que el Ministerio Público Federal, afirma en su requerimiento que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene calidad de garante en este asunto, dice que este servidor público tiene la calidad de garante por ser autoridad responsable, y que por esa calidad de garante tenía un deber jurídico de, no sólo de obedecer el mandato sino que agrega que tenía el deber jurídico de actuar e incluso hace la afirmación, que esta actuación es hasta el punto de exigirle el uso de la fuerza pública para que se cumpliera con resolución de la suspensión definitiva. Contrario a la afirmación que hace el Ministerio Público, este Órgano Colegiado considera que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede tener la calidad de garante, ni tampoco puede exigírsele el uso de la fuerza pública, dado que éste, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no tiene el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, sino que dicho mando corresponde al Ejecutivo Federal, ello de acuerdo con la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Dogmáticamente se puede considerar que no es sostenible una calidad de garante respecto de dicho servidor público, por una simple y sencilla razón, pues para que se pueda dar la calidad de garante es necesario que exista un delito de resultado, delitos que también son conocidos como delitos de resultado material. Mientras no haya un delito de resultado material, es inconcebible que se pueda hablar de que alguien tiene la posición de garante respecto de un bien jurídico concreto; a tal grado llega la confusión del Ministerio Público Federal, dado que primero dice que se identifica el bien jurídico en el abuso de autoridad, en el desacato cometido, porque se está vulnerando lo que sería la seguridad jurídica de la propia resolución, y hasta ahí está correcto, pero después va más allá, porque trata de justificar

este daño material que no existe, y dice que se causaron daños y perjuicios a la parte quejosa por no obedecer la suspensión concedida; esa afirmación es absolutamente dogmática en principio y en segundo lugar está fuera del tipo, porque no tiene nada que ver con el tipo que contiene el artículo 206 y tan es así que identifica como sujeto pasivo al quejoso en el juicio de amparo, o sea hace toda una confusión en su requerimiento de Declaración de Procedencia. Ahora bien, para llegar a la conclusión anterior, se hace necesario ver el contenido del tipo penal descrito por el artículo 206 de la Ley de Amparo, que dice:

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

Del precepto anterior se desprende que dicho delito se da cuando la autoridad responsable no obedece un auto de suspensión debidamente notificado. También se hace necesario establecer lo que prescribe el artículo 7 del Código Penal Federal en su segundo párrafo, mismo que señala:

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

De los preceptos anteriores se observa claramente que se trata de un delito de mera actividad, la cual se surte con una omisión simple; y no como lo hace el Ministerio Público Federal, solicitante de la Declaración de Procedencia, en el sentido de imputar personalmente una calidad de garante al Jefe de Gobierno, en los términos en que él lo refiere.

Esto es así porque de acuerdo con la Teoría del Delito, el tipo de comisión por omisión, exige cuando menos tres requisitos que hay que cumplir, uno de ellos es que se dé la situación típica mas la calidad de garante, otro es que haya una ausencia de una conducta determinada más la producción de un resultado, y el tercero sería la capacidad de realización más la posibilidad de evitar el resultado.

Y del requerimiento que se analiza, así como de las constancias que integran el expediente SI/03/04 no se puede establecer ninguno de estos requisitos, porque no existe ya resultado, es decir, hay un resultado desde el punto de vista típico, porque esta planteado por el legislador en el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo, pero ese resultado se surte a través de la forma de omisión pura u omisión pura o simple y no a través de la forma de comisión por omisión. Por eso consideramos que es absolutamente incorrecta la imputación que se realiza, esto de acuerdo con la redacción del tipo penal del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, y que de acuerdo con la redacción que se establece en el mismo, la forma de comisión de este delito sin duda es a través de una omisión, por lo tanto que en este caso ello debió haberse acreditado la existencia de una omisión pero no en el sentido como lo hace el Ministerio Público, solicitante, ya que este se ocupó de analizar esta conducta a partir del párrafo segundo del artículo séptimo del Código Penal, afirmando que en este caso se trata de un delito de omisión impropia o de comisión por omisión, cuando que del contenido del artículo 206 se deriva precisamente que no puede afirmarse esta figura, por no tratarse de un delito de resultado material, por lo tanto, de la calidad de garante de que ya se hizo mención, en todo caso podría afirmarse la existencia de un delito de omisión propia, pero para afirmar la existencia de una omisión propia, no basta simplemente con que se constate la existencia de una inactividad, sino que deben afirmarse toda la serie de requisitos que son característicos de toda conducta humana y que no se afirman en el requerimiento formulado, ni se acredita en las diligencias de Averiguación Previa que remitió el solicitante a esta Sección Instructora.

Vinculado con el problema de la conducta, está también el problema del resultado, aquí el Ministerio Público Federal incorrectamente afirma que se ha acreditado la existencia del resultado a que se refiere el tipo penal del artículo 206 de la Ley de Amparo, hablando que con el desacato que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal comete, se han producido daños y perjuicios al quejoso en el juicio de amparo, en realidad los daños y perjuicios que se pudiesen haber ocasionado no son elementos constitutivos del tipo del delito que establece el artículo 206 de la Ley de amparo, en todo caso, eso pues es una de las tantas consecuencias secundarias que se pueden producir cuando se desacata lo que se establece en un auto de suspensión, pero no es lo que se deriva del contenido del tipo penal, por lo tanto, aquí se esta afirmando algo que no se corresponde con las exigencias de lo que establece el principio de legalidad.



También afirma el Ministerio Público de la Federación en su requerimiento: **“...el Ciudadano Andrés Manuel López Obrador... incluso debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública...”** esto es incorrecto, dado que al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede exigírsele el uso de la fuerza pública**, dado que éste, en su calidad de tal (Jefe de Gobierno del Distrito Federal) no tiene el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, sino que dicho mando corresponde al Ejecutivo Federal, ello de conformidad con las siguientes normas y razonamientos, que se hacen a continuación.

En primer término lo que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera expresa establece que el mando de la fuerza pública recae en el Poder Ejecutivo Federal en los lugares donde reside.

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**El ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;**

...”

Para una mejor comprensión del precepto anterior, se hace necesario traer a colación lo prescrito en los artículos 44, 49 y 122 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en estos se establece el lugar de residencia de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Ejecutivo, así como es que le es aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 115 de dicha Constitución. El texto de estos preceptos es el siguiente:

**“...Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos...”**

**“Artículo 49.- El supremo poder la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”**

**“Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

**“E.- En el Distrito Federal será aplicable, respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 115 de esta Constitución.** La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno. ...”

De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales trascritas con antelación, se desprende que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y no al Jefe de Gobierno del Distrito, como erróneamente afirma en su solicitud el Ministerio Público de la Federación. Incluso la designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, es una atribución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En los mismos términos que las disposiciones constitucionales, se encuentra lo prescrito por el artículo 34 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que señala:

**“...Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del Servidor Público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. ...”**

En consecuencia, no existe duda sobre en quien recae el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal, siendo

éste el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no hay bases para afirmar que el **Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, debido a sus atribuciones por el cargo que ocupa, estaba autorizado para emplear el uso de la fuerza pública.**

Como punto final a este considerando cabe señalar que si el cuerpo del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo no está debidamente acreditado por el solicitante de la declaración de procedencia, entonces no hay un sustento jurídico precisamente para el ejercicio de la acción penal y si no hay sustento jurídico para el ejercicio de la acción penal, tampoco lo hay para solicitar la declaratoria de procedencia y, en consecuencia debe negarse la procedencia misma de la solicitud.

#### **OCTAVO.- ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Continuando con los requisitos de fondo que establece el artículo 16 Constitucional para efectos de determinar si efectivamente se acredita la probable responsabilidad del servidor público ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRA-DOR, esto en los términos de lo reglamentado por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice:

**“...El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de litud o alguna excluyente de culpabilidad...”**

De la disposición anterior se desprende que al igual que la acreditación del cuerpo del delito, también es un requisito fundamental para el ejercicio de la acción penal, la acreditación de la Probable responsabilidad del servidor público sujeto a Procedimiento de Declaración de Procedencia. Para hacer el estudio de este elemento, previamente resulta necesario traer a colación los fundamentos y las razones que expresa el licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes

Especiales, en su solicitud de Declaración de Procedencia, siendo estos:

“...los artículos 206 de la Ley de Amparo, con relación a los diversos numerales 7, párrafos primero y segundo y fracción I, **8 (hipótesis de doloso)**, 9 párrafo primero, 13, fracción II y 215 del Código Penal Federal,... IV.- PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. La probable responsabilidad del indiciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, se tiene por acreditada conforme a la regla genérica contenida en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que de las pruebas existentes y que sirvieron para la acreditación del cuerpo del delito de tipo penal establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, **se deduce la intervención del citado indiciado, misma que se dio de manera dolosa**, sin que exista acreditada en su favor alguna causa de ilitud alguna excluyente de culpabilidad, y esto es así porque, inmediatamente que le fue debidamente notificada la suspensión definitiva estaba obligado a obedecerla, puesto que en su calidad de autoridad responsable, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal debió de ordenar desde luego la paralización de las obras en la áreas expropiadas y ordenar que se dejaran de bloquear y cancelarlos accesos del predio “El Encino” y permitir el libre acceso al mismo, y esa obligatoriedad de respetar la suspensión le empezó desde el día veintidós de marzo del 2001, en que fue debidamente notificado de la misma, como lo reconoció, hasta el día 17 de abril del dos mil dos, fecha en que se dictó la ejecutoria por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual se resolvió el fondo del asunto... **B) LA COMISIÓN DOLOSA DEL DELITO. Conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 del Código Penal Federal, se deduce que la conducta del indiciado de merito la llevo a cabo de manera dolosa** pues a sabiendas de que tenía que suspender las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las áreas expropiadas del predio “El Encino” y permitir el libre acceso al mismo en las áreas no expropiadas, dejando de bloquear los accesos al predio, en cumplimiento a la suspensión definitiva debidamente notificada, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, suspensión no se obedeció en sus términos; por lo que, con pleno conocimiento de que no tenían derecho de continuar con las construcciones de las avenidas de referencia en cuanto al predio “El Encino” y con la continuación del

bloqueo de los accesos a las áreas no expropiadas del terreno en comento, quiso y ejecuto la conducta ampliamente descrita a sabiendas del resultado típico que con dicha conducta produciría...”

Al respecto esa Sección Instructora considera que no existe la acreditación por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, de una conducta dolosa atribuible al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y como consecuencia de lo anterior, por ende no se acredita su probable responsabilidad en la comisión del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo; Esto es así, si se observa lo prescrito en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que se tendrá por acreditada la probable responsabilidad del indiciado, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa del servidor público y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad; es importante resaltar que para que haya dolo, por lo menos en nuestro sistema jurídico, en nuestro Código penal federal hay que cumplir con dos requisitos, a saber, en el artículo 9 del Código Penal Federal en su párrafo primero dice:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Lo anterior nos lleva a establecer que tiene que acreditarse el elemento cognoscitivo y el elemento volitivo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuvo que tener conocimiento y voluntad, voluntad de realización de esa conducta que está prohibida por el tipo. En el caso concreto, no se advierte este elemento subjetivo porque de las constancias lo que si se desprende es que estamos en un caso de delegación de facultades, que si bien es cierto fueron dadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, también hay varios oficios en donde se advierte que se giraron instrucciones, como es el caso del oficio DGSL/248/2001, del veintiséis de marzo de dos mil uno, del entonces Director General de Servicios Legales, en el que comunicó para su acatamiento al entonces Director General de SERVIMET, que en el juicio de amparo 862/2000, del índice del juzgado noveno, se había concedido a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados; oficio DGSL/272/2001, del entonces Director General de Servicios Legales, de fecha tres de abril de dos mil uno, en el que se reitero al entonces Director General de SERVIMET que la quejosa tenía concedida la suspen-

sión definitiva de los actos reclamados; oficio DGSL/636/2001, del veinte de agosto de dos mil uno, del entonces Director General de Servicios Legales, en el que se comunicó al entonces Director General de SERVIMET, que el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito había resuelto confirmar la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., esto con el fin de que se continuara cumpliendo la resolución en comento; oficio DGSL/637/2001, del entonces Director General de Servicios Legales del veintitrés de agosto de dos mil uno, en el que se comunicó al entonces Director General de SERVIMET que Promotora Internacional Santa Fe había denunciado la violación a la suspensión definitiva; solicitando que informara sobre la existencia de algún acto que implicara violación a la medida cautelar otorgada; oficio del cinco de septiembre de dos mil uno, del entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, en el que comunicó a SERVIMET que informara de inmediato el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, ya que el Juez de Distrito había considerado que sí se había violado la medida cautelar otorgada; oficio del dos de octubre del dos mil uno, en el que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, pidió a SERVIMET que le informara de inmediato, a través de la Dirección General de Servicios Legales el cumplimiento dado a la interlocutoria cuya violación se había denunciado; oficio del dos de octubre del dos mil uno en el que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, informó al juez noveno que por oficio de esa misma fecha había requerido al director general de SERVIMET con el objeto de que le informara de inmediato el acatamiento dado a la suspensión definitiva; oficio de fecha dieciocho de octubre del dos mil uno, por el que el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe de Gobierno, requirió de nueva cuenta al Director General de SERVIMET, para que cumpliera con la suspensión definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe. En este caso y de acuerdo con las constancias antes señaladas, las cuales obran en el expediente SI/03/04, y que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos, no se advierte que la conducta imputada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en desobedecer la suspensión definitiva concedida por el Juez Noveno, por lo que con base en dichas documentales, no se puede tener por acreditado un incumplimiento de un auto de suspensión, cuando de las mismas se acredita que hay una voluntad de cumplir, y aquí se ha acreditado que hay una voluntad de cumplir, entonces no se puede sostener en que no hay una voluntad dolosa.

Con mayor razón se puede afirmar que no hay ese sustento para tener por acreditada la probable responsabilidad del servidor público, en virtud de que en términos de lo que establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para la acreditación de la probable responsabilidad hay que afirmar por una parte la forma de intervención que tiene el sujeto en el caso concreto; segundo si la conducta ha sido realizada dolosa o culposamente; en tercer lugar habrá que determinar si no opera una causa de justificación o bien una causa de inculpabilidad, o sea, hay una cantidad de exigencias que se establecen en el artículo 168 para el ejercicio de la acción penal que no han sido de ninguna manera acreditadas, ya se afirmó aquí precisamente que el elemento subjetivo característico de este tipo, que solamente puede realizarse de manera dolosa, definitivamente no está acreditado, y si bien, el Ministerio Público Federal solicitante afirma que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tenía conocimiento de la existencia del auto de suspensión, y que por lo tanto en virtud de ese conocimiento sabía de las consecuencias que se podían producir, para los efectos del dolo no basta simplemente la existencia del conocimiento de, en este caso, del auto de suspensión, sino además, se requiere el conocimiento de que no se va a cumplir, y por otra, además, el elemento volitivo que es la voluntad de acuerdo con lo que establece el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal, bueno pues ninguno de estos elementos se acreditan como lo exige precisamente el artículo 16 de la Constitución y el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto, podemos afirmar que el requerimiento que formuló el solicitante ante la Cámara de Diputados y la Averiguación Previa 1339/FESPLE/2001, carecen de sustento jurídico para los efectos que se plantean.

#### **NOVENO.- ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL ENCOMENDADO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

Por todas las razones vertidas dentro de los anteriores considerándos, que hacen arribar a la conclusión de que tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la comisión del delito tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual, el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la Repú-

blica, solicita la declaración de procedencia, no se encuentran comprobados, por lo que el suscrito, emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de lo cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente:

#### **DECLARATORIA:**

“ La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, **DECLARA:**

**PRIMERO.-** No ha lugar a proceder penalmente en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el delito imputado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.-** Subsiste el fuero del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no ha lugar a la separación de su cargo.

#### **TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente al servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese al Ejecutivo Federal, para su conocimiento, publicación en el Diario Oficial de la Federación y efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_, Presidente, Rúbrica, Secretario, Rúbrica.”

Suscribe Dip. *Horacio Duarte Olivares (rúbrica), Presidente.*»

## Índice

### 1.- Capítulo de Resultandos. 1-75.

Contiene 180 numerales y en ellos se describe cronológicamente el desarrollo del expediente tramitado por la Sección Instructora.

### 2.- Capítulo de Considerandos. 75-360.

#### Primero.- Competencia. 75-76.

Contiene las razones por las cuales la Sección Instructora, es competente para tramitar y dictaminar el presente asunto.

#### Segundo.- Consideraciones generales relativas al fuero, a las facultades constitucionales del Ministerio Público y a las de la Cámara de Diputados en materia penal. 76-92

Se refiere a la naturaleza y régimen jurídico del Procedimiento de Declaración de Procedencia.

#### Tercero.- Fijación de la litis y especificación de las pruebas de las partes. 93-186.

Contiene la imputación del Representante Social, que se desprende de la Solicitud de Declaración de Procedencia y la defensa planteada por el imputado, que se desprende del informe rendido por el mismo, así como las partes que fueron ofrecidas por ambas partes y que les fueron admitidas y deshogadas por la Sección Instructora.

#### Cuarto.- Análisis de los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal. 186-212

Establece que la manera correcta de tramitar este asunto antes de hacerlo llegar a la Cámara de Diputados, era darle el tratamiento del procedimiento de Inejecución de Sentencia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Quinto.- Análisis de la existencia del delito. 212-232.

Señala que el delito es inexistente, habida cuenta de que no existiendo pena exactamente aplicable al caso concreto, entonces no existe una exacta aplicación de la ley penal.

#### Sexto.- Análisis del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad. 232-341

Aquí se estudian estos dos extremos, tomando en cuenta los cuatro elementos objetivos del delito.

Al respecto se considera que los elementos dichos son:

- \* La autoridad responsable.
- \* Que no obedezca.
- \* Un auto de suspensión y,
- \* Debidamente notificado.

Que se encuentran acreditados el primero y los dos últimos, pero no así el segundo que es la desobediencia.

Los argumentos para ello fueron:

Que únicamente puede ubicarse un acceso en el expediente, más no dos.

Que el mismo no fue bloqueado.

Que los taludes, existían desde el momento mismo en que se presentó la demanda, por lo que, no podrían ser considerados como elementos de bloqueo, ya que ello hubiese implicado otorgarle a la Suspensión Definitiva un carácter restitutorio que no debe tener, ya que este es privativo de las Sentencias de Fondo.

Igualmente sirvió para ello, explicar que el Ministerio Público, no practico en la Averiguación Previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tales como las tendientes a la ubicación del predio "El Encino", ubicar los accesos de este, cuántos eran, dónde se encontraban, cuál era la superficie del predio, si se trata del mismo predio cuando se le denomina "Encino" Y "Escobedo".

Que el Ministerio Público, señala en una de sus manifestaciones, que si hubo cumplimiento y, que en ese sentido, dentro de los mecanismos de amparo, los procedimientos de cumplimiento de sentencias, no persiguen que exista una sanción penal, sino únicamente que se cumpla la sentencia

#### Séptimo.- Análisis de la conducta y la calidad de garante. 341-353.

En este considerando se concluye que el delito es de omisión simple y no de comisión por omisión, como lo señala

el Ministerio Público, porque es un delito de resultado formal y no material; y por cuanto a la calidad de garante se explica que no se da en el presente caso, ya que ésta sólo deviene de la ley, de un contrato o de un actuar precedente y que de la ley no se desprende que se atribuya al Jefe de Gobierno dicha calidad, no existe contrato ni tampoco hay actuar precedente.

**Octavo.- Análisis de la probable responsabilidad.**

353-359.

Aquí se establece como la conducta de este delito debe ser con un contenido de dolo genérico, sin que el Ministerio Público acredite con la averiguación previa haya tenido un actuar doloso, para que no se cumpliera con la suspensión definitiva y, en cambio si existen pruebas que acreditan que cumplió con la suspensión y pretendió hacerlo.

**Proyecto de Declaratoria Resolutivos.**

360-362.

Se establece la improcedencia de la solicitud.